

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Radicación: No. 25000-23-41-000-2024-00732-00
Demandantes: CARLOS ADOLFO ARDILA ESPINOSA
Demandados: MINISTERIO DE AMBIENTE Y OTROS
Referencia: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Asunto: Avoca conocimiento e inadmite demanda.

Visto el informe secretarial que antecede (documento 012 expediente electrónico), procede el Despacho a establecer su competencia funcional para conocer el proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1) El 15 de abril de 2024, ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C, el señor Carlos Adolfo Ardila Espinosa, (Representante a la Cámara por el Departamento del Putumayo), presentó demanda en ejercicio de la acción popular en contra de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres - UNGRD, del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, del Ministerio de Justicia y del Derecho, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios - USPEC y el Ministerio del Interior, con el fin de que se protejan los derechos e intereses colectivos relativos al goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias; la seguridad y salubridad públicas; el goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público; el derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente; la seguridad y salubridad públicas; el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública; el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, el derecho a una vivienda digna

establecido en el artículo 51 de la Constitución Política, en concordancia con el derecho fundamental a la vida establecido en el artículo 11 y el derecho fundamental a la salud, supuestamente vulnerados, ya que con ocasión de los múltiples desastres ocurridos en el Municipio de Mocoa entre el 31 de marzo y el 1º de abril del año 2017, se declaró la emergencia económica, social y ecológica y la posterior, reconstrucción de las zonas afectadas y ante la falta de articulación de las entidades accionadas, se han visto demoras, falta de presupuesto, hallazgos de la Contraloría General de la República, en la ejecución de la reconstrucción y reasentamiento del citado municipio y especialmente en la construcción de la nueva cárcel de Mocoa.

2) Efectuado el reparto, le correspondió el conocimiento del medio de control de la referencia al Juzgado 16 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., quien por auto del 18 de abril de 2024 (documento 003 ibidem), declaró su falta de competencia para conocer el proceso de la referencia, al considerar que en primera instancia de los asuntos relativos a la protección de derechos e intereses colectivos contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas la competencia está radicada en los Tribunales Administrativos y ordenó la remisión del expediente de la referencia a esta Corporación.

3) Remitido el expediente a esta Corporación y efectuado el reparto le correspondió el conocimiento de la presente acción al suscrito magistrado el 22 de abril de 2024 (documento 012 expediente electrónico).

II. CONSIDERACIONES

1) Revisada la demanda y sus anexos, advierte el Despacho que efectivamente la acción está dirigida en contra de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres - UNGRD, del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, del Ministerio de Justicia y del Derecho, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios -USPEC y el Ministerio del Interior. Todas entidades del orden nacional.

Expediente No. 250002341000202400732-00
Actor: Carlos Adolfo Ardila Espinosa
Protección de los Derechos e Intereses Colectivos

Al respecto, el numeral 14 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), dispone:

"ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. <Artículo modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

14. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos y de cumplimiento, **contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas (...)**". (Resalta el Despacho).

Atendiendo lo anteriormente expuesto, y como quiera que la competencia para conocer acciones populares contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas corresponde a la Sección Primera de esta Corporación, el Despacho procede a **avocar el conocimiento** del expediente de la referencia.

2) Ahora bien, revisada la demanda y sus anexos observa que la parte actora **deberá corregir** la demanda en el siguiente sentido:

Precisar el medio de control que se pretende ejercer pues de la lectura de las pretensiones de la demanda se observa que algunas de las peticiones son propias de una acción de tutela o de una acción de reparación directa o de grupo.

Precisar los derechos colectivos supuestamente vulnerados por las entidades demandadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4º de la Ley 472 de 1998, toda vez que el demandante señala que presenta demanda en ejercicio de la acción popular e indica como vulnerados, entre otros derechos, a la vivienda digna establecido en el artículo 51 de la Constitución Política, en concordancia con el derecho fundamental a la vida establecido en el artículo 11 y el derecho fundamental a la salud, los cuales

no son propios de ser protegidos mediante el ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos.

Adecuar las pretensiones de la demanda, toda vez que algunas están encaminadas a la protección de derechos fundamentales como la vivienda digna, a la implementación de programas de atención en salud, incluyendo atención psicosocial, para las víctimas del desastre, asegurando recursos suficientes y personal capacitado para atender las necesidades emergentes de la población afectada, proteger la educación y apoyo a la infancia.

De igual manera, se pretende mediante el ejercicio de la acción popular el resarcimiento del daño así:

"(...)

Evaluación integral de daños: Realizar una evaluación detallada y exhaustiva de los daños sufridos por cada persona y comunidad afectada, incluyendo no solo las pérdidas materiales sino también las afectaciones a su modo de vida, salud emocional, y cohesión social.

Mecanismos de compensación justa y equitativa: Establecer mecanismos claros y transparentes para la compensación económica, basados en la evaluación integral de daños, que garanticen una reparación justa y equitativa para las víctimas, reconociendo la diversidad y particularidad de cada caso.

Al respecto, el Despacho advierte que esta pretensión del resarcimiento de daño material, emocional y social no es propia de una acción popular sino de una acción de reparación directa.

Indicar concretamente las autoridades públicas presuntamente responsables de la amenaza de los derechos colectivos supuestamente vulnerados, de conformidad con el literal d del artículo 18 de la Ley 472 de 1998.

Si bien la parte demandante, presenta solicitud de medida cautelar y asimismo señala que se satisface el requisito de procedibilidad, en el traslado del respectivo cuestionario realizado por parte de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, cuya respuestas se relacionan y se anexan,

Expediente No. 250002341000202400732-00
Actor: Carlos Adolfo Ardila Espinosa
Protección de los Derechos e Intereses Colectivos

revisada la demanda y sus anexos el Despacho observa, en primer lugar, que la parte demandante indica en los hechos que siete (7) años han pasado desde que ocurrió el desastre natural en Mocoa y el departamento sigue esperando la nueva cárcel para aquellas personas que cometieron actos delictivos y, en segundo lugar, que la solicitud presentada por la parte actora no corresponde al requisito de procedibilidad establecido en el inciso tercero del artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, ya que la misma no fue presentada ante la autoridad o el particular en ejercicio de funciones administrativas para que se adopten las medidas necesarias de protección de los derechos o intereses colectivos amenazados o violados, y las respuestas aludidas en la demanda no fueron emitidas por la totalidad de las entidades aquí accionadas, sino solamente por la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres – UNGRD.

En ese orden, el Despacho considera que la parte demandante no justificó en su solicitud de medida cautelar de manera suficiente el perjuicio irremediable, razón por la cual se considera que, la sustentación de la parte actora para no allegar el requisito de que trata el inciso 3º del artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), no cumple los presupuestos de la citada norma, para prescindir del mismo.

En ese sentido, tal como ha sido expresado por el Consejo de Estado la reclamación previa podrá omitirse en caso de que exista un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, siempre que haya sido expresado y sustentado en la demanda y, desde luego, acompañado del acervo probatorio idóneo y suficiente para acreditar esa especialísima situación¹.

En ese orden, la parte demandante **deberá allegar** la constancia de la reclamación ante las entidades accionadas de que trata el inciso 3º del

¹ Consejo de Estado Sección Primera en providencia del 9 de marzo de 2017 C.P: Roberto Augusto Serrato Valdés, radicado no. 25000-23-41-000-2016-00957-01, demandante: Fundación Colectivo Somos Uno, demandado: Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Expediente No. 250002341000202400732-00
Actor: Carlos Adolfo Ardila Espinosa
Protección de los Derechos e Intereses Colectivos

artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) realizada con anterioridad a la presentación de la acción popular de la referencia.

Deberá acreditar que remitió en forma simultánea, la demanda y anexos a las autoridades demandadas, en los términos del numeral 8° del artículo 16 de la ley 1437 del 2011 (CPACA) adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 del 2021. Por lo tanto, la parte demandante deberá acreditar el envío, en forma estricta al mandato contenido en la ley, siendo esta una carga razonable, tal como lo estableció la Corte Constitucional al encontrar exequible el Decreto 806 del 2020, que se convirtió en legislación permanente por disposición de la ley 2213 del 2022.

En consecuencia, se

RESUELVE

1º) Avócase conocimiento del proceso de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

2º) Inadmítase la acción de la referencia y en consecuencia, **concédese** a la parte demandante el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de esta providencia para que subsanen la demanda en relación con el aspecto anotado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo de la demanda.

3º) Notifíquese esta providencia a la parte actora.

4º) Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, **regrese** el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado Electrónicamente

Expediente No. 250002341000202400732-00
Actor: Carlos Adolfo Ardila Espinosa
Protección de los Derechos e Intereses Colectivos

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Subsección "B" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Radicación: No. 25000-23-41-000-2024-00723-00
Demandante: WILSON RUIZ OREJUELA
Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA Y PRESIDENCIA
DE LA REPÚBLICA
Referencia: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
Tema: AUTO ADMISORIO

Visto el informe secretarial que antecede (archivo 04), el Despacho observa lo siguiente:

1) Mediante escrito radicado el 16 de abril de 2024 (archivo 02) en el aplicativo de demandas en línea de la rama judicial, el señor Wilson Ruiz Orejuela interpuso demanda en ejercicio de la acción de cumplimiento en contra del Ministerio de Defensa y la Presidencia de la República.

2) Efectuado el respectivo reparto el día 19 de abril de 2024, le correspondió el conocimiento del asunto de la referencia al suscrito magistrado (archivo 03).

En ese contexto, procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la acción de cumplimiento presentada por el señor Wilson Ruiz Orejuela en contra del Ministerio de Defensa y la Presidencia de la República, por el presunto incumplimiento de los mandatos contenidos en el artículo 7 del Decreto 1684 de 2023, modificado por el Decreto 016 del 2024.

Por reunir los requisitos legales, **admítese** la presente acción de cumplimiento

En consecuencia, **dispónese:**

1º) Notifíquese personalmente esta providencia al Ministerio de Defensa y al Presidente de la República, o a su representante, delegado o a quien haga sus veces, haciéndoles entrega de copia de la demanda y de los respectivos anexos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 393 de 1997, **practíquese** la diligencia de conformidad con lo establecido en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 205 del C.P.A.C.A.

2º) Adviértaseles a los citados funcionarios que, según lo previsto en el inciso segundo del artículo 13 de la Ley 393 de 1997, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación, podrán hacerse parte en el proceso y allegar pruebas o solicitar su práctica de los elementos probatorios que consideren pertinentes. Del mismo modo, hágaseles saber que la decisión que corresponda adoptar dentro del asunto propuesto será proferida en el término de veinte (20) días.

3º) Con el valor que en derecho corresponda, **ténganse** como pruebas los documentos allegados con la demanda.

4º) Por Secretaría, **comuníquese** esta decisión a la parte demandante en las direcciones electrónicas que aparecen en el escrito de demanda.

5º) Ejecutoriado este proveído y cumplido lo anterior, **regrese** el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado ponente quien integra la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1487 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente:	CESAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Radicado:	25000-23-41-000-2024-00720-00
Demandante:	FABIÁN DÍAZ PLATA
Demandada:	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio de control:	CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
Asunto:	INADMISIÓN DE LA DEMANDA

El despacho decide sobre la admisión del medio de control jurisdiccional de cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o de actos administrativos presentada por el Fabián Díaz Plata, contra la Fiscalía General de la Nación.

I. ANTECEDENTES

- 1) Mediante escrito radicado en la Oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, el señor Fabián Díaz Plata presentó demanda en ejercicio del medio de control jurisdiccional de cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o de actos administrativos, contra la Fiscalía General de la Nación, a fin de obtener el cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 2759 de 1997, en el sentido de retirar todos los monumentos o placas instaladas a nivel nacional, en las cuales se exalta al fiscal Francisco Barbosa Delgado por gestionar y/o colocar en funcionamiento diferentes sedes de la Fiscalía.
- 2) Efectuado el respectivo reparto, correspondió la demanda al Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Segunda, quién por auto del 7 de marzo de 2024, declaró la falta de competencia para asumir su conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 152 numeral 14 y 155 numeral 10 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante **CPACA**), así como también el 3.º de la Ley 393 de 1997 y, en consecuencia, ordenó remitir el asunto a esta corporación.
- 3) Realizado el reparto en la secretaría de la Sección Primera de esta corporación, correspondió su conocimiento al magistrado sustanciador de la referencia.

Por lo anterior, se **avocará** el conocimiento del presente medio de control, por los motivos que a continuación se exponen:

a) En primer lugar, según lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 152 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, corresponde a los tribunales administrativos conocer, en primera instancia, de las demandadas que en ejercicio del medio de control jurisdiccional de cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o de actos administrativos se interpongan contra autoridades del nivel nacional o las personas privadas que, dentro de ese mismo ámbito, desempeñen funciones administrativas.

b) En efecto, toda vez que en el presente asunto la Fiscalía General de la Nación es del orden Nacional, esta corporación sería competente para asumir el conocimiento de esta clase de procesos iniciados en contra ese tipo de entidades, por ese factor de competencia.

Por otra parte, revisado el escrito presentado por el señor Fabián Díaz Plata, el despacho observa que la solicitud no cumple con algunos de los requisitos previstos en el artículos 10.º de la Ley 393 de 1997, ni 6.º de la Ley 2213 de 2022, por lo que deberá **corregirla** en los siguientes aspectos:

1) **Indicar** el lugar de domicilio o residencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1.º de la Ley 393 de 1997 y, a efectos de determinar la competencia de este tribunal.

2) **Indicar de forma clara y precisa** los apartes o artículos contenidos en el Decreto 2759 de 1997, que considera incumplidos, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2.º del artículo 10 de la Ley 393 de 1997.

3) **Allegar** constancia del envío de copia de la demanda y sus anexos a la autoridad accionada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6.º de la Ley 2213 de 2022.

Por último, se **advierte** al accionante que revisado el aplicativo SAMAI¹, se logra evidenciar que el interior del proceso radicado bajo el N.º 25000-23-41-000-2024-00421-00, acumulado con el identificado bajo el N.º 25000-23-41-000-2024-00513-00, que actualmente se tramita en el despacho del magistrado **Moisés Rodrigo Mazabel Pinzón**, el señor José Miguel

¹ Tal como se puede visualizar a través del siguiente link:

https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=250002341000202400421002500023.

Aristizábal Zuluaga y otros, presentaron demanda, en ejercicio del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o de actos administrativos, contra la Fiscalía General de la Nación, pretendiendo igualmente el cumplimiento del Decreto 2759 de 1997 e invocando iguales hechos y pretensiones que ahora se invocan en el presente asunto y, al interior del cual ya se profirió sentencia.

Por consiguiente, se ordenará al demandante que corrija los defectos anotados dentro del término de dos (2) días según lo dispuesto en el artículo 12 de Ley 393 de 1997, so pena de rechazo de la demanda.

En consecuencia, se **dispone**:

1.º) Avocar conocimiento de la demanda de la referencia.

2.º) Inadmitir la demanda de la referencia.

3.º) Conceder al demandante el término de dos (2) días, contados a partir de la notificación de esta providencia para que subsane la demanda en relación con los aspectos anotados, so pena de rechazo de esta.

4.º) Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, **devolver** el expediente al despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

Constancia: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO No.: 2500023410002024-00717-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E
INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: ALICIA KATERINE SPATH CASTAÑEDA
DEMANDADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Procede el Despacho a decidir sobre la demanda que en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos (acción popular) interpuso ALICIA KATERINE SPATH CASTAÑEDA.

1. ANTECEDENTES

1.1. La demanda

ALICIA KATERINE SPATH CASTAÑEDA, actuando en nombre propio, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos contra la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN con el fin de que se protegieran los derechos colectivos a *la defensa del patrimonio público, y la moralidad administrativa*; en tanto que, el derecho a la *seguridad pública*, por sí solo no constituye un derecho e interés colectivo, sino que aquel se consagra en la Ley (literal g, artículo 4, Ley 472 de 1998) como derecho a *la seguridad y salubridad públicas*, el cual se encuentra ampliamente definido y desarrollado en su concepto en la jurisprudencia en lo contencioso administrativo; aclarado lo anterior, observa el Despacho que con la demanda pidió el actor que se accediera a las siguientes pretensiones:

"1 1. Se proteja el derecho colectivo a seguridad pública, la defensa del patrimonio público y la moralidad administrativa consagrados en la Ley 472 de 1998, de los empleados en provisionalidad y de los aspirantes a la

Convocatoria Concurso de Méritos FGN 2023, derivado del Acuerdo No. 001 de 2023.

2. En concordancia con lo anterior, se ordene a la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, incluir de manera previa al periodo de prueba en el “Concurso de Méritos FGN 2023”, los cursos para los empleos de policía judicial, dada la función especial que les atañe cual es el caso del uso excepcional de la Fuerza y Manejo de Armas.” SIC

1.2. La remisión por competencia

La demanda en el medio de control objeto de análisis fue presentada ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, correspondiendo por reparto este asunto al Juzgado Segundo Administrativo Oral bajo el radicado No. **11001-33-34-002-2024-00168-00**.

El Juzgado profirió auto del 3 de abril de 2024 que declaró la falta de competencia para conocer de la demanda de control de la referencia; advierte qué como la acción se dirige contra una autoridad del orden nacional y que de acuerdo con lo establecido en el numeral 14 del artículo 152 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, el trámite procesal corresponderá a este Tribunal por el factor funcional de la competencia.

1.3. Avoca conocimiento

El artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su numeral 14, dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. <Artículo modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

14. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos y de cumplimiento, **contra las autoridades del orden nacional o las**

PROCESO No.:	2500023410002024-00717-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	ALICIA KATERINE SPATH CASTAÑEDA
DEMANDADO:	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.

(...)"

En consideración de las reglas de competencia establecidas por el legislador en la disposición normativa y, en tanto que, la acción va dirigida contra una autoridad del orden nacional, el Despacho dispondrá avocar el conocimiento de la demanda y proseguirá su trámite; en tal sentido, procederá a continuación con el estudio de lo concerniente al cumplimiento de los requisitos legales para su admisión.

2. CONSIDERACIONES

Observa el Despacho que la demanda presenta un vacío que deberá ser subsanado por la parte demandante, so pena de rechazo de la demanda en los términos que lo establece el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, el cual se transcribe a continuación:

"ARTICULO 20. (...) Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. Si éste no lo hiciere, el juez la rechazará".

Procede entonces este Despacho Ponente a enunciar los defectos que adolece la presente demanda, así:

2.1. Falta de agotamiento del requisito de la reclamación previa

El artículo 144 de la ley 1437 de 2011, establece:

"ARTÍCULO 144. PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS. *Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible. Cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin*

PROCESO No.:	2500023410002024-00717-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	ALICIA KATERINE SPATH CASTAÑEDA
DEMANDADO:	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

que en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos.

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda”.

En el caso estudiado, el demandante no aportó la prueba de haber acudido, previamente, ante la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, solicitando las medidas necesarias para proteger los derechos e intereses colectivos aludidos en el presente medio de control, según lo establecido en el inciso tercero del artículo 144 de la ley 1437 de 2011.

De igual forma, no sustentó un peligro inminente.

2.2. Conclusión

La parte actora deberá subsanar los defectos de la demanda de la siguiente forma:

Aportando la prueba consistente en la constancia de la radicación del escrito de petición para demostrar el agotamiento de la reclamación previa; según lo establecido en el artículo 144 de la ley 1437 de 2011.

Teniendo en cuenta lo expuesto, el Despacho,

DISPONE

AVÓCASE el conocimiento de la demanda promovida en el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos procedente del Juzgado Segundo

PROCESO No.:	2500023410002024-00717-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	ALICIA KATERINE SPATH CASTAÑEDA
DEMANDADO:	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, por las razones contenidas en la presente decisión; en consecuencia, se dispone:

PRIMERO. - INADMÍTESE la demanda presentada por ALICIA KATERINE SPATH CASTAÑEDA para que en el término de tres (3) días, so pena de rechazo de la misma, subsane los defectos señalados en la parte motiva de esta providencia.

La corrección y la demanda deberán presentarse en un solo escrito.

SEGUNDO. - COMUNÍQUESE la presente decisión al Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, para que haga las anotaciones correspondientes en el expediente con el radicado No. **11001-33-34-002-2024-00168-00** por el cambio de radicación efectuada en esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
MAGISTRADO

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya - Sección Primera Subsección "A" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

C.A.O.C.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. No. 250002341000202400687-00
Demandante: CERÁMICAS THE POTTERY S.A.S.
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Tercero con interés: WILLIAMS-SONOMA, INC.
ACCIÓN DE NULIDAD RELATIVA (artículo 172, Decisión 486 de 2000)
PROPIEDAD INDUSTRIAL
Asunto: Inadmite demanda.

La sociedad CERÁMICAS THE POTTERY S.A.S., actuando a través de apoderada judicial, interpuso demanda en ejercicio de la acción de nulidad relativa prevista en el artículo 172 de la Decisión 486 de 2000 de la Comunidad Andina, con el fin de que se acceda a las siguientes pretensiones.

“

II. PRETENSIONES

Son pretensiones de la demanda:

PRIMERA.- Que se **Declare** la NULIDAD del certificado de registro n°730663 otorgado el 5 de abril 2023.

SEGUNDA.- Que se **Declare** la NULIDAD de las Resoluciones N° 5659 y N° 6448 del 20 de febrero de 2023, mediante la cual la **SIC** decidió revocar la decisión contenida en la Resolución N°. 71639 del 9 de noviembre 2021, declarar infundada la oposición presentada por CERAMICAS THE POTTERY S.A.S. y conceder el registro de la marca POTTERY BARN para las clases 3, 11, 16, 18, 24, y 27 de la Clasificación Internacional de Niza.

TERCERA.- Que se **Ordene** a la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO que dentro del término de treinta (30) días CANCELE y DESANOTE del Registro de la Propiedad Industrial el certificado de registro n°730663 otorgado el 5 de abril 2023.

CUARTA.- Que se **Ordene** a la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO publicar en la Gaceta de la Propiedad Industrial la sentencia que se profiera en el proceso.”

Del estudio de la demanda para proveer sobre su admisión, el Despacho advierte que la misma presenta los siguientes defectos.

1. Se deberán adecuar las pretensiones de la demanda e individualizarlas en los términos del artículo 163 de la Ley 1437 de 2011.

El Certificado de Registro No. 730663, expedido el 5 de abril 2023, cuya nulidad se pide, es una consecuencia de la decisión contenida en la Resolución No. 6448 de 20 de febrero de 2023, en la que se dispuso conceder el registro de la marca POTTERY BARN (Nominativa) al tercero interesado **y asignar número de certificado al registro concedido.**

Esto es, el certificado en mención no es una decisión objeto de demanda. El artículo 150 de la Decisión 486 de 2000 dispone que la oficina nacional competente procederá a realizar el examen de registrabilidad de la marca, pronunciándose sobre las oposiciones, en caso de presentarse, la concesión o denegatoria del registro de la marca, **mediante resolución.**

En consecuencia, se requiere a la apoderada de la demandante para que adecúe las pretensiones de la demanda, individualizando de manera precisa los actos demandados.

2. La apoderada de la sociedad demandante deberá corregir el poder que le fue conferido, en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso, esto es, deberá precisar la acción interpuesta, pues en el escrito de la demanda se afirma que es la de nulidad relativa, mientras que en el poder se indica que es el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

3. Se debe aportar el Certificado de Existencia y Representación legal del tercero con interés (WILLIAMS-SONOMA, INC.), como lo exige el numeral 4 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

4. Se debe aportar la constancia de notificación de los actos demandados (numeral 1, artículo 166, Ley 1437 de 2011).

En consecuencia, se inadmite la demanda y se concede a la demandante un término de diez (10) días para que la corrija en los defectos antes señalados, conforme al artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta conforme al artículo 186 la Ley 1437 de 2011.
E.Y.B.C.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO INTERLOCUTORIO N°2024-04-401 NYRD

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. RADICACIÓN: 25000 2341000 2024 00686 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: OSCAR FEDERICO RODRIGUEZ COBOS
ACCIONADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO DE BOGOTÁ-IDU
TEMAS: EXPROPIACIÓN POR VÍA ADMINISTRATIVA
ASUNTO: REMISIÓN POR COMPETENCIA

MAGISTRADO PONENTE MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a realizar el estudio de admisión de la demanda previos los siguientes,

I. ANTECEDENTES

El señor **OSCAR FEDERICO RODRIGUEZ COBOS**, a través de apoderado judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, en contra de la **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO DE BOGOTÁ-IDU**.

Como consecuencia de lo anterior pretende:

“(...) PRIMERA: DECLARAR y reconocer que la Resolución 2264 de 2023 “Por la cual se ordena una expropiación administrativa” la cual afectó al apartamento 103 (Aclarada por la Resolución No 3735 de 2023) y la Resolución 2262 de 2023 “Por la cual se ordena una expropiación administrativa” del apartamento 202 (Aclarada por la Resolución No 3734 DE 2023). Ambos predios ubicados en la KR 28 0 16 e identificados con los Folios de Matrícula inmobiliaria No 50S-40788456 y 50S-40788457 son parcialmente ilegales y están afectados de validez y por consecuencia son PARCIALMENTE NULOS.

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior se determine a título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO a título de verdadero valor comercial del bien los siguientes montos:

VALOR DEL PRECIO INDEMNIZATORIO- El valor del precio indemnizatorio contenido en la Resolución 2264 de 2023 es de CIENTO OCHENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS TRES MIL PESOS \$187.903.000.

VALOR DEL PRECIO INDEMNIZATORIO- El valor del precio indemnizatorio contenido en la Resolución 2262 de 2023 291.944.00 DOSCIENTOS NOVENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS MONEDA CORRIENTE

TERCERA. Que en todo caso se repare integralmente los perjuicios sufridos conforme lo indica el artículo 16 de la ley 446 de 1.998, así como bajo los cánones de la reciente jurisprudencia contencioso administrativa.

CUARTA. Que el valor de las condenas aquí señaladas, sean actualizadas al ejecutoriarse la sentencia con base en la variación porcentual del I.P.C. para efectos de compensar la pérdida del valor adquisitivo de la moneda (art. 192 del CPACA.).

QUINTA. Que la sentencia de mérito favorable a las pretensiones de la demanda, se le dé cumplimiento en los términos del artículo 192 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

SEXTA. Que se condene al demandado al pago de las costas y agencias en derecho.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

El Tribunal es competente para conocer del *sub lite* en razón de la naturaleza del medio de control, y de conformidad con lo previsto en el artículo 152, núm. 12 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021) y el núm. 1 ° del artículo 71 de la Ley 388 de 1997, lo anterior, considerando que el inmueble expropiado por vía administrativa se encuentra ubicado en la ciudad de Bogotá D.C. (Escrito de Demanda Expediente Digital).

2. Legitimación.

Es necesario precisar que el Consejo de Estado ya ha aclarado que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que pretenda discutir la legalidad de los actos administrativos que ordenan la expropiación, así como la reclamación de los perjuicios derivados de la misma, solo puede ser incoado por los propietarios y personas con derechos reales sobre el bien.

En ese sentido, el Máximo Órgano de lo Contencioso Administrativo indicó:

(...) el Consejo de Estado ha sostenido la indemnización de perjuicios derivados de la ilegalidad del acto administrativo que declara la expropiación, sólo para propietarios y personas con derechos reales sobre el bien inmueble expropiado por medio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, de la siguiente manera:

«La acción especial prevista en el artículo 71 de la Ley 388 de 1997 (...) dispone:

PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Contra la decisión de expropiación por vía administrativa procede acción especial contencioso administrativa con el fin de obtener su nulidad y el restablecimiento del derecho lesionado, o para controvertir el precio indemnizatorio reconocido, la cual deberá interponerse dentro de los cuatro meses calendario siguientes a la ejecutoria de la respectiva decisión. (...). Lo anterior, reconduce a establecer que la acción que el legislador ha establecido y la que, prima facie, es procedente para efectuar los reclamos que se deriven de la expropiación administrativa, es la acción de nulidad y restablecimiento, por cuanto a través suyo se pueden canalizar todos los perjuicios causados, incluidos el daño emergente y el lucro cesante que se le ocasione al propietario expropiado»¹.

Lo cual significa que la parte demandante está legitimada para iniciar el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, toda vez que **OSCAR FEDERICO RODRIGUEZ COBOS**, cuentan con la calidad de propietarios del inmueble objeto de expropiación.

3. Requisito de procedibilidad.

El Artículo 161 del CPACA, modificado por el artículo 34 de la Ley 2280 de 2021, preceptúa lo siguiente, respecto de los requisitos previos para demandar:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar.

La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. (...)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral” (Negrita y subrayado fuera del texto).

En el presente caso, se encuentran acreditados los requisitos de procedibilidad, previa interposición de la demanda, ya que el accionante **OSCAR FEDERICO RODRIGUEZ COBOS** demostró puesto que:

-De un lado, obra en el expediente la constancia de conciliación fallida, proferida por el Procurador 137 Judicial II Para Asuntos Administrativos, el día 22 de noviembre de 2023 (Carpeta Pruebas, archivo “Agotamiento de Requisito de Procedibilidad - Constancia Conciliación Fallida”) .

- Por otro lado, respecto al agotamiento de la actuación administrativa,

contra las Resoluciones No. 2262 del 14 de junio de 2023 y No. 2264 del 14 de junio de 2023, que ordenaron la expropiación por vía administrativa, procedía únicamente el recurso de reposición, el cual no es obligatorio y, contra las Resoluciones de aclaración no procedía ningún recurso. Por lo tanto, el accionante podía acudir a la jurisdicción sin el cumplimiento de este dicho requisito.

4. Oportunidad de presentación de la demanda.

Artículo 71 de la Ley 388 de 1997, establece que:

“ARTICULO 71. PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. *Contra la decisión de expropiación por vía administrativa procede acción especial contencioso-administrativa con el fin de obtener su nulidad y el restablecimiento del derecho lesionado, o para controvertir el precio indemnizatorio reconocido, la cual deberá interponerse dentro de los cuatro meses calendario siguientes a la ejecutoria de la respectiva decisión. (...)*” (Subrayado propio).

Ahora bien, se advierte que el extremo actor no aportó copia de la certificación de ejecutoria de las Resoluciones No. 3734 de 2023 y 3735 de 2023 (Aclaratorias), con las que se dio fin al proceso de expropiación administrativa, por lo que el análisis de la caducidad se realizará una vez se subsane el defecto advertido y aporte la documentación requerida.

5. Aptitud formal de la Demanda:

El Despacho encuentra que la demanda reúne los requisitos y formalidades legales exigidos para adelantar la misma (artículos 160, 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - CPACA modificados por el artículo 35 de la Ley 2280 de 2021), esto es, contiene:

- I.) **Poder debidamente otorgado** Conforme, (Carpeta Pruebas - Archivo “018 y 019 Poderes” del expediente virtual)
- II.) Los **hechos y omisiones debidamente determinados, clasificados y enumerados**. Conforme (Pág 1 - 5 del PDF de la demanda, Archivo 003 del expediente virtual)
- IV.) Los **fundamentos de Derecho**. Conforme (Pág 5-11 del PDF de la demanda, Archivo 003 del expediente virtual)
- V.) La **petición de pruebas** que pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder (Pág 15 - 16 del PDF de la demanda, Archivo 003 del expediente virtual).
- VI.) **Lugar y dirección para recibir notificaciones judiciales**. Conforme (Pág 16 del PDF de la demanda, Archivo 003 del expediente virtual)
- VII.) **Estimación razonada de la cuantía** (Pág 11 - 12 del PDF de la demanda, Archivo 003 del expediente virtual)
- VII I.) **Constancia de envío del escrito de demanda al buzón de notificaciones**. (Carpeta Pruebas Archivo “001 Acreditación requisito de notificación” del expediente virtual)

Empero el libelo incumple con los requisitos señalados en los numerales 2,3 y 4 del artículo 162 *ibídem*, por cuanto, las pretensiones no se esbozaron de forma clara y precisa, toda vez que solicita en una sola demanda la nulidad de los actos administrativos emitidos en dos actuaciones distintas debido a que se tratan de dos inmuebles diferentes, por ende en cada uno de ellos, se practicaron avalúos diferentes.

En ese orden de ideas, la demandante deberá escindir el libelo, señalando por cada actuación administrativa las solicitudes de nulidad, el restablecimiento del derecho, la cuantía independiente que corresponda a cada una de ellas, teniendo en cuenta la suma por la que se decretó la expropiación por vía administrativa, así como las circunstancias de tiempo, modo y lugar, los fundamentos de derecho que las rodea de forma autónoma de cada expediente y en igual sentido, los cargos de nulidad y el concepto de violación.

Adicionalmente, deberá remitir la constancia de ejecutoria de las Resoluciones Nos. 2264 de 2023 aclarada por la Resolución 3735 de 2023 y la Resolución 2262 de 2023, aclarada por la Resolución 3734 de 2023.

Por lo anterior, la demanda no cumple con la totalidad de los requisitos formales señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, razón por la cual se inadmitirá y ordenará su corrección, conforme a lo preceptuado en el artículo 170 *ibídem*.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **OSCAR FEDERICO RODRIGUEZ COBOS**, contra el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO- IDU, de conformidad con lo expuesto en la presente decisión.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término improrrogable de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión para que subsane los defectos indicados, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

(Firmado electrónicamente)

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y goza de plena validez conforme al artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2024-04-237-NYRD

Bogotá, D.C., Veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. RADICACIÓN: 250002341000 2024 00673 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
ACCIONANTE: TEXTILES ESTELAR S.A.S
ACCIONADO: DIAN - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL- DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN)
TEMAS: ACTO ADMINISTRATIVO POR MEDIO DEL CUAL SE EFECTUÓ EL DECOMISO DE MERCANCÍAS
ASUNTO: ESTUDIO ADMISION

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho en esta oportunidad a realizar el estudio de admisión de la demanda de la referencia.

I. ANTECEDENTES

La sociedad **TEXTILES ESTELAR S.A.S.**, a través de apoderado judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, en contra de la **NACIÓN-DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN**.

Como consecuencia de lo anterior pretende:

“(...) En forma respetuosa, solicito se acceda a las siguientes pretensiones:

A. Que se declare la nulidad absoluta de los actos administrativos expedidos al interior del proceso de definición de situación jurídica de mercancías, DM 2022 2022 6116, adelantado contra mi representada por la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá de la U. A. E.- Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) que a continuación se especifican:

-RESOLUCIÓN DE DECOMISO 000909 03MAR 2023 (00909 del 03 de marzo de 2023) expedida por la División de Fiscalización y Liquidación Aduanera de Sanciones y Definición de Situación Jurídica (A) de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, por la cual se ordena cancelar la autorización de levante a declaraciones de importación tipo legalización y el decomiso de mercancías (textiles) aprehendidas con Acta 91-3176 del 6 de agosto de 2022 avaluadas por la DIAN en mil seiscientos noventa y seis millones trescientos treinta y cinco mil novecientos cincuenta y tres pesos m/cte.

(\$1.696.335.953==m/cte.).

- RESOLUCIÓN 601- 2992 17 AGO 2023 (2992 del 17 de agosto de 2023), expedida por el Jefe de la División Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá-DIAN, en cuyos artículos de su Resuelve, en el primero niega la ocurrencia del silencio positivo solicitado por mi representada, en el segundo, vincula de oficio a J.P.R. INTERNATIONAL GROUP S.A.S. con NIT. 900.205.091-6, en el tercero, revoca parcialmente el artículo primero de la RESOLUCIÓN DE DECOMISO 000909 03MAR 2023 (del 03 de marzo de 2023), en el cuarto revoca parcialmente el artículo segundo, en el quinto confirma el segundo ibídem, respecto de los ítems 1,2,3,4,5,9 y 10 de la mercancía aprehendida con Acta de Aprehensión 91-3176 del 6 de agosto de 2022 avaluada en la suma de mil trescientos ochenta y dos millones novecientos veinticinco mil seiscientos cincuenta y cinco (\$1.382.925.655), en el sexto confirma las demás partes de la resolución de decomiso 000909 03MAR 2023 (del 03 de marzo de 2023), y en el séptimo ordena devolver parcialmente la mercancía decomisada con este acto administrativo a J.P.R. INTERNATIONAL GROUP S.A.S. con NIT. 900.205.091-6, en su calidad de importador respecto de los ítem 6,7 y 8 del Acta de Aprehensión 91-3176 del 6 de agosto de 2022 avaluada en la suma de trescientos trece millones cuatrocientos diez mil doscientos ochenta y nueve pesos m/cte. (\$313.410.289), en los siguientes, notificar, remitir, advertir y archivar una vez ejecutoriada.

- RESOLUCIÓN 627- 03555 15SEP 2023 (003355 del 15 de septiembre de 2023), expedida por el Jefe (A) de la División Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá-DIAN, por la cual corrige la RESOLUCIÓN 601- 2992 AGO 2023 (del 17 de agosto de 2023), por error aritmético en su artículo quinto respecto del valor aclarando que corresponde a la suma de mil trescientos ochenta y dos millones novecientos veinticinco mil seiscientos sesenta y cuatro pesos m/cte. (\$1.382.925.664).

- RESOLUCIÓN 003667 11 OCT 2023 (003667 del 11 de octubre de 2023), expedida por la Directora Seccional de Aduanas de Bogotá, por la cual confirma el artículo primero del resuelve de la RESOLUCIÓN 601- 2992 17 AGO 2023 (2992 del 17 de agosto de 2023), que niega el silencio positivo.

B. Que, en forma subsidiaria a la anterior pretensión, en el evento de no accederse a la misma, se declare, en lo que proceda y se encuentra acreditado al interior del correspondiente proceso, la nulidad relativa de los actos administrativos especificados en el anterior literal, objeto de esta demanda, en especial que se declare que la mercancía o textiles descritos en el ítem 2 del Acta de Aprehensión 4 91-3176 del 6 de agosto de 2022 (diez mil ciento setenta y un metros cuadrados 10.171m² valuados a razón de \$3.404 el m² para un total de treinta y cuatro millones seiscientos veintidós mil ochenta y cuatro pesos m/cte. - \$34.622.084==m/cte.), están debidamente legalizados y por tanto se debe anular su decomiso y ordenar su inmediata entrega a mi representada, en su calidad de propietaria de la misma al momento de su aprehensión o a su importador y vendedor, J.P.R. INTERNATIONAL GROUP S.A.S. con NIT. 900.205.091-6, quien la legalizó acorde con los resultados de su análisis mercológico practicado, por la DIAN.

CONDENAS

Como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de

restablecimiento del derecho y de reparación de los daños y perjuicios causados durante el trámite, expedición y ejecución de lo dispuesto en los actos por la presente demandados se ordene a favor de mi representada las siguientes condenas:

Primera. - Se ordene a la Nación -Unidad Administrativa Especial, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN y/o Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, la devolución de la mercancía (textiles), decomisada con los actos administrativos objeto de la presente acción, en igual estado en que se encontraba al momento de su aprehensión o que en el evento de haberlas comercializado, donadas, averiado o perdidas se le pague su valor fijado por la DIAN en los mismos, debidamente indexado o traído a valor presente al momento de su pago real .

Segunda. - Que se ordene a la parte demandada el pago de las costas y gastos del proceso Tercera.- Que se ordene a la parte demandada el cumplimiento de la sentencia en los términos de los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A, indexando al momento de su pago, cualquier suma de dinero en que resulte condenada.”

II CONSIDERACIONES

1.1 Competencia.

El Tribunal ostenta competencia para conocer del sub-lite debido a la naturaleza del medio de control, el territorio y la cuantía, previstos por los Art. 152 núm. 2 y 156 núm. 2 del CPACA, modificados por los artículos 28 y 31 de la Ley 2080 de 2021, toda vez que se controvierte la legalidad de actos administrativos proferidos en la ciudad de Bogotá, por la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN.

A la luz de lo expuesto, de acuerdo con la estimación razonada de la cuantía realizada por el accionado, que asciende a la suma de MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$1.382.925.664) excediendo a los 500 salarios mínimos que otorgan competencia a esta instancia para conocer del presente asunto.

1.2 Legitimación.

Las partes están legitimadas y con interés para interponer el presente medio de control, de conformidad con lo señalado en los artículos 138 y 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que la autoridad que expidió los actos administrativos demandados fue la **NACIÓN - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL- DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN)** y el particular afectado por el mismo es **TEXTILES ESTELAR S.A.S** de manera que existe identidad en la relación sustancial y la relación procesal.

1.3 Requisito de procedibilidad

El Artículo 161 del CPACA, respecto de los requisitos previos para demandar, preceptúa lo siguiente:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. (...)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral”. (Negrita y subrayado fuera del texto).

En el presente caso, se encuentran acreditados los requisitos de procedibilidad, previa interposición de la demanda, toda vez que:

- En primer lugar, contra la Resolución No. 000909 del 3 de marzo de 2023, que ordenó el decomiso, fue presentado el recurso de reconsideración, que fue resuelto en Resolución No.601- 2992 del 17 de agosto de 2023.

-Posteriormente, contra el artículo 1 (resuelve la solicitud de silencio administrativo positivo) de la Resolución No.601- 2992 se interpuso recurso de apelación, el cual fue resuelto por la Resolución 003667 del 11 de octubre de 2023.

-De otro lado, respecto el requisito de conciliación extrajudicial previsto en el numeral 1 del artículo 161 del C.P.A.C.A, obra en el expediente la constancia de conciliación fallida, emitida el día 6 de marzo de 2024.(Archivo 05 del expediente electrónico)

4. Oportunidad para presentar la demanda.

Artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, establece que:

Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: (...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...) d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales” (Subrayado fuera del texto normativo)

Así las cosas, a efectos de contabilizar los términos de caducidad, el actor deberá aportar la constancia de notificación del acto administrativo No. 003667 del 11 de octubre de 2023, con el cual se culminó la actuación administrativa.

5. Aptitud formal de la Demanda:

El Despacho encuentra que la demanda reúne los requisitos y formalidades legales exigidos para adelantar la misma (artículos 160, 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - CPACA modificados por el artículo 35 de la Ley 2280 de 2021), esto es, contiene:

I.) **Poder debidamente otorgado** (Archivo 02 del expediente Digital.)

- II.) **Designación de las partes y sus representantes.** (Archivo 01 DEMANDA Expediente Digital, Fl. 2).
- III.) **Las Pretensiones, expresadas de forma clara y por separado** (Archivo 01 DEMANDA Expediente Digital, Fl. 2-4).
- IV.) **Los hechos y omisiones debidamente determinados, clasificados y enumerados** (Archivo 01 DEMANDA Expediente Digital, Fls. 5-11).
- V.) **Los fundamentos de Derecho** en que se sustentan las pretensiones y el concepto de violación (Archivo 01 DEMANDA Expediente Digital, Fls. 11-48).
- VI.) La ***petición de pruebas*** que pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder (Archivo 01 DEMANDA Expediente Digital, Fls. 49-51).
- VII.) La **estimación razonada de la cuantía**, conforme a las provisiones del artículo 157 del CPACA (Archivo 01 DEMANDA Expediente Digital, Fl. 51)
- VIII.) ***Lugar y dirección para recibir notificaciones judiciales***, incluida la electrónica (Archivo 01 DEMANDA Expediente Digital, Fl. 52).
- IX.) ***Anexos obligatorios: Expediente electrónico PDF ANEXOS***
- X.) **Constancia de envío del escrito de demanda al buzón de notificaciones.** (En el archivo 04 del expediente electrónico)

Empero incumple con aportar la totalidad de los anexos obligatorios, esto es ,la constancia de notificación del acto administrativo que culminó la actuación administrativa, la Resolución 003667 del 11 de octubre de 2023.

En mérito de lo expuesto,

III.RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR el Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por la sociedad **TEXTILES ESTELAR S.A.S** , de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término improrrogable de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión para que subsane los defectos indicados, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2023-04-239NYRD

Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. RADICACIÓN: 25000234100020240063900
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S
ACCIONADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES
TEMAS: RECOBROS DE SERVICIOS DE SALUD
ASUNTO: ESTUDIO DE ADMISIÓN

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho en esta oportunidad a realizar el estudio de admisión de la demanda de la referencia.

I. ANTECEDENTES

La **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011, presentó demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, en contra de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES**, como consecuencia de lo anterior solicita:

“PRINCIPALES:

4.1.1 Principales:

4.1. Se declare la NULIDAD PARCIAL de las siguientes comunicaciones, concretamente en lo que respecta a la negativa de la ENTIDAD ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES de reconocer y pagar a EPS SANITAS S.A.S. los gastos en ésta incurrió por cuenta de la cobertura efectiva de tecnologías no incorporadas en el Plan Obligatorio de Salud - POS - (hoy Plan de Beneficios), y en consecuencia, no financiadas en las unidades de pago por capitación, UPC; que fueron requeridas por algunos usuarios, cuyo valor fue asumido integralmente con recursos propios de mi representada, correspondientes a MIL (1000) recobros aquí reclamados y que ascienden a MIL CIENTO SESENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO SESENTA MIL

SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS CON CUARENTA CENTAVOS M/CTE (\$1.164.160.687,40):

PAQUETE	BASE	NÚMERO O COMUNICACIÓN	FECHA A COMUNICACIÓN
APF_1121	CR_APF_1121_SANITAS	20221600248241	8/04/2022
RE_MYTO1_7G	CR_SANITAS_RE_MYTO1_7G	20211600600011	28/09/2021
APF_RNG_1021	CR_APF_RNG_1021_SANITAS	20221600266861	19/04/2022
RE_MYTO1_6G	SANITAS_RE_MYTO1_6G	20211600337221	30/07/2021
CAPVI_0421	CR_SANITAS_CAPVI_0421	20211600544561	15/09/2021
APF_0821	CR_APF_0821_SANITAS	20221600088771	18/02/2022
APF_0421	CR_SANITAS_APF_0421	20211600570091	21/09/2021
APF_0521	CR_SANITAS_APF_0521	20211600631081	5/10/2021
CAPVI_0621-0721	CR_SANITAS_CAPVI_0621_0721	20211601008331	10/11/2021
APF_0121	CR_EPS SANITAS_APF_0121	20211600197301	13/10/2021
RE_EH_3G_B	CR_RE_EH_3G_B_SANITAS	20221600087591	18/02/2022
CAPVI_0321	CR_SANITAS_E.P.S._CAPVI_0321	20211600312531	14/07/2021
RE_EH_3G_A	CR_RE_EH_3G_A_SANITAS	12022160008726	17/02/2022
RE_MYTO1_9G	CR_RE_MYTO1_9G_SANITAS	20221600134601	2/03/2022

RE_EH_1 G	CR_SANITAS_RE_EH_1G	20211601 029591	22/1 1/20 21
RE_EH_4 G	CR_SANITAS_RE_EH_4G	20221600 083391	17/0 2/20 22

4.2. Como consecuencia de las declaratorias de nulidad parcial precedentes, se condene a ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES, a título de restablecimiento del derecho, reintegrar los gastos en que incurrió mi representada en razón de la cobertura efectiva de tecnologías no incorporadas en el Plan Obligatorio de Salud - POS - (hoy Plan de Beneficios), y en consecuencia, no financiadas en las unidades de pago por capitación, UPC; que fueron requeridas por algunos usuarios, cuyo valor fue asumido integralmente con recursos propios de ésta, y los cuales corresponden a MIL CIENTO SESENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO SESENTA MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS CON CUARENTA CENTAVOS M/CTE (\$1.164.160.687,40) tal como se describe en detalle en la base de datos adjunta (2023BASE013) y que por su extensión, no se transcribe en este escrito.

4.3. Como consecuencia de las declaratorias de nulidad precedentes, se condene a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES, a título de restablecimiento del derecho, al reintegro de los gastos administrativos en que incurrió mi representada en razón de la cobertura efectiva de tecnologías no incorporadas en el Plan Obligatorio de Salud - POS - (hoy Plan de Beneficios), y en consecuencia, no financiadas en las unidades de pago por capitación, UPC; que fueron requeridas por algunos usuarios, cuyo valor fue asumido integralmente con recursos propios de ésta, cuyo costo asciende a CIENTO DIECISEIS MILLONES CUATROCIENTOS DIECISEIS MIL SESENTA Y OCHO PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE (\$116.416.068,74), los cuales corresponden al 10% de los montos discriminados en la pretensión 4.2.

4.4 Como consecuencia de las declaratorias de nulidad precedentes, y a título de restablecimiento del derecho, se condene a ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES, a pagar a favor de la convocante, intereses moratorios, sobre el monto de que tratan las pretensiones liquidados entre la fecha de exigibilidad del respectivo concepto de recobro y la de pago efectivo de su importe, a la tasa máxima de interés moratorio establecida para los tributos administrados por la DIAN, conforme al artículo 4 del Decreto 1281 de 2002.

4.5 Declarada la nulidad de los actos administrativos y una vez restablecido el derecho a favor de la accionante, solicito se condene en costas y al pago de agencias en derecho que se generen con ocasión a la demanda que se pretende interponer.

Pretensión Subsidiaria:

En el caso que no se ordene a la demandada al pago de los intereses moratorios reclamados, se conceda la actualización conforme a la variación del índice de precios al consumidor (IPC), desde la fecha en que se venció el plazo para efectuar su pago hasta el día en que efectivamente éstas sean recibidas por la demandante.”

II. CONSIDERACIONES.

Como primer aspecto, este tipo de asuntos, donde se discute el recobro de recursos por concepto de insumos no incluidos en el PBS suministrados por el cumplimiento de fallos de tutela o actas del Comité Técnico Científico, por parte de las entidades promotoras de salud al extinto FOSYGA hoy ADRESS, se entendía como una controversia relacionada con la seguridad social, motivo por el cual eran conocidos en su oportunidad por la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

No obstante, la Corte Constitucional mediante auto 389 de 2021 al dirimir un conflicto de competencia entre un Juzgado Laboral y Administrativo, observó que lo que se discute en realidad, no es una simple presentación de facturas sino una decisión adoptada en un procedimiento administrativo.

Aludió:

“(…) 50. Al analizar la demanda presentada por Sanitas S.A. se observa que sus pretensiones se orientan a obtener (i) el pago de unos dineros adeudados por la ADRES derivados de la prestación de servicios y tecnologías en salud excluidos del POS, hoy PBS, y (ii) el reconocimiento de los perjuicios causados con el desgaste administrativo inherente a la gestión y al manejo de dichas prestaciones. En relación con la segunda pretensión, la EPS demandante solicitó que se declare responsable a la ADRES y, en consecuencia, sea condenada a indemnizar los perjuicios ocasionados en la modalidad de daño emergente por el rechazo, en su opinión, infundado, de los recobros que presentó para obtener el pago de los servicios y tecnologías en salud que prestó; y, en la modalidad de lucro cesante, sea condenada al pago de intereses moratorios sobre el valor de los recobros no cancelados.

51. Así las cosas, con el proceso judicial la EPS busca principalmente recobrar unos valores que le fueron rechazados por parte de la ADRES, con ocasión de la prestación de servicios y tecnologías en salud excluidos del POS, hoy PBS, en cumplimiento de órdenes que fueron proferidas por comités técnicos científicos -en su momento- o por jueces de tutela. Es decir, no se trata de un litigio que, en estricto sentido, pueda relacionarse directamente con la prestación de los servicios de la seguridad social, en donde se vean implicados los afiliados, beneficiarios, usuarios o empleadores, como lo prevé el artículo 622 del Código General del Proceso, que modificó el numeral 4º del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

52. Adicionalmente, la EPS demandante (i) cuestiona por vía judicial actos administrativos que expidió la ADRES como resultado del respectivo procedimiento administrativo de recobro que adelantó (supra 35), por medio de los cuales se pronunció respecto de las obligaciones por ella reclamadas (supra 37), y, además, (ii) pretende el pago de los perjuicios que estima ocasionados por la entidad pública (supra 40), en la modalidad de daño emergente y lucro cesante. Controversias estas que se enmarcan en la competencia judicial asignada a los jueces contencioso administrativos en el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 (supra 32).

53. Con fundamento en lo anterior, la Corte dirimirá el conflicto de jurisdicciones de la referencia declarando que le corresponde a la jurisdicción contencioso administrativa conocer el proceso ordinario laboral promovido por Sanitas S.A. en contra de la ADRES. En consecuencia, le remitirá el expediente

al Juzgado 61 Administrativo del Circuito de Bogotá para lo de su competencia y para que comunique la presente decisión. (...)”

La Corte Constitucional estableció reglas de transición en el Auto 1942 de 2023 para los demandantes, debido al cambio de jurisdicción. Estas buscan prevenir problemas que se pueden presentar en el cumplimiento de los requisitos procesales como el agotamiento de recursos, la conciliación extrajudicial y la presentación oportuna de la demanda.

Así las cosas, respecto del requisito previo de agotar la actuación administrativa, establece:

“(...) 86. Así las cosas, habida cuenta que en el procedimiento descrito ante la ADRES no tiene cabida el recurso de apelación -único obligatorio-, la Sala Plena determina que, siguiendo el numeral 2 del artículo 161 del CPACA, el requisito de agotar previamente los recursos obligatorios no aplica frente a las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho promovidas contra la ADRES con la finalidad de obtener el recobro judicial por prestaciones de servicios de salud no incluidos en el plan obligatorio de salud. En otras palabras, el trámite administrativo de recobros descrito no contempla la posibilidad de presentar recursos frente a las determinaciones de la ADRES, sino que únicamente regula un mecanismo de objeción de la decisión que, además, es potestativo para la entidad[78]. De ahí que resulte evidente que en el marco de ese procedimiento administrativo especial no existen mecanismos obligatorios. Asimismo, que las autoridades judiciales no deben exigir que se adelante el trámite de objeción ante la ADRES (ni ningún otro recurso adicional) para que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho sea admitido. (...)”

respecto del requisito previo de la conciliación extrajudicial, establece:

“(...)93. Esto, atendiendo que, como se ha expuesto ampliamente, los sujetos procesales cobijados por las medidas de transición tenían la expectativa de que los requisitos que debían atender o agotar para acudir a la jurisdicción son aquellos establecidos para la especialidad laboral y de la seguridad social, esto en virtud de lo dispuesto por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Habida cuenta que en esta rama la conciliación extrajudicial no es obligatoria, resulta razonable para esta corporación que los jueces administrativos aborden esa circunstancia y como consecuencia no inadmitan o rechacen las demandas por la falta del referido presupuesto. Asimismo, en los casos en los que las entidades demandantes de forma potestativa hubieran intentado una conciliación previa para acudir al juez laboral, esta podrá ser tomada en consideración por los jueces contenciosos al analizar los presupuestos de la correspondiente acción; sin embargo, las falencias que la misma pueda presentar, en ningún caso acarrearán una obstaculización del derecho de acción. (...)”

Por último, respecto la oportunidad para presentar la demanda, establece:

“(...)97. Conforme al artículo 164, numeral 2, del CPACA, el cómputo del término de caducidad del medio de control tramitado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo es cuatro (4) meses para nulidad y restablecimiento y dos (2) años para reparación directa[89].

98. En el presente asunto, como se expuso en precedencia, la Corte observa que concurren razones que justifican la no comparecencia oportuna de los accionantes a la jurisdicción de lo contencioso administrativo. El cambio jurisprudencial

incorporado en el Auto 389 de 2021, sin lugar a duda constituye un hecho no imputable a las partes que acceden a la administración de justicia, de manera que el término de caducidad en ningún caso puede computárseles a partir de la decisión del Estado de no cancelar los costos asociados a las prestaciones excluidas o no incluidas en el antiguo POS (hoy PBS). Lo anterior, comoquiera que se encontraban sometidos únicamente a las reglas de prescripción de la jurisdicción ordinaria.

99. Se recuerda que no ha sido extraño en la jurisprudencia del Consejo de Estado y de este tribunal constitucional inaplicar el término de caducidad cuando se advierte que la no comparecencia dentro de los lapsos establecidos legalmente se encuentra cimentada en razones contundentes. Ello, porque en aplicación de los principios constitucionales se ha entendido que dicho conteo no puede aplicarse de forma inflexible o rígida, sino que en ciertas ocasiones se pueden admitir flexibilizaciones “necesarias para garantizar el acceso efectivo a la administración de justicia (...)”

Así las cosas, se determinó que se avocaría conocimiento sobre estos asuntos, así no cumpliera con los requisitos de procedibilidad que exige el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, para lo cual, se adoptarían las medidas necesarias de saneamiento para dar impulso del proceso.

Realizado el anterior recuento jurisprudencial se procede al estudio de admisión.

2.2. Competencia.

La demanda correspondió al Tribunal ya que ostenta competencia para conocer del sub-lite debido a la naturaleza del medio de control, el territorio y la cuantía, previstos por los Art. 152 núm. 2 y 156 núm. 2 del CPACA, modificados por los artículos 28 y 31 de la Ley 2080 de 2021, toda vez que se controvierte la legalidad de actos administrativos proferidos en la ciudad de Bogotá.

A la luz de lo expuesto, de acuerdo con la estimación razonada de la cuantía realizada por el accionado, que asciende a la suma de MIL DOSCIENTOS OCHENTA MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PUNTO CATORCE PESOS (\$1.280.576.756,14) teniendo en cuenta que se está tomando el valor que presenta la parte demandada por capital y por indemnización, excediendo a los 500 salarios mínimos que otorgan competencia a esta instancia para conocer del presente asunto.

2. Legitimación.

Las partes están legitimadas y con interés para interponer el presente medio de control, de conformidad con lo señalado en los artículos 138 y 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que la autoridad que expidió las comunicaciones administrativas fue la entidad **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL-ADRES** y el particular afectado por los mismos es entidad **PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S**, son llamados al Proceso Contencioso Administrativo, de manera que existe identidad en la relación sustancial y procesal.

3. Requisito de procedibilidad.

El artículo 161 del CPACA, modificado por el artículo 34 de la Ley 2280 de 2021, de los requisitos previos para demandar, dispone lo siguiente:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar.

La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

- 1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. (...)**
- 2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.**
Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral” (Negrita y subrayado fuera del texto).

En virtud de lo expuesto anteriormente, resulta claro que no le es exigible el requisito de procedibilidad por haberse presentado dentro del término concedido por la Corte Constitucional en el Auto 1942 de 2023.

No obstante, en el expediente digital se encuentra la constancia de conciliación fallida emitida el 5 de diciembre de 2023, requisito cumplido de forma facultativa.

4. Oportunidad para presentar la demanda.

Artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, establece que:

Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. *La demanda deberá ser presentada: (...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...) d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales” (Subrayado fuera del texto normativo)*

Así las cosas, resulta claro que no le es exigible este requisito por haberse presentado dentro del término concedido por la Corte Constitucional en el Auto 1942 de 2023.

5. Aptitud formal de la demanda.

El Despacho encuentra que la demanda reúne los requisitos y formalidades legales exigidos para adelantar la misma (artículos 160, 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - CPACA modificados por el artículo 35 de la Ley 2280 de 2021), esto es, contiene:

I.) **Poder debidamente otorgado,** (Archivo 03 y 04 del expediente electrónico)

II.) **La Designación de las partes y sus representantes.** (pág. 1 y 2 del del PDF de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho)

III.) **Las pretensiones, expresadas de forma clara y por separado** (pág. 3 y 4 del PDF de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho)

IV.) **Los hechos y omisiones debidamente determinados, clasificados y enumerados.** Conforme (pág. 4 y 5 del PDF de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho)

V.) **Los fundamentos del Derecho.** Conforme (pág. 5-25 del PDF de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho)

VI.) **Estimación razonada de la cuantía.** (pág. 26 del PDF de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho)

VII.) **La petición de pruebas que pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder** (pág. 25 y 26 del PDF de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho); así como las pruebas que obran en su poder

VIII.) **Lugar y dirección para recibir notificaciones judiciales.** (pág. 1 del PDF de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho)

IX.) **Anexos obligatorios.** (Archivo 02-09 del expediente electrónico.)

X.) **Constancia de envío del escrito de demanda al buzón de notificaciones.** (En el archivo 02 del expediente electrónico)

Así las cosas y toda vez que la demanda además de dirigirse al tribunal competente reúne los requisitos de que tratan los artículos 162 a 166 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, se ADMITIRÁ y se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario.

En mérito de lo expuesto,

III. RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por EPS SANITAS, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda, a la **Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES.**, al delegado agente del MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 y 200 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA, modificado y adicionado por los artículos 50 y 51 de la Ley 2080 de 2021).

TERCERO: Surtidas las notificaciones, de la forma ordenada en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 *ibídem*.

CUARTO: ADVIÉRTASE al representante de la entidad demandada, que, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar al expediente, copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados, que se encuentren en su poder de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 de la ley 1437 de 2011.

QUINTO: INSTAR tanto al extremo actor y como a la entidad accionada, para que proporcionen la demanda y la contestación, en formato Word o pdf editable, así como los respectivos anexos, también en formato digital, de manera organizada y legible.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO No.: 2500023410002024-00629-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: ANDRÉS FELIPE OLARTE ACOSTA Y OTROS
DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA Y OTROS
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Observa el Despacho que la demanda presenta un vacío que deberá ser subsanado por la parte demandante, so pena de rechazo de la demanda en los términos que lo establece el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, el cual se transcribe a continuación:

"ARTICULO 20. (...) Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. Si éste no lo hiciere, el juez la rechazará".

1°. ANDRÉS FELIPE OLARTE ACOSTA, SAMUEL ALEJANDRO ORTIZ MANCIPE, y LUCAS DURÁN HERNÁNDEZ, actuando en nombre propio, interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos (acción popular) contra la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, MINISTERIO DEL INTERIOR, MINISTERIO DE IGUALDAD Y EQUIDAD, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL (DPS), DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA (DANE), SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA, POLICÍA METROPOLITANA DE BOGOTÁ (MEBOG), UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV), INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF), ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C., SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE, SECRETARÍA DISTRITAL DE CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE, SECRETARÍA

PROCESO No.:	2500023410002024-00453-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	JAVIER DELGADILLO NIÑO
DEMANDADO:	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA Y OTRO
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

DISTRITAL DE LA MUJER, SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD, SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL, JARDÍN BOTÁNICO, ALTA CONSEJERÍA DE PAZ, VÍCTIMAS Y RECONCILIACIÓN DEL DISTRITO, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO (DADEP), INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU), INSTITUTO DISTRITAL PARA LA PROTECCIÓN DE LA NIÑEZ Y LA JUVENTUD (IDIPRON), INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE (IDRD), INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL (IDPC), UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS (UAESP), UNIDAD PARA LA ATENCIÓN DE VÍCTIMAS DEL DISTRITO, EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ (EAAB) E.S.P. y PERSONERÍA DELEGADA PARA LA PROTECCIÓN DE VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO INTERNO DE BOGOTÁ con el fin de que se protegiera el derecho colectivo *al goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias, la moralidad administrativa, la existencia del equilibrio ecológico, su conservación, restauración o sustitución. La conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente, el goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público, la defensa del patrimonio público, defensa del patrimonio cultural de la Nación, la seguridad y salubridad públicas, el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública, el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes; y se accediera a las siguientes pretensiones:*

- “1. Que se efectúe una adecuada, oportuna, eficaz y correcta articulación interinstitucional para lograr un proceso de retorno digno, seguro y con garantías de las comunidades indígenas que están en el Parque Nacional a sus territorios ancestrales;*
- 2. Que se haga el debido acompañamiento intercultural e interdisciplinar respectivo, facilitando la atención, garantía y restablecimiento de los derechos de los integrantes de esta comunidad;*

PROCESO No.:	2500023410002024-00453-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	JAVIER DELGADILLO NIÑO
DEMANDADO:	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA Y OTRO
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

3. *Que se restablezcan los derechos de los niños, niñas y adolescentes pertenecientes a la comunidad emberá;*

4. *Que se lleve un conteo y registro, así como se establezcan y atiendan los casos de las violencias basadas en género (VBG) que han tenido que enfrentar las mujeres indígenas al interior de su comunidad;*

5. *Que se adecúe, preventiva y temporalmente, un lugar para la inmediata reubicación transitoria de los integrantes de esta comunidad indígena para una mayor protección, garantía y satisfacción de sus derechos fundamentales y de la comunidad de Chapinero y de los alrededores del Parque Nacional;*

6. *Que se intervenga pronta y satisfactoriamente, por las autoridades competentes, el Parque Nacional para el uso y aprovechamiento de los habitantes de la ciudad para la destinación específica que cuenta, la cual comprende actividades recreativas, culturales y deportivas, así como restaurar la integridad del espacio público y las zonas verdes que se han visto perjudicadas:*

a. Que se recojan las basuras, se limpie y restaure los alrededores del Parque Nacional Enrique Olaya Herrera;

b. Que se recupere el afluente del río Arzobispo a través de la desratización, control de plagas, mosquitos y demás acciones correspondientes, porque allí hay encharcamientos y, también, desechos humanos. De acuerdo con lo que han denunciado varios vecinos del sector, los malos olores y las plagas han estado acumulándose por cuenta de las prácticas santerías; inicialmente, el afluente era usado para beber agua limpia y hacer uso de ella en sus tareas cotidianas (tales como lavar su ropa y bañarse), pero después de un rato lo han destinado como baño público y depositando allí los desechos humanos, que han ido acumulándose;

c. Que, luego de que se dé por terminado el campamento, se haga una cuantificación de los daños ocasionados a los espacios físicos del Parque y se intervenga el mismo con tres fases de tratamiento: Desmonte, fumigación y recuperación clínica; además, que se proceda con el arreglo de las bancas, los prados y los senderos que se hayan podido dañar y la recuperación de la fauna y flora, para que el Parque Nacional vuelva a ser un sitio de disfrute de todos los bogotanos y de los colombianos;

d. Que la Administración Distrital actúe amparada en la siguiente disposición: Debe solicitar la reparación del daño cuando su patrimonio resulte afectado por la actuación de un particular o de otra entidad pública. Para ello, está el medio de reparación directa, regulado por el inciso 3° del artículo 140 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento de lo Administrativo y lo Contencioso Administrativo -CPACA), puesto que este medio de control debe ser impetrado por las autoridades competentes al evidenciarse la acción u omisión de particulares o de otras entidades públicas que causaron un daño a los bienes de interés cultural” SIC

PROCESO No.:	2500023410002024-00453-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	JAVIER DELGADILLO NIÑO
DEMANDADO:	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA Y OTRO
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

2°. En el caso que se estudia, el demandante no aportó la prueba de que haya acudido ante las autoridades accionadas, esto es, PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, MINISTERIO DEL INTERIOR, MINISTERIO DE IGUALDAD Y EQUIDAD, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL (DPS), DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA (DANE), SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA, POLICÍA METROPOLITANA DE BOGOTÁ (MEBOG), UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV), INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF), ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C., SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE, SECRETARÍA DISTRITAL DE CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE, SECRETARÍA DISTRITAL DE LA MUJER, SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD, SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL, JARDÍN BOTÁNICO, ALTA CONSEJERÍA DE PAZ, VÍCTIMAS Y RECONCILIACIÓN DEL DISTRITO, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO (DADEP), INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU), INSTITUTO DISTRITAL PARA LA PROTECCIÓN DE LA NIÑEZ Y LA JUVENTUD (IDIPRON), INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE (IDRD), INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL (IDPC), UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS (UAESP), UNIDAD PARA LA ATENCIÓN DE VÍCTIMAS DEL DISTRITO, EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ (EAAB) E.S.P. y PERSONERÍA DELEGADA PARA LA PROTECCIÓN DE VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO INTERNO DE BOGOTÁ, **solicitando que adoptaran las medidas necesarias para la protección de los derechos e intereses colectivos aludidos en el presente medio de control**, sino un derecho de petición que contiene las siguientes solicitudes, veamos:

“PETICIÓN

1. Sírvase informar el número total de indígenas que se encuentran tanto en el Parque Nacional como en la UPI La Rioja y La Florida tras realizar el censo respectivo;

PROCESO No.:	2500023410002024-00453-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	JAVIER DELGADILLO NIÑO
DEMANDADO:	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA Y OTRO
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

2. *Sírvase informar detalladamente todas las acciones desplegadas por las autoridades distritales en estos 3 años;*
3. *Sírvase informar sobre el estado actual de las adecuaciones y espacios físicos del Parque Nacional;*
4. *Sírvase informar sobre los recursos económicos que se han empleado y destinado para la atención de la comunidad indígena;*
5. *Sírvase informar sobre si las entidades del orden distrital tienen o no la capacidad de respuesta para dar atención a la población y si han requerido ayuda del Gobierno Nacional;*
6. *Sírvase informar sobre el avance del establecimiento de un plan de acción conjunto y articulación entre el Gobierno Nacional y el Distrito para abordar la situación de la población emberá asentada en el Parque Nacional;*
7. *Sírvase informar sobre el resultado del encuentro entre el alcalde Mayor Carlos Fernando Galán y la directora del Departamento para la Prosperidad Social (DPS) respecto de potenciar iniciativas de integración social, programas de transferencias económicas y la atención de las necesidades de la población emberá de manera más eficaz;*
8. *Sírvase informar sobre el avance actual del proceso de diálogo y concertación con los líderes de la comunidad indígena para permitir garantizar las condiciones adecuadas para el retorno de esta comunidad a sus territorios de origen para que puedan mejorar sus condiciones de vida y se tomen medidas definitivas y no temporales (tal como su reubicación en otros centros de atención);*
9. *Sírvase informar sobre cuáles acciones inmediatas se pueden tomar desde el Distrito Capital respecto de esta problemática;*
10. *Que aquellas personas pertenecientes a la comunidad indígena ember - katio que llegan adicionales, que en algunos casos se están desplazando, del Parque de la Florida y del Parque Nacional a otros puntos de la ciudad, tengan una atención integral que permita garantizar y restablecer sus derechos, particularmente de los niños, niñas y adolescentes que están en esa población;*
11. *Que se preste de manera inmediata la atención y cuidado en salud a los miembros de esta comunidad, así como se realicen acciones de vigilancia en salud pública;*
12. *Que se haga el debido acompañamiento intercultural e interdisciplinar respectivo, facilitando la atención, garantía y restablecimiento de los derechos de los integrantes de esta comunidad;*
13. *Para la garantía del derecho a la salud, cuando se presenten diferencias con la comunidad debido a la imposibilidad del ingreso de los equipos médicos a las instalaciones del Parque Nacional o a las Unidades de Protección Integral (UPI) La Florida y La Rioja para brindar la atención, representantes del Distrito y líderes emberá tengan un espacio de diálogo donde se acuerde fortalecer el reconocimiento de las prácticas de medicina*

PROCESO No.:	2500023410002024-00453-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	JAVIER DELGADILLO NIÑO
DEMANDADO:	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA Y OTRO
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

propia de los pueblos que están en la unidad mediante la inclusión de jaibaná, parteras y gestores de la comunidad como parte de los equipos de salud, así como ampliar la atención y facilitar el acceso del personal a la unidad;

14. Que se restablezcan los derechos de los niños, niñas y adolescentes pertenecientes a la comunidad emberá;

15. Que se lleve un conteo y registro, así como se establezcan y atiendan los casos de las violencias basadas en género (VBG) que han tenido que enfrentar las mujeres indígenas al interior de su comunidad y desde su territorio (feminicidios; amenazas; desplazamiento forzado; trata de personas; trabajo forzoso; explotación laboral a menores de edad; acceso carnal violento; violencia intrafamiliar; mutilaciones; latigazos; golpizas);

16. Que se establezcan las causas de la muerte y la situación que conllevó al trágico desenlace del fallecimiento del menor de edad el pasado 11 de Enero de 2024;

17. Que se establezcan medidas preventivas a fin de conjurar la amenaza de que se recurran a vías de hecho en medio de las protestas anunciadas para el 25 de Enero por los líderes indígenas.

18. Que el Parque Nacional Enrique Olaya Herrera, declarado como Bien de Interés Cultural (BIC) Nacional y patrimonio material declarado en 1996, que se encuentra ubicado en la localidad de Santa Fe, en el barrio Las Mercedes, en la Calle 35 # 3-50, es uno de los más emblemáticos de la capital, cuenta con 65 hectáreas que cubren desde la Avenida Circunvalar a la Carrera séptima entre calles 39 y 36 Sur, sea recuperado para el uso y aprovechamiento de los habitantes de la ciudad para la destinación específica que cuenta, la cual comprende actividades recreativas, culturales y deportivas.

19. Que se instale y adecúe una batería de baños para que los indígenas puedan hacer allí sus necesidades fisiológicas;

20. Que se recupere el afluente del río Arzobispo a través de desratización, control de plagas, mosquitos y demás que pueda haber, porque allí hay encharcamientos y pues, también, desechos humanos. De acuerdo con lo que han denunciado varios vecinos del sector7, los malos olores y las plagas han estado acumulándose por cuenta de las prácticas santerías, cuando menos cuestionables, de algunos de los refugiados; inicialmente, el afluente era usado para beber agua limpia y hacer uso de ella en sus tareas cotidianas (tales como lavar su ropa y bañarse), pero después de un rato lo han destinado como baño público y depositando allí los desechos humanos, que han ido acumulándose, al punto tal en el que pasar por el río se convirtió en un martirio.

21. Que, luego de que se dé por terminado el campamento, el Distrito intervenga el Parque con tres fases de tratamiento: desmonte, fumigación y recuperación clínica; además, que se proceda con el arreglo de las bancas, los prados y los senderos que se hayan podido dañar y recuperación de los árboles, para que el Parque Nacional vuelva a ser ese sitio de disfrute de todos los bogotanos y de los colombianos.”

PROCESO No.:	2500023410002024-00453-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	JAVIER DELGADILLO NIÑO
DEMANDADO:	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA Y OTRO
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Frente al ejercicio de las acciones populares, el legislador en el artículo 2º, inciso segundo, de la Ley 472 de 1998, dispone que las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible; y al tenor del artículo 9º ibídem, esas acciones proceden contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares que hayan violado o amenacen violar los derechos e intereses colectivos.

Al respecto, el artículo 2º, inciso segundo, y el artículo 9º de la Ley 472 de 1998 disponen:

*“ARTICULO 2o. ACCIONES POPULARES. Son los medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos. Las acciones populares **se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.**”*

*“ARTICULO 9o. PROCEDENCIA DE LAS ACCIONES POPULARES. Las acciones populares proceden **contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, que hayan violado o amenacen violar los derechos e intereses colectivos.**”*

Se trata, entonces, según lo dispuesto por en Ley especial, de medios procesales de carácter preventivo, reparativo, correctivo o restitutorio, que proceden contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de particulares que hayan violado o amenacen violar los derechos e intereses colectivos amparados por el ordenamiento jurídico.

Su objeto, entonces, según ha sido afirmado por jurisprudencia del Consejo de Estado, “no es otro que la tutela de aquellos derechos que la Constitución y la Ley han reconocido de manera indivisible y global a la comunidad en cuanto cuerpo social titular de unos intereses merecedores de protección, en tanto que presupuestos o condiciones determinantes para el buen funcionamiento de la sociedad y la realización del orden jurídico, político, económico y social justo que aspira implantar la Norma Fundamental”.

PROCESO No.:	2500023410002024-00453-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	JAVIER DELGADILLO NIÑO
DEMANDADO:	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA Y OTRO
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 144 de la ley 1437 de 2011, se establece:

“ARTÍCULO 144. PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS. Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.
Cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos.
Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda”.

Así las cosas, del contenido del derecho de petición fechado del 15 de febrero de 2024 se observa que, si bien el escrito se encuentra dirigido a todas las autoridades accionadas a través del presente medio de control, lo cierto es que: **(i)** no existe soporte o constancia de su radicación ante todas las entidades demandadas; **(ii)** con los anexos de la demanda se allegó prueba de la respuesta al derecho de petición por parte de la Subdirección de Asuntos Indígenas y Rrom de la Secretaría de Gobierno del Distrito Capital, sin embargo, esto no prueba su formulación respecto de las demás entidades accionadas. **(iii)** el escrito de petición con el cual se pretende demostrar el agotamiento de la reclamación previa no cumple con lo preceptuado en el C.P.A.C.A.; por cuanto que, no contiene solicitud alguna dirigida para que las autoridades accionadas adopten las medidas necesarias de protección de los derechos o intereses colectivos señalados en la demanda como amenazados o violados, de acuerdo con lo establecido en el inciso tercero del artículo 144 de la ley 1437 de 2011.

PROCESO No.:	2500023410002024-00453-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	JAVIER DELGADILLO NIÑO
DEMANDADO:	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA Y OTRO
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

De igual forma, no sustentó un peligro inminente.

3°. La ley 2080 de 2021 entró en vigencia el 25 de enero de 2021, salvo las excepciones establecidas en el artículo 86 ibidem¹. En tal disposición normativa se dispuso que toda demanda con la cual se acuda ante esta jurisdicción deberá contener los elementos que se disponen en el numeral 8° del artículo 162 del C.P.A.C.A., adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, específicamente, lo señalado a saber:

"8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:>

El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

*El secretario velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda**. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado." (Negritas y subrayado fuera del texto original)

¹ ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, **con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.**

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, e aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, **las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.**

En estos mismos procesos, **los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.**

PROCESO No.:	2500023410002024-00453-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	JAVIER DELGADILLO NIÑO
DEMANDADO:	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA Y OTRO
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

En el caso bajo examen la parte actora no allegó constancia de la prueba de la remisión de la demanda y de sus anexos a las autoridades demandadas, a través de medios electrónicos, incumpliendo de ese modo la carga procesal establecida por el legislador en el numeral 8° del artículo 162 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior, la demandante debe subsanar el presente medio de control aportando prueba del requisito de procedibilidad contenido en el artículo 144 de la ley 1437 de 2011 y dando cumplimiento a la carga procesal contenida en el numeral 8° del artículo 162 ibídem.

Teniendo en cuenta lo expuesto, el Despacho,

DISPONE

CUESTIÓN ÚNICA. - INADMÍTESE la demanda presentada por ANDRÉS FELIPE OLARTE ACOSTA, SAMUEL ALEJANDRO ORTIZ MANCIPE, y LUCAS DURÁN HERNÁNDEZ para que en el término de tres (3) días, so pena de rechazo de la misma, subsane los defectos señalados en la parte motiva de esta providencia.

La corrección y la demanda deberán presentarse en un solo escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
MAGISTRADO

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya - Sección Primera Subsección "A" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

C.A.O.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA- SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2023).

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2024-00616-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(EXPROPIACIÓN POR VÍA ADMINISTRATIVA)
DEMANDANTE: ANA TULIA CRISTANCHO MARTINEZ Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

1. ANTECEDENTES.

ANA TULIA CRISTANCHO MARTINEZ, VALENTINA MARTINEZ DE CRISTANCHO, FLOR MARINA CRISTANCHO MARTINEZ, LUZ MERY CRISTANCHO MARTINEZ, CLARA MARIA CRISTANCHO MARTINEZ, ALCIRA CRISTANCHO MARTINEZ, MIGUEL ANGEL CRISTANCHO MARTINEZ, FAUSTINO CRISTANCHO MARTINEZ; y JOSE REINEL CRISTANCHO MARTINEZ, a través de apoderado judicial interponen demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en el que pretenden:

1. Se DECLARE LA NULIDAD DE LAS RESOLUCIONES No. 3702 DE 28 DE JULIO DE 2023 Y 4213 DE 5 DE SEPTIEMBRE DE 2023, proferidas por la Directora Técnica de Predios del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU en donde se ordenara la expropiación administrativa y se confirmara la misma, del predio que se ubica en la AK 86 38 D 38 SUR de la ciudad de Bogotá D.C e identificado con el folio de matrícula No. 50S – 882889 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Zona Sur de la ciudad de Bogotá, por cuanto las mismas no se ajustan a la normativa vigente y aplicable al caso en concreto.
2. A TITULO DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, se pague el excedente del precio indemnizatorio, es decir la suma de DOSCIENTOS SEIS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SESENTA Y UN PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS (\$ 206.356.061,67), conforme los siguientes:

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2024-00616-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (EXPROPIACIÓN POR VÍA ADMINISTRATIVA)
DEMANDANTE:	ANA TULIA CRISTANCHO MARTINEZ Y OTROS
DEMANDADO:	INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

a. Se tenga como valor comercial del inmueble, la suma de SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO MILLONES CIENTO OCHENTA Y TRES MIL SETECIENTOS DIEZ PESOS CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS (\$ 53.312.600). Conforme el avalúo presentado por el PERITAJE APORTADO, y por lo tanto se pague la diferencia entre lo pagado en el precio indemnizatorio y en valor real del inmueble en un valor igual de QUINCE CIENTO SESENTA Y UN MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$ 15.161.750).

b. Se tenga como daño emergente la suma de CIENTOS NOVENTA Y UN MILLONES CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS ONCE PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS (\$ 191.194.311,67), desglosados así:

i. Que se tenga por adecuación de las áreas remanentes conforme el peritaje presentado la suma de DOSCIENTOS DIECINUEVE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS DIECISEIS PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS (\$ 219.784.716,67), es decir que se pague el excedente y el valor real de las adecuaciones permanentes en valor de CIENTO OCHENTA Y SEIS MILLONES CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL OCHENTA Y DOS PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS (\$ 186.144.082,67).

ii. Del factor de gastos de Escrituración predio que el IDU, desonto la suma de TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MIL CIENTO CINCUENTA PESOS (\$362.150) MONEDA CORRIENTE.

iii. Por concepto de Derechos de Registro del predio que el IDU, desonto la suma de CIENTO SESENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$166.399) MONEDA CORRIENTE.

iv. por concepto de traslado de acometidas de energía, que el IDU, desonto la suma de OCHOCIENTOS SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTE PESOS (\$806.220) MONEDA CORRIENTE.

v. Por concepto de traslado de acometidas de agua, que el IDU, desonto la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS (\$2.878.620) MONEDA CORRIENTE.

vi. Por concepto de traslado de acometidas de gas natural, que el IDU, desonto la suma de OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SUARENTA PESOS (\$836.840) MONEDA CORRIENTE.

3. Condenar a los demandados para una vez ejecutoriada la sentencia, conforme los lineamientos del artículo 192 y 195 del CPACA.

4. Reajustar las sumas de dinero al momento del pago conforme al índice de precios del Consumidor, desde la fecha en que se procedió a realizar el avalúo, y la fecha en que efectivamente se pague.

5. Por el pago de los intereses moratorios conforme los artículos 188, 192 del CPACA. 6. Condenar al demandado el pago de los gastos y las costas que se generen dentro de este proceso.

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2024-00616-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (EXPROPIACIÓN POR VÍA ADMINISTRATIVA)
DEMANDANTE:	ANA TULIA CRISTANCHO MARTINEZ Y OTROS
DEMANDADO:	INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

2. CONSIDERACIONES.

Toda demanda que se presente ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo deberá cumplir con los requisitos previos que se encuentran establecidos en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, los requisitos enlistados en el artículo 162 y acompañarse de los anexos señalados en el artículo 166 *ibidem*, que disponen:

ARTÍCULO 34. Modifíquese el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 161¹. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.

¹ Modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021.

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2024-00616-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (EXPROPIACIÓN POR VÍA ADMINISTRATIVA)
DEMANDANTE:	ANA TULIA CRISTANCHO MARTINEZ Y OTROS
DEMANDADO:	INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

3. Cuando se pretenda el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, se requiere la constitución en renuencia de la demandada en los términos del artículo 8° de la Ley 393 de 1997.

4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código.

5. Cuando el Estado pretenda recuperar lo pagado por una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, se requiere que previamente haya realizado dicho pago.

6. Cuando se invoquen como causales de nulidad del acto de elección por voto popular aquellas contenidas en los numerales 3 y 4 del artículo 275 de este Código, es requisito de procedibilidad haber sido sometido por cualquier persona antes de la declaratoria de la elección a examen de la autoridad administrativa electoral correspondiente.

ARTÍCULO 162². CONTENIDO DE LA DEMANDA.

Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.
8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este

² Modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2024-00616-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (EXPROPIACIÓN POR VÍA ADMINISTRATIVA)
DEMANDANTE:	ANA TULIA CRISTANCHO MARTINEZ Y OTROS
DEMANDADO:	INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.
[...]

“ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.

3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.

4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.

5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.”

2.1. Expropiación por vía administrativa.

La acción especial de nulidad y restablecimiento del derecho mediante la cual se controvierte la decisión de expropiación por vía administrativa deberá interponerse dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la **ejecutoria** de la decisión y el líbello inicial

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2024-00616-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (EXPROPIACIÓN POR VÍA ADMINISTRATIVA)
DEMANDANTE:	ANA TULIA CRISTANCHO MARTINEZ Y OTROS
DEMANDADO:	INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

deberá contener, además de lo dispuesto en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, los requisitos establecidos en el artículo 71 de la Ley 388 de 1997. Dispone esta norma:

ARTICULO 71. PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Contra la decisión de expropiación por vía administrativa procede acción especial contencioso-administrativa con el fin de obtener su nulidad y el restablecimiento del derecho lesionado, o para controvertir el precio indemnizatorio reconocido, la cual deberá interponerse dentro de los cuatro meses calendario siguientes a la ejecutoria de la respectiva decisión. El proceso a que da lugar dicha acción se someterá a las siguientes reglas particulares:

1. El órgano competente será el Tribunal Administrativo en cuya jurisdicción se encuentre el inmueble expropiado, en primera instancia, cualquiera que sea la cuantía.

2. Además de los requisitos ordinarios, a la demanda deberá acompañarse prueba de haber recibido los valores y documentos de deber puestos a disposición por la administración o consignados por ella en el mismo Tribunal Administrativo, y en ella misma deberán solicitarse las pruebas que se quieran hacer valer o que se solicita practicar.

3. <Numeral declarado INEXEQUIBLE>

4. Notificada la demanda a la entidad autora de la decisión de expropiación por vía administrativa, y concluido el término de cinco (5) días para la contestación de la misma, en la cual igualmente deberán indicarse las pruebas que se solicitan, se ordenará un período probatorio que no podrá ser superior a dos (2) meses, concluido el cual y después de dar traslado común a las partes para alegar por tres días, se pronunciará sentencia.

5. Contra la sentencia procederá recurso de apelación ante el honorable Consejo de Estado, el cual decidirá de plano, salvo que discrecionalmente estime necesario practicar nuevas pruebas durante un lapso no superior a un mes. La parte que no haya apelado podrá presentar sus alegaciones, por una sola vez, en cualquier momento antes de que el proceso entre al despacho para pronunciar sentencia.

6. <Numeral derogado por el Acto Legislativo 01 de 1999>

7. Cuando la sentencia revoque la decisión del Tribunal Administrativo y declare la nulidad y el consiguiente restablecimiento del derecho, dispondrá lo siguiente:

a) La suspensión en forma inmediata, por parte de la respectiva entidad pública, de todas las acciones y operaciones en curso para utilizar el bien expropiado;

b) La práctica, antes del cumplimiento de la sentencia, por el Tribunal Administrativo ante el cual se haya surtido la primera instancia, de una diligencia de inspección con intervención de peritos, a fin de determinar mediante auto de liquidación y ejecución de la sentencia que pronunciará la respectiva Sala de Decisión contra el cual sólo procederá el recurso de

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2024-00616-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (EXPROPIACIÓN POR VÍA ADMINISTRATIVA)
DEMANDANTE:	ANA TULIA CRISTANCHO MARTINEZ Y OTROS
DEMANDADO:	INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

reposición, si el bien ha sido o no utilizado o si lo ha sido parcialmente y, según el caso, el valor de la indemnización debida. En el mismo acto se precisará si los valores y documentos de deber compensan la indemnización determinada y en qué proporción, si hay lugar a reintegro de parte de ellos a la administración, o si ésta debe pagar una suma adicional para cubrir el total de la indemnización;

c) La orden de registro de la sentencia de la respectiva Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, a fin de que la persona recupere en forma total o parcial la titularidad del bien expropiado, conforme a la determinación que se haya tomado en el auto de liquidación y ejecución de la sentencia, para el caso en que la administración no haya utilizado o sólo haya utilizado parcialmente el inmueble expropiado. Cuando haya lugar al reintegro de valores o documentos de deber, para efectuar el registro se deberá acreditar certificación auténtica de que se efectuó el reintegro respectivo en los términos indicados en el auto de liquidación y ejecución de la sentencia;

d) La orden de pago del valor que a título de restablecimiento del derecho lesionado debe pagar adicionalmente la administración, sin que haya lugar a reintegro alguno de los valores y documentos de deber recibidos ni al registro de la sentencia de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos, cuando la administración haya utilizado completamente el bien expropiado.

8. Si la sentencia decide, conforme a la demanda, sobre el precio indemnizatorio reconocido por la administración, dispondrá si hay lugar a una elevación del valor correspondiente o a una modificación de la forma de pago. En este caso, las determinaciones que se hagan en el auto de liquidación de la sentencia, tendrán en cuenta el nuevo precio indemnizatorio y la diferente modalidad de pago.

En el evento de que el libelo inicial no cuente con los requisitos señalados en las normas transcritas anteriormente, el artículo 170 de la ley 1437 de 2011, dispone que se inadmitirá la demanda. Señala la norma:

“ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”

Una vez transcurrido el plazo indicado por la norma sin que se hubieren subsanado los defectos indicados por el Despacho, se dispondrá el rechazo de la demanda de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 169³ de la misma ley.

³ Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2024-00616-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (EXPROPIACIÓN POR VÍA ADMINISTRATIVA)
DEMANDANTE:	ANA TULIA CRISTANCHO MARTINEZ Y OTROS
DEMANDADO:	INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

2.2. CASO CONCRETO.

De la revisión de la demanda de la referencia, el Despacho observa que ésta no cumple con los requisitos enlistados la Ley 1437 de 2011 y la Ley 388 de 1997, por las razones que pasan a exponerse:

1. Copia del acto acusado.

En las pretensiones de la demanda, se solicita la nulidad de las Resoluciones 3702 de 28 de julio de 2023 y 4213 de 5 de septiembre de 2023, sin embargo, al revisar los anexos y pruebas aportadas con el escrito se observa que solo fue aportada la Resolución 4213 de 5 de septiembre de 2023 “POR EL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA RESOLUCIÓN NÚMERO 3702 DEL 28/07/2023 “POR LA CUAL SE ORDENA UNA EXPROPIACIÓN POR VÍA ADMINISTRATIVA”.

Así las cosas, se deberá aportar la Resolución No. 3702 de 28 de julio de 2023, por la cual se ordenó la expropiación administrativa de una zona de terreno que hace parte del inmueble ubicado en la AK 86 38D 38 SUR de Bogotá D.C.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda por carecer de los requisitos y formalidades previstos en las normas procesales. En caso de no ser corregida, se procederá a su rechazo, en los términos del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

CUESTIÓN ÚNICA. - INADMÍTESE la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. La parte demandante deberá corregirla dentro del término de diez (10) días hábiles, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2024-00616-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (EXPROPIACIÓN POR VÍA ADMINISTRATIVA)
DEMANDANTE:	ANA TULIA CRISTANCHO MARTINEZ Y OTROS
DEMANDADO:	INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, por el Magistrado ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2024-04-229 NYRD

Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. RADICACIÓN: 250002341000 2024 00618 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
ACCIONANTE: GLADIS AMANDA VILLAMIL CAMACHO, JOSE MIGUEL MOLANO PEÑA Y CESAR AUGUSTO MOLANO MURCIA.
ACCIONADO: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA-CAR
TEMAS: ACTO QUE IMPONE SANCIÓN.
ASUNTO: REMISIÓN POR COMPETENCIA

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho en esta oportunidad a realizar el estudio de admisión de la demanda de la referencia.

I. ANTECEDENTES

Los señores **GLADIS AMANDA VILLAMIL CAMACHO, JOSE MIGUEL MOLANO PEÑA y CÉSAR AUGUSTO MOLANO MURCIA**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011, presentaron demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, en contra de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA-CAR**, como consecuencia de lo anterior solicita:

“PRINCIPALES:

Primero. Que mediante sentencia que haga trámite a cosa juzgada se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos: 1.1. Resolución DJUR N°. 50217000815 de 23 de julio de 2021, “Por medio de la cual se decide un procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio y se dictan otras determinaciones”, expedida por el director jurídico de la Corporación Autónoma de Cundinamarca “CAR”, referente a los demandantes y correspondiente a lo dispuesto en los artículos 6, 8, 9, 10, 18, 19, 20, 21, 23, 24

2. Que como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, solicitó:

2.1 Se declare que los demandantes, no han incurrido en conducta sancionable ni violaron las normas que se consideran infringidas en los actos administrativos referidos.

2.2. Se exonere a los demandantes del pago de la multa impuesta a favor de la “CAR”.

2.3. Si los demandantes han realizado pago de la multa impuesta o se ha realizado el cobro coactivo, se ordene a la demandada la devolución de los valores cancelados indexados y demás que resulten procedentes.

2.4. Se absuelva a los demandantes de ejecutar la medida de compensación, ordenada en el artículo 18 de la Resolución N°. 50217000815 de 23 de julio de 2021.

2.4. Se cancele o actualice el reporte al Registro Único de Infractores Ambientales RUIA del Ministerio de Desarrollo Sostenible, procurando siempre, eliminar para todo efecto los antecedentes y registros negativos que se produjeron como consecuencia de los actos administrativos sometidos a control de legalidad.

3. Se ordene el cumplimiento de la sentencia en los términos de los artículos 189 y s.s. del CPACA.

4. Se condene en costas a la “CAR”

2. SUBSIDIARIAS:

2.1. En caso que no llegaren a prosperar las peticiones principales, como petición subsidiaria solicito se modifiquen los actos administrativos demandados referente a la cuantía de la multa impuesta concerniente a los demandantes JOSÉ MIGUEL MOLANO PEÑA, CESAR AUGUSTO MOLANO MURCIA y GLADIS AMANDA VILLAMIL CAMACHO y se reduzca considerablemente el valor de la sanción según principios y criterios de proporcionalidad, legalidad, perspectiva de género, ancianidad, debido proceso, prevalencia del derecho sustancial y demás criterios de respeto a las garantías constitucionales y procesales.

2.2. Se ordene el cumplimiento de la sentencia en los términos de los artículos 189 y s.s. del CPACA.

2.3. Se condene en costas a la “CAR”.

II. CONSIDERACIONES.

Las reglas para la determinación de las competencias en materia contenciosa administrativa se encuentran consagradas en los artículos 149 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, en las que se distribuyen el conocimiento de los asuntos entre los diferentes juzgados y tribunales administrativos atendiendo los factores objetivo, subjetivo, funcional, cuantía y territorial.

El artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone que la competencia por razón de la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o los perjuicios causados, según la estimación

razonada hecha por el actor; sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los que se reclamen.

En igual forma, la cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomarán frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella; así mismo, cuando se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por la de mayor valor.

Ahora bien, los artículos 152 y 155 de la Ley 1437 de 2011 modificados por los artículos 28 y 30 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente, consagran la competencia por razón de cuantía de los Tribunales y Juzgados Administrativos en primera instancia, sobre asuntos en que se dirima el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, así:

El numeral 2 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

“Artículo 152. Competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia. Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.” (Negrilla y subrayado fuera de texto)

De igual forma en el numeral 3 del artículo 155 ibidem, se establece:

“Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.” (Negrilla y subrayado fuera de texto)

En el caso que nos ocupa, la parte demandante estima de forma razonada la cuantía por la suma de dos millones ochocientos veintinueve mil diecisiete pesos (\$2.829.017); suma que no excede a los 500 salarios mínimos vigentes para el año 2024¹, siendo competente para conocer de estos asuntos los Juzgados Administrativos.

De otra parte, se tiene que los actos administrativos se expidieron en la ciudad de Bogotá; así mismo el domicilio de las entidades demandadas se encuentran en la mencionada ciudad, siendo los competentes para conocer del presente asunto (por factor territorial conforme lo previsto en el numeral 2 artículo 156 CPACA) los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá.

¹ Salario mínimo legal mensual vigente para el año 2023 es de un millón trescientos m/cte (\$1.300.000); lo que concluye que el Tribunal será competente para estudiar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, respecto asuntos que asciendan al valor de quinientos ochenta millones de pesos que corresponde a 500 smlmv.

Así las cosas, debe recordarse que el artículo 5 del acuerdo PSAA- 06-3501 de 2006 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, los Juzgados Administrativos de Bogotá se encuentran organizados por secciones, de la misma forma en que se divide la competencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

*“(…) **ARTÍCULO QUINTO.** - En los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, en desarrollo de lo establecido por los artículos 1 y 2 del Decreto 1382 de 2000, artículo 3 de la Ley 393 de 1997 y los artículos 16 y 51 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2 del Acuerdo 3345 de 2006, el reparto se someterá a los siguientes lineamientos:*

5.1. Para los asuntos que deben asignarse a cada uno de los grupos de juzgados, según la correspondencia que entre ellos existe con las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el reparto se hará en forma equitativa y al azar, teniendo en cuenta el número que identifica a cada despacho (...).

A su vez, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 regula la división de las competencias por secciones para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, así:

*“**ARTÍCULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES.** Las Secciones tendrán las siguientes funciones:*

*“(…) **SECCIÓN PRIMERA.** Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:*

***1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.** (...)*

En este caso, el acto objeto de demanda impone a los demandantes una sanción administrativa que consiste en el pago de ciertas sumas de dinero por el aprovechamiento ilícito de agua. Dado que este asunto no corresponde a ningún conocimiento especial de alguna sección, se entenderá que corresponde a la primera.

Sin embargo, en aplicación del artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, y dado que por la cuantía el litigio no supera los 500 smlmv para que pueda conocer el Tribunal, se declarará que esta Corporación carece de competencia para conocer del presente asunto en primera instancia y se ordenará su remisión a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá- Sección primera.

Finalmente, se aclara que el examen en este caso se ha limitado a establecer si esta Corporación es competente para conocer del presente asunto, por lo que las demás cuestiones distintas, incluido los requisitos para la admisión de la demanda, corresponden al juez natural.

En mérito de lo expuesto,

III. RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR la falta de competencia de la Sección Primera de esta Corporación para conocer del asunto en primera instancia.

SEGUNDO: Previas las anotaciones del caso, **REMÍTIR** el expediente por competencia y a la mayor brevedad posible a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá (Sección Primera)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

(Firmado electrónicamente)

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2024-04-234 NYRD

Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. RADICACIÓN: 250002341000 2024 00552 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S
ACCIONADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES
TEMAS: RECOBROS DE SERVICIOS DE SALUD
ASUNTO: ESTUDIO DE ADMISIÓN

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho en esta oportunidad a realizar el estudio de admisión de la demanda de la referencia.

I. ANTECEDENTES

La ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S., de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011, presentó demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, en contra de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES, como consecuencia de lo anterior solicita:

“PRINCIPALES:

4.1.1 Se declare la NULIDAD PARCIAL de las siguientes comunicaciones, concretamente en lo que respecta a la negativa de ENTIDAD ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES de reconocer y pagar a EPS SANITAS S.A.S. los gastos en ésta incurrió por cuenta de la cobertura efectiva de tecnologías no incorporadas en el Plan Obligatorio de Salud - POS - (hoy Plan de Beneficios), y en consecuencia, no financiadas en las unidades de pago por capitación, UPC; que fueron requeridas por algunos usuarios, cuyo valor

fue asumido integralmente con recursos propios de mi representada, y corresponden a mil (1000) SOLICITUDES DE RECOBROS que acá se enlistan, comprendidos por MIL (1000) ÍTEMS y cuyo costo asciende a MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$1.844.637.559):

#	No. Radicado Fosyga (MYT 01/02)	Clasificación del Servicio Entregado	Valor de Recobro	Fecha Radicación MYT 01 y 02	No. Paquete MYT 01 y 02	Fecha Comunicación ADRES
1	179965914	CIPROFIBRATO TABLETAS X 100 MG	\$ 40.170,00	14/06/2021	APF_0621-0721	16/06/2022
2	179966122	CILOSTAL 50MG TABLETAS	\$ 43.200,00	14/06/2021	APF_0621-0721	16/06/2022
3	179966200	CIPROFIBRATO TABLETAS X 100 MG	\$ 19.320,00	14/06/2021	APF_0621-0721	16/06/2022
4	179966584	CILOSTAL 50MG TABLETAS	\$ 43.200,00	14/06/2021	APF_0621-0721	16/06/2022
5	179966816	CIPROFIBRATO 100 MG	\$ 28.470,00	14/06/2021	APF_0621-0721	16/06/2022
6	179967038	CILOSTAL 50MG TABLETAS	\$ 43.200,00	14/06/2021	APF_0621-0721	16/06/2022
7	179967265	CONCOR® 1.25 TABLETAS LACADAS	\$ 49.659,60	14/06/2021	APF_0621-0721	16/06/2022
8	179967277	CIPROFIBRATO 100 MG	\$ 28.470,00	14/06/2021	APF_0621-0721	16/06/2022
9	179967365	COSOPT SOLUCION OFTALMICA	\$ 27.050,00	14/06/2021	APF_0621-0721	16/06/2022
10	179967414	CIALIS 5 MG	\$ 52.830,00	14/06/2021	APF_0621-0721	16/06/2022
11	179967508	CILOSTAL 50MG TABLETAS	\$ 43.200,00	14/06/2021	APF_0621-0721	16/06/2022
12	179967513	CIPROFIBRATO 100 MG	\$ 28.470,00	14/06/2021	APF_0621-0721	16/06/2022
13	179967585	CILOSTAL 50MG TABLETAS	\$ 21.480,00	14/06/2021	APF_0621-0721	16/06/2022
14	179969983	CETAPHIL CREMA HIDRATANTE 453	\$ 98.600,00	14/06/2021	APF_0621-0721	16/06/2022
15	179970119	CELLCEPT TABLETAS LACADAS 500 MG	\$ 711.960,00	14/06/2021	APF_0621-0721	16/06/2022
16	179970223	CRANBERRY 140 MG MEDICAL GREEN	\$ 36.750,00	14/06/2021	APF_0621-0721	16/06/2022
17	179970226	COSOPT SOLUCION OFTALMICA	\$ 55.000,00	14/06/2021	APF_0621-0721	16/06/2022
18	179970276	COSOPT SOLUCION OFTALMICA	\$ 27.050,00	14/06/2021	APF_0621-0721	16/06/2022
19	179970303	CITRO-K.	\$ 105.155,00	14/06/2021	APF_0621-0721	16/06/2022
20	179970309	COSOPT SOLUCION OFTALMICA	\$ 27.050,00	14/06/2021	APF_0621-0721	16/06/2022
21	179970311	CENTRUM SILVER TABLETAS	\$ 21.350,00	14/06/2021	APF_0621-0721	16/06/2022
22	179970315	COSOPT SOLUCION OFTALMICA	\$ 27.050,00	14/06/2021	APF_0621-0721	16/06/2022
23	179970336	CITRO-K.	\$ 16.850,00	14/06/2021	APF_0621-0721	16/06/2022
24	179970348	CRANBERRY SOFTGELS 550 MG CAP BLAN NATURAL FRESHLY FCO X 50	\$ 37.899,00	14/06/2021	APF_0621-0721	16/06/2022
25	179970354	CELLCEPT TABLETAS LACADAS 500 MG	\$ 347.640,00	14/06/2021	APF_0621-0721	16/06/2022
26	179970404	CILOSTAL © 100 MG	\$ 86.700,00	14/06/2021	APF_0621-0721	16/06/2022
27	179970414	CELLCEPT TABLETAS LACADAS 500 MG	\$ 678.480,00	14/06/2021	APF_0621-0721	16/06/2022
28	179970464	COAPROVEL 300 MG -12.5 MG	\$ 626.152,00	14/06/2021	APF_0621-0721	16/06/2022
29	179970495	COLYPAN 300 MG TABLETAS DE LIBERACION PROLONGADA	\$ 28.480,00	14/06/2021	APF_0621-0721	16/06/2022
30	180261687	CELLCEPT TABLETAS LACADAS 500 MG	\$ 711.960,00	10/07/2021	APF_0621-0721	16/06/2022
31	180261885	CELLCEPT TABLETAS LACADAS 500 MG	\$ 533.070,00	10/07/2021	APF_0621-0721	16/06/2022
32	180261960	COSENTYX	\$ 3.412.048,00	10/07/2021	APF_0621-0721	16/06/2022
33	180261993	CIALIS 5 MG	\$ 260.820,00	10/07/2021	APF_0621-0721	16/06/2022
34	180262005	CELLCEPT TABLETAS LACADAS 500 MG	\$ 711.960,00	10/07/2021	APF_0621-0721	16/06/2022
35	180262136	CELLCEPT TABLETAS LACADAS 500 MG	\$ 533.070,00	10/07/2021	APF_0621-0721	16/06/2022
36	180262337	COSOPT SOLUCION OFTALMICA	\$ 27.050,00	10/07/2021	APF_0621-0721	16/06/2022
37	180262595	CLOPIDOGREL 75 MG	\$ 38.130,00	10/07/2021	APF_0621-0721	16/06/2022
38	180262600	CIRUELAX JALEA	\$ 30.400,00	10/07/2021	APF_0621-0721	16/06/2022
39	180262603	CIRUELAX JALEA FRASCO	\$ 30.400,00	10/07/2021	APF_0621-0721	16/06/2022

40	180262643	CETAPHIL CREMA POTE X 453 GR	\$ 80.924,00	10/07/2021	APF_0621-0721	16/06/2022
41	180262661	CIRUELAX	\$ 23.067,00	10/07/2021	APF_0621-0721	16/06/2022
42	180262669	CIRUELAX JALEA	\$ 27.600,00	10/07/2021	APF_0621-0721	16/06/2022
43	180262678	CIRUELAX JALEA	\$ 27.450,00	10/07/2021	APF_0621-0721	16/06/2022

44	180262704	CREMA HUMECTANTE ATODERM	\$ 114.499,00	10/07/2021	APF_0621-0721	16/06/2022
45	180262718	COLYPAN PLUS TABLETAS RECUBIERTAS	\$ 80.490,00	10/07/2021	APF_0621-0721	16/06/2022
46	180262751	CREMA HUMECTANTE ATODERM	\$ 114.499,00	10/07/2021	APF_0621-0721	16/06/2022
47	180262814	CLORHEXOL ENJUAGUE	\$ 91.088,00	10/07/2021	APF_0621-0721	16/06/2022
48	180262829	CONCOR AM 5 MG5MG	\$ 137.010,00	10/07/2021	APF_0621-0721	16/06/2022
49	180262838	CICADERM NF CREMA	\$ 31.633,00	10/07/2021	APF_0621-0721	16/06/2022
50	180262841	CREM REPARADORA CICALFATE AVENE TUB 40ML	\$ 37.499,00	10/07/2021	APF_0621-0721	16/06/2022
51	180262890	CREMA HUMECTANTE ATODERM BIODERMA FCO X500ML	\$ 114.499,00	10/07/2021	APF_0621-0721	16/06/2022
52	180680531	CIPROFIBRATO TABLETAS X 100 MG	\$ 15.960,00	20/09/2021	APF_0921	21/06/2022
53	180680552	CICLORELAX	\$ 99.184,80	20/09/2021	APF_0921	21/06/2022
54	180680562	CICLORELAX	\$ 99.210,00	20/09/2021	APF_0921	21/06/2022
55	180680570	CICLORELAX	\$ 99.184,80	20/09/2021	APF_0921	21/06/2022
56	180682135	COSENTYX	\$ 1.668.527,00	20/09/2021	APF_0921	21/06/2022
57	180683153	COLYPAN 300 MG TABLETAS DE LIBERACION PROLONGADA	\$ 33.780,00	20/09/2021	APF_0921	21/06/2022
58	180683531	CIMZIA	\$ 2.399.878,00	20/09/2021	APF_0921	21/06/2022
59	180683532	COSENTYX	\$ 3.375.844,00	20/09/2021	APF_0921	21/06/2022
60	180683843	CLEMAXCLIN 2 MG2ML SOLUCION INYECTABLE.	\$ 16.542,50	20/09/2021	APF_0921	21/06/2022
61	180683860	CELLCEPT TABLETAS LACADAS 500 MG	\$ 154.890,00	20/09/2021	APF_0921	21/06/2022
62	181452799	COLISTIMETATO 150MGVIAL	\$ 120.360,00	22/12/2021	CAPVI_1221	09/05/2022
63	181452823	COSENTYX	\$ 319.328,00	22/12/2021	CAPVI_1221	09/05/2022
64	181452929	CIALIS 5 MG	\$ 42.896,00	22/12/2021	CAPVI_1221	09/05/2022
65	181453018	CICLORELAX	\$ 48.725,00	22/12/2021	CAPVI_1221	09/05/2022
66	181474046	CLORHEXOL ENJUAGUE	\$ 21.425,49	23/12/2021	CAPVI_1221	09/05/2022
67	181474313	CLORHEXOL ENJUAGUE	\$ 64.276,47	23/12/2021	CAPVI_1221	09/05/2022
68	181474319	CLORHEXOL ENJUAGUE	\$ 21.425,49	23/12/2021	CAPVI_1221	09/05/2022
69	181474486	CLORHEXOL ENJUAGUE	\$ 21.425,49	23/12/2021	CAPVI_1221	09/05/2022
70	181474756	CENTRUM ADVANCE TAB FCO X 30	\$ 40.080,00	23/12/2021	CAPVI_1221	09/05/2022
71	181475041	CENTRUM SILVER	\$ 33.720,00	23/12/2021	CAPVI_1221	09/05/2022
72	181475047	CENTRUM SILVER	\$ 34.800,00	23/12/2021	CAPVI_1221	09/05/2022
73	181585827	COMPLEJO B INYECTABLE	\$ 101.776,00	14/01/2022	CAPVI_0122_RE	26/05/2022
74	181587979	COAPROVEL 150 MG 12.5 MG	\$ 203.882,00	14/01/2022	CAPVI_0122_RE	26/05/2022
75	181587980	COAPROVEL 150 MG 12.5 MG	\$ 16.575,00	14/01/2022	CAPVI_0122_RE	26/05/2022
76	181589056	CLAVULIN TABLETAS 1G	\$ 19.282,00	14/01/2022	CAPVI_0122_RE	26/05/2022
77	181785691	CENTRUM ADULTO	\$ 23.340,00	18/02/2022	APF_0222	13/05/2022
78	181785706	CLORHEXOL ENJUAGUE	\$ 70.992,00	18/02/2022	APF_0222	13/05/2022
79	181785720	CENTRUM ADULTO	\$ 23.250,00	18/02/2022	APF_0222	13/05/2022
80	181785928	CHAMP PILOFAST FCO X 250ML	\$ 61.049,00	18/02/2022	APF_0222	13/05/2022
81	181786123	CREM LENIDERM TUB X 280GR	\$ 92.450,00	18/02/2022	APF_0222	13/05/2022
82	181786644	CONCOR 2.5 MG TABLETAS	\$ 56.610,00	18/02/2022	APF_0222	13/05/2022
83	181787027	COSOPT SOLUCION OFTALMICA	\$ 24.388,00	18/02/2022	APF_0222	13/05/2022
84	181787038	CENTRUM ADVANCE	\$ 24.120,00	18/02/2022	APF_0222	13/05/2022

85	181787040	COSOPT SOLUCION OFTALMICA	\$ 27.917,00	18/02/2022	APF_0222	13/05/2022
86	181787084	CREM LENIDERM TUB X 280GR	\$ 92.450,00	18/02/2022	APF_0222	13/05/2022
87	181787215	CENTRUM NIÑOS CITRUS BERRY TAB MAST CAJ X 30	\$ 29.460,00	18/02/2022	APF_0222	13/05/2022
88	181787216	CIRUELAX FORTE 125MG COMP CAJ X 24	\$ 41.280,00	18/02/2022	APF_0222	13/05/2022
89	181797761	CICADERM NF CREMA	\$ 27.242,00	18/02/2022	APF_0222	13/05/2022
90	181797880	CIRUELAX FORTE 125MG COMP CAJ X 24	\$ 40.896,00	18/02/2022	APF_0222	13/05/2022
91	181797881	CENTRUM NIÑOS CITRUS BERRY TAB MAST CAJ X 30	\$ 27.480,00	18/02/2022	APF_0222	13/05/2022
92	181797948	CICADERM NF CREMA	\$ 25.238,00	18/02/2022	APF_0222	13/05/2022
93	181797949	CENTRUM NIÑOS CITRUS BERRY TAB MAST CAJ X 30	\$ 29.460,00	18/02/2022	APF_0222	13/05/2022
94	181797950	CIRUELAX FORTE TAB	\$ 41.280,00	18/02/2022	APF_0222	13/05/2022
95	181798113	CETAPHIL RESTORADERM HIDRATANTE	\$ 106.516,00	18/02/2022	APF_0222	13/05/2022
96	181830992	COAPROVEL 300 MG -12.5 MG	\$ 17.122,00	18/02/2022	APF_0222	13/05/2022
97	181831002	CIALIS 5 MG	\$ 12.684,00	18/02/2022	APF_0222	13/05/2022
98	181831172	COAPROVEL 150 MG 12.5 MG	\$ 28.844,00	18/02/2022	APF_0222	13/05/2022
99	181831181	CIALIS 5 MG	\$ 247.371,00	18/02/2022	APF_0222	13/05/2022
100	181831275	COAPROVEL 30025 MG	\$ 142.268,00	18/02/2022	APF_0222	13/05/2022
101	181832010	CIALIS 5 MG	\$ 258.675,00	18/02/2022	APF_0222	13/05/2022
102	181832484	CLAVULIN ES 600 POLVO PARA SUSPENSION.	\$ 164.775,00	18/02/2022	APF_0222	13/05/2022
103	181832766	CIALIS 20 MG	\$ 132.992,00	18/02/2022	APF_0222	13/05/2022
104	181833443	COAPROVEL 30025 MG	\$ 17.468,00	18/02/2022	APF_0222	13/05/2022
105	181833522	COAPROVEL 300 MG -12.5 MG	\$ 17.682,00	18/02/2022	APF_0222	13/05/2022
106	181833632	CIALIS 20 MG	\$ 26.460,00	18/02/2022	APF_0222	13/05/2022
107	181833801	CIALIS 5 MG	\$ 13.386,00	18/02/2022	APF_0222	13/05/2022
108	181834092	COAPROVEL 150 MG 12.5 MG	\$ 160.056,00	18/02/2022	APF_0222	13/05/2022
109	181834177	COAPROVEL 30025 MG	\$ 17.468,00	18/02/2022	APF_0222	13/05/2022
110	181834261	COAPROVEL 300 MG -12.5 MG	\$ 17.122,00	18/02/2022	APF_0222	13/05/2022
111	181834295	COAPROVEL 150 MG 12.5 MG	\$ 230.200,00	18/02/2022	APF_0222	13/05/2022
112	181834296	COAPROVEL 150 MG 12.5 MG	\$ 252.236,00	18/02/2022	APF_0222	13/05/2022
113	181834310	COAPROVEL 300 MG -12.5 MG	\$ 17.682,00	18/02/2022	APF_0222	13/05/2022
114	181834815	COAPROVEL 150 MG 12.5 MG	\$ 15.276,00	18/02/2022	APF_0222	13/05/2022
115	181835036	COSENTYX	\$ 3.363.844,00	18/02/2022	APF_0222	13/05/2022
116	181835639	COAPROVEL 300 MG -12.5 MG	\$ 296.850,00	18/02/2022	APF_0222	13/05/2022
117	181835679	CLOBAK 30 MG	\$ 50.544,00	18/02/2022	APF_0222	13/05/2022
118	181835763	CICLORELAX	\$ 65.510,00	18/02/2022	APF_0222	13/05/2022
119	181835772	CIALIS 5 MG	\$ 273.570,00	18/02/2022	APF_0222	13/05/2022
120	181835840	CICLORELAX	\$ 99.210,00	18/02/2022	APF_0222	13/05/2022
121	181835907	COSOPT SOLUCION OFTALMICA	\$ 27.050,00	18/02/2022	APF_0222	13/05/2022
122	181836603	COLISTIMETATO DE SODIO	\$ 211.539,00	18/02/2022	APF_0222	13/05/2022
123	182046520	CIALIS 20 MG	\$ 36.420,00	18/03/2022	CAPVI_0322_RE	28/06/2022
124	182048902	CIALIS 5 MG	\$ 154.920,00	18/03/2022	CAPVI_0322_RE	28/06/2022
125	182048952	COAPROVEL 300 MG -12.5 MG	\$ 17.310,00	18/03/2022	CAPVI_0322_RE	28/06/2022

126	182048958	COAPROVEL 30025 MG	\$ 17.310,00	18/03/2022	CAPVI_0322_RE	28/06/2022
127	182048960	CIALIS 5 MG	\$ 151.520,00	18/03/2022	CAPVI_0322_RE	28/06/2022
128	182048962	CIALIS 5 MG	\$ 154.920,00	18/03/2022	CAPVI_0322_RE	28/06/2022
129	182048963	CIALIS 5 MG	\$ 154.920,00	18/03/2022	CAPVI_0322_RE	28/06/2022
130	182048965	CIALIS 5 MG	\$ 154.920,00	18/03/2022	CAPVI_0322_RE	28/06/2022
131	182048977	CIALIS 5 MG	\$ 154.920,00	18/03/2022	CAPVI_0322_RE	28/06/2022
132	182048981	CIALIS 5 MG	\$ 154.920,00	18/03/2022	CAPVI_0322_RE	28/06/2022
133	182048984	CIALIS 5 MG	\$ 144.196,00	18/03/2022	CAPVI_0322_RE	28/06/2022
134	182049003	CIALIS 5 MG	\$ 154.920,00	18/03/2022	CAPVI_0322_RE	28/06/2022
135	182049005	CIALIS 5 MG	\$ 140.796,00	18/03/2022	CAPVI_0322_RE	28/06/2022
136	182049007	CIALIS 5 MG	\$ 154.920,00	18/03/2022	CAPVI_0322_RE	28/06/2022
137	182049013	CIALIS 5 MG	\$ 154.920,00	18/03/2022	CAPVI_0322_RE	28/06/2022
138	182049017	CIALIS 5 MG	\$ 154.920,00	18/03/2022	CAPVI_0322_RE	28/06/2022
139	182049019	CIALIS 5 MG	\$ 154.920,00	18/03/2022	CAPVI_0322_RE	28/06/2022
140	182049025	CIALIS 5 MG	\$ 154.920,00	18/03/2022	CAPVI_0322_RE	28/06/2022
141	182049027	CIALIS 5 MG	\$ 154.920,00	18/03/2022	CAPVI_0322_RE	28/06/2022
142	182049029	CIALIS 5 MG	\$ 154.920,00	18/03/2022	CAPVI_0322_RE	28/06/2022
143	182049036	CIALIS 5 MG	\$ 154.920,00	18/03/2022	CAPVI_0322_RE	28/06/2022
144	182049041	CIALIS 5 MG	\$ 140.796,00	18/03/2022	CAPVI_0322_RE	28/06/2022
145	182049043	CIALIS 5 MG	\$ 154.920,00	18/03/2022	CAPVI_0322_RE	28/06/2022
146	182049055	CIALIS 5 MG	\$ 154.920,00	18/03/2022	CAPVI_0322_RE	28/06/2022
147	182049056	CIALIS 5 MG	\$ 154.920,00	18/03/2022	CAPVI_0322_RE	28/06/2022
148	182049062	CIALIS 5 MG	\$ 250.380,00	18/03/2022	CAPVI_0322_RE	28/06/2022
149	182049069	CIALIS 5 MG	\$ 154.920,00	18/03/2022	CAPVI_0322_RE	28/06/2022
150	182049104	COAPROVEL 300 MG -12.5 MG	\$ 17.310,00	18/03/2022	CAPVI_0322_RE	28/06/2022
151	182049106	COAPROVEL 30025 MG	\$ 17.310,00	18/03/2022	CAPVI_0322_RE	28/06/2022
152	182049108	CIALIS 5 MG	\$ 154.920,00	18/03/2022	CAPVI_0322_RE	28/06/2022
153	182049118	CIALIS 5 MG	\$ 151.520,00	18/03/2022	CAPVI_0322_RE	28/06/2022
154	182049135	CIALIS 5 MG	\$ 154.920,00	18/03/2022	CAPVI_0322_RE	28/06/2022
155	182049148	CIALIS 5 MG	\$ 154.920,00	18/03/2022	CAPVI_0322_RE	28/06/2022
156	182049165	CIPROFIBRATO TABLETAS X 100 MG	\$ 10.020,00	18/03/2022	CAPVI_0322_RE	28/06/2022
157	182049175	COAPROVEL 30025 MG	\$ 17.310,00	18/03/2022	CAPVI_0322_RE	28/06/2022
158	182049210	COLMIBE 10 COMPRIMIDOS	\$ 84.570,00	18/03/2022	CAPVI_0322_RE	28/06/2022
159	182049221	CIALIS 5 MG	\$ 154.920,00	18/03/2022	CAPVI_0322_RE	28/06/2022
160	182049309	CIALIS 5 MG	\$ 154.920,00	18/03/2022	CAPVI_0322_RE	28/06/2022
161	182049336	CIALIS 5 MG	\$ 154.920,00	18/03/2022	CAPVI_0322_RE	28/06/2022
162	182049359	CIALIS 5 MG	\$ 154.920,00	18/03/2022	CAPVI_0322_RE	28/06/2022
163	182049361	CIALIS 5 MG	\$ 154.920,00	18/03/2022	CAPVI_0322_RE	28/06/2022
164	182049370	CIALIS 5 MG	\$ 154.920,00	18/03/2022	CAPVI_0322_RE	28/06/2022
165	182049378	CIALIS 5 MG	\$ 154.920,00	18/03/2022	CAPVI_0322_RE	28/06/2022
166	182049382	CIALIS 5 MG	\$ 154.920,00	18/03/2022	CAPVI_0322_RE	28/06/2022
167	182049384	CIALIS 5 MG	\$ 144.196,00	18/03/2022	CAPVI_0322_RE	28/06/2022
168	182055848	CIALIS 20 MG	\$ 36.420,00	18/03/2022	CAPVI_0322_RE	28/06/2022

169	182059059	CIALIS 20 MG	\$ 27.315,00	18/03/2022	CAPVI_0322_RE	28/06/2022
170	182074477	CIALIS 5 MG	\$ 95.445,00	18/03/2022	CAPVI_0322_RE	28/06/2022
171	182074481	CIALIS 5 MG	\$ 95.445,00	18/03/2022	CAPVI_0322_RE	28/06/2022
172	182074502	COAPROVEL 30025 MG	\$ 282.810,00	18/03/2022	CAPVI_0322_RE	28/06/2022
173	182074503	COAPROVEL 30025 MG	\$ 255.570,00	18/03/2022	CAPVI_0322_RE	28/06/2022
174	182074544	CIALIS 5 MG	\$ 124.545,00	18/03/2022	CAPVI_0322_RE	28/06/2022
175	182074567	CIALIS 5 MG	\$ 119.718,60	18/03/2022	CAPVI_0322_RE	28/06/2022
176	182074572	CIALIS 20 MG	\$ 36.420,00	18/03/2022	CAPVI_0322_RE	28/06/2022
177	182074715	CIALIS 20 MG	\$ 36.420,00	18/03/2022	CAPVI_0322_RE	28/06/2022
178	182074776	CIALIS 5 MG	\$ 95.445,00	18/03/2022	CAPVI_0322_RE	28/06/2022
179	182074777	CIALIS 5 MG	\$ 95.445,00	18/03/2022	CAPVI_0322_RE	28/06/2022
180	182082032	COVERATRIX 10 MG 2.5 MG 5 MG COMPRIMIDOS RECUBIERTOS CON PELICULA	\$ 139.470,00	18/03/2022	CAPVI_0322_RE	28/06/2022
181	182083905	CLOROX ENJUAGUE BUCOL	\$ 20.066,40	18/03/2022	CAPVI_0322_RE	28/06/2022
182	182083969	CLORHEXOL ENJUAGUE	\$ 21.598,40	18/03/2022	CAPVI_0322_RE	28/06/2022
183	182084095	CLORHEXOL ENJUAGUE	\$ 21.598,40	18/03/2022	CAPVI_0322_RE	28/06/2022
184	182084676	CLORHEXOL ENJUAGUE	\$ 21.425,49	18/03/2022	CAPVI_0322_RE	28/06/2022
185	182086510	CLEMAXCLIN 2 MG2ML SOLUCION INYECCABLE.	\$ 324.408,96	18/03/2022	CAPVI_0322_RE	28/06/2022
186	182086707	CLORHEXOL ENJUAGUE	\$ 25.644,40	18/03/2022	CAPVI_0322_RE	28/06/2022
187	182086720	CLORHEXOL ENJUAGUE	\$ 25.644,40	18/03/2022	CAPVI_0322_RE	28/06/2022
188	182196828	CONCOR 2 5 MG TABLETAS	\$ 62.670,00	04/04/2022	APF_0322_0422	31/05/2022
189	182197319	CONCOR 2 5 MG TABLETAS	\$ 62.670,00	04/04/2022	APF_0322_0422	31/05/2022
190	182197359	CILOSTAL 50MG TABLETAS	\$ 43.200,00	04/04/2022	APF_0322_0422	31/05/2022
191	182199386	CONCOR 2 5 MG TABLETAS	\$ 53.670,00	04/04/2022	APF_0322_0422	31/05/2022
192	182204634	COSOPT SOLUCION OFTALMICA	\$ 25.719,00	04/04/2022	APF_0322_0422	31/05/2022
193	182206557	COSENTYX	\$ 40.939,00	04/04/2022	APF_0322_0422	31/05/2022
194	182207469	CICLORELAX	\$ 93.790,00	04/04/2022	APF_0322_0422	31/05/2022
195	182218240	CIALIS 5 MG	\$ 14.295,00	04/04/2022	APF_0322_0422	31/05/2022
196	182218324	COSENTYX	\$ 1.706.479,00	04/04/2022	APF_0322_0422	31/05/2022
197	182218478	COSENTYX	\$ 25.672,00	04/04/2022	APF_0322_0422	31/05/2022
198	182222815	CICLORELAX	\$ 270.000,00	04/04/2022	APF_0322_0422	31/05/2022
199	182222857	COSENTYX	\$ 3.079.008,00	04/04/2022	APF_0322_0422	31/05/2022
200	182227546	COSENTYX	\$ 1.612.648,00	04/04/2022	APF_0322_0422	31/05/2022
201	182230627	CRANEOSTOMIA CON FENESTRACION ENDOSCOPICA	\$ 18.347.119,00	04/04/2022	APF_0322_0422	31/05/2022
202	182232405	COSENTYX	\$ 3.187.656,00	04/04/2022	APF_0322_0422	31/05/2022
203	182232406	COSENTYX	\$ 3.187.656,00	04/04/2022	APF_0322_0422	31/05/2022
204	182232407	COSENTYX	\$ 3.187.656,00	04/04/2022	APF_0322_0422	31/05/2022
205	182234501	COAPROVEL 150 MG 12.5 MG	\$ 230.284,00	04/04/2022	APF_0322_0422	31/05/2022
206	182234745	COAPROVEL 150 MG 12.5 MG	\$ 130.948,00	04/04/2022	APF_0322_0422	31/05/2022
207	182235522	CENTRUM SILVER	\$ 23.430,00	04/04/2022	APF_0322_0422	31/05/2022
208	182235526	CENTRUM SILVER + 50 AÑOS TAB FCO X 30	\$ 23.820,00	04/04/2022	APF_0322_0422	31/05/2022
209	182235527	CENTRUM SILVER TAB FCO X 30	\$ 28.320,00	04/04/2022	APF_0322_0422	31/05/2022

210	182236016	CIALIS 5 MG	\$ 21.311,00	04/04/2022	APF_0322_0422	31/05/2022
211	182236116	CONCOR 2 5 MG TABLETAS	\$ 60.384,00	04/04/2022	APF_0322_0422	31/05/2022
212	182236201	CIALIS 5 MG	\$ 280.676,00	04/04/2022	APF_0322_0422	31/05/2022
213	182236220	CIALIS 5 MG	\$ 37.545,00	04/04/2022	APF_0322_0422	31/05/2022
214	182236236	COXYLAN OFTENIO	\$ 33.806,00	04/04/2022	APF_0322_0422	31/05/2022
215	182236240	COSOPT SOLUCION OFTALMICA	\$ 79.090,00	04/04/2022	APF_0322_0422	31/05/2022
216	182236253	COLYPAN 300 MG TABLETAS DE LIBERACION PROLONGADA	\$ 13.046,00	04/04/2022	APF_0322_0422	31/05/2022
217	182236303	CONCOR 5 MG TABLETAS LACADAS	\$ 100.289,00	04/04/2022	APF_0322_0422	31/05/2022
218	182236313	CLOBEZAN UNGUENTO	\$ 34.288,00	04/04/2022	APF_0322_0422	31/05/2022
219	182236339	CIALIS 5 MG	\$ 16.707,00	04/04/2022	APF_0322_0422	31/05/2022
220	182236391	COAPROVEL 300 MG -12.5 MG	\$ 313.544,00	04/04/2022	APF_0322_0422	31/05/2022
221	182236446	COAPROVEL 300 MG -12.5 MG	\$ 323.677,00	04/04/2022	APF_0322_0422	31/05/2022
222	182236450	CONCOR 5 MG TABLETAS LACADAS	\$ 112.014,00	04/04/2022	APF_0322_0422	31/05/2022
223	182236464	CORDIAX AM 805 MG TABLETAS	\$ 237.750,00	04/04/2022	APF_0322_0422	31/05/2022
224	182236465	CORDIAX AM 805 MG TABLETAS	\$ 201.325,00	04/04/2022	APF_0322_0422	31/05/2022
225	182236467	CORDIAX AM 805 MG TABLETAS	\$ 194.198,00	04/04/2022	APF_0322_0422	31/05/2022
226	182236468	CORDIAX AM 805 MG TABLETAS	\$ 194.199,00	04/04/2022	APF_0322_0422	31/05/2022
227	182236492	CONCOR 1 25 TABLETAS LACADAS	\$ 45.899,00	04/04/2022	APF_0322_0422	31/05/2022
228	182236553	CONCOR 2 5 MG TABLETAS	\$ 93.613,00	04/04/2022	APF_0322_0422	31/05/2022
229	182236556	CIALIS 5 MG	\$ 35.813,00	04/04/2022	APF_0322_0422	31/05/2022
230	182236596	CIALIS 5 MG	\$ 18.289,00	04/04/2022	APF_0322_0422	31/05/2022
231	182236609	CONCOR 2 5 MG TABLETAS	\$ 51.950,00	04/04/2022	APF_0322_0422	31/05/2022
232	182236611	COAPROVEL 150 MG 12.5 MG	\$ 26.447,00	04/04/2022	APF_0322_0422	31/05/2022
233	182236630	CONCOR 5 MG TABLETAS LACADAS	\$ 42.346,00	04/04/2022	APF_0322_0422	31/05/2022
234	182236631	CONCOR 2 5 MG TABLETAS	\$ 39.864,00	04/04/2022	APF_0322_0422	31/05/2022
235	182236684	COLYPAN 300 MG TABLETAS DE LIBERACION PROLONGADA	\$ 32.957,00	04/04/2022	APF_0322_0422	31/05/2022
236	182236711	CONCOR 2 5 MG TABLETAS	\$ 17.715,00	04/04/2022	APF_0322_0422	31/05/2022
237	182236713	CIALIS 5 MG	\$ 36.573,00	04/04/2022	APF_0322_0422	31/05/2022
238	182236721	CICLORELAX	\$ 130.927,00	04/04/2022	APF_0322_0422	31/05/2022
239	182236763	CONCOR 5 MG TABLETAS LACADAS	\$ 15.911,00	04/04/2022	APF_0322_0422	31/05/2022
240	182236868	CICLORELAX	\$ 216.921,00	04/04/2022	APF_0322_0422	31/05/2022
241	182236963	CONCOR 1 25 TABLETAS LACADAS	\$ 79.506,00	04/04/2022	APF_0322_0422	31/05/2022
242	182236970	CONCOR 2 5 MG TABLETAS	\$ 38.871,00	04/04/2022	APF_0322_0422	31/05/2022
243	182237008	COSOPT SOLUCION OFTALMICA	\$ 40.330,00	04/04/2022	APF_0322_0422	31/05/2022
244	182237010	COAPROVEL 150 MG 12.5 MG	\$ 36.892,00	04/04/2022	APF_0322_0422	31/05/2022
245	182237014	CONCOR 5 MG TABLETAS LACADAS	\$ 41.456,00	04/04/2022	APF_0322_0422	31/05/2022
246	182237022	CONCOR 2 5 MG TABLETAS	\$ 37.803,00	04/04/2022	APF_0322_0422	31/05/2022
247	182237026	CONCOR 5 MG TABLETAS LACADAS	\$ 119.633,00	04/04/2022	APF_0322_0422	31/05/2022
248	182237044	CONCOR 1 25 TABLETAS LACADAS	\$ 87.133,00	04/04/2022	APF_0322_0422	31/05/2022
249	182237087	CONCOR 5 MG TABLETAS LACADAS	\$ 209.523,00	04/04/2022	APF_0322_0422	31/05/2022
250	182237152	CONCOR 2 5 MG TABLETAS	\$ 85.858,00	04/04/2022	APF_0322_0422	31/05/2022
251	182237156	CICLORELAX	\$ 102.049,00	04/04/2022	APF_0322_0422	31/05/2022

252	182237185	CLOBEZAN LOCION CAPILAR	\$ 96.976,00	04/04/2022	APF_0322_0422	31/05/2022
253	182237300	COAPROVEL 300 MG -12.5 MG	\$ 342.197,00	04/04/2022	APF_0322_0422	31/05/2022
254	182237345	CIALIS 5 MG	\$ 21.492,00	04/04/2022	APF_0322_0422	31/05/2022
255	182237364	CONCOR 5 MG TABLETAS LACADAS	\$ 115.655,00	04/04/2022	APF_0322_0422	31/05/2022
256	182237445	CIALIS 5 MG	\$ 36.892,00	04/04/2022	APF_0322_0422	31/05/2022
257	182237476	CONCOR 2 5 MG TABLETAS	\$ 38.108,00	04/04/2022	APF_0322_0422	31/05/2022
258	182237486	CICLORELAX	\$ 40.391,00	04/04/2022	APF_0322_0422	31/05/2022
259	182237603	CIRCADIN 2MG	\$ 42.217,00	04/04/2022	APF_0322_0422	31/05/2022
260	182237631	CHAMPIX 1 0 MG TABLETAS RECUBIERTAS	\$ 36.892,00	04/04/2022	APF_0322_0422	31/05/2022
261	182237634	CIALIS 5 MG	\$ 36.586,00	04/04/2022	APF_0322_0422	31/05/2022
262	182237728	CICLORELAX	\$ 129.133,00	04/04/2022	APF_0322_0422	31/05/2022
263	182238135	CONCOR AM 5 MG5MG	\$ 36.571,00	04/04/2022	APF_0322_0422	31/05/2022
264	182238265	CLAVULIN TABLETAS 1G	\$ 137.839,00	04/04/2022	APF_0322_0422	31/05/2022
265	182238302	CLOPIDOGREL 75 MG	\$ 86.829,00	04/04/2022	APF_0322_0422	31/05/2022
266	182238311	CIALIS 5 MG	\$ 379.359,00	04/04/2022	APF_0322_0422	31/05/2022
267	182238315	CENTRUM ADVANCE	\$ 116.012,00	04/04/2022	APF_0322_0422	31/05/2022
268	182238323	CENTRUM ADVANCE TAB FCO X 30	\$ 21.984,00	04/04/2022	APF_0322_0422	31/05/2022
269	182238369	CONCOR 5 MG TABLETAS LACADAS	\$ 217.979,00	04/04/2022	APF_0322_0422	31/05/2022
270	182238396	CENTRUM SILVER	\$ 129.167,00	04/04/2022	APF_0322_0422	31/05/2022
271	182238408	CIALIS 5 MG	\$ 394.704,00	04/04/2022	APF_0322_0422	31/05/2022
272	182238413	CLARITROMICINA 500 MG TABLETAS	\$ 126.814,00	04/04/2022	APF_0322_0422	31/05/2022
273	182238485	CONCOR 1 25 TABLETAS LACADAS	\$ 101.122,00	04/04/2022	APF_0322_0422	31/05/2022
274	182238528	CIALIS 5 MG	\$ 11.001,00	04/04/2022	APF_0322_0422	31/05/2022
275	182238586	CONCOR AM 5 MG5MG	\$ 129.422,00	04/04/2022	APF_0322_0422	31/05/2022
276	182238721	CIALIS 20 MG	\$ 200.682,00	04/04/2022	APF_0322_0422	31/05/2022
277	182238806	COSOPT SOLUCION OFTALMICA	\$ 31.794,00	04/04/2022	APF_0322_0422	31/05/2022
278	182238833	CONCOR 5 MG TABLETAS LACADAS	\$ 89.452,00	04/04/2022	APF_0322_0422	31/05/2022
279	182238898	COAPROVEL 300 MG -12.5 MG	\$ 340.880,00	04/04/2022	APF_0322_0422	31/05/2022
280	182238917	COSOPT SOLUCION OFTALMICA	\$ 30.230,00	04/04/2022	APF_0322_0422	31/05/2022
281	182238960	COSOPT SOLUCION OFTALMICA	\$ 37.810,00	04/04/2022	APF_0322_0422	31/05/2022
282	182239035	COSOPT SOLUCION OFTALMICA	\$ 28.454,00	04/04/2022	APF_0322_0422	31/05/2022
283	182239092	CONCOR 5 MG TABLETAS LACADAS	\$ 41.005,00	04/04/2022	APF_0322_0422	31/05/2022
284	182239172	CLOBELAC EMULSION TOPICA	\$ 12.818,00	04/04/2022	APF_0322_0422	31/05/2022
285	182239182	CICLORELAX	\$ 13.721,00	04/04/2022	APF_0322_0422	31/05/2022
286	182239241	COSOPT SOLUCION OFTALMICA	\$ 26.074,00	04/04/2022	APF_0322_0422	31/05/2022
287	182239256	CONCOR 2 5 MG TABLETAS	\$ 30.290,00	04/04/2022	APF_0322_0422	31/05/2022
288	182239334	CONCOR 2 5 MG TABLETAS	\$ 15.909,00	04/04/2022	APF_0322_0422	31/05/2022
289	182239347	CONCOR 2 5 MG TABLETAS	\$ 20.473,00	04/04/2022	APF_0322_0422	31/05/2022
290	182239366	COAPROVEL 300 MG -12.5 MG	\$ 28.662,00	04/04/2022	APF_0322_0422	31/05/2022
291	182239674	CLARITROMICINA 500 MG TABLETAS RECUBIERTAS	\$ 42.675,00	04/04/2022	APF_0322_0422	31/05/2022
292	182239752	CICLORELAX	\$ 36.892,00	04/04/2022	APF_0322_0422	31/05/2022
293	182239815	CLARITROMICINA 500MG	\$ 37.119,00	04/04/2022	APF_0322_0422	31/05/2022

294	182239817	CLARITROMICINA 500 MG TABLETAS	\$ 40.549,00	04/04/2022	APF_0322_0422	31/05/2022
295	182239867	CLARITROMICINA 500 MG TABLETAS RECUBIERTAS	\$ 36.892,00	04/04/2022	APF_0322_0422	31/05/2022
296	182239940	CLARITROMICINA 500 MG TABLETAS RECUBIERTAS	\$ 38.353,00	04/04/2022	APF_0322_0422	31/05/2022
297	182239964	CLARITROMICINA 500MG	\$ 41.481,00	04/04/2022	APF_0322_0422	31/05/2022
298	182239965	CLARITROMICINA 500MG	\$ 42.705,00	04/04/2022	APF_0322_0422	31/05/2022
299	182239970	CLARITROMICINA 500 MG TABLETAS RECUBIERTAS	\$ 39.600,00	04/04/2022	APF_0322_0422	31/05/2022
300	182240101	COAPROVEL 300 MG -12.5 MG	\$ 37.580,00	04/04/2022	APF_0322_0422	31/05/2022
301	182240406	CIALIS 5 MG	\$ 29.061,00	04/04/2022	APF_0322_0422	31/05/2022
302	182240424	CONCOR 2 5 MG TABLETAS	\$ 93.316,00	04/04/2022	APF_0322_0422	31/05/2022
303	182240495	CICLORELAX	\$ 102.040,00	04/04/2022	APF_0322_0422	31/05/2022
304	182240513	CICLORELAX	\$ 106.901,00	04/04/2022	APF_0322_0422	31/05/2022
305	182240726	COVERATRIX 10 MG. 2 5 MG. 10 MG	\$ 260.786,00	04/04/2022	APF_0322_0422	31/05/2022
306	182241080	CHAMPIX 0 5 MG TABLETAS RECUBIERTAS	\$ 213.507,00	04/04/2022	APF_0322_0422	31/05/2022
307	182281609	CONFORGEL	\$ 51.476,00	04/04/2022	APF_0322_0422	31/05/2022
308	182281645	CONFORGEL	\$ 51.476,00	04/04/2022	APF_0322_0422	31/05/2022
309	182453025	CIALIS 20 MG	\$ 757.284,00	25/04/2022	APF_0422_0522_A	19/08/2022
310	182453057	COFACTOR DE RISTOCETINA ACTIVIDAD DEL FACTOR VON WILLEBAND	\$ 71.380,00	25/04/2022	APF_0422_0522_A	19/08/2022
311	182453085	CIALIS 20 MG	\$ 1.105.092,00	25/04/2022	APF_0422_0522_A	19/08/2022
312	182453161	COFACTOR DE RISTOCETINA ACTIVIDAD DEL FACTOR VON WILLEBAND	\$ 239.650,00	25/04/2022	APF_0422_0522_A	19/08/2022
313	183078240	CENTRUM SILVER TAB FCO X 30	\$ 23.820,00	20220530	APF_0422_0522_A	19/08/2022
314	183081029	COREGA COMBINE TABLETAS EFERVECENTES	\$ 19.650,00	20220530	APF_0422_0522_A	19/08/2022
315	183085797	CONTROL DE ORTODONCIA FIJA CASO COMPLETO	\$ 63.800,00	20220530	APF_0422_0522_A	19/08/2022
316	183086489	CREMA FISIOGEL	\$ 171.986,00	20220530	APF_0422_0522_A	19/08/2022
317	183086848	COLCHON ANTIESCARAS + ESTERA	\$ 663.788,00	20220530	APF_0422_0522_A	19/08/2022
318	183087395	CENTRUM ADVANCE TAB FCO X 30	\$ 18.630,00	20220530	APF_0422_0522_A	19/08/2022
319	183087717	CREMA DENT NINOS FITO KIDS	\$ 13.506,00	20220530	APF_0422_0522_A	19/08/2022
320	183087882	CENTRUM ADVANCE TAB FCO X 30	\$ 19.530,00	20220530	APF_0422_0522_A	19/08/2022
321	183088679	CIRUELAX 4.4GR+2.2MG JAL FCO X 300GR	\$ 50.043,00	20220530	APF_0422_0522_A	19/08/2022
322	183088708	CREMA CREM SENSIBIO DS+ FCO X 40ML	\$ 58.248,00	20220530	APF_0422_0522_A	19/08/2022
323	183090079	CETAPHIL ULTRA HUMECTANTE LOC FCO X 473ML	\$ 183.620,00	20220530	APF_0422_0522_A	19/08/2022
324	183090369	CREM AVENA LUBRIDERM FCO X 400ML	\$ 33.792,00	20220530	APF_0422_0522_A	19/08/2022
325	183090397	CREM HIDRAT CETAPHIL POT X 453GR	\$ 120.540,00	20220530	APF_0422_0522_A	19/08/2022
326	183092789	CHAMPU PILOFAST FRASCO	\$ 123.398,00	20220530	APF_0422_0522_A	19/08/2022
327	183095357	CETAPHIL ULTRA HUMECTANTE LOC FCO X 473ML	\$ 79.146,00	20220530	APF_0422_0522_A	19/08/2022
328	183097066	COLCHON ANTIESCARAS + ESTERA	\$ 663.788,00	20220530	APF_0422_0522_A	19/08/2022
329	183098930	COREGA COMBINE TAB EFERVECENTE	\$ 18.510,00	20220530	APF_0422_0522_A	19/08/2022
330	183099402	COLCHON ANTIESCARAS	\$ 451.595,00	20220530	APF_0422_0522_A	19/08/2022
331	183101622	CIALIS® 5 MG	\$ 232.484,00	20220530	APF_0422_0522_A	19/08/2022
332	183101859	COAPROVEL 300 MG -12.5 MG	\$ 20.478,00	20220530	APF_0422_0522_A	19/08/2022

333	183102432	CILOSTAL © 50MG TABLETAS	\$ 18.980,00	20220530	APF_0422_0522_A	19/08/2022
334	183103298	CONCERTA © TABLETAS DE 36 MG	\$ 412.128,00	20220530	APF_0422_0522_A	19/08/2022
335	183103449	CIMZI©	\$ 2.298.617,00	20220530	APF_0422_0522_A	19/08/2022
336	183104689	COZAAR© XQ 50 MG5MG TABLETAS RECUBIERTAS	\$ 242.250,00	20220530	APF_0422_0522_A	19/08/2022
337	183105433	CIALIS© 5 MG	\$ 232.370,00	20220530	APF_0422_0522_A	19/08/2022
338	183109056	COSOPT SOLUCION OFTALMICA	\$ 837.600,00	20220530	APF_0422_0522_A	19/08/2022
339	183109491	CLOBAZAM 10 MG TABLETAS	\$ 77.010,00	20220530	APF_0422_0522_A	19/08/2022
340	183109671	CENTRUM SILVER CON LUTEINA.	\$ 23.050,00	20220530	APF_0422_0522_A	19/08/2022
341	183113271	COSOPT© SOLUCION OFTALMICA	\$ 27.050,00	20220530	APF_0422_0522_A	19/08/2022
342	183113273	COSOPT© SOLUCION OFTALMICA	\$ 27.050,00	20220530	APF_0422_0522_A	19/08/2022
343	183113749	COSOPT SOLUCION OFTALMICA	\$ 27.050,00	20220530	APF_0422_0522_A	19/08/2022
344	183114352	COAPROVEL 300 MG -12.5 MG	\$ 290.130,00	20220530	APF_0422_0522_A	19/08/2022
345	183114769	CLARITROMICINA 500 MG TABLETAS RECUBIERTAS	\$ 33.520,00	20220530	APF_0422_0522_A	19/08/2022
346	183118762	COAPROVEL 300 MG -12.5 MG	\$ 255.646,00	20220530	APF_0422_0522_A	19/08/2022
347	183118967	CIALIS© 5 MG	\$ 16.988,00	20220530	APF_0422_0522_A	19/08/2022
348	183119001	CONCOR© 2.5 MG TABLETAS	\$ 65.474,00	20220530	APF_0422_0522_A	19/08/2022
349	183119553	CONCOR© AM 5 MG5MG	\$ 268.190,00	20220530	APF_0422_0522_A	19/08/2022
350	183119749	CILOSTAL ¶© 100 MG	\$ 86.932,00	20220530	APF_0422_0522_A	19/08/2022
351	183121352	CEREZYME© 400U	\$ 44.280.587,00	20220530	APF_0422_0522_A	19/08/2022
352	183121533	COSENTYX	\$ 3.264.086,00	20220530	APF_0422_0522_A	19/08/2022
353	183121933	CONCOR 10 MG TABLETAS RECUBIERTAS CON PELICULA	\$ 34.650,00	20220530	APF_0422_0522_A	19/08/2022
354	183122029	CONCOR© 2.5 MG TABLETAS	\$ 62.670,00	20220530	APF_0422_0522_A	19/08/2022
355	183122251	CLOBELAC EMULSION TOPICA	\$ 40.664,00	20220530	APF_0422_0522_A	19/08/2022
356	183123661	CLAVULIN© 500 MG TABLETAS	\$ 130.755,00	20220530	APF_0422_0522_A	19/08/2022
357	183124998	CLAVULIN© TABLETAS 1G	\$ 160.545,00	20220530	APF_0422_0522_A	19/08/2022
358	183125073	COZAAR XQ © 100MG 5MG	\$ 241.980,00	20220530	APF_0422_0522_A	19/08/2022
359	183126115	COLMIBE 20 COMPRIMIDOS	\$ 170.700,00	20220530	APF_0422_0522_A	19/08/2022
360	183126133	COVERATRIX 10 MG. 2.5 MG. 10 MG	\$ 248.520,00	20220530	APF_0422_0522_A	19/08/2022
361	183126177	COSENTYX	\$ 1.665.527,00	20220530	APF_0422_0522_A	19/08/2022
362	183126834	CLARITROMICINA TABLETAS RECUBIERTAS 500 MG	\$ 36.064,00	20220530	APF_0422_0522_A	19/08/2022
363	183131262	CONCOR© 1.25 TABLETAS LACADAS	\$ 37.510,00	20220530	APF_0422_0522_A	19/08/2022
364	183131698	COSOPT SOLUCION OFTALMICA	\$ 25.719,00	20220530	APF_0422_0522_A	19/08/2022
365	183131745	CENTRUM SILVER TAB FCO X 30	\$ 15.110,00	20220530	APF_0422_0522_A	19/08/2022
366	183132889	COSENTYX	\$ 1.574.433,00	20220530	APF_0422_0522_A	19/08/2022
367	183133838	CLOBELAC EMULSION TOPICA	\$ 39.000,00	20220530	APF_0422_0522_A	19/08/2022
368	183133882	CIPROFIBRATO 100 MG	\$ 35.560,00	20220530	APF_0422_0522_A	19/08/2022
369	183136527	COAPROVEL 30025 MG	\$ 17.456,00	20220530	APF_0422_0522_A	19/08/2022
370	183136656	COAPROVEL 150 MG 12.5 MG	\$ 15.272,00	20220530	APF_0422_0522_A	19/08/2022
371	183136867	COSOPT SOLUCION OFTALMICA	\$ 10.766,00	20220530	APF_0422_0522_A	19/08/2022
372	183152695	CIALIS 20 MG	\$ 19.180,00	20220530	APF_0422_0522_A	19/08/2022
373	183152777	CIALIS 20 MG	\$ 18.180,00	20220530	APF_0422_0522_A	19/08/2022

374	183153844	CIALIS 20 MG	\$ 110.280,00	20220530	APF_0422_0522_A	19/08/2022
375	183153975	CIALIS 20 MG	\$ 122.688,00	20220530	APF_0422_0522_A	19/08/2022
376	183154991	COAPROVEL 150 MG 12.5 MG	\$ 43.498,00	20220530	APF_0422_0522_A	19/08/2022
377	183154992	COAPROVEL 150 MG 12.5 MG	\$ 22.946,00	20220530	APF_0422_0522_A	19/08/2022
378	183155069	CIALIS 20 MG	\$ 381.174,00	20220530	APF_0422_0522_A	19/08/2022
379	183155332	CIALIS 5 MG	\$ 205.092,00	20220530	APF_0422_0522_A	19/08/2022
380	183155560	CIALIS 5 MG	\$ 172.256,00	20220530	APF_0422_0522_A	19/08/2022
381	183155590	CIALIS 5 MG	\$ 13.288,00	20220530	APF_0422_0522_A	19/08/2022
382	183157077	COAPROVEL 300 MG -12.5 MG	\$ 16.978,00	20220530	APF_0422_0522_A	19/08/2022
383	183157246	CIALIS 5 MG	\$ 224.739,00	20220530	APF_0422_0522_A	19/08/2022
384	183160339	CONCOR 5 MG TABLETAS CUBIERTAS CON PELICULA	\$ 90.810,00	20220530	APF_0422_0522_A	19/08/2022
385	183162824	COSOPT SOLUCION OFTALMICA	\$ 23.057,00	20220530	APF_0422_0522_A	19/08/2022
386	183164264	CILOSTAL 50MG TABLETAS	\$ 43.200,00	20220530	APF_0422_0522_A	19/08/2022
387	183167241	COMPLERA TABLETAS RECUBIERTAS	\$ 849.620,00	30/05/2022	APF_0422_0522_A	19/08/2022
388	183363952	CILOSTAL 100 MG	\$ 106.560,00	13/06/2022	CAPVI_0622	20/08/2022
389	183364597	CERTICAN 0.5MG TABLETAS	\$ 1.029.870,00	13/06/2022	CAPVI_0622	19/08/2022
390	183364812	CILOSTAL 50MG TABLETAS	\$ 26.700,00	13/06/2022	CAPVI_0622	19/08/2022
391	183364890	CLARITROMICINA 500 MG TABLETAS RECUBIERTAS	\$ 10.850,00	13/06/2022	CAPVI_0622	17/08/2022
392	183365034	CLARITROMICINA 500 MG TABLETAS RECUBIERTAS	\$ 17.656,00	13/06/2022	CAPVI_0622	16/08/2022
393	183365163	CLARITROMICINA 500 MG TABLETAS RECUBIERTAS	\$ 40.296,00	13/06/2022	CAPVI_0622	16/08/2022
394	183365206	CLARITROMICINA 500 MG	\$ 50.986,00	13/06/2022	CAPVI_0622	16/08/2022
395	183365271	COLYPAN 200 MG TABLETAS RECUBIERTAS	\$ 65.580,00	13/06/2022	CAPVI_0622	19/08/2022
396	183365281	CLARITROMICINA 500 MG TABLETAS RECUBIERTAS	\$ 40.296,00	13/06/2022	CAPVI_0622	16/08/2022
397	183365430	CILOSTAL 50MG TABLETAS	\$ 53.400,00	13/06/2022	CAPVI_0622	19/08/2022
398	183365579	CLARITROMICINA 500 MG TABLETAS RECUBIERTAS	\$ 40.296,00	13/06/2022	CAPVI_0622	16/08/2022
399	183365672	CIPROFIBRATO 100 MG	\$ 12.450,00	13/06/2022	CAPVI_0622	17/08/2022
400	183365802	COAPROVEL 150 MG 12.5 MG	\$ 481.612,00	13/06/2022	CAPVI_0622	19/08/2022
401	183365865	COLYPAN 200 MG TABLETAS RECUBIERTAS	\$ 65.580,00	13/06/2022	CAPVI_0622	19/08/2022
402	183366077	CIPROFIBRATO 100 MG	\$ 12.450,00	13/06/2022	CAPVI_0622	17/08/2022
403	183366486	CILOSTAL 100 MG	\$ 53.160,00	13/06/2022	CAPVI_0622	20/08/2022
404	183366747	CLARITROMICINA 500 MG TABLETAS RECUBIERTAS	\$ 27.596,00	13/06/2022	CAPVI_0622	16/08/2022
405	183367071	CLARITROMICINA 500 MG TABLETAS RECUBIERTAS	\$ 27.156,00	13/06/2022	CAPVI_0622	16/08/2022
406	183367221	CIPROFIBRATO 100 MG	\$ 11.590,00	13/06/2022	CAPVI_0622	19/08/2022
407	183367331	CIPROFIBRATO 100 MG	\$ 12.450,00	13/06/2022	CAPVI_0622	17/08/2022
408	183367691	CLARITROMICINA 500 MG TABLETAS RECUBIERTAS	\$ 29.350,00	13/06/2022	CAPVI_0622	17/08/2022
409	183367772	CLOBEZAN CREMA	\$ 33.980,00	13/06/2022	CAPVI_0622	17/08/2022
410	183367988	CIPROFIBRATO 100 MG	\$ 11.590,00	13/06/2022	CAPVI_0622	19/08/2022

411	183368206	CLARITROMICINA 500 MG	\$ 47.396,00	13/06/2022	CAPVI_0622	17/08/2022
412	183368225	CLARITROMICINA 500 MG TABLETAS RECUBIERTAS	\$ 27.156,00	13/06/2022	CAPVI_0622	16/08/2022
413	183368344	CLARITROMICINA 500 MG TABLETAS RECUBIERTAS	\$ 37.096,00	13/06/2022	CAPVI_0622	16/08/2022
414	183368390	CLARITROMICINA 500 MG TABLETAS RECUBIERTAS	\$ 27.596,00	13/06/2022	CAPVI_0622	16/08/2022
415	183368410	CLOBETASOL CREMA	\$ 29.154,00	13/06/2022	CAPVI_0622	17/08/2022
416	183368425	CLOBEZAN CREMA	\$ 52.570,00	13/06/2022	CAPVI_0622	17/08/2022
417	183368450	CLARITROMICINA 500 MG TABLETAS RECUBIERTAS	\$ 30.356,00	13/06/2022	CAPVI_0622	16/08/2022
418	183368830	CLARITROMICINA 500 MG TABLETAS RECUBIERTAS	\$ 37.096,00	13/06/2022	CAPVI_0622	16/08/2022
419	183369061	CILOSTAL 50MG TABLETAS	\$ 26.700,00	13/06/2022	CAPVI_0622	19/08/2022
420	183369173	CLARITROMICINA 500 MG TABLETAS RECUBIERTAS	\$ 37.096,00	13/06/2022	CAPVI_0622	16/08/2022
421	183369319	CERTICAN 0.5MG TABLETAS	\$ 662.520,00	13/06/2022	CAPVI_0622	19/08/2022
422	183369339	CIPROFIBRATO 100 MG	\$ 12.450,00	13/06/2022	CAPVI_0622	19/08/2022
423	183369450	CLARITROMICINA 500 MG	\$ 12.340,00	13/06/2022	CAPVI_0622	10/08/2022
424	183369562	CERTICAN 0.5MG TABLETAS	\$ 659.320,00	13/06/2022	CAPVI_0622	19/08/2022
425	183369806	CLARITROMICINA 500 MG TABLETAS RECUBIERTAS	\$ 18.500,00	13/06/2022	CAPVI_0622	17/08/2022
426	183369871	CILOSTAL 50MG TABLETAS	\$ 26.700,00	13/06/2022	CAPVI_0622	10/08/2022
427	183370252	CLARITROMICINA 500 MG	\$ 37.896,00	13/06/2022	CAPVI_0622	17/08/2022
428	183370945	CLARITROMICINA 500 MG TABLETAS RECUBIERTAS	\$ 27.156,00	13/06/2022	CAPVI_0622	16/08/2022
429	183371287	CLARITROMICINA 500 MG	\$ 47.396,00	13/06/2022	CAPVI_0622	17/08/2022
430	183371416	CLARITROMICINA 500 MG TABLETAS RECUBIERTAS	\$ 25.600,00	13/06/2022	CAPVI_0622	17/08/2022
431	183371514	CIPROFIBRATO 100 MG	\$ 12.450,00	13/06/2022	CAPVI_0622	17/08/2022
432	183371741	CLARITROMICINA 500 MG TABLETAS RECUBIERTAS	\$ 16.950,00	13/06/2022	CAPVI_0622	16/08/2022
433	183372117	CONCOR 5 MG TABLETAS CUBIERTAS CON PELICULA	\$ 14.260,00	13/06/2022	CAPVI_0622	19/08/2022
434	183372431	CIPROFIBRATO 100 MG	\$ 12.450,00	13/06/2022	CAPVI_0622	19/08/2022
435	183373316	CLARITROMICINA 500 MG	\$ 50.596,00	13/06/2022	CAPVI_0622	17/08/2022
436	183373317	CIPROFIBRATO 100 MG	\$ 12.450,00	13/06/2022	CAPVI_0622	19/08/2022
437	183373560	CERTICAN 0.5MG TABLETAS	\$ 662.520,00	13/06/2022	CAPVI_0622	19/08/2022
438	183373825	CERTICAN 0.5MG TABLETAS	\$ 662.520,00	13/06/2022	CAPVI_0622	19/08/2022
439	183375415	CERTICAN 0.5MG TABLETAS	\$ 662.520,00	13/06/2022	CAPVI_0622	19/08/2022
440	183376036	CERTICAN 0.5MG TABLETAS	\$ 662.520,00	13/06/2022	CAPVI_0622	19/08/2022
441	183376384	CERTICAN 0.5MG TABLETAS	\$ 662.520,00	13/06/2022	CAPVI_0622	19/08/2022
442	183381361	COVERATRIX 10 MG. 2.5 MG. 10 MG	\$ 240.060,00	13/06/2022	CAPVI_0622	20/08/2022
443	183382644	CONCOR 5 MG TABLETAS CUBIERTAS CON PELICULA	\$ 17.160,00	13/06/2022	CAPVI_0622	20/08/2022
444	183392207	CIALIS 5 MG	\$ 154.920,00	13/06/2022	CAPVI_0622	19/08/2022
445	183395763	COLYPAN 200 MG TABLETAS RECUBIERTAS	\$ 65.400,00	13/06/2022	CAPVI_0622	20/08/2022

446	183398477	COSOPT SOLUCION OFTALMICA	\$ 23.057,00	13/06/2022	CAPVI_0622	20/08/2022
447	183399209	CIALIS 20 MG	\$ 320.540,00	13/06/2022	CAPVI_0622	20/08/2022
448	183399868	COAPROVEL 30025 MG	\$ 17.310,00	13/06/2022	CAPVI_0622	20/08/2022
449	183409485	CIPROFIBRATO 100 MG	\$ 12.450,00	13/06/2022	CAPVI_0622	19/08/2022
450	183410306	COLYPAN 200 MG TABLETAS RECUBIERTAS	\$ 107.100,00	13/06/2022	CAPVI_0622	17/08/2022
451	183410582	CICLORELAX	\$ 75.250,00	13/06/2022	CAPVI_0622	20/08/2022
452	183410908	CILOSTAL 50MG TABLETAS	\$ 53.160,00	13/06/2022	CAPVI_0622	20/08/2022
453	183413040	COMPLEBREZ 6MCG200 MCG INHALACION PRESURIZADA	\$ 47.985,00	13/06/2022	CAPVI_0622	20/08/2022
454	183413112	CLARITROMICINA 500 MG TABLETAS RECUBIERTAS	\$ 37.096,00	13/06/2022	CAPVI_0622	16/08/2022
455	183413269	CLARITROMICINA 500 MG	\$ 37.896,00	13/06/2022	CAPVI_0622	17/08/2022
456	183413328	CLARITROMICINA 500 MG	\$ 17.096,00	13/06/2022	CAPVI_0622	17/08/2022
457	183413489	CIPROFIBRATO 100 MG	\$ 14.790,00	13/06/2022	CAPVI_0622	19/08/2022
458	183413779	CIPROFIBRATO 100 MG	\$ 12.450,00	13/06/2022	CAPVI_0622	17/08/2022
459	183413811	CILOSTAL 50MG TABLETAS	\$ 23.500,00	13/06/2022	CAPVI_0622	19/08/2022
460	183413907	COAPROVEL 150 MG 12.5 MG	\$ 258.030,00	13/06/2022	CAPVI_0622	17/08/2022
461	183413908	CLARITROMICINA 500 MG TABLETAS RECUBIERTAS	\$ 29.350,00	13/06/2022	CAPVI_0622	17/08/2022
462	183414169	CERTICAN 0.5MG TABLETAS	\$ 662.520,00	13/06/2022	CAPVI_0622	19/08/2022
463	183414616	CIPROFIBRATO 100 MG	\$ 12.450,00	13/06/2022	CAPVI_0622	17/08/2022
464	183414913	CELLCEPT TABLETAS LACADAS 500 MG	\$ 711.960,00	13/06/2022	CAPVI_0622	20/08/2022
465	183415008	COAPROVEL 30025 MG	\$ 274.380,00	13/06/2022	CAPVI_0622	17/08/2022
466	183415061	CLARITROMICINA 500 MG TABLETAS RECUBIERTAS	\$ 57.508,00	13/06/2022	CAPVI_0622	16/08/2022
467	183415139	COAPROVEL 150 MG 12.5 MG	\$ 129.015,00	13/06/2022	CAPVI_0622	19/08/2022
468	183415311	CONCOR 5 MG TABLETAS CUBIERTAS CON PELICULA	\$ 14.260,00	13/06/2022	CAPVI_0622	19/08/2022
469	183415423	CLARITROMICINA 500 MG TABLETAS RECUBIERTAS	\$ 17.656,00	13/06/2022	CAPVI_0622	16/08/2022
470	183415613	CIALIS 5 MG	\$ 266.388,00	13/06/2022	CAPVI_0622	16/08/2022
471	183415622	CIALIS 5 MG	\$ 266.388,00	13/06/2022	CAPVI_0622	19/08/2022
472	183415625	COAPROVEL 150 MG 12.5 MG	\$ 258.030,00	13/06/2022	CAPVI_0622	17/08/2022
473	183415694	COAPROVEL 150 MG 12.5 MG	\$ 258.030,00	13/06/2022	CAPVI_0622	19/08/2022
474	183415781	CLARITROMICINA 500 MG TABLETAS RECUBIERTAS	\$ 37.096,00	13/06/2022	CAPVI_0622	16/08/2022
475	183415944	CLARITROMICINA 500 MG TABLETAS RECUBIERTAS	\$ 40.296,00	13/06/2022	CAPVI_0622	16/08/2022
476	183416083	CLARITROMICINA 500 MG TABLETAS RECUBIERTAS	\$ 37.096,00	13/06/2022	CAPVI_0622	16/08/2022
477	183416271	CLINDAMICINA OVULOS	\$ 25.772,00	13/06/2022	CAPVI_0622	16/08/2022
478	183416344	COLMIBE 20 COMPRIMIDOS	\$ 137.700,00	13/06/2022	CAPVI_0622	17/08/2022
479	183416575	CLARITROMICINA 500 MG TABLETAS RECUBIERTAS	\$ 40.296,00	13/06/2022	CAPVI_0622	16/08/2022
480	183416715	CIPROFIBRATO 100 MG	\$ 12.450,00	13/06/2022	CAPVI_0622	19/08/2022
481	183416847	COAPROVEL 150 MG 12.5 MG	\$ 258.030,00	13/06/2022	CAPVI_0622	19/08/2022

482	183417114	CLARITROMICINA 500 MG TABLETAS RECUBIERTAS	\$ 37.096,00	13/06/2022	CAPVI_0622	16/08/2022
483	183417472	CLARITROMICINA 500 MG	\$ 50.596,00	13/06/2022	CAPVI_0622	17/08/2022
484	183417514	CONCOR 10 MG TABLETAS RECUBIERTAS CON PELICULA	\$ 34.650,00	13/06/2022	CAPVI_0622	20/08/2022
485	183417542	CLARITROMICINA 500 MG TABLETAS RECUBIERTAS	\$ 40.296,00	13/06/2022	CAPVI_0622	13/08/2022
486	183417730	CIPROFIBRATO 100 MG	\$ 12.450,00	13/06/2022	CAPVI_0622	17/08/2022
487	183418210	COAPROVEL 150 MG 12.5 MG	\$ 227.850,00	13/06/2022	CAPVI_0622	19/08/2022
488	183418588	CLARITROMICINA 500 MG TABLETAS RECUBIERTAS	\$ 17.656,00	13/06/2022	CAPVI_0622	16/08/2022
489	183418979	CONSTILAX 66. 7% SOLUCION ORAL	\$ 75.467,00	13/06/2022	CAPVI_0622	22/08/2022
490	183419027	COGNIZIN	\$ 166.590,00	13/06/2022	CAPVI_0622	20/08/2022
491	183419112	CLARITROMICINA 500 MG TABLETAS RECUBIERTAS	\$ 30.356,00	13/06/2022	CAPVI_0622	16/08/2022
492	183419251	CLARITROMICINA 500 MG	\$ 50.596,00	13/06/2022	CAPVI_0622	17/08/2022
493	183419594	CERTICAN 0.5MG TABLETAS	\$ 995.580,00	13/06/2022	CAPVI_0622	19/08/2022
494	183419667	CLARITROMICINA 500 MG TABLETAS RECUBIERTAS	\$ 15.516,00	13/06/2022	CAPVI_0622	10/08/2022
495	183419925	CLARITROMICINA 500 MG TABLETAS RECUBIERTAS	\$ 40.296,00	13/06/2022	CAPVI_0622	16/08/2022
496	183420230	COAPROVEL 150 MG 12.5 MG	\$ 227.850,00	13/06/2022	CAPVI_0622	19/08/2022
497	183420398	CLARITROMICINA 500 MG TABLETAS RECUBIERTAS	\$ 27.156,00	13/06/2022	CAPVI_0622	16/08/2022
498	183420466	CIALIS 20 MG	\$ 208.560,00	13/06/2022	CAPVI_0622	20/08/2022
499	183420474	CIPROFIBRATO 100 MG	\$ 12.450,00	13/06/2022	CAPVI_0622	17/08/2022
500	183420536	COAPROVEL 150 MG 12.5 MG	\$ 258.030,00	13/06/2022	CAPVI_0622	19/08/2022
501	183420632	CLARITROMICINA 500 MG	\$ 32.936,00	13/06/2022	CAPVI_0622	16/08/2022
502	183420640	CLARITROMICINA 500 MG TABLETAS RECUBIERTAS	\$ 40.296,00	13/06/2022	CAPVI_0622	16/08/2022
503	183420984	CILOSTAL 100 MG	\$ 106.560,00	13/06/2022	CAPVI_0622	20/08/2022
504	183421312	CIPROFIBRATO 100 MG	\$ 12.450,00	13/06/2022	CAPVI_0622	17/08/2022
505	183421742	CIALIS 5 MG	\$ 256.320,00	13/06/2022	CAPVI_0622	17/08/2022
506	183421906	CLARITROMICINA 500 MG TABLETAS RECUBIERTAS	\$ 27.156,00	13/06/2022	CAPVI_0622	16/08/2022
507	183421969	CONCOR 5 MG TABLETAS CUBIERTAS CON PELICULA	\$ 14.260,00	13/06/2022	CAPVI_0622	10/08/2022
508	183422178	CLARITROMICINA 500 MG TABLETAS RECUBIERTAS	\$ 37.096,00	13/06/2022	CAPVI_0622	16/08/2022
509	183422399	CLARITROMICINA 500 MG TABLETAS RECUBIERTAS	\$ 16.100,00	13/06/2022	CAPVI_0622	17/08/2022
510	183422472	CIPROFIBRATO 100 MG	\$ 12.450,00	13/06/2022	CAPVI_0622	19/08/2022
511	183422596	CIALIS 5 MG	\$ 266.388,00	13/06/2022	CAPVI_0622	16/08/2022
512	183422631	CLARITROMICINA 500 MG TABLETAS RECUBIERTAS	\$ 27.156,00	13/06/2022	CAPVI_0622	16/08/2022
513	183423002	CILOSTAL 50MG TABLETAS	\$ 53.400,00	13/06/2022	CAPVI_0622	19/08/2022
514	183423098	CLARITROMICINA 500 MG TABLETAS RECUBIERTAS	\$ 27.596,00	13/06/2022	CAPVI_0622	16/08/2022

515	183423935	CIALIS 5 MG	\$ 154.920,00	13/06/2022	CAPVI_0622	20/08/2022
516	183423974	CLARITROMICINA 500 MG	\$ 50.986,00	13/06/2022	CAPVI_0622	16/08/2022
517	183424026	CLARITROMICINA 500 MG TABLETAS RECUBIERTAS	\$ 37.096,00	13/06/2022	CAPVI_0622	16/08/2022
518	183424204	COAPROVEL 150 MG 12.5 MG	\$ 258.030,00	13/06/2022	CAPVI_0622	19/08/2022
519	183424300	COAPROVEL 150 MG 12.5 MG	\$ 258.030,00	13/06/2022	CAPVI_0622	19/08/2022
520	183424363	CIPROFIBRATO 100 MG	\$ 14.790,00	13/06/2022	CAPVI_0622	17/08/2022
521	183424563	CIALIS 5 MG	\$ 285.420,00	13/06/2022	CAPVI_0622	17/08/2022
522	183424712	COAPROVEL 300 MG -12.5 MG	\$ 298.350,00	13/06/2022	CAPVI_0622	19/08/2022
523	183424982	CLARITROMICINA 500 MG TABLETAS RECUBIERTAS	\$ 37.096,00	13/06/2022	CAPVI_0622	16/08/2022
524	183425062	CONCOR 10 MG TABLETAS RECUBIERTAS CON PELICULA	\$ 34.650,00	13/06/2022	CAPVI_0622	20/08/2022
525	183425159	COAPROVEL 150 MG 12.5 MG	\$ 516.060,00	13/06/2022	CAPVI_0622	19/08/2022
526	183425190	CILOSTAL 100 MG	\$ 103.600,00	13/06/2022	CAPVI_0622	16/08/2022
527	183425316	CIRCADIN 2MG	\$ 117.795,00	13/06/2022	CAPVI_0622	10/08/2022
528	183425451	CLARITROMICINA 500 MG TABLETAS RECUBIERTAS	\$ 30.356,00	13/06/2022	CAPVI_0622	16/08/2022
529	183425704	CIPROFIBRATO 100 MG	\$ 12.450,00	13/06/2022	CAPVI_0622	17/08/2022
530	183426123	COAPROVEL 150 MG 12.5 MG	\$ 258.030,00	13/06/2022	CAPVI_0622	19/08/2022
531	183426140	COAPROVEL 300MG 12.5 MG	\$ 272.880,00	13/06/2022	CAPVI_0622	20/08/2022
532	183426719	CIPROFIBRATO 100 MG	\$ 12.450,00	13/06/2022	CAPVI_0622	19/08/2022
533	183427397	COAPROVEL 300 MG -12.5 MG	\$ 271.350,00	13/06/2022	CAPVI_0622	19/08/2022
534	183427908	CONCOR 2.5 MG TABLETAS	\$ 17.160,00	13/06/2022	CAPVI_0622	20/08/2022
535	183428185	CLOBEZAN CREMA	\$ 33.980,00	13/06/2022	CAPVI_0622	17/08/2022
536	183428271	COAPROVEL 150 MG 12.5 MG	\$ 516.060,00	13/06/2022	CAPVI_0622	19/08/2022
537	183428418	CLARITROMICINA 500MG	\$ 30.768,00	13/06/2022	CAPVI_0622	16/08/2022
538	183428478	CERTICAN 0.5MG TABLETAS	\$ 662.520,00	13/06/2022	CAPVI_0622	19/08/2022
539	183428508	COSOPT SOLUCION OFTALMICA	\$ 23.957,00	13/06/2022	CAPVI_0622	17/08/2022
540	183428732	CLARITROMICINA 500 MG TABLETAS RECUBIERTAS	\$ 32.980,00	13/06/2022	CAPVI_0622	01/09/2022
541	183428760	CIPROFIBRATO 100 MG	\$ 12.450,00	13/06/2022	CAPVI_0622	17/08/2022
542	183428888	CONCOR 5 MG TABLETAS CUBIERTAS CON PELICULA	\$ 17.460,00	13/06/2022	CAPVI_0622	19/08/2022
543	183429045	CONCOR AM 5 MG5MG	\$ 155.160,00	13/06/2022	CAPVI_0622	17/08/2022
544	183429050	COAPROVEL 300 MG -12.5 MG	\$ 271.350,00	13/06/2022	CAPVI_0622	19/08/2022
545	183429123	CLOBETASOL PROPIONATO CREMA AL 0.05%.	\$ 12.514,00	13/06/2022	CAPVI_0622	17/08/2022
546	183429246	CLARITROMICINA 500 MG TABLETAS RECUBIERTAS	\$ 40.000,00	13/06/2022	CAPVI_0622	17/08/2022
547	183429724	CLARITROMICINA 500 MG TABLETAS RECUBIERTAS	\$ 37.096,00	13/06/2022	CAPVI_0622	16/08/2022
548	183430053	CLARITROMICINA 500 MG TABLETAS RECUBIERTAS	\$ 16.100,00	13/06/2022	CAPVI_0622	17/08/2022
549	183430238	CIPROFIBRATO 100 MG	\$ 14.790,00	13/06/2022	CAPVI_0622	19/08/2022
550	183430268	COAPROVEL 150 MG 12.5 MG	\$ 256.530,00	13/06/2022	CAPVI_0622	01/09/2022
551	183430680	CLINDAMICINA 300 MG	\$ 11.434,00	13/06/2022	CAPVI_0622	16/08/2022

552	183430749	CIPROFIBRATO 100 MG	\$ 14.790,00	13/06/2022	CAPVI_0622	17/08/2022
553	183431279	CONCOR 5 MG TABLETAS CUBIERTAS CON PELICULA	\$ 34.920,00	13/06/2022	CAPVI_0622	10/08/2022
554	183431412	CLARITROMICINA 500 MG TABLETAS RECUBIERTAS	\$ 26.400,00	13/06/2022	CAPVI_0622	16/08/2022
555	183431531	CIPROFIBRATO 100 MG	\$ 14.790,00	13/06/2022	CAPVI_0622	19/08/2022
556	183431840	CIALIS 5 MG	\$ 266.388,00	13/06/2022	CAPVI_0622	16/08/2022
557	183431940	CIPROFIBRATO 100 MG	\$ 12.450,00	13/06/2022	CAPVI_0622	17/08/2022
558	183431962	CONCOR 5 MG TABLETAS CUBIERTAS CON PELICULA	\$ 17.460,00	13/06/2022	CAPVI_0622	19/08/2022
559	183432097	CERTICAN 0.5MG TABLETAS	\$ 1.328.640,00	13/06/2022	CAPVI_0622	19/08/2022
560	183432193	CLARITROMICINA 500 MG TABLETAS RECUBIERTAS	\$ 40.296,00	13/06/2022	CAPVI_0622	16/08/2022
561	183432332	CLARITROMICINA 500 MG TABLETAS RECUBIERTAS	\$ 37.096,00	13/06/2022	CAPVI_0622	16/08/2022
562	183432522	CLARITROMICINA 500 MG TABLETAS RECUBIERTAS	\$ 27.156,00	13/06/2022	CAPVI_0622	17/08/2022
563	183432801	CIPROFIBRATO 100 MG	\$ 12.450,00	13/06/2022	CAPVI_0622	17/08/2022
564	183432892	CLARITROMICINA 500 MG TABLETAS RECUBIERTAS	\$ 40.296,00	13/06/2022	CAPVI_0622	16/08/2022
565	183433142	CLARITROMICINA 500 MG	\$ 50.596,00	13/06/2022	CAPVI_0622	17/08/2022
566	183433291	CLOBEZAN CREMA	\$ 11.754,00	13/06/2022	CAPVI_0622	01/09/2022
567	183433682	CERTICAN 0.5MG TABLETAS	\$ 662.520,00	13/06/2022	CAPVI_0622	19/08/2022
568	183433730	CIPROFIBRATO 100 MG	\$ 12.450,00	13/06/2022	CAPVI_0622	17/08/2022
569	183433740	CERTICAN 0.5MG TABLETAS	\$ 662.520,00	13/06/2022	CAPVI_0622	19/08/2022
570	183433751	CLARITROMICINA 500 MG TABLETAS RECUBIERTAS	\$ 36.180,00	13/06/2022	CAPVI_0622	01/09/2022
571	183433947	CELLCEPT TABLETAS LACADAS 500 MG	\$ 715.560,00	13/06/2022	CAPVI_0622	17/08/2022
572	183433965	CLARITROMICINA 500 MG TABLETAS RECUBIERTAS	\$ 37.096,00	13/06/2022	CAPVI_0622	16/08/2022
573	183434018	CLARITROMICINA 500 MG TABLETAS RECUBIERTAS	\$ 40.296,00	13/06/2022	CAPVI_0622	16/08/2022
574	183434114	CLARITROMICINA 500 MG TABLETAS RECUBIERTAS	\$ 37.096,00	13/06/2022	CAPVI_0622	16/08/2022
575	183434156	CONCOR 10 MG TABLETAS RECUBIERTAS CON PELICULA	\$ 34.650,00	13/06/2022	CAPVI_0622	20/08/2022
576	183434669	CLAVUTEC	\$ 50.185,00	13/06/2022	CAPVI_0622	16/08/2022
577	183435464	CIALIS 5 MG	\$ 266.388,00	13/06/2022	CAPVI_0622	16/08/2022
578	183435472	COAPROVEL 150 MG 12.5 MG	\$ 227.850,00	13/06/2022	CAPVI_0622	19/08/2022
579	183435534	CLAVUTEC	\$ 22.475,00	13/06/2022	CAPVI_0622	01/09/2022
580	183435763	COAPROVEL 300 MG -12.5 MG	\$ 298.350,00	13/06/2022	CAPVI_0622	19/08/2022
581	183436285	CLARITROMICINA 500 MG TABLETAS RECUBIERTAS	\$ 43.200,00	13/06/2022	CAPVI_0622	17/08/2022
582	183436447	CLARITROMICINA 500 MG TABLETAS RECUBIERTAS	\$ 36.180,00	13/06/2022	CAPVI_0622	01/09/2022
583	183436474	CIPROFIBRATO 100 MG	\$ 12.450,00	13/06/2022	CAPVI_0622	17/08/2022
584	183436480	CILOSTAL 100 MG	\$ 53.160,00	13/06/2022	CAPVI_0622	20/08/2022
585	183436555	CLARITROMICINA 500 MG	\$ 12.340,00	13/06/2022	CAPVI_0622	10/08/2022

586	183436791	CLARITROMICINA 500 MG TABLETAS RECUBIERTAS	\$ 36.180,00	13/06/2022	CAPVI_0622	01/09/2022
587	183436857	CLARITROMICINA 500 MG TABLETAS RECUBIERTAS	\$ 17.656,00	13/06/2022	CAPVI_0622	16/08/2022
588	183436920	CLARITROMICINA 500 MG TABLETAS RECUBIERTAS	\$ 37.096,00	13/06/2022	CAPVI_0622	16/08/2022
589	183436978	CLARITROMICINA 500 MG TABLETAS RECUBIERTAS	\$ 32.980,00	13/06/2022	CAPVI_0622	01/09/2022
590	183437021	CHAMPIX 1.0 MG TABLETAS RECUBIERTAS	\$ 169.112,00	13/06/2022	CAPVI_0622	01/09/2022
591	183437062	CIALIS 5 MG	\$ 263.188,00	13/06/2022	CAPVI_0622	16/08/2022
592	183437177	COAPROVEL 300 MG -12.5 MG	\$ 296.850,00	13/06/2022	CAPVI_0622	01/09/2022
593	183437204	CERTICAN 0.5MG TABLETAS	\$ 662.520,00	13/06/2022	CAPVI_0622	19/08/2022
594	183437403	CLARITROMICINA 500 MG TABLETAS RECUBIERTAS	\$ 27.156,00	13/06/2022	CAPVI_0622	16/08/2022
595	183437512	CICLORELAX	\$ 114.270,00	13/06/2022	CAPVI_0622	19/08/2022
596	183438140	CIPROFIBRATO 100 MG	\$ 12.450,00	13/06/2022	CAPVI_0622	17/08/2022
597	183438326	CIALIS 5 MG	\$ 279.480,00	13/06/2022	CAPVI_0622	01/09/2022
598	183438427	CHAMPIX 1.0 MG TABLETAS RECUBIERTAS	\$ 75.720,00	13/06/2022	CAPVI_0622	01/09/2022
599	183439196	CLARITROMICINA 500 MG	\$ 47.396,00	13/06/2022	CAPVI_0622	17/08/2022
600	183439377	CICLORELAX	\$ 83.820,00	13/06/2022	CAPVI_0622	01/09/2022
601	183439650	CLARITROMICINA 500 MG	\$ 46.456,00	13/06/2022	CAPVI_0622	01/09/2022
602	183440076	CIALIS 20 MG	\$ 79.860,00	13/06/2022	CAPVI_0622	20/08/2022
603	183440290	CIALIS 20 MG	\$ 208.560,00	13/06/2022	CAPVI_0622	20/08/2022
604	183443364	CILOSTAL 50MG TABLETAS	\$ 53.160,00	13/06/2022	CAPVI_0622	20/08/2022
605	183443681	COAPROVEL 300 MG -12.5 MG	\$ 269.850,00	13/06/2022	CAPVI_0622	01/09/2022
606	183444451	CIALIS 20 MG	\$ 165.660,00	13/06/2022	CAPVI_0622	20/08/2022
607	183445232	CIALIS 20 MG	\$ 165.660,00	13/06/2022	CAPVI_0622	20/08/2022
608	183445699	CIALIS 20 MG	\$ 79.860,00	13/06/2022	CAPVI_0622	20/08/2022
609	183445967	COAPROVEL 300 MG -12.5 MG	\$ 296.850,00	13/06/2022	CAPVI_0622	01/09/2022
610	183446572	COAPROVEL 300 MG -12.5 MG	\$ 269.850,00	13/06/2022	CAPVI_0622	01/09/2022
611	183446586	COAPROVEL 300 MG -12.5 MG	\$ 296.850,00	13/06/2022	CAPVI_0622	20/08/2022
612	183446908	COAPROVEL 300 MG -12.5 MG	\$ 541.200,00	13/06/2022	CAPVI_0622	01/09/2022
613	183447550	COAPROVEL 300 MG -12.5 MG	\$ 269.850,00	13/06/2022	CAPVI_0622	01/09/2022
614	183448198	CIALIS 20 MG	\$ 165.660,00	13/06/2022	CAPVI_0622	20/08/2022
615	183448725	CIALIS 20 MG	\$ 118.260,00	13/06/2022	CAPVI_0622	01/09/2022
616	183449357	CIALIS 20 MG	\$ 177.390,00	13/06/2022	CAPVI_0622	01/09/2022
617	183450324	CERTICAN 0.5MG TABLETAS	\$ 662.520,00	13/06/2022	CAPVI_0622	19/08/2022
618	183453712	COAPROVEL 300 MG -12.5 MG	\$ 17.310,00	13/06/2022	CAPVI_0622	20/08/2022
619	183454311	CIALIS 20 MG	\$ 116.280,00	13/06/2022	CAPVI_0622	01/09/2022
620	183454436	CERTICAN 0.5MG TABLETAS	\$ 685.380,00	13/06/2022	CAPVI_0622	19/08/2022
621	183455492	COVERAM 5 MG 5 MG COMPRIMIDOS	\$ 176.460,00	13/06/2022	CAPVI_0622	20/08/2022
622	183459368	CILOSTAL 50MG TABLETAS	\$ 53.160,00	13/06/2022	CAPVI_0622	20/08/2022
623	183461710	CIMZIA	\$ 2.399.880,00	13/06/2022	CAPVI_0622	22/08/2022
624	183463848	CIALIS 5 MG	\$ 260.452,00	13/06/2022	CAPVI_0622	01/09/2022

625	183464726	COVERATRIX 10 MG 2.5 MG 5 MG COMPRIMIDOS RECUBIERTOS CON PELICULA	\$ 226.290,00	13/06/2022	CAPVI_0622	01/09/2022
626	183465016	CICLORELAX	\$ 71.120,00	13/06/2022	CAPVI_0622	01/09/2022
627	183465030	CERTICAN 0.5MG TABLETAS	\$ 662.520,00	13/06/2022	CAPVI_0622	19/08/2022
628	183465189	CICLORELAX	\$ 83.820,00	13/06/2022	CAPVI_0622	01/09/2022
629	183468310	CIALIS 5 MG	\$ 279.480,00	13/06/2022	CAPVI_0622	01/09/2022
630	183468613	COAPROVEL 300 MG -12.5 MG	\$ 269.850,00	13/06/2022	CAPVI_0622	01/09/2022
631	183470639	COAPROVEL 300 MG -12.5 MG	\$ 296.850,00	13/06/2022	CAPVI_0622	01/09/2022
632	183470813	COAPROVEL 300 MG -12.5 MG	\$ 296.850,00	13/06/2022	CAPVI_0622	01/09/2022
633	183470911	CONCOR 5 MG TABLETAS LACADAS	\$ 17.160,00	13/06/2022	CAPVI_0622	19/08/2022
634	183470990	CIPROFIBRATO 100 MG	\$ 12.450,00	13/06/2022	CAPVI_0622	19/08/2022
635	183471009	COAPROVEL 150 MG 12.5 MG	\$ 227.850,00	13/06/2022	CAPVI_0622	19/08/2022
636	183471824	COAPROVEL 150 MG 12.5 MG	\$ 256.530,00	13/06/2022	CAPVI_0622	01/09/2022
637	183471840	COAPROVEL 150 MG 12.5 MG	\$ 256.530,00	13/06/2022	CAPVI_0622	01/09/2022
638	183472086	COAPROVEL 300 MG -12.5 MG	\$ 298.350,00	13/06/2022	CAPVI_0622	17/08/2022
639	183472097	COAPROVEL 150 MG 12.5 MG	\$ 455.700,00	13/06/2022	CAPVI_0622	19/08/2022
640	183472459	CLARITROMICINA 500 MG TABLETAS RECUBIERTAS	\$ 27.156,00	13/06/2022	CAPVI_0622	16/08/2022
641	183472481	COAPROVEL 300 MG -12.5 MG	\$ 269.850,00	13/06/2022	CAPVI_0622	01/09/2022
642	183472621	CILOSTAL 50MG TABLETAS	\$ 26.460,00	13/06/2022	CAPVI_0622	20/08/2022
643	183473022	CILOSTAL 50MG TABLETAS	\$ 53.160,00	13/06/2022	CAPVI_0622	20/08/2022
644	183473108	CLARITROMICINA 500 MG TABLETAS RECUBIERTAS	\$ 37.096,00	13/06/2022	CAPVI_0622	16/08/2022
645	183473140	COAPROVEL 150 MG 12.5 MG	\$ 516.060,00	13/06/2022	CAPVI_0622	17/08/2022
646	183473246	COAPROVEL 300 MG -12.5 MG	\$ 296.850,00	13/06/2022	CAPVI_0622	01/09/2022
647	183473429	CLARITROMICINA 500MG	\$ 21.268,00	13/06/2022	CAPVI_0622	16/08/2022
648	183473613	COAPROVEL 300 MG -12.5 MG	\$ 296.850,00	13/06/2022	CAPVI_0622	01/09/2022
649	183474487	CLARITROMICINA 500 MG TABLETAS RECUBIERTAS	\$ 40.296,00	13/06/2022	CAPVI_0622	16/08/2022
650	183474680	COAPROVEL 150 MG 12.5 MG	\$ 454.200,00	13/06/2022	CAPVI_0622	01/09/2022
651	183475058	COAPROVEL 150 MG 12.5 MG	\$ 226.350,00	13/06/2022	CAPVI_0622	01/09/2022
652	183476098	COAPROVEL 300 MG -12.5 MG	\$ 269.850,00	13/06/2022	CAPVI_0622	01/09/2022
653	183476249	CIALIS 20 MG	\$ 79.860,00	13/06/2022	CAPVI_0622	20/08/2022
654	183476989	CERTICAN 0.5MG TABLETAS	\$ 995.580,00	13/06/2022	CAPVI_0622	19/08/2022
655	183477793	CLARITROMICINA 500 MG TABLETAS RECUBIERTAS	\$ 36.180,00	13/06/2022	CAPVI_0622	01/09/2022
656	183477978	CITRO-K.	\$ 73.190,00	13/06/2022	CAPVI_0622	22/08/2022
657	183478140	CLARITROMICINA 500 MG TABLETAS RECUBIERTAS	\$ 16.100,00	13/06/2022	CAPVI_0622	17/08/2022
658	183478215	CLARITROMICINA 500 MG TABLETAS RECUBIERTAS	\$ 25.600,00	13/06/2022	CAPVI_0622	17/08/2022
659	183478447	CLARITROMICINA 500MG	\$ 30.768,00	13/06/2022	CAPVI_0622	16/08/2022
660	183478667	CICLORELAX	\$ 252.040,00	13/06/2022	CAPVI_0622	01/09/2022
661	183479076	CIALIS 20 MG	\$ 79.860,00	13/06/2022	CAPVI_0622	20/08/2022
662	183479555	COAPROVEL 150 MG 12.5 MG	\$ 256.530,00	13/06/2022	CAPVI_0622	01/09/2022

663	183480468	COLYPAN PLUS TABLETAS RECUBIERTAS	\$ 165.340,00	13/06/2022	CAPVI_0622	17/08/2022
664	183480473	COLYPAN PLUS TABLETAS RECUBIERTAS	\$ 155.840,00	13/06/2022	CAPVI_0622	17/08/2022
665	183480570	CLARITROMICINA 500 MG TABLETAS RECUBIERTAS	\$ 17.656,00	13/06/2022	CAPVI_0622	16/08/2022
666	183480575	CLARITROMICINA 500 MG TABLETAS RECUBIERTAS	\$ 27.156,00	13/06/2022	CAPVI_0622	16/08/2022
667	183481010	CIALIS 5 MG	\$ 25.632,00	13/06/2022	CAPVI_0622	17/08/2022
668	183481073	CONCOR 5 MG TABLETAS CUBIERTAS CON PELICULA	\$ 17.460,00	13/06/2022	CAPVI_0622	19/08/2022
669	183481113	COVERAM 5 MG 5 MG COMPRIMIDOS	\$ 176.460,00	13/06/2022	CAPVI_0622	01/09/2022
670	183483934	CIALIS 5 MG	\$ 250.380,00	13/06/2022	CAPVI_0622	19/08/2022
671	183484113	CERTICAN 0.5MG TABLETAS	\$ 329.460,00	13/06/2022	CAPVI_0622	19/08/2022
672	183484253	CIALIS 5 MG	\$ 154.920,00	13/06/2022	CAPVI_0622	20/08/2022
673	183484688	COAPROVEL 300 MG 12.5 MG	\$ 269.850,00	13/06/2022	CAPVI_0622	19/08/2022
674	183484697	CONCOR 5 MG TABLETAS CUBIERTAS CON PELICULA	\$ 17.160,00	13/06/2022	CAPVI_0622	20/08/2022
675	183484833	CIALIS 20 MG	\$ 113.172,00	13/06/2022	CAPVI_0622	19/08/2022
676	183485509	CERTICAN 0.5MG TABLETAS	\$ 662.520,00	13/06/2022	CAPVI_0622	19/08/2022
677	183485829	CIALIS 5 MG	\$ 154.920,00	13/06/2022	CAPVI_0622	20/08/2022
678	183485909	CONCOR 5 MG TABLETAS CUBIERTAS CON PELICULA	\$ 17.160,00	13/06/2022	CAPVI_0622	20/08/2022
679	183485920	COAPROVEL 150 MG 12.5 MG	\$ 256.530,00	13/06/2022	CAPVI_0622	19/08/2022
680	183485961	COAPROVEL 150 MG 12.5 MG	\$ 226.350,00	13/06/2022	CAPVI_0622	19/08/2022
681	183486072	COAPROVEL 150 MG 12.5 MG	\$ 256.530,00	13/06/2022	CAPVI_0622	19/08/2022
682	183486727	CONCOR 5 MG TABLETAS CUBIERTAS CON PELICULA	\$ 17.160,00	13/06/2022	CAPVI_0622	20/08/2022
683	183486822	COAPROVEL 150 MG 12.5 MG	\$ 226.350,00	13/06/2022	CAPVI_0622	19/08/2022
684	183487391	CITROK.	\$ 115.730,00	13/06/2022	CAPVI_0622	22/08/2022
685	183487523	CONCOR 5 MG TABLETAS CUBIERTAS CON PELICULA	\$ 17.160,00	13/06/2022	CAPVI_0622	20/08/2022
686	183487580	CIALIS 5 MG	\$ 239.228,00	13/06/2022	CAPVI_0622	19/08/2022
687	183488089	CIALIS 5 MG	\$ 239.228,00	13/06/2022	CAPVI_0622	16/08/2022
688	183488314	COAPROVEL 150 MG 12.5 MG	\$ 226.350,00	13/06/2022	CAPVI_0622	19/08/2022
689	183488997	COAPROVEL 150 MG 12.5 MG	\$ 256.530,00	13/06/2022	CAPVI_0622	19/08/2022
690	183489208	COLYPAN 200 MG TABLETAS RECUBIERTAS	\$ 35.520,00	13/06/2022	CAPVI_0622	19/08/2022
691	183489822	CIALIS 5 MG	\$ 475.260,00	13/06/2022	CAPVI_0622	19/08/2022
692	183489846	CIALIS 5 MG	\$ 263.188,00	13/06/2022	CAPVI_0622	19/08/2022
693	183490888	CITROK.	\$ 185.300,00	13/06/2022	CAPVI_0622	19/08/2022
694	183490985	CIALIS 5 MG	\$ 144.196,00	13/06/2022	CAPVI_0622	20/08/2022
695	183491138	CIALIS 5 MG	\$ 260.452,00	13/06/2022	CAPVI_0622	19/08/2022
696	183491467	CIALIS 5 MG	\$ 13.088,00	13/06/2022	CAPVI_0622	19/08/2022
697	183491542	CERTICAN 0.5MG TABLETAS	\$ 662.520,00	13/06/2022	CAPVI_0622	19/08/2022
698	183492002	CITROK.	\$ 71.090,00	13/06/2022	CAPVI_0622	22/08/2022
699	183496854	CITROK.	\$ 93.710,00	13/06/2022	CAPVI_0622	22/08/2022
700	183499467	CELLCEPT TABLETAS LACADAS 500 MG	\$ 843.300,00	13/06/2022	CAPVI_0622	22/08/2022

701	183499609	CELLCEPT TABLETAS LACADAS 500 MG	\$ 1.046.340,00	13/06/2022	CAPVI_0622	22/08/2022
702	183499658	CELLCEPT TABLETAS LACADAS 500 MG	\$ 867.250,00	13/06/2022	CAPVI_0622	22/08/2022
703	183499930	CERTICAN 0.5MG TABLETAS	\$ 662.520,00	13/06/2022	CAPVI_0622	19/08/2022
704	183501184	CIMZIA	\$ 2.399.880,00	13/06/2022	CAPVI_0622	22/08/2022
705	183501434	COSOPT SOLUCION OFTALMICA	\$ 23.057,00	13/06/2022	CAPVI_0622	22/08/2022
706	183502104	CONCOR 5 MG TABLETAS CUBIERTAS CON PELICULA	\$ 17.160,00	13/06/2022	CAPVI_0622	20/08/2022
707	183502351	CIALIS 20 MG	\$ 320.540,00	13/06/2022	CAPVI_0622	20/08/2022
708	183503143	CILOSTAL 50MG TABLETAS	\$ 53.160,00	13/06/2022	CAPVI_0622	20/08/2022
709	183503911	CILOSTAL 100 MG	\$ 53.160,00	13/06/2022	CAPVI_0622	20/08/2022
710	183505010	COSOPT SOLUCION OFTALMICA	\$ 23.057,00	13/06/2022	CAPVI_0622	20/08/2022
711	183505223	CELLCEPT TABLETAS LACADAS 500 MG	\$ 870.450,00	13/06/2022	CAPVI_0622	22/08/2022
712	183505375	CELLCEPT TABLETAS LACADAS 500 MG	\$ 711.960,00	13/06/2022	CAPVI_0622	22/08/2022
713	183508582	COSENTYX	\$ 9.379.914,00	13/06/2022	CAPVI_0622	20/08/2022
714	183509826	CERTICAN 0.5MG TABLETAS	\$ 685.380,00	13/06/2022	CAPVI_0622	19/08/2022
715	183538264	CONCOR 5 MG TABLETAS CUBIERTAS CON PELICULA	\$ 17.160,00	13/06/2022	CAPVI_0622	20/08/2022
716	183538353	COZAAR XQ 50 MG5MG TABLETAS RECUBIERTAS	\$ 96.180,00	13/06/2022	CAPVI_0622	20/08/2022
717	183538626	CELLCEPT TABLETAS LACADAS 500 MG	\$ 1.069.740,00	13/06/2022	CAPVI_0622	20/08/2022
718	183538749	CIALIS 20 MG	\$ 320.540,00	13/06/2022	CAPVI_0622	20/08/2022
719	183552671	CIMZIA	\$ 2.366.380,00	29/06/2022	CAPVI_0622	20/09/2022
720	183552682	CIMZIA	\$ 4.776.603,00	29/06/2022	CAPVI_0622	20/09/2022
721	183552729	CREMA FORZ	\$ 215.511,00	29/06/2022	CAPVI_0622	20/09/2022
722	183785377	CELLCEPT TABLETAS LACADAS 500 MG	\$ 354.180,00	15/07/2022	APF_RNG_0722	07/09/2022
723	183785643	CELLCEPT TABLETAS LACADAS 500 MG	\$ 711.960,00	15/07/2022	APF_RNG_0722	07/09/2022
724	183786321	CEREZYME 400U	\$ 44.238.200,00	15/07/2022	APF_RNG_0722	07/09/2022
725	183790266	CICLORELAX	\$ 402.510,00	15/07/2022	APF_RNG_0722	07/09/2022
726	183792768	COAPROVEL 150 MG 12.5 MG	\$ 230.200,00	15/07/2022	APF_RNG_0722	01/09/2022
727	183792772	COAPROVEL 150 MG 12.5 MG	\$ 232.580,00	15/07/2022	APF_RNG_0722	01/09/2022
728	183792774	COAPROVEL 150 MG 12.5 MG	\$ 232.580,00	15/07/2022	APF_RNG_0722	01/09/2022
729	183792776	COAPROVEL 150 MG 12.5 MG	\$ 232.580,00	15/07/2022	APF_RNG_0722	01/09/2022
730	183792779	COAPROVEL 150 MG 12.5 MG	\$ 265.592,00	15/07/2022	APF_RNG_0722	01/09/2022
731	183793007	CIRCADIN 2MG	\$ 118.650,00	15/07/2022	APF_RNG_0722	19/09/2022
732	183793949	CONCOR 5 MG TABLETAS CUBIERTAS CON PELICULA	\$ 105.990,00	15/07/2022	APF_RNG_0722	20/09/2022
733	183794480	CONCOR® 1.25 TABLETAS LACADAS	\$ 44.550,00	15/07/2022	APF_RNG_0722	19/09/2022
734	184122328	CIALIS 5 MG	\$ 124.545,00	12/08/2022	CAPVI_0822	10/11/2022
735	184123075	CIALIS 5 MG	\$ 154.920,00	12/08/2022	CAPVI_0822	10/11/2022
736	184123817	CIALIS 5 MG	\$ 124.545,00	12/08/2022	CAPVI_0822	10/11/2022
737	184125015	COAPROVEL 30025 MG	\$ 17.310,00	12/08/2022	CAPVI_0822	10/11/2022
738	184125158	CIALIS 5 MG	\$ 154.920,00	12/08/2022	CAPVI_0822	10/11/2022
739	184133382	CIPROFIBRATO TABLETAS X 100 MG	\$ 10.020,00	12/08/2022	CAPVI_0822	10/11/2022
740	184135505	COAPROVEL 30025 MG	\$ 17.850,00	12/08/2022	CAPVI_0822	10/11/2022
741	184136288	COAPROVEL 30025 MG	\$ 255.570,00	12/08/2022	CAPVI_0822	10/11/2022

742	184136637	COAPROVEL 300 MG -12.5 MG	\$ 252.540,00	12/08/2022	CAPVI_0822	10/11/2022
743	184136712	CIALIS 5 MG	\$ 95.445,00	12/08/2022	CAPVI_0822	10/11/2022
744	184136931	CIALIS 5 MG	\$ 95.445,00	12/08/2022	CAPVI_0822	10/11/2022
745	184137207	CIALIS 5 MG	\$ 95.445,00	12/08/2022	CAPVI_0822	10/11/2022
746	184138310	CEREZYME 400U	\$ 16.220.507,00	12/08/2022	CAPVI_0822	10/11/2022
747	184139518	COSENTYX	\$ 3.066.638,00	12/08/2022	CAPVI_0822	10/11/2022
748	184142240	CIALIS 20 MG	\$ 116.280,00	12/08/2022	CAPVI_0822	10/11/2022
749	184143470	CIALIS 20 MG	\$ 116.280,00	12/08/2022	CAPVI_0822	10/11/2022
750	184145104	CIALIS 20 MG	\$ 29.780,00	12/08/2022	CAPVI_0822	10/11/2022
751	184145850	CIALIS 5 MG	\$ 95.445,00	12/08/2022	CAPVI_0822	10/11/2022
752	184145883	COAPROVEL 30025 MG	\$ 282.810,00	12/08/2022	CAPVI_0822	10/11/2022
753	184145884	CIALIS 5 MG	\$ 95.445,00	12/08/2022	CAPVI_0822	10/11/2022
754	184146156	CIALIS 5 MG	\$ 95.445,00	12/08/2022	CAPVI_0822	10/11/2022
755	184146160	CIALIS 5 MG	\$ 95.445,00	12/08/2022	CAPVI_0822	10/11/2022
756	184146183	CIALIS 5 MG	\$ 95.445,00	12/08/2022	CAPVI_0822	10/11/2022
757	184146362	CIALIS 5 MG	\$ 95.445,00	12/08/2022	CAPVI_0822	10/11/2022
758	184146369	CIALIS 5 MG	\$ 95.445,00	12/08/2022	CAPVI_0822	10/11/2022
759	184146422	CIALIS 5 MG	\$ 89.082,00	12/08/2022	CAPVI_0822	10/11/2022
760	184146443	CIALIS 5 MG	\$ 95.445,00	12/08/2022	CAPVI_0822	10/11/2022
761	184147170	CIALIS 5 MG	\$ 95.445,00	12/08/2022	CAPVI_0822	10/11/2022
762	184147210	CIALIS 5 MG	\$ 95.445,00	12/08/2022	CAPVI_0822	10/11/2022
763	184147500	COAPROVEL 150 MG 12.5 MG	\$ 436.890,00	12/08/2022	CAPVI_0822	10/11/2022
764	184147533	CIALIS 5 MG	\$ 95.445,00	12/08/2022	CAPVI_0822	10/11/2022
765	184147536	CIALIS 5 MG	\$ 95.445,00	12/08/2022	CAPVI_0822	10/11/2022
766	184147541	CIALIS 5 MG	\$ 95.445,00	12/08/2022	CAPVI_0822	10/11/2022
767	184147576	CIALIS 5 MG	\$ 124.545,00	12/08/2022	CAPVI_0822	10/11/2022
768	184147610	CIALIS 5 MG	\$ 124.545,00	12/08/2022	CAPVI_0822	10/11/2022
769	184147657	CIALIS 5 MG	\$ 124.545,00	12/08/2022	CAPVI_0822	10/11/2022
770	184147715	CIALIS 5 MG	\$ 124.545,00	12/08/2022	CAPVI_0822	10/11/2022
771	184147756	CIALIS 5 MG	\$ 95.445,00	12/08/2022	CAPVI_0822	10/11/2022
772	184147795	CONCOR 5 MG TABLETAS CUBIERTAS CON PELICULA	\$ 17.160,00	12/08/2022	CAPVI_0822	10/11/2022
773	184147819	CONCOR 5 MG TABLETAS CUBIERTAS CON PELICULA	\$ 17.160,00	12/08/2022	CAPVI_0822	10/11/2022
774	184148302	CEREZYME 400U	\$ 44.238.200,00	12/08/2022	CAPVI_0822	10/11/2022
775	184148858	CEREZYME 400U	\$ 44.246.984,00	12/08/2022	CAPVI_0822	10/11/2022
776	184149570	CIALIS 5 MG	\$ 154.920,00	12/08/2022	CAPVI_0822	10/11/2022
777	184150389	CIALIS 20 MG	\$ 80.058,00	12/08/2022	CAPVI_0822	10/11/2022
778	184150774	CIMZIA	\$ 2.404.239,00	12/08/2022	CAPVI_0822	10/11/2022
779	184150800	CITRO-K.	\$ 71.090,00	12/08/2022	CAPVI_0822	10/11/2022
780	184150824	CICLORELAX	\$ 66.030,00	12/08/2022	CAPVI_0822	10/11/2022
781	184151146	COAPROVEL 30025 MG	\$ 272.880,00	12/08/2022	CAPVI_0822	10/11/2022
782	184151176	CIALIS 5 MG	\$ 203.772,00	12/08/2022	CAPVI_0822	10/11/2022
783	184151486	CIALIS 5 MG	\$ 154.920,00	12/08/2022	CAPVI_0822	10/11/2022

784	184151487	CIALIS 5 MG	\$ 154.920,00	12/08/2022	CAPVI_0822	10/11/2022
785	184151491	CIALIS 5 MG	\$ 154.920,00	12/08/2022	CAPVI_0822	10/11/2022
786	184151492	CIALIS 5 MG	\$ 154.920,00	12/08/2022	CAPVI_0822	10/11/2022
787	184151542	COAPROVEL 30025 MG	\$ 17.310,00	12/08/2022	CAPVI_0822	10/11/2022
788	184151569	CIALIS 5 MG	\$ 154.920,00	12/08/2022	CAPVI_0822	10/11/2022
789	184151591	CIPROFIBRATO TABLETAS X 100 MG	\$ 10.020,00	12/08/2022	CAPVI_0822	10/11/2022
790	184151619	COAPROVEL 30025 MG	\$ 17.310,00	12/08/2022	CAPVI_0822	10/11/2022
791	184151634	CIALIS 5 MG	\$ 154.920,00	12/08/2022	CAPVI_0822	10/11/2022
792	184151642	CIALIS 20 MG	\$ 238.500,00	12/08/2022	CAPVI_0822	10/11/2022
793	184151648	COAPROVEL 300 MG -12.5 MG	\$ 269.850,00	12/08/2022	CAPVI_0822	10/11/2022
794	184151649	CIALIS 5 MG	\$ 233.688,00	12/08/2022	CAPVI_0822	10/11/2022
795	184151751	CIALIS 20 MG	\$ 167.220,00	12/08/2022	CAPVI_0822	10/11/2022
796	184151823	CIALIS 5 MG	\$ 154.920,00	12/08/2022	CAPVI_0822	10/11/2022
797	184151895	COSENTYX	\$ 3.082.384,00	12/08/2022	CAPVI_0822	10/11/2022
798	184151959	CONCOR 5 MG TABLETAS CUBIERTAS CON PELICULA	\$ 34.620,00	12/08/2022	CAPVI_0822	10/11/2022
799	184151978	CIMZIA	\$ 2.399.878,00	12/08/2022	CAPVI_0822	10/11/2022
800	184151987	CILOSTAL 100 MG	\$ 53.160,00	12/08/2022	CAPVI_0822	10/11/2022
801	184152014	CONCOR 5 MG TABLETAS CUBIERTAS CON PELICULA	\$ 17.160,00	12/08/2022	CAPVI_0822	10/11/2022
802	184152029	CONCOR AM 5 MG5MG	\$ 141.330,00	12/08/2022	CAPVI_0822	10/11/2022
803	184152069	COSENTYX	\$ 3.090.434,00	12/08/2022	CAPVI_0822	10/11/2022
804	184258795	CIRCADIN 2MG	\$ 229.830,00	24/09/2022	CAPVI_0922_SP2015_19	28/11/2022
805	184259027	CONSTILAX 66. 7% SOLUCION ORAL	\$ 134.657,00	24/09/2022	CAPVI_0922_SP2015_19	28/11/2022
806	184259034	CONSTILAX 66. 7% SOLUCION ORAL	\$ 86.927,00	24/09/2022	CAPVI_0922_SP2015_19	28/11/2022
807	184259037	CONSTILAX 66. 7% SOLUCION ORAL	\$ 134.657,00	24/09/2022	CAPVI_0922_SP2015_19	28/11/2022
808	184259475	CENTRUM SILVER TABLETAS	\$ 46.500,00	24/09/2022	CAPVI_0922_SP2015_19	28/11/2022
809	184259494	CENTRUM SILVER TABLETA	\$ 22.290,00	24/09/2022	CAPVI_0922_SP2015_19	28/11/2022
810	184259510	CIRUELAX FRASCO JALEA 300 GR	\$ 60.084,00	24/09/2022	CAPVI_0922_SP2015_19	28/11/2022
811	184259585	CENTRUM SILVER TAB FCO X 30	\$ 44.571,00	24/09/2022	CAPVI_0922_SP2015_19	28/11/2022
812	184726424	CIUDADO DOMICILIARIO 24 HORAS POR CUIDADOR	\$ 3.741.000,00	04/11/2022	APF_RNG_1022_1122	14/03/2023
813	184727333	CLINDAMICINA 300 MG	\$ 13.400,00	04/11/2022	APF_RNG_1022_1122	14/03/2023
814	184727447	CLOB-X SHAMPOO	\$ 174.320,00	04/11/2022	APF_RNG_1022_1122	14/03/2023
815	184727608	CENTRUM SILVER TAB FCO X 60	\$ 49.800,00	04/11/2022	APF_RNG_1022_1122	14/03/2023
816	184727610	CENTRUM SILVER TAB FCO X 30	\$ 56.040,00	04/11/2022	APF_RNG_1022_1122	14/03/2023
817	184727614	CONCOR 2.5 MG TABLETAS	\$ 56.610,00	04/11/2022	APF_RNG_1022_1122	14/03/2023
818	184727678	CLOB-X SHAMPOO	\$ 100.342,00	04/11/2022	APF_RNG_1022_1122	14/03/2023
819	184727923	CLOBAZAM 20 MG TABLETAS	\$ 145.830,00	04/11/2022	APF_RNG_1022_1122	14/03/2023
820	184727985	CREM HIDRAT CETAPHIL	\$ 174.600,00	04/11/2022	APF_RNG_1022_1122	14/03/2023
821	184728434	CENTRUM JUNIOR	\$ 24.800,00	04/11/2022	APF_RNG_1022_1122	14/03/2023
822	184728475	COCHE PEDIμTRICO	\$ 8.249.918,00	04/11/2022	APF_RNG_1022_1122	14/03/2023
823	184728560	CETAPHIL CREMA	\$ 199.396,00	04/11/2022	APF_RNG_1022_1122	14/03/2023

824	184728734	CREM REPARADORA CICALFATE REF PPT608820 AVENE TUB	\$ 91.260,00	04/11/2022	APF_RNG_1022_1122	14/03/2023
825	184729104	CICADERM NF CREMA	\$ 26.224,00	04/11/2022	APF_RNG_1022_1122	14/03/2023
826	184729115	CREM AVENA LUBRIDERM	\$ 22.799,00	04/11/2022	APF_RNG_1022_1122	14/03/2023
827	184729262	CENTRUM SILVER + 50 AÑOS TAB FCO X 30	\$ 28.320,00	04/11/2022	APF_RNG_1022_1122	14/03/2023
828	184729283	CENTRUM SILVER TAB FCO X 30	\$ 28.020,00	04/11/2022	APF_RNG_1022_1122	14/03/2023
829	184729287	CENTRUM SILVER TAB FCO X 30	\$ 27.900,00	04/11/2022	APF_RNG_1022_1122	14/03/2023
830	184729404	CENTRUM SILVER TAB FCO X 30	\$ 28.020,00	04/11/2022	APF_RNG_1022_1122	14/03/2023
831	184729593	CREM MARLY POT X 400 GR	\$ 67.007,00	04/11/2022	APF_RNG_1022_1122	14/03/2023
832	184729606	CHAMP PILOFAST	\$ 63.849,00	04/11/2022	APF_RNG_1022_1122	14/03/2023
833	184729654	COLYPAN 300 MG TABLETAS DE LIBERACION PROLONGADA	\$ 69.600,00	04/11/2022	APF_RNG_1022_1122	14/03/2023
834	184730536	CREM LENIDERM TUB X 280GR	\$ 74.158,00	04/11/2022	APF_RNG_1022_1122	14/03/2023
835	184730553	CREM LIQ FISIOGEL FCO X 120ML	\$ 224.547,00	04/11/2022	APF_RNG_1022_1122	14/03/2023
836	184730814	CREM REPARADORA CICALFATE REF PPT608820 AVENE TUB X 40ML	\$ 304.200,00	04/11/2022	APF_RNG_1022_1122	14/03/2023
837	184731524	CORONA COMPLETA METAL PORCELANA 13 - 12 - 11 - 21 - 22 - 23	\$ 825.000,00	04/11/2022	APF_RNG_1022_1122	14/03/2023
838	184731807	CREM DENT RAPIDO ALIVIO SENSODYNE TUB X 66 GR	\$ 30.400,00	04/11/2022	APF_RNG_1022_1122	14/03/2023
839	184731895	CEREAL INFANTIL PROBIO BATIDO NESTUM CERELAC CAJ X 360GR	\$ 98.091,00	04/11/2022	APF_RNG_1022_1122	14/03/2023
840	184732079	CREMA DENTAL SENSODYNE BLANQUEO POT X 100	\$ 71.097,00	04/11/2022	APF_RNG_1022_1122	14/03/2023
841	184732204	CREM REPARADORA CICALFATE REF PPT608820 AVENE TUB X 40ML	\$ 445.512,00	04/11/2022	APF_RNG_1022_1122	14/03/2023
842	184732349	CREMA DENTAL SENSODYNE 100 GR	\$ 21.380,00	04/11/2022	APF_RNG_1022_1122	14/03/2023
843	184732364	CHAMP PILOFAST 250ML	\$ 61.700,00	04/11/2022	APF_RNG_1022_1122	14/03/2023
844	184732409	CREM LIQ ANTES DORMIR REF DORMIR BABY 400ML	\$ 34.234,00	04/11/2022	APF_RNG_1022_1122	14/03/2023
845	184732438	CREM LIQUI ANTES DE DORMIR	\$ 45.498,00	04/11/2022	APF_RNG_1022_1122	14/03/2023
846	184732483	CHAMPOO CETAPHIL	\$ 105.930,00	04/11/2022	APF_RNG_1022_1122	14/03/2023
847	184732507	CREM LIQ CLIQ ANTES D DORMIR	\$ 45.498,00	04/11/2022	APF_RNG_1022_1122	14/03/2023
848	184732519	CETAPHIL ULTRA HUMECTANTE LOC FCO X 473 ML	\$ 124.199,00	04/11/2022	APF_RNG_1022_1122	14/03/2023
849	184732534	CHAMP CETAPHIL	\$ 104.202,00	04/11/2022	APF_RNG_1022_1122	14/03/2023
850	184732633	CREM LIQ CLIP ANTES DE DORMIR REF 7016325 BABY FCO X 400ML	\$ 43.300,00	04/11/2022	APF_RNG_1022_1122	14/03/2023
851	184732778	CREMA DENTAL SENSODYNE	\$ 14.950,00	04/11/2022	APF_RNG_1022_1122	14/03/2023
852	184732781	CHAMPU CETAPHIL	\$ 109.698,00	04/11/2022	APF_RNG_1022_1122	14/03/2023
853	184733191	CREM REPARADORA CICALFATE AVENE 40ML	\$ 111.447,00	04/11/2022	APF_RNG_1022_1122	14/03/2023
854	184733192	CREM SENSIBIO AR FCO	\$ 77.900,00	04/11/2022	APF_RNG_1022_1122	14/03/2023
855	184733214	CREM REPARADORA CICALFATE REF PPT608820 AVENE TUB X 40ML	\$ 365.040,00	04/11/2022	APF_RNG_1022_1122	14/03/2023
856	184734708	CONCOR 5 MG TABLETAS CUBIERTAS CON PELICULA	\$ 181.920,00	04/11/2022	APF_RNG_1022_1122	14/03/2023
857	184734785	CONDUCTIVIDAD EN SUDOR IONTOFORESIS	\$ 95.240,00	04/11/2022	APF_RNG_1022_1122	14/03/2023
858	184734797	CREM EMCLAREX TUB X 30GRTUBNO APLICA	\$ 57.379,00	04/11/2022	APF_RNG_1022_1122	14/03/2023

859	184734985	CHAMP ANTICAIDA SES KAVEL X 200 ML	\$ 103.288,00	04/11/2022	APF_RNG_1022_1122	14/03/2023
860	184735341	CERTICAN 0.5MG TABLETAS	\$ 309.540,00	04/11/2022	APF_RNG_1022_1122	14/03/2023
861	184735394	CONCOR 10 MG TABLETAS RECUBIERTAS CON PELICULA	\$ 266.820,00	04/11/2022	APF_RNG_1022_1122	14/03/2023
862	184735395	CONCOR 10 MG TABLETAS RECUBIERTAS CON PELICULA	\$ 266.820,00	04/11/2022	APF_RNG_1022_1122	14/03/2023
863	184735397	CONCOR 10 MG TABLETAS RECUBIERTAS CON PELICULA	\$ 266.820,00	04/11/2022	APF_RNG_1022_1122	14/03/2023
864	184735402	CONCOR 10 MG TABLETAS RECUBIERTAS CON PELICULA	\$ 250.020,00	04/11/2022	APF_RNG_1022_1122	14/03/2023
865	184735452	CICLOXX - 2 CAPSULAS DE 200 MG.	\$ 12.030,00	04/11/2022	APF_RNG_1022_1122	14/03/2023
866	184735793	CLOBETASOL CREMA	\$ 14.458,50	04/11/2022	APF_RNG_1022_1122	14/03/2023
867	184735994	CORPOTASIN LP CLORURO DE POTASIO TABLETA DE LIBERACION PROLONGADA 1500 MG- COMERCIAL MARCA UNICA IMPORTADO	\$ 2.487.075,00	04/11/2022	APF_RNG_1022_1122	14/03/2023
868	184736695	CIRCADIN 2MG	\$ 129.872,00	04/11/2022	APF_RNG_1022_1122	14/03/2023
869	184737716	CERTICAN 1 MG TABLETAS	\$ 1.296.540,00	04/11/2022	APF_RNG_1022_1122	14/03/2023
870	184738081	CENTRUM SILVER	\$ 26.370,00	04/11/2022	APF_RNG_1022_1122	14/03/2023
871	184738149	CERTICAN 1 MG TABLETAS	\$ 2.078.520,00	04/11/2022	APF_RNG_1022_1122	14/03/2023
872	184738222	CLAVULIN ES 600 POLVO PARA SUSPENSION.	\$ 76.275,00	04/11/2022	APF_RNG_1022_1122	14/03/2023
873	184738234	CENTRUM JUNIOR	\$ 24.780,00	04/11/2022	APF_RNG_1022_1122	14/03/2023
874	184738242	CENTRUM NIÑOS	\$ 23.640,00	04/11/2022	APF_RNG_1022_1122	14/03/2023
875	184738273	COLYPAN PLUS TABLETAS RECUBIERTAS	\$ 271.440,00	04/11/2022	APF_RNG_1022_1122	14/03/2023
876	184738862	CORYOL TABLETAS 12.5 MG	\$ 20.760,00	04/11/2022	APF_RNG_1022_1122	14/03/2023
877	184738913	CLORURO DE SODIO AL 0.9% USP	\$ 10.962,00	04/11/2022	APF_RNG_1022_1122	14/03/2023
878	184739363	CEREZYME 400U	\$ 27.632.432,00	04/11/2022	APF_RNG_1022_1122	14/03/2023
879	184739477	CEREZYME 400U	\$ 27.632.432,00	04/11/2022	APF_RNG_1022_1122	14/03/2023
880	184739582	CERTICAN 1 MG TABLETAS	\$ 1.296.540,00	04/11/2022	APF_RNG_1022_1122	14/03/2023
881	184739817	CERTICAN 1 MG TABLETAS	\$ 3.270.480,00	04/11/2022	APF_RNG_1022_1122	14/03/2023
882	184740742	CIALIS 20 MG	\$ 45.612,00	04/11/2022	APF_RNG_1022_1122	14/03/2023
883	184742679	CIALIS 5 MG	\$ 172.250,00	04/11/2022	APF_RNG_1022_1122	14/03/2023
884	184743724	COAPROVEL 300 MG -12.5 MG	\$ 85.444,00	04/11/2022	APF_RNG_1022_1122	14/03/2023
885	184744483	CIALIS 20 MG	\$ 241.252,00	04/11/2022	APF_RNG_1022_1122	14/03/2023
886	184745187	CIALIS 5 MG	\$ 24.816,00	04/11/2022	APF_RNG_1022_1122	14/03/2023
887	184745932	CIMZIA	\$ 2.396.680,00	04/11/2022	APF_RNG_1022_1122	14/03/2023
888	184746157	CERTICAN 1 MG TABLETAS	\$ 134.910,00	04/11/2022	APF_RNG_1022_1122	14/03/2023
889	184746326	CLOSTEROL	\$ 48.570,00	04/11/2022	APF_RNG_1022_1122	14/03/2023
890	184746329	CLOSTEROL	\$ 41.010,00	04/11/2022	APF_RNG_1022_1122	14/03/2023
891	184746480	CENTRUM TABLETA MAST	\$ 25.950,00	04/11/2022	APF_RNG_1022_1122	14/03/2023
892	184746512	CILOSTAL 100 MG	\$ 53.160,00	04/11/2022	APF_RNG_1022_1122	14/03/2023
893	184746606	CEREZYME 400U	\$ 27.632.432,00	04/11/2022	APF_RNG_1022_1122	14/03/2023
894	184746610	CEREZYME 400U	\$ 27.632.432,00	04/11/2022	APF_RNG_1022_1122	14/03/2023
895	184746612	CEREZYME 400U	\$ 27.632.432,00	04/11/2022	APF_RNG_1022_1122	14/03/2023
896	184746634	CEREZYME 400U	\$ 27.632.432,00	04/11/2022	APF_RNG_1022_1122	14/03/2023
897	184746636	CEREZYME 400U	\$ 27.632.432,00	04/11/2022	APF_RNG_1022_1122	14/03/2023

898	184746637	CEREZYME 400U	\$ 27.632.432,00	04/11/2022	APF_RNG_1022_1122	14/03/2023
899	184746697	CEREZYME 400U	\$ 27.632.432,00	04/11/2022	APF_RNG_1022_1122	14/03/2023
900	184746719	CENTRUM NIÑOS	\$ 23.100,00	04/11/2022	APF_RNG_1022_1122	14/03/2023
901	184746859	CEREZYME 400U	\$ 27.632.432,00	04/11/2022	APF_RNG_1022_1122	14/03/2023
902	184746860	CEREZYME 400U	\$ 27.632.432,00	04/11/2022	APF_RNG_1022_1122	14/03/2023
903	184746861	CEREZYME 400U	\$ 27.632.432,00	04/11/2022	APF_RNG_1022_1122	14/03/2023
904	184746862	CEREZYME 400U	\$ 27.632.432,00	04/11/2022	APF_RNG_1022_1122	14/03/2023
905	184746863	CEREZYME 400U	\$ 27.632.432,00	04/11/2022	APF_RNG_1022_1122	14/03/2023
906	184746864	CEREZYME 400U	\$ 55.308.712,00	04/11/2022	APF_RNG_1022_1122	14/03/2023
907	184746865	CEREZYME 400U	\$ 27.632.432,00	04/11/2022	APF_RNG_1022_1122	14/03/2023
908	184746866	CEREZYME 400U	\$ 27.632.432,00	04/11/2022	APF_RNG_1022_1122	14/03/2023
909	184746891	CEREZYME 400U	\$ 27.632.432,00	04/11/2022	APF_RNG_1022_1122	14/03/2023
910	184746896	CEREZYME 400U	\$ 27.632.432,00	04/11/2022	APF_RNG_1022_1122	14/03/2023
911	184746903	CEREZYME 400U	\$ 27.632.432,00	04/11/2022	APF_RNG_1022_1122	14/03/2023
912	184746905	CEREZYME 400U	\$ 27.632.432,00	04/11/2022	APF_RNG_1022_1122	14/03/2023
913	184746964	CEREZYME 400U	\$ 27.632.432,00	04/11/2022	APF_RNG_1022_1122	14/03/2023
914	184747331	CEREZYME 400U	\$ 22.097.194,00	04/11/2022	APF_RNG_1022_1122	14/03/2023
915	184747389	CEREZYME 400U	\$ 2.723.798,00	04/11/2022	APF_RNG_1022_1122	14/03/2023
916	184747397	CIMZIA	\$ 2.399.880,00	04/11/2022	APF_RNG_1022_1122	14/03/2023
917	184747398	CIMZIA	\$ 2.399.880,00	04/11/2022	APF_RNG_1022_1122	14/03/2023
918	184747533	CENTRUM NIÑOS TAB MAST FCO X30 CITRUS BERRY	\$ 29.460,00	04/11/2022	APF_RNG_1022_1122	14/03/2023
919	184747535	CENTRUM NIÑOS TAB MAST CITRUS BERRY MULTIPLES COMPONENTES	\$ 27.480,00	04/11/2022	APF_RNG_1022_1122	14/03/2023
920	184747976	CEREZYME 400U	\$ 22.123.484,80	04/11/2022	APF_RNG_1022_1122	14/03/2023
921	184747977	CEREZYME 400U	\$ 22.119.100,00	04/11/2022	APF_RNG_1022_1122	14/03/2023
922	184747978	CEREZYME 400U	\$ 22.123.484,80	04/11/2022	APF_RNG_1022_1122	14/03/2023
923	184747979	CEREZYME 400U	\$ 44.248.431,20	04/11/2022	APF_RNG_1022_1122	14/03/2023
924	184747980	CEREZYME 400U	\$ 44.238.200,00	04/11/2022	APF_RNG_1022_1122	14/03/2023
925	184747981	CEREZYME 400U	\$ 22.097.176,00	04/11/2022	APF_RNG_1022_1122	14/03/2023
926	184747982	CEREZYME 400U	\$ 22.097.176,00	04/11/2022	APF_RNG_1022_1122	14/03/2023
927	184747983	CEREZYME 400U	\$ 22.097.176,00	04/11/2022	APF_RNG_1022_1122	14/03/2023
928	184747984	CEREZYME 400U	\$ 22.097.176,00	04/11/2022	APF_RNG_1022_1122	14/03/2023
929	184747985	CEREZYME 400U	\$ 22.097.176,00	04/11/2022	APF_RNG_1022_1122	14/03/2023
930	184747986	CEREZYME 400U	\$ 44.238.200,00	04/11/2022	APF_RNG_1022_1122	14/03/2023
931	184747987	CEREZYME 400U	\$ 22.097.176,00	04/11/2022	APF_RNG_1022_1122	14/03/2023
932	184747988	CEREZYME 400U	\$ 22.097.176,00	04/11/2022	APF_RNG_1022_1122	14/03/2023
933	184747989	CEREZYME 400U	\$ 22.119.109,00	04/11/2022	APF_RNG_1022_1122	14/03/2023
934	184747990	CEREZYME 400U	\$ 22.097.176,00	04/11/2022	APF_RNG_1022_1122	14/03/2023
935	184747991	CEREZYME 400U	\$ 2.169.176,00	04/11/2022	APF_RNG_1022_1122	14/03/2023
936	184747992	CEREZYME 400U	\$ 22.097.176,00	04/11/2022	APF_RNG_1022_1122	14/03/2023
937	184747993	CEREZYME 400U	\$ 22.097.176,00	04/11/2022	APF_RNG_1022_1122	14/03/2023
938	184747994	CEREZYME 400U	\$ 22.097.176,00	04/11/2022	APF_RNG_1022_1122	14/03/2023
939	184747995	CEREZYME 400U	\$ 22.123.492,00	04/11/2022	APF_RNG_1022_1122	14/03/2023

940	184747996	CEREZYME 400U	\$ 22.123.492,00	04/11/2022	APF_RNG_1022_1122	14/03/2023
941	184747997	CEREZYME 400U	\$ 22.139.272,00	04/11/2022	APF_RNG_1022_1122	14/03/2023
942	184747998	CEREZYME 400U	\$ 22.097.176,00	04/11/2022	APF_RNG_1022_1122	14/03/2023
943	184748216	CIALIS 5 MG	\$ 12.694,00	04/11/2022	APF_RNG_1022_1122	14/03/2023
944	184748217	CIALIS 5 MG	\$ 265.240,00	04/11/2022	APF_RNG_1022_1122	14/03/2023
945	184748218	CIALIS 5 MG	\$ 13.430,00	04/11/2022	APF_RNG_1022_1122	14/03/2023
946	184748219	CIALIS 5 MG	\$ 254.936,00	04/11/2022	APF_RNG_1022_1122	14/03/2023
947	184748299	CIALIS 5 MG	\$ 277.650,00	04/11/2022	APF_RNG_1022_1122	14/03/2023
948	184748300	CIALIS 5 MG	\$ 238.440,00	04/11/2022	APF_RNG_1022_1122	14/03/2023
949	184748301	CIALIS 5 MG	\$ 226.530,00	04/11/2022	APF_RNG_1022_1122	14/03/2023
950	184749150	COAPROVEL 150 MG 12.5 MG	\$ 233.480,00	04/11/2022	APF_RNG_1022_1122	14/03/2023
951	184749152	COAPROVEL 150 MG 12.5 MG	\$ 18.478,00	04/11/2022	APF_RNG_1022_1122	14/03/2023
952	184749153	COAPROVEL 150 MG 12.5 MG	\$ 285.570,00	04/11/2022	APF_RNG_1022_1122	14/03/2023
953	184749247	CILOSTAL 100 MG	\$ 43.230,00	04/11/2022	APF_RNG_1022_1122	14/03/2023
954	184749361	COSENTYX	\$ 3.187.656,00	04/11/2022	APF_RNG_1022_1122	14/03/2023
955	184749431	CIALIS 20 MG	\$ 252.510,00	04/11/2022	APF_RNG_1022_1122	14/03/2023
956	184749495	CILOSTAL 100 MG	\$ 43.230,00	04/11/2022	APF_RNG_1022_1122	14/03/2023
957	184749512	CILOSTAL 100 MG	\$ 43.230,00	04/11/2022	APF_RNG_1022_1122	14/03/2023
958	184749517	CILOSTAL 100 MG	\$ 43.230,00	04/11/2022	APF_RNG_1022_1122	14/03/2023
959	184749518	CILOSTAL 100 MG	\$ 43.230,00	04/11/2022	APF_RNG_1022_1122	14/03/2023
960	184749519	CILOSTAL 100 MG	\$ 43.230,00	04/11/2022	APF_RNG_1022_1122	14/03/2023
961	184749780	CIALIS 20 MG	\$ 471.060,00	04/11/2022	APF_RNG_1022_1122	14/03/2023
962	184749896	CIALIS 20 MG	\$ 101.340,00	04/11/2022	APF_RNG_1022_1122	14/03/2023
963	184749972	COSOPT SOLUCION OFTALMICA	\$ 27.050,00	04/11/2022	APF_RNG_1022_1122	14/03/2023
964	184750470	CLINDAMICINA 300 MG CAPSULAS	\$ 34.170,00	04/11/2022	APF_RNG_1022_1122	14/03/2023
965	184750494	CEREZYME 400U	\$ 11.026.664,00	04/11/2022	APF_RNG_1022_1122	14/03/2023
966	184750495	CEREZYME 400U	\$ 11.026.664,00	04/11/2022	APF_RNG_1022_1122	14/03/2023
967	184750588	CEREZYME 400U	\$ 11.026.664,00	04/11/2022	APF_RNG_1022_1122	14/03/2023
968	184750589	CEREZYME 400U	\$ 11.026.664,00	04/11/2022	APF_RNG_1022_1122	14/03/2023
969	184750590	CEREZYME 400U	\$ 11.026.664,00	04/11/2022	APF_RNG_1022_1122	14/03/2023
970	184750591	CEREZYME 400U	\$ 11.026.664,00	04/11/2022	APF_RNG_1022_1122	14/03/2023
971	184750597	CEREZYME 400U	\$ 11.026.664,00	04/11/2022	APF_RNG_1022_1122	14/03/2023
972	184750598	CEREZYME 400U	\$ 11.026.664,00	04/11/2022	APF_RNG_1022_1122	14/03/2023
973	184750599	CEREZYME 400U	\$ 11.026.664,00	04/11/2022	APF_RNG_1022_1122	14/03/2023
974	184750600	CEREZYME 400U	\$ 11.026.664,00	04/11/2022	APF_RNG_1022_1122	14/03/2023
975	184750701	CEREZYME 400U	\$ 11.026.664,00	04/11/2022	APF_RNG_1022_1122	14/03/2023
976	184750702	CEREZYME 400U	\$ 11.026.664,00	04/11/2022	APF_RNG_1022_1122	14/03/2023
977	184750703	CEREZYME 400U	\$ 11.026.664,00	04/11/2022	APF_RNG_1022_1122	14/03/2023
978	184751174	CONTUMAX POLVO	\$ 108.467,00	04/11/2022	APF_RNG_1022_1122	14/03/2023
979	184751255	CLARITROMICINA 500 MG TABLETAS RECUBIERTAS	\$ 25.284,00	04/11/2022	APF_RNG_1022_1122	14/03/2023
980	184751380	CENTRUM NINOS TAN MAST FCO X 30 CITRUS BERRY	\$ 23.100,00	04/11/2022	APF_RNG_1022_1122	14/03/2023
981	184751381	CENTRUM NIÑOS TAB MAST FCO X 30	\$ 29.460,00	04/11/2022	APF_RNG_1022_1122	14/03/2023

982	184751463	CONCOR 5 MG TABLETAS CUBIERTAS CON PELICULA	\$ 39.950,00	04/11/2022	APF_RNG_1022_1122	14/03/2023
983	184752070	CONCOR 5 MG TABLETAS CUBIERTAS CON PELICULA	\$ 105.990,00	04/11/2022	APF_RNG_1022_1122	14/03/2023
984	184752192	COAPROVEL 150 MG 12.5 MG	\$ 10.336,00	04/11/2022	APF_RNG_1022_1122	14/03/2023
985	184753661	CONCOR 5 MG TABLETAS CUBIERTAS CON PELICULA	\$ 105.990,00	04/11/2022	APF_RNG_1022_1122	14/03/2023
986	184753926	COSOPT SOLUCION OFTALMICA	\$ 11.617,00	04/11/2022	APF_RNG_1022_1122	14/03/2023
987	184755325	CIMZIA	\$ 2.402.465,00	04/11/2022	APF_RNG_1022_1122	14/03/2023
988	184755519	COFACTOR DE RISTOCETINA ACTIVIDAD DEL FACTOR VON	\$ 313.996,00	04/11/2022	APF_RNG_1022_1122	14/03/2023
989	184756090	CEREZYME 400U	\$ 22.097.176,00	04/11/2022	APF_RNG_1022_1122	14/03/2023
990	184756109	CEREZYME 400U	\$ 19.329.548,00	04/11/2022	APF_RNG_1022_1122	14/03/2023
991	184756252	CLOSTRIDIUM TOXINA	\$ 222.960,00	04/11/2022	APF_RNG_1022_1122	14/03/2023
992	184756560	COFACTOR DE RISTOCETINA ACTIVIDAD DEL FACTOR VON WILLEBAND	\$ 78.499,00	04/11/2022	APF_RNG_1022_1122	14/03/2023
993	184756561	COFACTOR DE RISTOCETINA ACTIVIDAD DEL FACTOR VON WILLEBAND	\$ 78.499,00	04/11/2022	APF_RNG_1022_1122	14/03/2023
994	184756594	COSOPT SOLUCION OFTALMICA	\$ 73.383,00	04/11/2022	APF_RNG_1022_1122	14/03/2023
995	184756619	CITRULINA ANTICUERPOS [ANTI PEPTIDO CICLICO CITRULINADO] SEMIAUTOMATIZADO O AUTOMATIZADO	\$ 89.050,00	04/11/2022	APF_RNG_1022_1122	14/03/2023
996	184756733	CITRULINA ANTICUERPOS [ANTI PEPTIDO CICLICO CITRULINADO] SEMIAUTOMATIZADO O AUTOMATIZADO	\$ 43.450,00	04/11/2022	APF_RNG_1022_1122	14/03/2023
997	184756824	CLOBAZAM 20 MG TABLETAS	\$ 25.372,00	04/11/2022	APF_RNG_1022_1122	14/03/2023
998	184756935	CIRCADIN 2MG	\$ 258.030,00	04/11/2022	APF_RNG_1022_1122	14/03/2023
999	184756940	CIRCADIN 2MG	\$ 243.090,00	04/11/2022	APF_RNG_1022_1122	14/03/2023
1000	184757089	CIRCADIN 2MG	\$ 243.090,00	04/11/2022	APF_RNG_1022_1122	14/03/2023

4.1.2 Como consecuencia de las declaratorias de nulidad parcial precedentes, se condene a ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES, a título de restablecimiento del derecho, reintegrar los gastos en que incurrió mi representada en razón de la cobertura efectiva de tecnologías no incorporadas en el Plan Obligatorio de Salud - POS - (hoy Plan de Beneficios), y en consecuencia, no financiadas en las unidades de pago por capitación, UPC; que fueron requeridas por algunos usuarios, cuyo valor fue asumido integralmente con recursos propios de ésta, y los cuales corresponden a los recobros descritos en la pretensión primera y cuyo monto asciende MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$1.844.637.559).

4.1.3 Como consecuencia de las declaratorias de nulidad precedentes, se condene a ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES, a título de restablecimiento del derecho, al reintegro de los GASTOS ADMINISTRATIVOS en que incurrió mi representada incurrió en razón de la cobertura efectiva de tecnologías no incorporadas en el Plan Obligatorio de Salud - POS - (hoy Plan de Beneficios), y en consecuencia, no financiadas en las unidades de pago por capitación, UPC; que fueron requeridas por algunos usuarios, cuyo valor fue asumido integralmente con recursos propios de ésta, cuyo costo

asciende a CIENTO OCHENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES 35 2023_BASE_035 MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$184.463.755), los cuales corresponden al 10% de los montos discriminados en las pretensiones 4.1.1 y 4.1.2.

4.1.4 Como consecuencia de las declaratorias de nulidad precedentes, y a título de restablecimiento del derecho, se condene a ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES, a pagar a favor de la demandante, intereses moratorios, sobre el monto de que tratan las pretensiones 4.1.1, 4.1.2 y 4.1.3, liquidados entre la fecha de exigibilidad del respectivo concepto de recobro y la de pago efectivo de su importe, a la tasa máxima de interés moratorio establecida para los tributos administrados por la DIAN, conforme al artículo 4 del Decreto 1281 de 2002.

4.1.5 Que se condene a la demandada al pago de costas y agencias en derecho que se ocasionaren con motivo de la presentación de esta demanda.

4.1.6 Como consecuencia de las declaratorias de nulidad precedentes, y con la finalidad de se concrete el restablecimiento del derecho deprecado, se conmine a la demandada a darle cumplimiento a las condenas impuestas en las condiciones y términos a que se refiere el artículo 16 de la Ley 446 de 1998, y los artículos 187, 189, 192,194 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011, so pena que vencidos los términos de ley se paguen intereses moratorios, de conformidad con la certificación que para el efecto expide la Superintendencia Financiera.

4.2 Pretensión Subsidiaria:

4.2.1 En el caso que no se condene a las demandadas al pago de los intereses moratorios reclamados, se conceda la actualización conforme a la variación del índice de precios al consumidor (IPC), desde la fecha en que se venció el plazo para efectuar su pago hasta el día en que efectivamente éstas sean recibidas por la demandante”

II. CONSIDERACIONES.

Como primer aspecto, este tipo de asuntos, donde se discute el recobro de recursos por concepto de insumos no incluidos en el PBS suministrados por el cumplimiento de fallos de tutela o actas del Comité Técnico Científico, por parte de las entidades promotoras de salud al extinto FOSYGA hoy ADRESS, se entendía como una controversia relacionada con la seguridad social, motivo por el cual eran conocidos en su oportunidad por la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

No obstante, la Corte Constitucional mediante auto 389 de 2021 al dirimir un conflicto de competencia entre un Juzgado Laboral y Administrativo, observó que lo que se discute en realidad, no es una simple presentación de facturas sino una decisión adoptada en un procedimiento administrativo.

Aludió:

“(...) 50. Al analizar la demanda presentada por Sanitas S.A. se observa que sus pretensiones se orientan a obtener (i) el pago de unos dineros adeudados por la ADRES derivados de la prestación de servicios y tecnologías en salud excluidos del POS, hoy PBS, y (ii) el reconocimiento de los perjuicios causados con el desgaste administrativo inherente a la gestión y al manejo de dichas prestaciones. En relación con la segunda pretensión, la EPS demandante solicitó que se declare responsable a la ADRES y, en consecuencia, sea condenada a indemnizar los perjuicios ocasionados en la modalidad de daño emergente por el rechazo, en su opinión, infundado, de los recobros que presentó para obtener el pago de los servicios y tecnologías en salud que prestó; y, en la modalidad de lucro cesante, sea condenada al pago de intereses moratorios sobre el valor de los recobros no cancelados.

51. Así las cosas, con el proceso judicial la EPS busca principalmente recobrar unos valores que le fueron rechazados por parte de la ADRES, con ocasión de la prestación de servicios y tecnologías en salud excluidos del POS, hoy PBS, en cumplimiento de órdenes que fueron proferidas por comités técnicos científicos -en su momento- o por jueces de tutela. Es decir, no se trata de un litigio que, en estricto sentido, pueda relacionarse directamente con la prestación de los servicios de la seguridad social, en donde se vean implicados los afiliados, beneficiarios, usuarios o empleadores, como lo prevé el artículo 622 del Código General del Proceso, que modificó el numeral 4º del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

52. Adicionalmente, la EPS demandante (i) cuestiona por vía judicial actos administrativos que expidió la ADRES como resultado del respectivo procedimiento administrativo de recobro que adelantó (supra 35), por medio de los cuales se pronunció respecto de las obligaciones por ella reclamadas (supra 37), y, además, (ii) pretende el pago de los perjuicios que estima ocasionados por la entidad pública (supra 40), en la modalidad de daño emergente y lucro cesante. Controversias estas que se enmarcan en la competencia judicial asignada a los jueces contencioso administrativos en el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 (supra 32).

53. Con fundamento en lo anterior, la Corte dirimirá el conflicto de jurisdicciones de la referencia declarando que le corresponde a la jurisdicción contencioso administrativa conocer el proceso ordinario laboral promovido por Sanitas S.A. en contra de la ADRES. En consecuencia, le remitirá el expediente al Juzgado 61 Administrativo del Circuito de Bogotá para lo de su competencia y para que comunique la presente decisión. (...)”

La Corte Constitucional estableció reglas de transición en el Auto 1942 de 2023 para los demandantes, debido al cambio de jurisdicción. Estas buscan prevenir problemas que se pueden presentar en el cumplimiento de los requisitos procesales como el agotamiento de recursos, la conciliación extrajudicial y la presentación oportuna de la demanda.

Así las cosas, respecto del requisito previo de agotar la actuación administrativa, establece:

“(...) 86. Así las cosas, habida cuenta que en el procedimiento descrito ante la ADRES no tiene cabida el recurso de apelación -único obligatorio-, la Sala Plena determina que, siguiendo el numeral 2 del artículo 161 del CPACA, el requisito de agotar previamente los recursos obligatorios no aplica frente a las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho promovidas contra la ADRES con la finalidad de obtener el recobro judicial por prestaciones de servicios de salud no incluidos en el plan obligatorio de salud. En otras palabras, el trámite administrativo de recobros descrito no contempla la posibilidad de presentar recursos frente a las determinaciones de la ADRES, sino que únicamente regula un mecanismo de objeción de la decisión que, además, es potestativo para la entidad[78]. De ahí que resulte evidente que en el marco de ese procedimiento administrativo especial no existen mecanismos obligatorios. Asimismo, que las autoridades judiciales no deben exigir que se adelante el trámite de objeción ante la ADRES (ni ningún otro recurso adicional) para que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho sea admitido. (...)”

respecto del requisito previo de la conciliación extrajudicial, establece:

“(...)93. Esto, atendiendo que, como se ha expuesto ampliamente, los sujetos procesales cobijados por las medidas de transición tenían la expectativa de que los requisitos que debían atender o agotar para acudir a la jurisdicción son aquellos establecidos para la especialidad laboral y de la seguridad social, esto en virtud de lo dispuesto por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Habida cuenta que en esta rama la conciliación extrajudicial no es obligatoria, resulta razonable para esta corporación que los jueces administrativos aborden esa circunstancia y como consecuencia no inadmitan o rechacen las demandas por la falta del referido presupuesto. Asimismo, en los casos en los que las entidades demandantes de forma potestativa hubieran intentado una conciliación previa para acudir al juez laboral, esta podrá ser tenida en consideración por los jueces contenciosos al analizar los presupuestos de la correspondiente acción; sin embargo, las falencias que la misma pueda presentar, en ningún caso acarrearán una obstaculización del derecho de acción. (...)”

Por último, respecto la oportunidad para presentar la demanda, establece:

“(...)97. Conforme al artículo 164, numeral 2, del CPACA, el computo del término de caducidad del medio de control tramitado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo es cuatro (4) meses para nulidad y restablecimiento y dos (2) años para reparación directa[89].

98. En el presente asunto, como se expuso en precedencia, la Corte observa que concurren razones que justifican la no comparecencia oportuna de los accionantes a la jurisdicción de lo contencioso administrativo. El cambio jurisprudencial incorporado en el Auto 389 de 2021, sin lugar a duda constituye un hecho no imputable a las partes que acceden a la administración de justicia, de manera que el término de caducidad en ningún caso puede computárseles a partir de la decisión del Estado de no cancelar los costos asociados a las prestaciones excluidas

o no incluidas en el antiguo POS (hoy PBS). Lo anterior, comoquiera que se encontraban sometidos únicamente a las reglas de prescripción de la jurisdicción ordinaria.

99. Se recuerda que no ha sido extraño en la jurisprudencia del Consejo de Estado y de este tribunal constitucional inaplicar el término de caducidad cuando se advierte que la no comparecencia dentro de los lapsos establecidos legalmente se encuentra cimentada en razones contundentes. Ello, porque en aplicación de los principios constitucionales se ha entendido que dicho conteo no puede aplicarse de forma inflexible o rígida, sino que en ciertas ocasiones se pueden admitir flexibilizaciones “necesarias para garantizar el acceso efectivo a la administración de justicia (...)”

Así las cosas, se determinó que se avocaría conocimiento sobre estos asuntos, así no cumpliera con los requisitos de procedibilidad que exige el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, para lo cual, se adoptarían las medidas necesarias de saneamiento para dar impulso del proceso.

Realizado el anterior recuento jurisprudencial se procede al estudio de admisión.

1. Competencia.

La demanda correspondió al Tribunal ya que ostenta competencia para conocer del sub-lite debido a la naturaleza del medio de control, el territorio y la cuantía, previstos por los Art. 152 núm. 2 y 156 núm. 2 del CPACA, modificados por los artículos 28 y 31 de la Ley 2080 de 2021, toda vez que se controvierte la legalidad de actos administrativos proferidos en la ciudad de Bogotá.

A la luz de lo expuesto, de acuerdo con la estimación razonada de la cuantía realizada por el accionado, que asciende a la suma de DOS MIL VEINTINUEVE MILLONES CIENTO UN MIL TRESCIENTOS CATORCE PESOS (\$2.029.101.314) teniendo en cuenta que se está tomando el valor que presenta la parte demandada por capital y daño emergente, excediendo a los 500 salarios mínimos que otorgan competencia a esta instancia para conocer del presente asunto.

2. Legitimación.

Las partes están legitimadas y con interés para interponer el presente medio de control, de conformidad con lo señalado en los artículos 138 y 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que la autoridad que expidió las comunicaciones administrativas fue la entidad **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL-ADRES** y el particular afectado por los mismos es entidad **PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S**, son llamados al Proceso Contencioso Administrativo, de manera que existe identidad en la relación sustancial y procesal.

3. Requisito de procedibilidad.

El artículo 161 del CPACA, modificado por el artículo 34 de la Ley 2280 de 2021, de los requisitos previos para demandar, dispone lo siguiente:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar.

La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. (...)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral” (Negrita y subrayado fuera del texto).

En virtud de lo expuesto anteriormente, resulta claro que no le es exigible el requisito de procedibilidad por haberse presentado dentro del término concedido por la Corte Constitucional en el Auto 1942 de 2023.

4. Oportunidad para presentar la demanda.

Artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, establece que:

Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: (...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...)
d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales
(Subrayado fuera del texto normativo)

Así las cosas, resulta claro que no le es exigible este requisito por haberse presentado dentro del término concedido por la Corte Constitucional en el Auto 1942 de 2023.

5. Aptitud formal de la demanda.

El Despacho encuentra que la demanda reúne los requisitos y formalidades legales exigidos para adelantar la misma (artículos 160, 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - CPACA modificados por el artículo 35 de la Ley 2280 de 2021), esto es, contiene:

- I.) Poder debidamente otorgado,** (Archivo 03 del expediente electrónico)
- II.) La Designación de las partes y sus representantes.** (pág. 1 Y 2 del del PDF de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho)
- III.) Las pretensiones, expresadas de forma clara y por separado** (pág. 8- 35 del PDF de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho)
- IV.) Los hechos y omisiones debidamente determinados, clasificados y enumerados.** Conforme (pág.)
- V.) Los fundamentos del Derecho.** Conforme (pág. 35-37 del PDF de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho)
- VI.) Estimación razonada de la cuantía.** (pág. 69 del PDF de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho)
- VII.) La petición de pruebas que pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder** (pág. 64-67 del PDF de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho); así como las pruebas que obran en su poder
- VIII.) Lugar y dirección para recibir notificaciones judiciales.** (pág. 1 y 2 del PDF de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho)
- IX.) Anexos obligatorios.** (Archivo 01, 02, 03 y 04 del expediente electrónico.)
- X.) Constancia de envío del escrito de demanda al buzón de notificaciones.** (En el archivo "04ANEXOS 12032024 pdf")

De otro lado, la parte accionante deberá aportar el CD al cual hace referencia en el acápite "RELACIÓN DE LOS MEDIOS DE PRUEBA".

Así las cosas y toda vez que la demanda además de dirigirse al tribunal competente reúne los requisitos de que tratan los artículos 162 a 166 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, se ADMITIRÁ y se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario.

En mérito de lo expuesto,

III. RESUELVE

PRIMERO.ADMITIR el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda, a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES**, al delegado agente del **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA, modificado y adicionado por los artículos 50 y 51 de la Ley 2080 de 2021).

TERCERO: Surtidas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a las partes y al Ministerio Público por el término de cinco (5) días de conformidad con lo establecido en el numeral 4 artículo 71 de la Ley 388 de 1997, el cual empezará a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

CUARTO: ADVIÉRTASE al representante de la entidad demandada, que durante el término para contestar la demanda, deberá allegar al expediente, copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados, que se encuentren en su poder de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 de la ley 1437 de 2011.

QUINTO: INSTAR tanto al extremo actor y como a la entidad accionada, para que proporcionen la demanda y la contestación, en formato Word o pdf editable, así como los respectivos anexos, también en formato digital, de manera organizada y legible.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. No. 250002341000202400543-00
Demandante: COLOMBINA S.A.
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Tercero con interés: PAMPA S.A.S.
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD SIMPLE. PROPIEDAD INDUSTRIAL
Asunto: Inadmite demanda.

La sociedad Colombina S.A., actuando a través de apoderada judicial, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad simple previsto en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de que se acceda a las siguientes pretensiones.

"

IV. Pretensiones

Respetuosamente solicito a esa Honorable Corporación se sirva efectuar los siguientes pronunciamientos:

1. Declarar la **nulidad** de la Resolución No. 52625 del 8 de agosto de 2022, emitida por la Dirección de Signos Distintivos de la SIC dentro del expediente No. SD2022/0009174, en virtud de la cual se concedió el registro de la marca **COLOMBIHARINA PAMPA (MIXTA)** en la clase 5 internacional a nombre de **PAMPA S.A.S.**
2. Que, como consecuencia de lo anterior,
 - Se ordene a la SIC, Dirección de Signos Distintivos, declarar la falta de distintividad extrínseca de la marca **COLOMBIHARINA PAMPA (MIXTA)** para distinguir los productos comprendidos en la clase 5 internacional y su confundibilidad frente a las marcas **COLOMBINA**.
 - Se anule el Registro No. 713843 correspondiente a la marca **COLOMBIHARINA PAMPA (MIXTA)** en la clase 5 internacional a nombre de la sociedad **PAMPA S.A.S.**
3. Que se ordene a la SIC publicar la sentencia que se dicte en el proceso, en la Gaceta de la Propiedad Industrial."

Del estudio de la demanda para proveer sobre su admisión, el Despacho advierte que la misma presenta los siguientes defectos.

1. No hay claridad en la acción interpuesta por la sociedad demandante. En la parte inicial de la demanda alude al medio de control de nulidad simple.

Sin embargo, párrafos más adelante afirma: *“que en ejercicio del medio de control de nulidad consagrado en el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 172 de la Decisión 486 de la Comunidad Andina de Naciones...”*.

Cabe recordar que el artículo 172 de la Decisión 486 de la Comunidad Andina de Naciones se refiere a las acciones de nulidad absoluta y de nulidad relativa de registros marcarios.

De otro lado, en el acápite denominado **“VII. Normatividad afectada”**, se indica que el acto demandado vulnera el literal a) del artículo 136 de la Decisión de la Comunidad Andina, esto es, da a entender que, a su juicio, la acción procedente es la de nulidad relativa que prescribe en 5 años desde la fecha de concesión del registro impugnado (artículo 172, Decisión 486 de 2000).

Así mismo, en el acápite denominado **“IX. Normas aplicables”** señala los artículos 134 y 135 de la Decisión 486 de 2000, con lo que se entendería que promueve la acción de nulidad absoluta (artículo 172, Decisión 486 de 2000). Empero, con respecto a tales normas no plantea ninguna argumentación específica en el concepto de violación.

En conclusión, se requiere a la apoderada de la sociedad demandante para que precise lo anterior.

2. En consonancia con lo expuesto, también requiere a la sociedad demandante a fin de que corrija el poder conferido a la apoderada, conforme al artículo 74 del Código General del Proceso, esto es, para que identifique con precisión el medio de control que pretende incoar.

3. No allegó copia del acto administrativo demandado, como lo exige el numeral 1 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se inadmite la demanda y se concede a la parte demandante un término de diez (10) días para que la corrija en los defectos antes señalados,

conforme al artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 la Ley 1437 de 2011.
E.Y.B.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO No.: 2500023410002024-00453-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS
DEMANDANTE: JAVIER DELGADILLO NIÑO
DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA
Y OTRO
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Observa el Despacho que la demanda presenta un vacío que deberá ser subsanado por la parte demandante, so pena de rechazo de la demanda en los términos que lo establece el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, el cual se transcribe a continuación:

"ARTICULO 20. (...) Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. Si éste no lo hiciere, el juez la rechazará".

1°. JAVIER DELGADILLO NIÑO, en nombre propio, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos (acción popular) contra la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA y CONCESIONARIA VIAL ANDINA S.A.S. con el fin de que se protegiera el derecho colectivo *al goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público*, así como el derecho fundamental de *libertad de locomoción* de los habitantes de la provincia de Oriente de Cundinamarca y de la colectividad en general; y se accediera a las siguientes pretensiones:

"1. Declarar que, por los hechos expuestos, las demandadas vulneraron derechos e intereses colectivos, entre otros, el derecho fundamental de toda persona y de la colectividad a desplazarse libremente por el territorio (Const. Pol., art. 24), así como los relacionados con el goce del espacio público (Ley 472/98, art. 4, lit. d) en relación con los habitantes de la provincia de Oriente de Cundinamarca y de la colectividad en general.
2. Ordenar a las demandadas que se abstengan de impedir el paso de Bogotá a la provincia de Oriente y viceversa a través del cierre del kilómetro

PROCESO No.:	2500023410002024-00453-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	JAVIER DELGADILLO NIÑO
DEMANDADO:	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA Y OTRO
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

cero (0) de la vía al llano, en tanto esos cierres sean absolutamente necesarios, razonables y proporcionales por presentarse situaciones de emergencia en las inmediaciones de ese kilómetro o punto de referencia de la vía.

3. Ordenar a la demandada, AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, emitir un acto administrativo que contenga lo siguiente:

3.1. Una orden de hacer improcedente los cierres de la Vía al Llano en el kilómetro cero (0), sean cierres totales o parciales, salvo que estos sean absolutamente necesarios por la ocurrencia de emergencias o situaciones en las inmediaciones de ese punto o en lugares cercanos al mismo.

3.2. Una orden a la concesionaria, CONCESIONARIA VIAL ANDINA S.A.S. sigla COVIANDINA S.A.S., o la que haga sus veces, en el sentido de prohibir el cierre del kilómetro cero (0) de la vía en tanto esto no resulte estricta y absolutamente necesario, sin menoscabar los

3.3. Criterios técnicos, logísticos y jurídicos claros en cuanto a la distancia adecuada y tramos en los que se pueden hacer cierres de la vía para la atención de circunstancias excepcionales, desastres naturales o la posibilidad de su ocurrencia, emergencias viales, etc.

4. De acuerdo con las facultades ultra y extrapetita, respetuosamente solicito a esta Honorable Corporación emitir las demás declaraciones y órdenes necesarias para asegurar que no se vulneren los derechos e intereses colectivos que se pretenden proteger. SIC

2°. El demandante ejerce la acción popular con el fin de que se emitan órdenes a las autoridades accionadas para que **(i)** se abstengan de cerrar el paso de la vía -Bogotá a la provincia de Oriente y viceversa (vía al llano)- a través del cierre del kilómetro cero (0), salvo que el cierre vial sea absolutamente necesario, razonable y proporcional cuando se presenten situaciones de emergencia y **(ii)** se ordene a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI la expedición de un acto administrativo en el cual se ordene a la CONCESIONARIA VIAL ANDINA S.A.S. abstenerse realizar cierres viales, salvo que sea necesario.

Lo anterior no es posible, por cuanto que se trata de una potestad legal aginada por el legislador a las autoridades de tránsito, según lo establecido en el artículo 119 del Código Nacional de Tránsito, que señala:

PROCESO No.:	2500023410002024-00453-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	JAVIER DELGADILLO NIÑO
DEMANDADO:	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA Y OTRO
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

“ARTÍCULO 119. JURISDICCIÓN Y FACULTADES. Sólo las autoridades de tránsito, dentro del territorio de su jurisdicción, podrán ordenar el cierre temporal de vías, la demarcación de zonas, la colocación o retiro de señales, o impedir, limitar o restringir el tránsito o estacionamiento de vehículos por determinadas vías o espacios públicos”.

Por lo que el demandante deberá modificar las pretensiones de la demanda, ya que mediante el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos es imposible acceder a las ordenes requeridas con la demanda.

Así mismo, la pretensión de amparo del derecho fundamental de *libertad de locomoción* invocado en las pretensiones de la demanda es improcedente a través del presente medio de control judicial. Por lo tanto, deberá adecuar la demanda en tal sentido.

3°. De igual forma, en el caso que se estudia, el demandante no aportó la prueba de que haya acudido ante la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI y la CONCESIONARIA VIAL ANDINA S.A.S. solicitando que adoptaran las medidas necesarias para la protección de los derechos colectivos aludidos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 144 de la ley 1437 de 2011, que dispone:

“ARTÍCULO 144. PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS. Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.
Cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos.
Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda”.

PROCESO No.:	2500023410002024-00453-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	JAVIER DELGADILLO NIÑO
DEMANDADO:	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA Y OTRO
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

De igual forma, no sustentó un peligro inminente.

Por lo anterior, la demandante debe adecuar las pretensiones de la demanda a la naturaleza de la acción popular señalando de manera clara, precisa y concreta los hechos que constituyen en el caso bajo examen la violación y/o amenaza de los derechos colectivos demandados y aportando prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad contenido en el artículo 144 de la ley 1437 de 2011.

Teniendo en cuenta lo expuesto, el Despacho,

DISPONE

CUESTIÓN ÚNICA. - INADMÍTESE la demanda presentada por JAVIER DELGADILLO NIÑO para que en el término de tres (3) días, so pena de rechazo de la misma, subsane los defectos señalados en la parte motiva de esta providencia.

La corrección y la demanda deberán presentarse en un solo escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
MAGISTRADO

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya - Sección Primera Subsección "A" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

C.A.O.C.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO INTERLOCUTORIO N°2024-04-228 NYRD

Bogotá, D.C., Veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. RADICACIÓN: 25000 2341000 2023 00527 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: C.I. TRAFIGURA PETROLEUM COLOMBIA S.A.S.
ACCIONADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN
TEMAS: ACTO ADMINISTRATIVO QUE IMPONE SANCIÓN
ASUNTO: ESTUDIO ADMISIÓN DEMANDA

MAGISTRADO PONENTE MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

Vista la constancia secretarial, procede el Despacho a efectuar el estudio de admisión de la demanda.

I. ANTECEDENTES

La sociedad **C.I. TRAFIGURA PETROLEUM COLOMBIA S.A.S.**, a través de apoderado judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, en contra de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN**.

Como consecuencia de lo anterior pretende:

“(...) 6.1. Declárese la nulidad de la Resolución No. 003594 del 05/05/2023, y la Resolución No. 6260-1-005920 del 17/11/2022, actos administrativos expedidos por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

6.2. Como consecuencia de la anterior declaración y para efectos del restablecimiento del derecho, en caso de que el DEMANDANTE haya pagado algún valor a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), por la responsabilidad a ella endilgada en lo referente al pago de alguna sanción, se ordene que el valor sea devuelto a la sociedad.

6.3. Sírvase reconocer personería jurídica al apoderado.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

El Tribunal posee competencia para conocer del *sub-lite* debido a la naturaleza del medio de control, el territorio y la cuantía, previstos por los Art. 152 núm. 2 y 156 núm. 2 del CPACA, modificados por los artículos 28 y 31 de la Ley 2080 de 2021, toda vez que se controvierte la legalidad de actos administrativos proferidos en la ciudad de Bogotá, por la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS**

NACIONALES - DIAN.

2. Legitimación.

Las partes están legitimadas y con interés para interponer el presente medio de control, de conformidad con lo señalado en los artículos 138 y 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que la autoridad que expidió el acto administrativo demandado fue la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN** y el particular afectado por los mismos es la **C.I. TRAFIGURA PETROLEUM COLOMBIA S.A.S.**, son llamados al Proceso Contencioso Administrativo, de manera que existe identidad en la relación sustancial y procesal.

3. Requisito de procedibilidad.

El Artículo 161 del CPACA, modificado por el artículo 34 de la Ley 2280 de 2021, preceptúa lo siguiente, respecto de los requisitos previos para demandar:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar.

La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. (...)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral” (Negrita y subrayado fuera del texto).

En el presente caso, se encuentran acreditados los requisitos de procedibilidad, previa interposición de la demanda, con respecto a la **C.I. TRAFIGURA PETROLEUM COLOMBIA S.A.S.**, toda vez que:

-De un lado, contra la Resolución No. 005920, del 17 de noviembre de 2022 Expediente SC 2018 2021 309 (archivo 026 “Pruebas”), que impuso una sanción, fue presentado el recurso de reconsideración, que fue resuelto mediante Resolución No. 003594 del 05 de mayo de 2023 (archivo 028 “Pruebas”).

-De otra parte, obra en el expediente la constancia de conciliación fallida, proferida por el Procurador 144 Judicial II Para Asuntos Administrativos, el día 29 de diciembre de 2022 (archivo 007 “Anexos”) .

4. Oportunidad de la presentación de la demanda.

Artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, establece que:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá

ser presentada: (...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...) d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales” (Subrayado fuera del texto normativo)

Así las cosas, en el caso concreto la Resolución No. 003594 del 05 de mayo de 2023, con la que se puso fin a la actuación administrativa, fue notificado personalmente el 08 de mayo de 2023.

En suma, el término de 4 meses previsto en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, inició a contabilizarse desde el 09 de octubre del 2023 y hasta el 09 de septiembre de 2023; empero fue suspendido con la solicitud de conciliación prejudicial (conforme lo previsto en el artículo 21 de la Ley 640 de 2001) desde el 01 de septiembre de 2023 hasta el 23 de octubre de 2023, fecha en la que se declaró fallida la conciliación, reanudándose el 24 de octubre de 2023.

En ese sentido, como quiera que la demanda fue radicada el día **31 de octubre de 2023**, ha de concluirse que la demanda es oportuna y que en el sub lite no ha operado el fenómeno de la caducidad (Archivo 04 correo de radicación expediente digital).

5. Aptitud formal de la Demanda:

El Despacho encuentra que la demanda reúne los requisitos y formalidades legales exigidos para adelantar la misma (artículos 160, 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - CPACA modificados por el artículo 35 de la Ley 2280 de 2021), esto es, contiene:

- I.) **Poder debidamente otorgado** Archivo 03 demanda Expediente Digital, conferido para interponer el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho contra las Resoluciones No.003594 del 05 de mayo de 2023, No. 6260-1-005920 del 17 de noviembre de 2022.
- II.) **Designación de las partes y sus representantes.** (Archivo 01 Demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Fl. 1 Expediente Digital).
- III.) **Las Pretensiones, expresadas de forma clara y por separado** (Archivo 01 Demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Fl. 19 Expediente Digital).
- IV.) **Los hechos y omisiones debidamente determinados, clasificados y enumerados** (ítem 05 pág. 2 a 5 PDF archivo 01 Demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho).
- V.) **Los fundamentos de Derecho** en que se sustentan las pretensiones y el concepto de violación (Archivo 01 Demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Fl. 3 a 19 Expediente Digital).
- VI.) **La petición de pruebas** que pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder (Archivo 01 Demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Fl. 19 - 21 Expediente Digital).
- VII.) **La estimación razonada de la cuantía**, con forme a las provisiones del artículo 157 del CPACA (Archivo 01 Demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, folio 2 Expediente Digital)
- VIII.) **Lugar y dirección para recibir notificaciones judiciales**, incluida la electrónica (Archivo 01 Demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, , Fl. 24 Expediente Digital).
- IX.) **Envío de la demanda y los anexos al demandante y el Ministerio Público** No reposa en el expediente debido a que se solicitó medida cautelar, de conformidad con el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

X.) Anexos obligatorios: Expediente electrónico PDF ANEXOS

Así las cosas y toda vez que la demanda además de dirigirse al tribunal competente reúne los requisitos de que tratan los artículos 162 a 166 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, se ADMITIRÁ y se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por C.I. TRAFIGURA PETROLEUM COLOMBIA S.A.S., por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO:NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda, a **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN**, al delegado agente del MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 y 200 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA, modificado y adicionado por los artículos 50 y 51 de la Ley 2080 de 2021).

TERCERO: Surtidas las notificaciones, de la forma ordenada en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 *ibidem*.

CUARTO: ADVIÉRTASE al representante de la entidad demandada, que, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar al expediente, copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados, que se encuentren en su poder de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 de la ley 1437 de 2011.

QUINTO: INSTAR tanto al extremo actor y como a la entidad accionada, para que proporcionen la demanda y la contestación, en formato Word o pdf editable, así como los respectivos anexos, también en formato digital, de manera organizada y legible.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

Expediente No. 25000234100020240052700
Demandante: C.I. TRAFIGURA PETROLEUM
COLOMBIA S.A.S
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas
Nacionales-DIAN



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO No 2024-04-241 NYRD

Bogotá, D.C., Veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. RADICACIÓN: 25-000-2341-000-2023-00430-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: AGENCIA DE ADUANAS COINTER S.A.S NIVEL 1
ACCIONADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN
TEMAS: NULIDAD DE ACTO ADMINISTRATIVO
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

MAGISTRADO PONENTE MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho en esta oportunidad a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia.

I. ANTECEDENTES

La sociedad **AGENCIA DE ADUANAS COINTER S.A.S NIVEL 1**, a través de apoderado judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, en contra de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN**.

Como consecuencia de lo anterior pretende:

“(...) 1. Que se declare la nulidad de la Resolución No. 601-002020 del 2 de junio de 2023, conforme a las causales y razones que se exponen en esta demanda.

2. Que se declare la nulidad de la Resolución No. 662-4-000003, del 2 de enero de 2023, conforme a las causales y razones que se exponen en esta demanda.

3. Que, como consecuencia de las anteriores declaraciones, o de cualquiera de ellas, se declare, a título de restablecimiento del derecho, la restitución De la autorización de operar como Agencia de Aduanas nivel 1 en los términos en los que venía ejerciendo por ser una empresa con 40 años de funcionamiento.

4. Que, como consecuencia de las anteriores declaraciones, o de cualquiera de ellas, se declare, a título de restablecimiento del derecho, elimine la

inhabilidad para ejercer el agenciamiento aduanero impuesta la AGENCIA DE ADUANAS COINTER S.A.S NIVEL 1 y puntualmente a Jesús Humberto Hernández Gonzales y María Cecilia Tavera León en virtud de la sanción contenida en la Resolución 601-002020 del 2 de junio de 2023.

1. Que, como consecuencia de las anteriores declaraciones, o de cualquiera de ellas, a título de restablecimiento del derecho, se condene a la entidad demandada a pagar a la demandante los perjuicios que se probarán durante este proceso de conformidad con las pruebas documentales decretadas y el valor que se determine mediante dictamen periciales en que incurrió como consecuencia de cualquiera de los actos administrativos arriba referenciados.

Puntualmente se estiman estos perjuicios en la suma de (\$7.500.000.000.oo) como se detalla continuación:

a. \$3.000.000.000.oo por concepto de las pérdidas y disminución patrimonial en la que ha incurrido, los bienes raíces de los que tuvo que disponer, las indemnizaciones laborales que tuvo que asumir al tener que desvincular personal y rebajas de las facturas adeudadas al no poder continuar ejerciendo su actividad, como resultado de la medida adoptada injustificadamente.

b. 3.500.000.000.oo por concepto de la pérdida de valor de mercado y el valor de la compañía, que se calcula sobre los ingresos históricos de la compañía llevadas a un valor futuro con una tasa de descuento generalmente aceptada para este tipo de valoraciones que según el dictamen pericial que se presentará.

2. Que se ordene a la entidad demandada dar cumplimiento a la sentencia, en los términos de los artículos 190, 192 y 195 del CPACA; con el debido reconocimiento y pago de los intereses a los que haya lugar.

3. Que se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandada (art.188 CPACA) (...)”

II. CONSIDERACIONES

Mediante providencia de veinte (20) de marzo de 2024, se inadmitió la demanda de la referencia ordenando al demandante el término de (10) días para subsanar los siguientes yerros:

- Aportara el poder debidamente otorgado.
- Aclarara la vinculación por activa del señor JESÚS HUMBERTO HERNÁNDEZ y la señora MARIA CECILIA TAVERA LEÓN.
- Estimara razonablemente la cuantía de conformidad con el artículo 157 del CPACA.
- Remitiera la constancia de notificación de los actos administrativos demandados.

Así las cosas, mediante correo electrónico enviado el 10 de abril de 2023 (Archivo 16 Expediente Digital), el apoderado de la parte demandante presentó escrito de subsanación, donde corrigió los defectos anotados.

1. Oportunidad para presentar la demanda.

Artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, establece que:

Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. *La demanda deberá ser presentada: (...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...) d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales*” (Subrayado fuera del texto normativo)

Así las cosas, en el caso concreto la **Resolución No 002020 del 2 de junio de 2023** con la que se puso fin a la actuación administrativa, cuenta con copia de la fecha de notificación electrónica¹ dentro de la subsanación de la demanda la cual es el 5 de junio de 2023.

En ese orden de ideas, el término de 4 meses previsto en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, inició a contabilizarse desde el **06 de junio de 2023** hasta el **06 de octubre de 2023**; no obstante, se observa que dicho lapso fue suspendido con la solicitud de conciliación prejudicial ante la procuraduría 127 Judicial II para Asuntos Administrativos desde el 29 de septiembre de 2023 (faltando siete días para que operara la caducidad) hasta el **05 de diciembre de 2023** fecha en la que se declaró fallida la conciliación, y reanudándose el término el **06 de diciembre de 2023**.

En ese sentido, como quiera que la demanda fue radicada el día 07 de diciembre de 2023, ha de concluirse que en el *sub lite* no ha operado el fenómeno de la caducidad.

2. Aptitud formal de la demanda

Se corrigieron los defectos anotados respecto:

- **Poderes debidamente otorgados** (Archivo 16 Subsanación Expediente Electrónico, Pág. 8-14)
- **Designación de las Partes**, Aclaración sobre la legitimación por activa del señor JESÚS HUMBERTO HERNÁNDEZ y la señora MARIA CECILIA TAVERA LEÓN. (Archivo 16 Subsanación Expediente Electrónico)
- **Estimación razonada de la cuantía**, Se modificaron las pretensiones de tal manera que fuera claro que los perjuicios reclamados corresponden a \$7.500.000.000(Archivo 16 Subsanación Expediente Electrónico, Pag.3)

¹ Archivo 16 Subsanación de Demanda

- **Anexos necesarios**, se aportan las constancias de notificación de los actos administrativos (Archivo 16 Subsanción Expediente Electrónico, pag. 6)

Así las cosas y toda vez que la demanda además de dirigirse al tribunal competente reúne los requisitos de que tratan los artículos 162 a 166 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, se ADMITIRÁ y se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por **La Sociedad Agencia de Aduanas Cointer S.A.S. Nivel 1**, respecto de las pretensiones referentes a las Resoluciones Nos. 662-4-000003, del 2 de enero de 2023 y Resolución 601- 002020 del 2 de junio de 2023 por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley.

TERCERO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda, al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL JURÍDICA DEL ESTADO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y **por estado** al demandante (No 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA, modificado y adicionado por los artículos 50 y 51 de la Ley 2080 de 2021).

CUARTO: Surtidas las notificaciones, de la forma ordenada en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 ibídem.

QUINTO: ADVIÉRTASE al representante de la entidad demandada, que durante el término para contestar la demanda, deberá allegar al expediente, copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados, que se encuentren en su poder de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 175 de la ley 1437 de 2011.

SEXTO: INSTAR tanto al extremo actor y como a la entidad accionada, para que proporcionen la demanda y la contestación, en formato Word o pdf editable, así como los respectivos anexos, también en formato digital, de manera organizada y legible.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

Expediente: No. 25000-23-41-000-2024-00430-00
Demandante: AGENCIA DE ADUANAS COINTER S.A.S. NIVEL 1
Demandante: Agencia de Aduanas Cointer S.A.S
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN
Nulidad y Restablecimiento del Derecho



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2024-04-210-NYRD

Bogotá, D.C., Veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. RADICACIÓN:	250002341000 2024 00365 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
ACCIONANTE:	GASES DEL CARIBE S.A E.S.P
ACCIONADO:	SUPERINTENDENCIA SE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
TEMAS:	ACTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO
ASUNTO:	ESTUDIO ADMISION

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial, procede el Despacho a efectuar el estudio de admisión de la demanda.

I. ANTECEDENTES

La sociedad **GASES DEL CARIBE S.A ESP**, a través de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, contra de la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, y como consecuencia de lo anterior solicita:

“ pretensiones

4.1. Pretensiones Principales:

4.1.1. Primera Pretensión Principal: Que se declare la nulidad del artículo primero de la parte resolutive de la Resolución SSPD No. 20222400672875 del 26 de julio de 2022 expedida por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en virtud de la cual dicha autoridad impuso una sanción

pecuniaria a Gases del Caribe por valor OCHOCIENTOS SIETE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$807.578.667), dicho artículo primero fue modificado por el artículo segundo de la Resolución SSPD No. 20232400456205 del 10 de agosto de 2023, cuya nulidad también se demanda.

4.1.2. Segunda Pretensión Principal: Que se declare la nulidad del artículo primero de la parte resolutive de la Resolución SSPD No. 20232400456205 del 10 de agosto de 2023 expedida por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en virtud de la cual dicha autoridad resolvió reponer parcialmente la decisión contenida en la Resolución SSPD No. 20222400672875 del 26 de julio de 2022.

4.1.3. Tercera Pretensión Principal: Que se declare la nulidad del artículo segundo de la parte resolutive de la Resolución SSPD No. 20232400456205 del 10 de agosto de 2023 expedida por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en virtud de la cual dicha autoridad resolvió modificar el artículo primero de la Resolución SSPD No. 20222400672875 del 26 de julio de 2022 y en consecuencia disminuir el monto de la sanción impuesta a mi poderdante a un valor de OCHOCIENTOS SEIS MILLONES NOVENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS VEINTISIETE PESOS M/C (\$806.097.927).

4.1.4. Cuarta Pretensión Principal: Que se declare la nulidad del artículo tercero de la parte resolutive de la Resolución SSPD No. 20232400456205 del 10 de agosto de 2023 expedida por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en virtud de la cual dicha autoridad resolvió confirmar en su integridad los demás apartes de la Resolución SSPD No. 20222400672875 del 26 de julio de 2022.

4.2.Pretensiones Consecuenciales:

4.2.1. Primera Pretensión Consecuencial a Todas las Pretensiones Principales: Como consecuencia de la declaratoria de nulidad solicitada en las Pretensiones Principales, a título de restablecimiento del derecho, se solicita que:

4.2.1.1. Se condene a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios a pagar a Gases del Caribe S.A. ESP a título de daño emergente, la suma de OCHOCIENTOS SEIS MILLONES NOVENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS VEINTISIETE PESOS M/C (\$806.097.927).

Se solicita que esta suma sea debidamente actualizada conforme al índice de precios al consumidor y que sobre ella se compute el interés aplicable al daño emergente pasado o consolidado, tasado desde la fecha de realización del pago por parte de Gases del Caribe, hasta la fecha en que se realice su devolución.

4.2.1.2. Se condene a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios a pagar los intereses moratorios causados sobre las sumas a las que se refiere en numeral 4.2.1.1. de la presente pretensión, a la máxima tasa legal permitida, en los términos del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4.2.2. Segunda Pretensión Común Consecuencial a Todas las Pretensiones Principales: Que, como consecuencia de la prosperidad de cualquiera de las pretensiones principales, se ordene a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios suprimir de los archivos de dicha autoridad las anotaciones que haya efectuado de la respectiva sanción en contra de Gases del Caribe.

4.2.3. Tercera Pretensión Común Consecuencial a Todas las Pretensiones Principales: Que se condene a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios al pago de las costas y agencias en derecho correspondientes.

II CONSIDERACIONES

Mediante providencia del seis (06) de marzo de 2024 se inadmitió la demanda de la referencia ordenándole al demandante el término de (10) días para subsanar los siguientes yerros:

-Organizara y distinguiera las circunstancias fácticas de la demanda de las acotaciones subjetivas y los cargos de violación, precisando con total claridad las circunstancias de tiempo modo y lugar en las cuales fundamenta sus pretensiones.

Mediante escrito radicado en oportunidad, el apoderado de la parte demandante subsanó el yerro anotado.

Así las cosas y toda vez que la demanda además de dirigirse al tribunal competente reúne los requisitos de que tratan los artículos 162 a 166 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, se ADMITIRÁ y se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por **GASES DEL CARIBE S.A.S ESP**, respecto de las pretensiones referentes a la Resolución No. 20232400456205 de 10 de agosto de 2023, y Resolución No. SSPD - 20222400672875 de 26 de julio de 2022, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda, a la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS** y a la **AGENCIA DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y **por estado** al demandante (No 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA, modificado y adicionado por los artículos 50 y 51 de la Ley 2080 de 2021).

TERCERO: Surtidas las notificaciones, de la forma ordenada en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 ibídem.

CUARTO: ADVIÉRTASE al representante de la entidad demandada, que durante el término para contestar la demanda, deberá allegar al expediente, copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados, que se encuentren en su poder de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 175 de la ley 1437 de 2011.

QUINTO: INSTAR tanto al extremo actor y como a la entidad accionada, para que proporcionen la demanda y la contestación, en formato Word o pdf editable, así como los respectivos anexos, también en formato digital, de manera organizada y legible.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

(Firmado electrónicamente)

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO No.: 2500023410002024-00302-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS
DEMANDANTE: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL
DEMANDADA: NACIÓN- FONDO DE PASIVOS DE
FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA,
NUEVA EPS Y OTROS
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

Magistrado Ponente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

De la revisión del expediente, el Despacho encuentra que el Ministerio de Salud y Protección Social a través de apoderado presentó demanda en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos contra la Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca-COMFENALCO VALLE EPS, la Caja de Compensación Familiar COMPENSAR EPS, SANITAS S.A EPS, la Unidad de Servicio Médico EPM- entidad adaptada de Salud EAS016, FAMISANAR EPS, el Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, el Servicio Occidental de Salud S.A., CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S., CAPRESOCA EPS-S, la Alianza Medellín Antioquia EPS S.A.S, la NUEVA EPS S.A, la Caja de Compensación Familiar CAJACOPI Atlántico. CAJACOPI EPS S.A.S., ASMET SALUD EPS S.A.S., EMSSANAR EPS S.A.S., SALUD MIA EPS, la Caja de Compensación Familiar del Chocó- COMFACHOCÓ, la Caja de Compensación Familiar del Oriente- COMFAORIENTE, la Asociación Mutual Ser Empresa Solidaria de Salud ESS, la Cooperativa emprsas solidaria de salud y desarrollo integral- COOSALUD ESS, SALUD TOTAL EPS y EPS SURA por la presunta vulneración de los derechos e intereses colectivos a la defensa del patrimonio público, la moralidad administrativa y el acceso al servicio público a la seguridad social en salud y a que su prestación sea eficiente y oportuna.

Adicionalmente se pretende que se declare responsable a los demandados para que de manera inmediata realicen las gestiones necesarias para disponer del cálculo,

PROCESO No.:	2500023410002024-00302-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL
DEMANDADA:	NACIÓN- FONDO DE PASIVOS DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, NUEVA EPS Y OTROS
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

constitución y actualización mensual de las reservas técnicas y disponer la inversión del 100% del saldo de estas a fin de hacer cesar la grave afectación de los derechos colectivos de los habitantes del territorio nacional causados por la incorrecta administración del aseguramiento en salud.

Igualmente se tendrán como demandados a la Superintendencia Nacional de Salud y a la Contraloría General de la República al ser las entidades encargadas de inspeccionar, vigilar y controlar la generación, flujo, administración y aplicación de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud pues son las encargadas de velar por la protección de los derechos colectivos conculcados.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO. - ADMÍTASE para tramitarse en primera instancia la demanda presentada por el Ministerio de Salud y Protección Social.

SEGUNDO. - TIÉNESE como demandantes al Ministerio de Salud y Protección Social.

TERCERO. - TIÉNESE como demandados a la Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca-COMFENALCO VALLE EPS, la Caja de Compensación Familiar COMPENSAR EPS, SANITAS S.A EPS, la Unidad de Servicio Médico EPM- entidad adaptada de Salud EAS016, FAMISANAR EPS, el Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, el Servicio Occidental de Salud S.A., CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S., CAPRESOCA EPS-S, la Alianza Medellín Antioquia EPS S.A.S, la NUEVA EPS S.A, la Caja de Compensación Familiar CAJACOPI Atlántico. CAJACOPI EPS S.A.S., ASMET SALUD EPS S.A.S., EMSSANAR EPS S.A.S., SALUD MIA EPS, la Caja de Compensación Familiar del Chocó- COMFACHOCÓ, la Caja de Compensación Familiar del Oriente- COMFAORIENTE, la Asociación Mutual Ser Empresa Solidaria de Salud ESS, la Cooperativa emprsas solidaria de salud y desarrollo

PROCESO No.:	2500023410002024-00302-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL
DEMANDADA:	NACIÓN- FONDO DE PASIVOS DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, NUEVA EPS Y OTROS
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

integral- COOSALUD ESS, SALUD TOTAL EPS, EPS SURA, la Superintendencia Nacional de Salud y la Contraloría General de la República.

CUARTO. - NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a los representantes legales o en quien se haya delegado dicha función de la Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca-COMFENALCO VALLE EPS, la Caja de Compensación Familiar COMPENSAR EPS, SANITAS S.A EPS, la Unidad de Servicio Médico EPM- entidad adaptada de Salud EAS016, FAMISANAR EPS, el Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, el Servicio Occidental de Salud S.A., CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S., CAPRESOCA EPS-S, la Alianza Medellín Antioquia EPS S.A.S, la NUEVA EPS S.A, la Caja de Compensación Familiar CAJACOPI Atlántico. CAJACOPI EPS S.A.S., ASMET SALUD EPS S.A.S., EMSSANAR EPS S.A.S., SALUD MIA EPS, la Caja de Compensación Familiar del Chocó- COMFACHOCÓ, la Caja de Compensación Familiar del Oriente- COMFAORIENTE, la Asociación Mutual Ser Empresa Solidaria de Salud ESS, la Cooperativa empresa solidaria de salud y desarrollo integral- COOSALUD ESS, SALUD TOTAL EPS, EPS SURA, la Superintendencia Nacional de Salud y la Contraloría General de la República, haciéndoles entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, e informándoles que el término de traslado para que contesten la demanda es de diez (10) días, contados a partir de recibida la respectiva notificación, y que con la contestación podrán solicitar la práctica de pruebas.

QUINTO. - NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la DEFENSORÍA DEL PUEBLO, haciéndole entrega copia de la demanda y de sus anexos.

SEXTO. - NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al MINISTERIO PÚBLICO, haciéndole entrega de la copia de la demanda y de sus anexos.

SÉPTIMO. - NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al representante legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, o a los funcionarios en quienes hayan delegado dicha función, en los términos del artículo 3 del Decreto 1365 de 2013. **CÓRRASE** traslado por el término de diez (10) días para

PROCESO No.:	2500023410002024-00302-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL
DEMANDADA:	NACIÓN- FONDO DE PASIVOS DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, NUEVA EPS Y OTROS
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

que conteste la demanda e infórmesele que la decisión será proferida dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término de traslado y que tiene derecho a solicitar la práctica de pruebas con la contestación de la demanda.

OCTAVO. - **INFÓRMESELE** a las partes que la decisión será proferida dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término de traslado, tal como lo dispone el artículo 22 de la Ley 472 de 1998.

NOVENO. - Por Secretaría, **INFÓRMESE** a la comunidad en general, a través de un medio escrito masivo de comunicación de amplia circulación o en una radioemisora de amplia difusión dentro del territorio nacional, lo siguiente:

“Que en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A, Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya, cursa acción popular promovida por el Ministerio de Salud y Protección Social contra la Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca-COMFENALCO VALLE EPS, la Caja de Compensación Familiar COMPENSAR EPS, SANITAS S.A EPS, la Unidad de Servicio Médico EPM- entidad adaptada de Salud EAS016, FAMISANAR EPS, el Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, el Servicio Occidental de Salud S.A., CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S., CAPRESOCA EPS-S, la Alianza Medellín Antioquia EPS S.A.S, la NUEVA EPS S.A, la Caja de Compensación Familiar CAJACOPI Atlántico. CAJACOPI EPS S.A.S., ASMET SALUD EPS S.A.S., EMSSANAR EPS S.A.S., SALUD MIA EPS, la Caja de Compensación Familiar del Chocó- COMFACHOCÓ, la Caja de Compensación Familiar del Oriente- COMFAORIENTE, la Asociación Mutual Ser Empresa Solidaria de Salud ESS, la Cooperativa emprsas solidaria de salud y desarrollo integral-COOSALUD ESS, SALUD TOTAL EPS y EPS SURA, expediente que se identificada con el radicado N° **2500023410002024-00302-00**, y que se relaciona con la presunta violación de los derechos colectivos a la defensa del patrimonio público, la moralidad administrativa y el acceso al servicio público a la seguridad social en salud y que su prestación sea eficiente y oportuna, para que de manera inmediata realicen las gestiones necesarias para disponer del cálculo, constitución y actualización mensual de las reservas técnicas y disponer la inversión del 100% del saldo de estas a fin de hacer cesar la grave afectación de los derechos colectivos de los habitantes del territorio nacional causados por la incorrecta administración del aseguramiento en salud.

Prueba de la anterior comunicación deberá ser allegada al expediente en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia a la autoridad demandada.

PROCESO No.:	2500023410002024-00302-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL
DEMANDADA:	NACIÓN- FONDO DE PASIVOS DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, NUEVA EPS Y OTROS
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

DÉCIMO. - RECONÓCESE personería al abogado JUAN FERNANDO GRANADOS TORO identificado con cédula de ciudadanía número 79.870.592 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional número 114.233 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de los demandantes en los términos del poder visible en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 2500023410202400256-00

Demandante: COSMITET LTDA CORPORACIÓN DE SERVICIOS INTERNACIONALES THEM & CIA LTDA.

DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Remite por competencia territorial.

Encontrándose el expediente para estudiar sobre el escrito de subsanación de la demanda, el Tribunal observa que carece de competencia para conocer del asunto y, en tal sentido, ordenará remitirlo al juez competente.

Antecedentes

Cosmitet LTDA., Corporación de Servicios Internacionales Them & Cia Ltda, actuando mediante apoderada, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en la que formuló las siguientes pretensiones.

“1. Que se declare la **NULIDAD** de la **Resolución 2022720000004736-6 DE 2022**, mediante la cual **se resolvió el procedimiento administrativo sancionatorio**, expedida por la Superintendencia Nacional de Salud y en la cual se impuso multa de 21.050,42 UVT equivalentes a 800 SMMLV por valor de **OCHOCIENTOS MILLONES DE PESOS MCTE (\$800.000.000)** con cargo a **COSMITET LTDA CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM & CIA LTDA**.

2. Que se declare la **NULIDAD** de la **Resolución 2022720000008613 - 6 DE 15 – 12 – 2022**, mediante la cual se resolvió el **recurso de reposición** formulado por **COSMITET LTDA CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM & CIA LTDA**, expedida por Superintendencia Nacional de Salud y en la cual se confirmó en todas sus partes la **Resolución 2022720000004736-6 DE 2022**.

3. Que se declare la **NULIDAD** de la **Resolución 20231620 00004708-6 DE 26–07-2023**, mediante la cual se resolvió el **recurso de apelación** formulado por **COSMITET LTDA CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM & CIA LTDA** expedida por la Superintendencia Nacional de Salud y en la cual modificó parcialmente **Resolución 2022720000004736-6 DE 2022**, moderando la multa en 19.997,89 UVT equivalentes a 760 SMMLV por valor de **SETECIENTOS SESENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$760.000.000)** con cargo a **COSMITET LTDA CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM & CIA LTDA**.

4. Que se **DECLARE** a favor de **COSMITET LTDA CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM & CIA LTDA** la **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por haberse violado el debido proceso y el derecho a la administración de justicia por parte de la Superintendencia Nacional de Salud.

5. Que se **DECLARE** la pérdida de la competencia de la Superintendencia Nacional de Salud para declarar el incumplimiento normativo e imponer la

multa, por haberse proferido y notificado los actos administrativos por fuera de la oportunidad establecida en el procedimiento correspondiente.

6. Que se **DECLARE** que **COSMITET LTDA CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM & CIA LTDA** no está obligado a responder por la sanción impuesta en los actos administrativos representada en **SETECIENTOS SESENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$760.000.000)**.

7. Que de haberse efectuado el descuento o pago de la multa por valor de **SETECIENTOS SESENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$760.000.000)** con cargo a **COSMITET LTDA CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM & CIA LTDA**, se restablezca el derecho de mi representada y se **ORDENE SU REINTEGRO** por parte de la Superintendencia Nacional de Salud.

8. Que, como consecuencia de la anterior declaración, se **ORDENE** a la Superintendencia Nacional de Salud a **REINTEGRAR** a **COSMITET LTDA CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM & CIA LTDA** la suma de **SETECIENTOS SESENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$760.000.000)** más los respectivos intereses moratorios a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera y que se hayan causado hasta la fecha de su reintegro, en su defecto, que se indexe dicha suma.

9. En caso de no proceder las anteriores, solicito en subsidio, se **ORDENE** la **REDUCCIÓN LA TASACIÓN DE LA SANCIÓN** consistente en multa, por ser la misma desproporcionada, atendiendo las causales de atenuación presentadas. 10. Que se condene en costas y gastos procesales a la parte demandada.

10. Que se condene en costas y gastos procesales a la parte demandada.”.

Mediante auto de 26 de febrero de 2024, se inadmitió la demanda y se advirtió a la parte actora la ocurrencia de los siguientes defectos que debían ser subsanados.

“ 1. Constancia de notificación de los actos acusados.

Conforme al numeral 1 del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante C.P.A.C.A.), la parte actora deberá aportar copia de los actos que pretenda demandar y **constancia de notificación de los mismos**.

Esta exigencia constituye un requisito indispensable para determinar la oportunidad en la presentación del medio de control, según lo dispuesto por el artículo 164 del código aludido.

Revisada la demanda, no se aportó **constancia de notificación de las resoluciones acusadas**, como lo ordena el artículo 166 del C.P.A.C.A.

En los anexos de la demanda, obra un oficio No. 20239300101229611 de 26 de julio de 2023, mediante el cual se indica como asunto “*Notificación electrónica Resolución No. 2023162000004708-6 de 2023*”, dirigido al representante legal de la sociedad CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM y CIA LTDA - COSMITET LTDA. a las direcciones electrónicas notificaciones_judiciales@cosmitet.net; veronica.fajardo@cosmitet.net.¹

(...)

2. Envío de la demanda y de sus anexos a la parte demandada

¹ Expediente electrónico, carpeta denominada “12.1 Notificación electrónica Apelación_pdf.”.

No se acreditó el cumplimiento del requisito al que se refiere el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A., adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.”.

Se concedió a la parte demandante un término de diez (10) días, contado a partir del día siguiente al de la notificación por estado de dicha providencia, realizada el 28 de febrero de 2024, con el fin de subsanar la demanda.

Dentro del término concedido, la parte actora, a través de correo electrónico del 4 de marzo de 2024, dio respuesta al requerimiento realizado.

Consideraciones

El presente asunto será remitido por competencia al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, por las siguientes razones.

Una vez examinado el escrito de la demanda, se advierte que la parte actora pretende la nulidad de las resoluciones Nos. 20222720000004736-6 de 18 de julio de 2022, 2022720000008613 de 15 de diciembre de 2022 y 2023162000004708-6 de 26 de julio de 2023, expedidas por la Superintendencia Nacional de Salud.

Mediante dichos actos se sancionó con multa a la sociedad demandante y se resolvieron los recursos de reposición y apelación contra la decisión inicial.

Por lo tanto, se procede a determinar la competencia para conocer el presente asunto, conforme a los siguientes factores.

1. Factor territorial

El artículo 156, numeral 8, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, establece que en caso de imposición de sanciones la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción.

“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

8. En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción.

(...)” (Destacado por el Despacho).

De la lectura de la demanda y de sus anexos, se observa que la Superintendencia Nacional de Salud impuso una sanción a Cosmitet LTDA.,

Corporación de Servicios Internacionales Them & Cia Ltda, por infracciones administrativas:

“detectadas al momento de la visita de inspección realizada del 16 al 30 de agosto de 2019, impactando con ello la calidad, accesibilidad, oportunidad, continuidad e integralidad de los servicios frente al Sistema General de Seguridad Social en Salud.”.

Al estudiar el acto administrativo sancionatorio, se observa que las conductas u omisiones que dieron lugar a la imposición de la multa por parte de la Superintendencia Nacional de Salud fueron las siguientes.

No presentar la información solicitada por la Superintendencia Nacional de Salud que permita establecer los términos de asignación de citas a los afiliados, relacionadas en los casos trazadores ni la información en materia de contratación.

Prestar servicios de salud con prestadores que no se encuentran debidamente habilitados en el Sistema Único de Habilitación.

No registrar afiliados en la base de datos de la entidad, de modo que se permita tenerlos plenamente identificados como participantes en los programas de “PEDT”, entre otros, garantizando así el acceso efectivo y oportuno a servicios de salud de acuerdo con sus necesidades. De igual manera, no proporcionar información con calidad, cobertura y oportunidad.

Demorar la autorización para prestar servicios de salud de alto costo y enfermedades catastróficas en la Clínica Rey David de la ciudad de Cali.

Falta de oportunidad en la prestación continua, integral y accesible a servicios de salud de consulta externa para los casos trazadores revisados, prestados por “COSMITET CENTRO MÉDICO ORIENTE, HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE EVARISTO GRACIA E.S.E. y IPS HENRY TELLEZ S.A.S.” (Estos centros de salud se encuentran en Cali, Valle del Cauca).

Falta de garantía en la continuidad e integralidad en la prestación oportuna de los servicios de salud solicitados por referencia y contrarreferencia, prestados por “CLÍNICA REY DAVID y FUNDACIÓN VALLE DE LILI.” (Estos centros de salud se encuentran en Cali, Valle del Cauca).

No suministrar de manera oportuna medicamentos e insumos a sus usuarios, con tiempos de espera de hasta ocho (8) meses para su dispensación.

Estudiados los antecedentes administrativos que dieron origen a la expedición de la Resolución No. 202272000004736-2 de 18 de julio de 2022, se observa que la

sociedad demandante Cosmitet LTDA., Corporación de Servicios Internacionales Them & Cia. Ltda. celebró el contrato de prestación de servicios de salud No. 12076-006-2017 de 30 de octubre de 2017 con la Fiduciaria La Previsora S.A., vocera y administradora del Patrimonio Autónomo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, FOMAG.

En virtud de dicho contrato, la sociedad demandante se obligó a *“prestar los servicios de salud de atención integral y la atención médica derivada de los riesgos laborales para los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (...) en la región 2, integrada por los departamentos del Cauca y Valle del Cauca, (...) asumiendo y gestionando así el riesgo en salud, operativo y financiero para la garantía de la prestación de los servicios de salud de los maestros y sus beneficiarios.”*

Por su parte, de manera particular frente a COSMITET LTDA, la Cámara de Comercio de Bogotá mediante certificado de *Existencia y Representación Legal o Inscripción de Documentos*, certificó que por escritura pública del año 1996 se constituyó la sociedad comercial denominada *COSMITET LTDA – CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM Y CIA LTDA*, compañía que participó en la invitación pública No. 002-2017 de la Fiduprevisora S.A. como vocera y administradora de los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG cuyo objeto se transcribió anteriormente, luego del proceso correspondiente, fue seleccionada como adjudicataria para prestar los servicios de salud en la región 2, integrada por los departamentos del Cauca y Valle del Cauca; para lo cual suscribieron el contrato de prestación de servicios No. 12076-006-2017, perfeccionado el 30 de octubre de 2017. Asumiendo y gestionando así el riesgo en salud, operativo y financiero para la garantía de la prestación de los servicios de salud de los maestros y sus beneficiarios,

La Superintendencia Nacional de Salud, por su parte, realizó visita a la sociedad demandante Cosmitet LTDA., Corporación de Servicios Internacionales Them & Cia. Ltda. ubicada en la carrera 34 No. 7 -00, barrio El Templete, Cali, Valle del Cauca, con el fin de verificar *“el cumplimiento de la Garantía de la atención de sus afiliados durante el primer semestre de 2019 (...)”*.

Según se aprecia, la sanción impuesta tuvo como fundamento fáctico que la demandante, en calidad de institución prestadora de servicios de salud de los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, FOMAG, incurrió en acciones y omisiones generadoras de infracción administrativa ocurridas en Cali, Valle del Cauca.

Así mismo, se observa que los hospitales y clínicas desde donde se generaron las quejas que dieron lugar a la investigación administrativa de que se trata, en relación con los cuales se predica el incumplimiento de deberes por parte de la demandante, están ubicados en Cali, Valle del Cauca,.

Por lo tanto, conforme al numeral 8 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, la competencia del presente asunto se determina por

el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción: Cali, Valle del Cauca.

2. Factor cuantía

Según el artículo 157, inciso 1, de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021, la competencia por el factor cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta, que en este caso es de setecientos sesenta millones de pesos (\$760.000.000).

Por su parte, el artículo 152, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021, dispone que son de competencia de los tribunales administrativos en primera instancia los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho en los que se controviertan actos de cualquier autoridad cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En consecuencia, la competencia por este factor también corresponde al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, motivo por el cual, conforme al artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo², se ordenará el envío del presente asunto a dicha corporación.

Finalmente, según el artículo 16 del Código General del Proceso, cuando se declara la falta de competencia por el factor territorial, como ocurrió en el presente caso, lo actuado conservará validez y se remitirá al juez competente³.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN “A”**,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR que la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca carece de competencia para conocer del presente asunto.

² “Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.”.

³ Artículo 16. Prorrogabilidad e improrrogabilidad de la jurisdicción y la competencia.
(...)

La falta de competencia por factores por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente.

SEGUNDO.- REMITIR por competencia el expediente al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca (Reparto), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 la Ley 1437 de 2011.

A.E.A.G.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO N°: 2500023410002024-00302-00
MEDIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES
CONTROL: COLECTIVOS
DEMANDANTE: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL
DEMANDADO: NACIÓN- FONDO DE PASIVOS DE FERROCARRILES
NACIONALES DE COLOMBIA, NUEVA EPS Y OTROS
ASUNTO: CORRE TRASLADO MEDIDA CAUTELAR

MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

En atención a la solicitud de medida cautelar vista en el expediente electrónico del medio de control de la referencia, el Despacho

DISPONE

PRIMERO. - Por Secretaría **CÓRRASE** el traslado de la medida cautelar, solicitada por la parte actora por el término de cinco (5) días a las accionadas para que se pronuncien al respecto.

SEGUNDO. - Cumplido lo anterior, **REGRESE INMEDIATAMENTE** el expediente al Despacho para proveer sobre dicha solicitud de medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

¹La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente:	CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Radicación:	25000-23-41-000-2024-00190-00
Demandantes:	JAVIER ALEJANDRO MAYORGA VALENCIA
Demandados:	NACIÓN – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y OTRO
Medio de Control:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Asunto:	RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO QUE RECHAZA LA DEMANDA

La Sala dual se pronuncia sobre el recurso de apelación presentado por el señor Javier Alejandro Mayorga Valencia, parte demandante en el asunto, contra el auto del 29 de febrero de 2024, por el cual se rechazó la demanda que interpuso en ejercicio del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos, contra la Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores y el Fondo Rotatorio de dicho ministerio.

I. ANTECEDENTES

1.- Las actuaciones procesales.

1) Mediante escrito radicado en la secretaría de la Sección Primera de esta corporación, el señor Javier Alejandro Mayorga Valencia presentó demanda¹ en ejercicio del medio de control jurisdiccional de protección de derechos e intereses colectivos, contra la Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores y el Fondo Rotatorio de dicho ministerio, invocando la protección de los derechos colectivos a la moralidad administrativa y a la defensa del patrimonio público, presuntamente vulnerados por las accionadas al no cerrar “*completamente la fase administrativa de las controversias asociadas a la licitación pública LP-001-2023*”, que tuvo por objeto “*suministrar, formalizar y prestar el servicio de*

¹ PDF 01 del expediente electrónico.

personalización, custodia y distribución de libretas de pasaportes, así como el servicio de impresión, almacenamiento y entrega de etiquetas de visa colombiana con zona de lectura mecánica a precios fijos unitarios sin fórmula de reajuste para el Fondo Rotatorio del Ministerio de Relaciones Exteriores”, y pretender dar apertura a una nueva licitación con el mismo objeto.

2) Formuló como pretensiones² las siguientes:

“PRIMERA. Que se declare que el Ministerio de Relaciones Exteriores y el Fondo Rotatorio del Ministerio de Relaciones Exteriores incurrieron en omisión en resolver la solicitud de revocación directa de las Resoluciones 7485 y 7540 de 2023 y dieron un manejo irregular del trámite de conciliación iniciado por la Unión Temporal Pasaportes 2023, impidiendo con ello que se cerrara adecuadamente la controversia relacionada con la Licitación Pública LP 001-2023.

SEGUNDA. Que, como consecuencia de lo anterior, se declare que se encuentran vulnerados y amenazados los derechos e intereses colectivos a la moralidad administrativa y la defensa del patrimonio público, contenidos en los literales b) y e) del artículo 4 de la Ley 472 de 1998.

TERCERA. Que, como consecuencia a las anteriores declaraciones, se ordene amparar los derechos colectivos a la moralidad administrativa y a la defensa del patrimonio público, para lo cual se ordene al Ministerio de Relaciones Exteriores y del Fondo Rotatorio del Ministerio de Relaciones Exteriores abstenerse de iniciar un nuevo proceso de selección para suministrar, formalizar y prestar el servicio de personalización, custodia y distribución de libretas de pasaportes, así como el servicio de impresión, almacenamiento y entrega de etiquetas de visa colombiana con zona de lectura mecánica, o algún objeto similar.

CUARTA. Que se ordene la conformación de un comité para la verificación de la sentencia, de acuerdo con lo señalado en el inciso quinto del artículo 34 de la Ley 472 de 1998.

QUINTA. Que se condene en costas y agencias en derecho al Ministerio de Relaciones Exteriores y al Fondo Rotatorio del Ministerio de Relaciones Exteriores.”

3) Efectuado el reparto en la secretaría de la Sección Primera de este tribunal, correspondió el conocimiento del asunto al magistrado sustanciador de la referencia, quién por auto del 26 de enero de 2024³, inadmitió la demanda interpuesta y ordenó al demandante corregirla en el sentido de: **(i)** aportar copia de los siguientes documentos: a) de la solicitud de revocatoria directa de las Resoluciones Nos. 7485 del 13 de septiembre de 2023, y la N.º 7450 del 14 de ese mismo mes y año, mediante las cuales se declaró desierta la licitación pública LP- 001 de 2023, indicando la fecha en la cual se presentó; b) de la solicitud de conciliación que presentó frente a la Procuraduría General de la Nación, precisando la fecha en la cual se radicó, la certificación respectiva, así como también los documentos a través de los cuales

² PDF 01 del expediente electrónico, pág. 7.

³ PDF 15 del expediente electrónico.

acreditara que no se presentó ante la Unión Temporal 2023 la fórmula de conciliación de la entidad; c) Los documentos mediante los cuales lograra acreditar que las accionadas pretenden dar apertura a un nuevo proceso de licitación con el objeto de “suministrar, formalizar y prestar el servicio de personalización, custodia y distribución de libretas de pasaportes, así como el servicio de impresión, almacenamiento y entrega de etiquetas de visa colombiana con zona de lectura mecánica a precios fijos unitarios sin fórmula de reajuste para el Fondo Rotatorio del Ministerio de Relaciones Exteriores” y; **(ii)** adecuar las pretensiones al medio de control ejercido.

4) En el escrito de subsanación del 2 de febrero de 2024⁴, el demandante aportó copia de unos documentos, y adecuó las pretensiones en el siguiente sentido:

“PRIMERA. Que se declare que al no encontrarse cerrado definitivamente la licitación LP- 001 de 2023 e iniciar paralelamente un proceso de selección con el mismo objeto de la licitación LP- 001 de 2023, se estaría realizando una doble erogación del patrimonio público por el mismo concepto, lo que genera un riesgo al patrimonio público por un doble pago.

SEGUNDA. Que, como consecuencia de lo anterior, se declare que se encuentran vulnerados y amenazados los derechos e intereses colectivos a la moralidad administrativa y la defensa del patrimonio público, contenidos en los literales b) y e) del artículo 4 de la Ley 472 de 1998.

TERCERA. Que, como consecuencia a las anteriores declaraciones, se ordene amparar los derechos colectivos a la moralidad administrativa y a la defensa del patrimonio público, para lo cual se ordene al Ministerio de Relaciones Exteriores y del Fondo Rotatorio del Ministerio de Relaciones Exteriores abstenerse de iniciar un nuevo proceso de selección para suministrar, formalizar y prestar el servicio de personalización, custodia y distribución de libretas de pasaportes, así como el servicio de impresión, almacenamiento y entrega de etiquetas de visa colombiana con zona de lectura mecánica, o algún objeto similar.

CUARTA. Que se ordene la conformación de un comité para la verificación de la sentencia, de acuerdo con lo señalado en el inciso quinto del artículo 34 de la Ley 472 de 1998.

QUINTA. Que se condene en costas y agencias en derecho al Ministerio de Relaciones Exteriores y al Fondo Rotatorio del Ministerio de Relaciones Exteriores”.

5) Por medio de auto del 29 de febrero de 2024, se rechazó la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos, contra la Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores y el Fondo Rotatorio de dicho ministerio, al

⁴ PDF 16 del expediente electrónico.

considerar que el demandante no había subsanado en debida forma los defectos anotados pues, aunque aportó la documentación requerida, no adecuó las pretensiones al medio de control ejercido, teniendo en cuenta que al pretender se ordenara a las accionadas abstenerse de iniciar un nuevo proceso de selección para el suministro, formalización y prestación de los servicios de personalización, custodia, distribución de libretas de pasaportes, de impresión, almacenamiento y entrega de etiquetas de visa colombiana con zona de lectura mecánica, o algún objeto similar, ello implicaría realizar un juicio de legalidad respecto de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Nos. 7485 del 13 de septiembre de 2023 y 7540 de ese mismo mes y año, a través de las cuales se declaró desierta la licitación pública N.º 001-2023 y se confirmó dicha decisión, respectivamente, facultad expresamente prohibida por el artículo 144 del CPACA.

Igualmente, se consideró que el demandante estaría haciendo un uso residual del medio de control ejercido. Además, la situación que a su juicio habría dado lugar a la presunta vulneración de los derechos colectivos cuya protección pretendía, ya se había superado con la expedición de la Resolución 1394 del 26 de febrero de 2024, mediante la cual se ordenó la revocatoria directa de dichos actos administrativos.

2.- El recurso interpuesto por la parte demandante.

Contra el auto del 29 de febrero de 2024, el demandante interpuso oportunamente recurso de apelación⁵, alegando que la decisión de rechazar la demanda interpuesta carecía de sustento jurídico, teniendo en cuenta que no solicitó la declaratoria de nulidad de ningún acto administrativo y no está haciendo un uso residual del medio de control ejercido, pues éste es independiente y autónomo del de nulidad y restablecimiento del derecho, pues persiguen la protección de derechos e intereses distintos. Además, el hecho de que se hubiera ordenado la revocatoria directa de los actos administrativos por medio de los cuales se declaró desierta la licitación pública N.º 001-2023 y se confirmó dicha decisión, no implica que no exista una amenaza de vulneración del derecho colectivo a la defensa del patrimonio público, pues no asegura que no pueda darse apertura a un nuevo proceso de licitación y lo realmente pretendido es que no se produzca un “*doble pago*” por el proceso de licitación.

⁵ PDF 21 del expediente electrónico.

Dice que se desconoce la autonomía del medio de control ejercido cuando se afirma que el juez popular no puede adoptar decisiones temporales propias del juez de la controversia y, en uno y otro proceso se formulan pretensiones diferentes.

II. CONSIDERACIONES.

2.- Del recurso interpuesto

1) Según lo dispone el artículo 36 de la Ley 472 de 1998, frente a todas las decisiones proferidas en el curso de un proceso iniciado en ejercicio del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos resulta procedente el recurso de reposición, salvo aquella mediante la cual ya se haya resuelto dicho recurso.

Ahora bien, conforme a los artículos 26 y 37 de esa misma Ley, únicamente son susceptibles del recurso de apelación los autos mediante los cuales se decretan las medidas cautelares solicitadas y la sentencia de primera instancia.

Al respecto, el Consejo de Estado⁶ ha precisado lo siguiente:

“Conforme con lo expuesto, en atención a la celeridad que debe caracterizar las acciones populares es claro que el recurso procedente contra las decisiones dictadas en el curso de este tipo de acciones es únicamente el de reposición, salvo lo dispuesto expresamente en los artículos 26 y 37 de la Ley 472 de 1998 respecto de las providencias a través de las cuales se dicta una medida cautelar y se profiere sentencia de primera instancia, decisiones estas que son apelables; sin que con dicha limitación se afecte en manera alguna el debido proceso o el derecho a la doble instancia conforme el análisis efectuado frente al punto por la Corte Constitucional.

Entonces es esta la oportunidad para que la Sala Plena de esta Corporación reafirme la regla en comento según la cual, se insiste, las únicas decisiones apelables en acciones populares son el auto que decreta una medida cautelar y la sentencia de primera instancia, por lo que todas las demás decisiones que se adopten en el trámite de estos procesos son únicamente pasibles del recurso de reposición.”

De la jurisprudencia transcrita, para la Sala es claro que en tratándose del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos, el recurso de apelación no resulta

⁶ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, providencia del 26 de junio de 2019, Expediente: 25000-23-27-000-2010-02540-01(AP)B, C.P. Carlos Enrique Moreno Rubio.

procedente contra el auto que rechaza la demanda interpuesta en ejercicio de ese medio de control.

No obstante, en aras de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 318 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso (en adelante CGP), se adecuará al trámite del recurso de reposición.

2) En la forma y términos que ha sido sustentado el recurso de reposición por la parte demandante, la Sala confirmará el auto recurrido por las siguientes razones:

a) Aunque para esta Sala de decisión es claro que el demandante no pide que se declare la nulidad de ningún acto administrativo, tal como se expuso en el auto objeto de recurso, la pretensión encaminada a que se ordene a las accionadas abstenerse de iniciar un nuevo proceso de selección para el suministro, formalización y prestación de los servicios de personalización, custodia, distribución de libretas de pasaportes, de impresión, almacenamiento y entrega de etiquetas de visa colombiana con zona de lectura mecánica, o algún objeto similar, implicaría **necesariamente** realizar un juicio de legalidad respecto de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Nos. 7485 del 13 de septiembre de 2023 y 7540 de ese mismo mes y año, a través de las cuales se declaró desierto la licitación pública N.º 001-2023 y se confirmó dicha decisión, respectivamente, facultad expresamente prohibida por el artículo 144 del CPACA.

b) Si bien tal como lo señala el recurrente, en el medio de control ejercido y en el de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el N.º 250002336000202400030007, que

7 En dicho proceso, se pretende lo siguiente:

“Primera. Que se DECLARE la nulidad de la Resolución 7485 de 2023, “Por la cual se declara desierto el proceso de Licitación Pública No. LP-001-2023”.

Segunda. Que se DECLARE la nulidad de la Resolución 7540 de 2023 “Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 7485 de 13 de septiembre de 2023, a través del cual se declara desierto el proceso de Licitación Pública No. LP-001-2023”.

Tercera. Que, en caso de que el Fondo Rotatorio del Ministerio de Relaciones Exteriores resuelva negativamente la solicitud de revocación directa de (i) la Resolución 7485 de 2023, “Por la cual se declara desierto el proceso de Licitación Pública No. LP-001-2023”, y (ii) la Resolución 7540 de 2023 “Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 7485 de 13 de septiembre de 2023, a través del cual se declara desierto el proceso de Licitación Pública No. LP-001-2023”, se DECLARE la nulidad de la Resolución que así lo resuelva.

Cuarta. Que, como consecuencia de las anteriores pretensiones, a título de restablecimiento del derecho, se ORDENE al **FONDO ROTATORIO DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES ADJUDICAR**

actualmente se tramita en el despacho de la magistrada Bertha Lucy Ceballos Posada, se formulan pretensiones diferentes y tienen finalidades distintas, el Consejo de Estado en su jurisprudencia más reciente ha sido claro en señalar que en razón al carácter principal y autónomo del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos, el juez popular no puede adoptar disposiciones temporales propias del juez natural de la controversia y tal como se señaló en el auto que ahora es objeto de recurso este ya se pronunció.

c) Contrario a lo que alega el recurrente, con la expedición de la Resolución N.º 1394 del 26 de febrero de 2024, mediante la cual se ordenó revocar directamente las Resoluciones Nos. 7485 del 13 de septiembre de 2023 y 7540 de ese mismo mes y año, la situación que el accionante considera dio lugar a la presunta vulneración de los derechos colectivos a la moralidad administrativa y a la defensa del patrimonio público ya se superó, en tanto la misma determina que no se de apertura a un nuevo proceso de selección para el suministro, formalización y prestación de los servicios de personalización, custodia, distribución de libretas de pasaportes, de impresión, almacenamiento y entrega de etiquetas de visa colombiana con zona de lectura mecánica, o algún objeto similar, y es precisamente lo que el actor pretendía a través del medio de control ejercido.

d) Con la decisión objeto de recurso no se desconoce el carácter autónomo del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos, sino que lo que se procura es no sustituir las competencias previstas para otras acciones judiciales ordinarias y evitar que se profieran decisiones contradictorias, la inseguridad jurídica y un desgaste de la administración de justicia.

a la **UNIÓN TEMPORAL PASAPORTES 2023** el Contrato resultante de la Licitación Pública No. LP-001-2023 y proceder a su celebración. Pretensión subsidiaria a la cuarta pretensión. Que, en el evento en que el **FONDO ROTATORIO DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** no pueda adjudicar el Contrato resultante de la Licitación Pública No. LP-001-202, se CONDENE a este a pagar a la **UNIÓN TEMPORAL PASAPORTES 2023** la utilidad dejada de percibir cuya cuantía asciende a la suma de **CIENTO SIETE MIL QUINIENTOS SIETE MILLONES CIENTO SESENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$107.507.163.749.00)**.

Quinta. Que, como consecuencia de las anteriores pretensiones, a título de restablecimiento del derecho, se CONDENE al **FONDO ROTATORIO DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** por el daño reputacional sufrido por la **UNIÓN TEMPORAL PASAPORTES 2023**.

B. Pretensiones relacionadas con la actualización, intereses y costas del proceso

Sexta. Que sobre cualquiera de las sumas anteriores se condene al **FONDO ROTATORIO DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** a pagar a la **UNIÓN TEMPORAL PASAPORTES 2023** la actualización y los intereses moratorios a la máxima tasa de interés permitida por la ley.

Séptima. Que se condene en costas y agencias en derecho al **FONDO ROTATORIO DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**.

Expediente No. 25000-23-41-000-2024-00190-00
Demandante: Javier Alejandro Mayorga Valencia
Protección de derechos e intereses colectivos

e) Así las cosas, teniendo en cuenta que en el presente asunto se logró demostrar que la parte actora no subsanó en debida forma los defectos anotados en el auto inadmisorio de la demanda y, que ninguno de los argumentos de censura expuestos en su recurso tienen la fuerza para desvirtuar las consideraciones expuestas por esta Sala de decisión en el auto objeto de recurso, se confirmará el proveído del 29 de febrero de 2024, mediante el cual se rechazó la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B,**

RESUELVE:

1.º) Confirmar el auto del 29 de febrero de 2024, mediante el cual se rechazó la demanda presentada por el señor Javier Alejandro Mayorga Valencia, en ejercicio del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos, contra la Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores y el Fondo Rotatorio del Ministerio de Relaciones Exteriores.

2.º) Ejecutoriado este auto, **devolver** al interesado los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y, previas las constancias secretariales de rigor, **archivar** el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de Sala de la fecha, según Acta N.º 009.

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

***Constancia:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados integrantes de la Sala de Decisión de la Subsección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, según el artículo 186 de CPACA.*



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2024-04-251 NE

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 250002341000 2024 00113 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ
DEMANDADO GUILLERMO FRANCISCO REYES GONZÁLEZ
TEMA NULIDAD DECRETO 1881 DEL 7 DE NOVIEMBRE DE 2023- NOMBRAMIENTO EMBAJADOR EXTRAORDINARIO Y PLENIPOTENCIARIO
ASUNTO: ORDENA ACUMULACIÓN DE PROCESOS

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

La señora ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ, actuando en nombre propio, promovió medio de control electoral solicitando la nulidad del Decreto 1881 del 7 de noviembre de 2023, mediante el cual se decide designar al señor Guillermo Francisco Reyes González en el cargo de embajador extraordinario y plenipotenciario, adscrito a la Embajada de Colombia ante el Gobierno del Reino de Suecia.

Mediante Auto del 23 de enero de 2024 se admitió la demanda y una vez vencido el término para contestar demanda, ingresó al despacho para continuar con el proceso, sin embargo, se observó a través del sistema SAMAI, que en este mismo despacho a cargo del Magistrado FABIO IVAN AFANADOR GARCIA también correspondió por reparto el proceso de nulidad electoral con radicación 25000234100020240011400 contra el mismo demandado y el mismo acto administrativo de nombramiento (Decreto 1881 del 7 de noviembre de 2023).

En ese orden de ideas, el artículo 282 de la Ley 1437 de 2011 dispone sobre la acumulación de procesos en el medio de control de nulidad electoral lo siguiente:

“ARTÍCULO 282. ACUMULACIÓN DE PROCESOS. Deberán fallarse en una sola sentencia los procesos en que se impugne un mismo nombramiento, o una misma elección cuando la nulidad se impetre por irregularidades en la votación o en los escrutinios.

Por otra parte, también se acumularán los procesos fundados en falta de requisitos o en inhabilidades cuando se refieran a un mismo demandado.

En el Consejo de Estado y en los Tribunales Administrativos, vencido el término para contestar la demanda en el proceso que llegue primero a esta etapa, el Secretario informará al Magistrado Ponente el estado en que se encuentren los demás, para que se proceda a ordenar su acumulación.

En los juzgados administrativos y para efectos de la acumulación, proferido el auto admisorio de la demanda el despacho ordenará remitir oficios a los demás juzgados del circuito judicial comunicando el auto respectivo.

La decisión sobre la acumulación se adoptará por auto. Si se decreta, se ordenará fijar aviso que permanecerá fijado en la Secretaría por un (1) día convocando a las partes para la diligencia de sorteo del Magistrado Ponente o del juez de los procesos acumulados. Contra esta decisión no procede recurso. El señalamiento para la diligencia se hará para el día siguiente a la desfijación del aviso.

Esta diligencia se practicará en presencia de los jueces, o de los Magistrados del Tribunal Administrativo o de los Magistrados de la Sección Quinta del Consejo de Estado a quienes fueron repartidos los procesos y del Secretario y a ella podrán asistir las partes, el Ministerio Público y los demás interesados.

La falta de asistencia de alguna o algunas de las personas que tienen derecho a hacerlo no la invalidará, con tal que se verifique la asistencia de la mayoría de los jueces o Magistrados, o en su lugar del Secretario y dos testigos.

En el presente caso, el proceso con radicación 2024-113 tiene auto admisorio de la demanda de fecha 23 de enero de 2024, el cual ya fue notificado y venció el término para contestar la demanda e ingresó al Despacho el 18 de abril de 2024 y para el proceso 2024-114, tiene auto admisorio de la demanda de fecha 27 de febrero de 2024, el cual ya fue notificado y venció el término para contestar la demanda e ingresó al Despacho el 18 de abril de 2024.

Así las cosas, una vez analizadas las pretensiones, partes y el nombramiento acusado se observa:

	EXP. 2024-113	EXP. 2024-114
MAGISTRADO PONENTE	MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN	FABIO IVAN AFANADOR GARCIA
DEMANDADO	GUILLERMO FRANCISCO REYES GONZÁLEZ	GUILLERMO FRANCISCO REYES GONZÁLEZ
ACTO DEMANDADO	Decreto 1881 del 7 de noviembre de 2023, mediante el cual se decide designar al señor Guillermo Francisco Reyes González en el cargo de embajador extraordinario y plenipotenciario, adscrito a la Embajada de Colombia ante el Gobierno del Reino de Suecia.	Decreto 1881 del 7 de noviembre de 2023, mediante el cual se decide designar al señor Guillermo Francisco Reyes González en el cargo de embajador extraordinario y plenipotenciario, adscrito a la Embajada de Colombia ante el Gobierno del Reino de Suecia.

PRETENSIONES	i) Se declare la nulidad del Decreto 1881 del 7 de noviembre de 2023 expedido por el Ministerio de Relaciones Exteriores. ii) Se comuniquen la sentencia a la presidencia de la República y al Ministerio de Relaciones Exteriores.	i) Se declare la nulidad del Decreto 1881 del 7 de noviembre de 2023. ii) Se ordene al Ministerio de Relaciones Exteriores desvincular inmediatamente del servicio exterior al señor GUILLERMO FRANCISCO REYES GONZÁLEZ.
ETAPA	Vencimiento de término para contestar demanda	Vencimiento de término para contestar demanda

De este modo, al tratarse del mismo sujeto pasivo, pretensiones, acto acusado, es decir, el Decreto 1881 del 7 de noviembre de 2023 y al encontrarse ambos procesos admitidos y con vencimiento de términos para contestar demanda, se reúnen los requisitos establecidos para ordenar su acumulación, razón por la cual se fija el correspondiente aviso por un (1) día, convocando a las partes a la diligencia para realizar el sorteo del magistrado ponente que seguirá conociendo de los dos procesos, la cual se llevará a cabo al día siguiente de la desfijación del aviso respectivo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR LA ACUMULACIÓN de los procesos de nulidad electoral con radicados 25000234100020240011300 y 25000234100020240011400, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por Secretaría FIJAR AVISO por el término de un (1) día, de conformidad con lo establecido en el artículo 282 de la Ley 1437 de 2011, convocando a las partes a la diligencia de sorteo que se realizará a día siguiente a su desfijación.

TERCERO.- Por Secretaría COMUNICAR esta providencia al Magistrado FABIO IVAN AFANADOR GARCIA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá DC, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente:	OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente:	No. 25000-23-41-000-2023-01696-00
Demandante:	GILBERTO MORENO VARGAS
Demandado:	FAUSTO MARTÍNEZ USECHE – CONCEJAL MUNICIPIO DE EL COLEGIO CUNDINAMARCA
Medio de control:	ACCIÓN ELECTORAL
Asunto:	Dispone proferir sentencia anticipada

Visto el informe secretarial que antecede (archivo 23), se advierte que, una vez analizadas las características del asunto, concurren las condiciones para proferir sentencia anticipada de conformidad con lo preceptuado en el artículo 182A numeral 1, literal c, de la Ley 1437 de 2011, que fue introducido por las reformas realizadas por la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, se dispondrá: 1) fijar el litigio u objeto de la controversia, 2) proveer sobre el decreto de pruebas y 3) correr traslado para alegar de conclusión.

1. De la audiencia inicial y de pruebas.

Una vez revisado el expediente de la referencia, se advierte que, las características del asunto permiten que se pueda dar aplicación al artículo 182A de la Ley 1437, por cuanto la solicitud de pruebas realizada por el extremo actor, recaen sobre documentales.

Sobre el particular, el Consejo de Estado, Sección Quinta¹ ha establecido la posibilidad de que en el trámite tendiente a dictar sentencia anticipada se decreten pruebas, siempre y cuando, (i) las mismas sean de carácter documentales y (ii) que se corra traslado para alegar, a saber:

"(...)

80. *Así, cuando se pretenda acudir a la figura de la sentencia anticipada bajo el supuesto que no se ha celebrado audiencia inicial, se debe tener en cuenta que el asunto debe ser de pleno derecho o no debe existir necesidad de practicar más pruebas documentales que las obrantes en el expediente para resolver el asunto litigioso, puesto en conocimiento de la jurisdicción.*

81. *Teniendo en cuenta que se trata de la situación preceptuada en el numeral 1º del artículo 182 de la Ley 1437 de 2011, es dable señalar que, revisado el expediente digitalizado que obra en la herramienta electrónica de la Rama Judicial –SAMAI-, se evidencia que no se ha iniciado la audiencia inicial, por lo que se cumple con este requisito de procedibilidad para dictar sentencia anticipada.*

82. ***Adicionalmente, considera el despacho que para resolver el asunto que se debate, basta con estudiar los elementos de juicio que aportaron los sujetos procesales y los que serán allegados en virtud del decreto oficioso de pruebas, todos de naturaleza documental, por lo que no se advierte necesidad de celebrar audiencia inicial ni de pruebas.***

83. ***Así, de acuerdo con lo señalado en precedencia, y de conformidad con lo establecido en el literal d) del artículo 182A, se encuentra que, en el asunto de la referencia, es procedente dictar sentencia anticipada.***

84. *Ahora bien, al tenor del mismo artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, resulta importante señalar que, de optarse por el trámite de la sentencia anticipada, se debe garantizar a los sujetos procesales la oportunidad para alegar de conclusión, actuación que, de acuerdo con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, corresponde realizarse por el término de 20 días cuando se estima pertinente celebrar la audiencia de alegaciones o juzgamiento, o de 10, cuando la celebración de aquélla se considera innecesaria, caso en el cual los alegatos se presentan por escrito.*

85. *Así las cosas, y toda vez que no se encuentra necesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se dispondrá que, en firme*

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. Consejera Ponente: Rocio Araujo Oñate. Radicado 110010328000202100033-00. Auto del 18 de noviembre de 2021.

la decisión sobre las pruebas y vencido el término de traslado de 3 días posteriores al recaudo de las mismas, se otorgue a los sujetos procesales la oportunidad para que aleguen de conclusión por el término de 10 días, momento para el cual se contará con la ilustración suficiente sobre los problemas jurídicos a resolver en el caso de autos.

86. En suma, teniendo en cuenta que en este proceso no se ha efectuado la audiencia inicial de que trata el artículo 283 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 180 ídem, modificado por la Ley 2080 de 2021 y, además, los medios de convicción en los que se sustentará el fallo que profiera la Sección Quinta del Consejo de Estado son de naturaleza documental, resulta procedente acudir a la figura adjetiva de sentencia anticipada, conforme lo establece el artículo 182A ídem, por lo que el despacho así lo dispondrá.

(...)”

En atención a lo anterior, el Despacho prescindirá de la realización de la audiencia inicial y de la audiencia de pruebas, pues, se advierte que para evacuar el fondo del asunto basta con el análisis de las pruebas allegadas al expediente y las que se decretarán en esta providencia, las cuales, son todas de naturaleza documental.

2. De la fijación del litigio u objeto de la controversia.

De otra parte, corresponde al Despacho realizar la **fijación del litigio u objeto de la controversia**, en tal sentido, se deberá establecer si el demandado, el señor Fausto Martínez Useche, incurrió en la prohibición de doble militancia en los términos del inciso final del artículo 107 de la Constitución Política y el artículo 2º de la Ley 1475 de 2011 al no haber renunciado a su curul como concejal del municipio El Colegio – Cundinamarca por el partido político Alianza Social Independiente “ASÍ” al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones para las elecciones territoriales del 29 de octubre de 2023 y, en consecuencia, determinar si su elección como concejal del Municipio de El Colegio – Cundinamarca por el partido Liberal Colombiano debe ser anulada por incurrir en doble militancia.

3. Sobre las pruebas.

Pruebas allegadas por la parte demandante.

Con el valor legal que en derecho corresponda **ténganse** como pruebas los documentos aportados con el escrito de demanda visibles en los folios 8 a 18 del archivo 01, los cuales son:

I. Copia del acta del escrutinio municipal de las elecciones de autoridades territoriales del 29 de octubre de 2023 del Municipio de El Colegio (fls. 8 a 18 archivo 01).

Pruebas solicitadas por el demandante.

El señor Gilberto Moreno Vargas, en su calidad de demandante, solicitó las siguientes pruebas:

I. Realizar cruce de bases de datos con los partidos relacionados a continuación, para identificar la doble militancia del ex concejal candidato, que aspiró a dicho cargo de elección popular en las elecciones del 29 de octubre de 2023, donde resultó elegido con una votación de 499 votos.

CEDULA	NOMBR E	CANDIDAT O	DEPTO	MUNICIPI O	PARTIDO QUE AVALA	PARTIDO QUE MILITA
1.070.324.996	Fausto Martínez Useche	Concejo municipal	Cundinamarca	El Colegio	PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO	ALIANZA SOCIAL INDEPENDIENTE "ASÍ"

II. Oficiar al representante legal del partido político Alianza Social Independiente "ASÍ", para que informe o certifique si el señor Fausto Martínez Useche, ex concejal del municipio de El Colegio – Cundinamarca, presentó renuncia en su calidad de militante de ese partido político y de ser así, en qué fecha presentó la referida renuncia.

III. Oficiar a la Mesa Directiva del Concejo Municipal de El Colegio, Cundinamarca, a fin de solicitar que hagan llegar al expediente, copia del escrito del 15 de julio de 2022 enviado al email concejo@elcolegio-cundinamarca.gov.co, a través del correo faustomartinez27@hotmail.com, en el cual el señor Fausto Martínez Useche presentó “*Renuncia irrevocable como concejal de la Corporación*”.

En relación con la prueba solicitada en el numeral I se advierte que la misma será negada de conformidad con lo señalado por el artículo 168 del Código General del Proceso, por cuanto no se advierte la conducencia de la prueba solicitada por el demandante, comoquiera que resulta indiferente para la resolución del asunto de marras las bases de datos de los partidos políticos Alianza Social Independiente “ASÍ” y el Partido Liberal Colombiano.

En efecto, lo realmente indispensable para el caso que nos ocupa es determinar si el señor Fausto Martínez Useche renunció a su condición de militante del partido político Alianza Social Independiente “ASÍ” en el término previsto por el artículo 2º de la Ley 1457 de 2011 y a su curul como concejal del Municipio El Colegio al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones para las elecciones territoriales del 29 de octubre de 2023, de conformidad con lo prescrito en el último inciso del artículo 107 de la Constitución Política.

De otro lado, en cuanto a las pruebas solicitadas en los numerales II y III, estas serán **decretadas** por cuanto estas se consideran conducentes, pertinentes y útiles para esclarecer los hechos objeto de controversia en el presente asunto.

En ese orden, por Secretaría se ordenará oficiar al representante legal del partido político Alianza Social Independiente “ASI”, para que certifique si el señor Fausto Martínez Useche, ex concejal del municipio de El Colegio – Cundinamarca, presentó renuncia en su calidad de

miembro de ese partido político e indique en qué fecha presentó la referida renuncia.

Así mismo, se ordenará oficiar a la Mesa Directiva del Concejo Municipal del Municipio de El Colegio, Cundinamarca para que allegue copia de la renuncia presentada por el señor Fausto Martínez Useche como concejal de dicha Corporación e indique la fecha en que presentó la mencionada renuncia.

Pruebas allegadas por el demandado, Fausto Martínez Useche.

Con el valor legal que en derecho corresponda **ténganse** como pruebas los documentos aportados con el escrito de contestación de demanda visibles en los folios 16 y subsiguientes del archivo 18, los cuales son:

I. Copia de la renuncia a la curul de concejal presentada el día 20 de junio de 2022 por el señor Fausto Martínez Useche ante el Concejo Municipal de El Colegio, Cundinamarca radicada de manera presencial (fl. 16 archivo 18).

II. Copia del documento REN-18-07-2022 del partido Alianza Social Independiente "ASI" de fecha 18 de julio de 2022 por el cual se aceptó renuncia a la militancia del referido partido al señor Fausto Martínez Useche (fl. 17 archivo 18).

III. Copia de la Resolución No. 038 del 28 de julio de 2023 expedida por el Concejo Municipal de El Colegio, Cundinamarca, "*Por medio de la cual se declara la vacancia absoluta de la curul ocupada hasta la fecha por el concejal Fausto Martínez Useche, y se dispone el procedimiento para el reemplazo*" (fls. 18 a 20 del archivo 18).

IV. Copia de la Resolución No. 10496 del 21 de septiembre de 2023 proferida por el Consejo Nacional Electoral: "*Por medio de la cual se*

NIEGA la solicitud de revocatoria del acto de inscripción de la candidatura al Concejo del municipio de El Colegio, Cundinamarca, del ciudadano FAUSTO MARTÍNEZ USECHE, avalado por el Partido Liberal Colombiano, en el marco de las elecciones de autoridades locales a celebrar el 29 de octubre de 2023, la cual fuera presentada por el ciudadano Gilberto Moreno Vargas, actuación que se surte bajo el radicado No. CNE-EDG-2023-021798" (fls. 21 a 30 archivo 18).

En cuanto al **Consejo Nacional Electoral**, se advierte que, si bien allegó escrito de contestación de la demanda, visible en el archivo 22 del expediente digital, no solicitó que se decretara alguna prueba.

Pruebas decretadas de oficio

Teniendo en cuenta las facultades otorgadas en el inciso 2º del artículo 213 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, norma aplicable al presente asunto, este Despacho considera necesario, en aras de esclarecer puntos del proceso y para obtener la verdad material dentro del presente asunto, decretar de oficio la siguiente prueba:

Por Secretaría ofíciase al representante legal del Partido Liberal Colombiano para que certifique la fecha en que el señor Fausto Martínez Useche se inscribió como militante a dicho partido político.

Traslado para alegar de conclusión.

Por encontrar acreditada la causal del literal c, numeral 1, del artículo 182 A de la Ley 2080 de 2021, el Despacho entiende configuradas las condiciones para dictar sentencia anticipada. En consecuencia, se correrá traslado para alegar conforme al inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

En ese contexto, el Despacho

RESUELVE:

1º) Dispónese la fijación del litigio u objeto de la controversia, en tal sentido, se deberá establecer si el demandado, el señor Fausto Martínez Useche, incurrió en la prohibición de doble militancia en los términos del inciso final del artículo 107 de la Constitución Política y el artículo 2º de la Ley 1475 de 2011 al no haber renunciado a su curul como concejal del municipio El Colegio – Cundinamarca por el partido político Alianza Social Independiente “ASÍ” con al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones para las elecciones territoriales del 29 de octubre de 2023 y, en consecuencia, determinar si su elección como concejal del Municipio de El Colegio – Cundinamarca por el partido Liberal Colombiano debe ser anulada por incurrir en doble militancia.

2º) Decrétnanse las siguientes pruebas:

i) Con el valor legal que en derecho corresponda **ténganse** como medios de prueba los documentos allegados por los sujetos procesales relacionados en la parte considerativa de esta providencia.

ii) Por Secretaría **ofíciase** al representante legal del partido político Alianza Social Independiente “ASI”, para que, dentro de un término máximo de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la correspondiente notificación y/o comunicación de este proveído, remita con destino al expediente de la referencia, informe acerca de si el señor Fausto Martínez Useche, ex concejal del municipio de El Colegio – Cundinamarca, presentó renuncia en su calidad de militante de ese partido político e indique en qué fecha presentó la referida renuncia.

iii) Por Secretaría **ofíciase** a la Mesa Directiva del Concejo Municipal del Municipio de El Colegio, Cundinamarca para que, dentro de un término máximo de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la

correspondiente notificación y/o comunicación de este proveído, remita con destino al expediente de la referencia, copia de la renuncia presentada por el señor Fausto Martínez Useche como concejal de dicha Corporación e indique la fecha en que presentó la mencionada renuncia.

iv) Por Secretaría **oficiése** al representante legal del Partido Liberal Colombiano para que, dentro de un término máximo de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la correspondiente notificación y/o comunicación de este proveído, certifique e informe la fecha en que el señor Fausto Martínez Useche se inscribió como militante a dicho partido político.

Una vez sean incorporadas las referidas pruebas al expediente, la Secretaría de la Sección Primera de esta Corporación **deberá correr traslado** de estas a la parte demandante y demandados por el término de tres (3) días, de conformidad con el artículo 277 del Código General del Proceso, para efectos de garantizar el derecho de contradicción de las pruebas.

3º) Cumplido lo anterior, **córrese traslado para alegar de conclusión** por el término de 10 días, conforme a lo señalado en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

4º) Una vez surtido el trámite correspondiente, **regrese** el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado Electrónicamente

Constancia: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente quien hace parte de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION PRIMERA
SUBSECCION B

Bogotá DC, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

MAGISTRADO PONENTE:	CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
EXPEDIENTE:	250002341000202301612-00
DEMANDANTE:	DANIEL ALEJANDRO JIMÉNEZ PAREDES
DEMANDADO:	JENNIFER TATIANA GARZON AMADO- ACTO DE ELECCIÓN COMO CONCEJAL DE TOCANCIPÁ – CUNDINAMARCA, PERIODO 2024 A 2027
REFERENCIA:	MEDIO DE CONTROL ELECTORAL
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA Y RESUELVE MEDIDA CAUTELAR

Decide la Sala la admisión de la demanda con solicitud de suspensión provisional presentada por el señor Daniel Alejandro Jiménez Paredes en nombre propio en ejercicio del medio de control jurisdiccional electoral previsto en el artículo 139 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en la que manifiesta “*Que se declare la nulidad del acto administrativo E26 en donde se realiza la declaratoria de la elección de la señora JENNIFER TATIANA GARZON AMADO, identificada con cedula de ciudadanía número 1.015.456.182, expedida en la ciudad de Bogotá como concejal del municipio de Tocancipá para el periodo constitucional 2024-2027 (...)*” (expediente electrónico).

Corregida en la forma y término que tenía para ello (expediente electrónico), por reunir los requisitos formales y por ser esta Sección del Tribunal competente para conocer del proceso se admitirá en **primera instancia**¹ la demanda de la referencia.

¹ De conformidad con el artículo 152 numeral 7 literal a) de la Ley 1437 de 2011: “**Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...) 7. De los siguientes asuntos relativos a la nulidad electoral: a) De la nulidad del acto de elección o llamamiento a ocupar la curul, según el caso, de los diputados de las asambleas departamentales, de los concejales del Distrito Capital de Bogotá, de los alcaldes municipales y distritales, de los miembros de corporaciones públicas de los municipios y distritos, de los miembros de los consejos superiores de las universidades públicas de cualquier orden, y de miembros de los consejos directivos de las corporaciones autónomas regionales. Igualmente, de la nulidad de las demás elecciones que se realicen por voto popular, salvo la de jueces de paz y jueces de reconsideración.**”

En cuanto a la petición de suspensión provisional del acto demandado la parte actora la fundamentó en escrito separado de la siguiente manera:

“Que Conforme al procedimiento establecido en el artículo 229 num. 3° del C.P.A.C.A., se ordene, la suspensión de la declaratoria de la elección y se suspendan provisionalmente los efectos del acto que declaro como electa concejal del municipio de Tocancipá a la señora JENNIFER TATIANA GARZON AMADO, para el periodo constitucional 2024-2027.” (expediente electrónico).

En síntesis, la solicitud de suspensión provisional tiene como fundamento lo siguiente:

- 1) La medida de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo como medida cautelar que es, de conformidad con el artículo 229 del CPACA, exige *“petición de parte debidamente sustentada”*, y según el 231 del mismo estatuto, procederá *“por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud”*.
- 2) Esta última norma precisa que: a) La medida cautelar se debe solicitar con la demanda o en todo caso antes de que se decida sobre su admisión, es decir, no es oficiosa, sino que debe estar fundada en el mismo concepto de la violación expresado en la demanda, o en lo que el demandante sustente en escrito separado, b) la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la violación de las disposiciones invocadas, surge, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal cuando el trámite apenas comienza como conclusión del: i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Por lo tanto, establecer si es viable decretar la medida de suspensión pretendida, implica analizar el acto acusado frente al contenido de la norma señalada como infringida, y estudiar las pruebas aportadas, a fin de concluir si surge su contradicción.
- 3) En este caso concreto la petición de suspensión provisional de la elección de la señora Jennifer Tatiana Garzón Amado, como electa concejal del municipio de Tocancipá para el periodo constitucional 2024-2027, se fundamenta en que la

demandada incurrió en doble militancia al momento de la elección porque ésta se inscribió, recibió el aval y fue elegida por el partido político A.D.A, (alianza democrática amplia) en el periodo constitucional 2024-2027, siendo que en el período 2019-2023 participó como candidata al concejo municipal del mismo municipio en el cual fue electa por el partido político “conservador colombiano”, y que la suscrita jamás manifestó intención de renunciar a dicho partido al momento de participar en las elecciones territoriales 2024-2027, por otra agrupación política diferente a la que consagra su militancia.

4) A través de derecho de petición, se elevó consulta al partido conservador colombiano, a través de los medios oficiales, (juridica@partidoconservador.org), para que nos otorgaran certificación del estado de afiliación de la señora Jennifer Tatiana Garzón Amado, a dicha colectividad política, el día 10 de noviembre del 2023.

TRASLADO DE LA MEDIDA CAUTELAR

Por auto de 17 de diciembre de 2023 (expediente electrónico) se corrió traslado a la señora Jennifer Tatiana Garzón Amado, en su calidad de concejal demandada, a los representantes legales de la Registraduría Nacional del Estado Civil, de la Registraduría Municipal de Tocancipá (Cundinamarca), del Consejo Nacional Electoral, de los partidos políticos A.D.A, (Alianza Democrática Amplia) y Conservador Colombiano, del concejo municipal de Tocancipá, igualmente a la agente del Ministerio Público y al director general o al representante delegado para recibir notificaciones de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de la solicitud de suspensión provisional de los efectos del acto acusado.

Dentro de la oportunidad legal, dieron respuesta las siguientes partes e intervinientes en el proceso:

1. Jennifer Tatiana Garzón Amado – concejal demandada

1) Las disposiciones que invoca el demandante refieren a la prohibición constitucional y legal de incurrir en doble militancia, esto es, pertenecer simultáneamente a más de un partido político con personería jurídica. No obstante, no allega el demandante copia del acto acusado, que en todo caso, obedece a una acto

administrativo que se encuentra amparado por la presunción de legalidad, de conformidad con el artículo 88 de la Ley 1437 de 2011.

2) El actor solicita oficiar al Partido Conservador Colombiano con el fin de allegar certificación de militancia de la demandada, sin allegar prueba siquiera sumaria de su afirmación.

3) El actor no aporta pruebas documentales a partir de las cuales sea procedente realizar un análisis del acto de cara a las pruebas que hubiese allegado. La prueba documental que remitió, no da cuenta de que los efectos del acto de elección puedan siquiera llegar a ser contrarios al ordenamiento jurídico, es por ello que no existen razones para impedir que el acto continúe surtiendo efectos hasta tanto se decide fondo y se ratifique su legalidad.

4) El actor no invocó en el escrito de solicitud, los preceptos normativos presuntamente vulnerados para sustentar la suspensión provisional de los efectos del acto de posesión de la señora Jennifer Tatiana Garzón Amado, como concejal del Municipio de Tocancipá.

5) En la solicitud no se desarrolló un análisis de violación del acto demandado y su confrontación con las normas superiores, tampoco aportó pruebas, de las cuales sea posible argüir que los efectos del acto administrativo de elección son nocivos, ni que atentan contra el ordenamiento jurídico y el Estado Social de Derecho. No existe fundamento fáctico, jurídico ni probatorio, siquiera para estimar anticipadamente que el acto es contrario al ordenamiento.

6) Como quiera que la suspensión provisional no es de carácter oficioso y la decisión que al efecto se imparta, debe responder únicamente a los argumentos que sustentan la solicitud, el operador judicial no cuenta con medios probatorios que sustenten la realización de un análisis de legalidad del acto acusado de cara a las normas que se estiman infringidas, que le permita siquiera deducir la necesidad de decretar la suspensión provisional.

7) Al tenor de lo consagrado en el artículo 238 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, este último por remisión normativa a partir del artículo 297 de esta codificación, no existe fundamento legal

para suspender los efectos del acto de elección de la señora Jennifer Tatiana Garzón Amado, como concejal del Municipio de Tocancipá.

8) Resulta legalmente procedente negar el decreto de suspensión provisional sobre el acto de elección de la señora Jennifer Tatiana Garzón Amado, como concejal del municipio de Tocancipá para el periodo 2024 - 2027.

2. Concejo de Tocancipá

1) La única modalidad posible en que la demandada hubiera podido incurrir en doble militancia, de acuerdo con los argumentos de la solicitud de suspensión provisional sería la consagrada en el inciso 12 del artículo 107 Constitucional en concordancia con el inciso 2 del artículo 2 de la ley 1475 de 2011 que consagra: *“quien siendo miembro de una corporación pública decida presentarse a la siguiente elección, por un partido distinto, deberá renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones.”*

2) Para que se presentara la doble militancia política la demandada debía: a) haber sido elegida concejal del municipio de Tocancipá para el periodo 2019-2023 elevada por el partido Conservador, y b) sin renunciar al partido conservador, haber sido elegida concejal del municipio de Tocancipá para el periodo 2024-2027 avada por el Partido Alianza Democrática Ampla (ADA).

3) En el caso concreto la demandada nunca fue elegida concejal del municipio de Tocancipá para el periodo 2019-2023, como consta en la certificación expedida por el Secretario General del Concejo de Tocancipá.

4) La demandada no incurrió en doble militancia y por tanto no es procedente la suspensión del acto acusado.

CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

1) La prohibición de doble militancia política establecida en el artículo 107 de la Constitución, modificado por el acto legislativo 01 de 2009, el cual señala lo siguiente: *“En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político con personería*

jurídica”, en sus incisos finales la disposición preceptuó que “quien siendo miembro de una corporación pública decida presentarse a la siguiente elección, por un partido distinto, deberá renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones.”

2) La citada norma debe entenderse en concordancia con la regulación contenida en el artículo e de la Ley 1475 de 2011 que consagra: *“Artículo 2°. Prohibición de doble militancia. En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político. La militancia o pertenencia a un partido o movimiento político, se establecerá con la inscripción que haga el ciudadano ante la respectiva organización política, según el sistema de identificación y registro que se adopte para tal efecto el cual deberá establecerse conforme a las leyes existentes en materia de protección de datos. Quienes se desempeñen en cargos de dirección, gobierno, administración o control, dentro de los partidos y movimientos políticos, o hayan sido o aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular, no podrán apoyar candidatos distintos a los inscritos por el partido o movimiento político al cual se encuentren afiliados. Los candidatos que resulten electos, siempre que fueren inscritos por un mientras ostenten la investidura o cargo, y si deciden presentarse a la siguiente elección por un partido o movimiento político distinto, deberán renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones. (...).”*

3) El numeral 8 del artículo 137 de la Ley 1436 de 2011 dispone que dispone que los actos de elección son nulos cuando el candidato incurra en doble militancia política.

4) En este caso, con las pruebas aportadas no se evidencia que estén acreditados los presupuestos para que se decrete en este momento procesal la causal de nulidad invocada, ya que no se evidencia prima facie que se configure la causal de nulidad invocada, más aun cuando en el presente caso se encuentra probado que la demandada para el periodo 2020-2023 no fue elegida como concejal de Tocancipá y, por ende, no ostentó dicha calidad dentro de los 12 meses anteriores a la inscripción y mucho menos se encuentra probado que pertenecía o pertenece al partido conservador, ni que participó en las elecciones del año 2019 por ese partido.

5) No se reúnen los requisitos establecidos por el CPACA para proceder al decreto de la medida cautelar debido a que de las pruebas aportadas no se observa la

configuración de la doble militancia por parte de la demandada, así como tampoco se reúnen los requisitos establecidos en pata la procedencia de la medida cautelar de suspensión del acto de elección.

6) Por lo anotado se solicitó denegar el decreto de la medida cautelar.

CONSIDERACIONES

El artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 al cual se acude por la remisión expresa del artículo 296 *ibidem* fija una serie requisitos en materia de suspensión provisional cuando se pretende la nulidad de un acto administrativo, en los siguientes términos:

“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos...”

Conforme a lo anterior para que se pueda decretar la suspensión provisional de un acto administrativo debe realizarse un análisis del acto demandado frente a las normas superiores invocadas como vulneradas en la demanda o en la solicitud, según corresponda, para así verificar si hay una violación de aquellas.

En el presente asunto, la parte actora en la solicitud de suspensión provisional argumenta que la demandada incurrió en doble militancia al momento de la elección porque, ésta se inscribió, recibió el aval y fue elegida por el partido político ADA, (Alianza Democrática Amplia) en el periodo constitucional 2024-2027, siendo que en el período 2019-2023 participó como candidata al concejo municipal del mismo municipio en el cual fue electa por el partido político Conservador Colombiano, y que la suscrita jamás manifestó intención de renunciar a dicho partido al momento de participar en las elecciones territoriales 2024-2027, por otra agrupación política diferente a la que consagra su militancia.

En los términos en que ha sido formulada la controversia la Sala negará la solicitud de suspensión provisional por las siguientes razones:

1) En primer lugar, en lo que respecta a la manifestación de la concejala demandada, de que el demandante no allegó copia del acto acusado, es preciso poner de presente que mediante auto de 22 de febrero de 2024, previo a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, se requirió a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Registraduría Municipal de Tocancipá (Cundinamarca) copia del acto administrativo demandado contenido en el formulario E - 26 en donde constara la elección como concejal del municipio de Tocancipá para el periodo constitucional 2024-2027 de la señora Jennifer Tatiana Garzón Amado, documento este que ya se encuentra finalmente incorporado al expediente electrónico.

2) Por otro lado, en el escrito de la demanda y su subsanación solicitó en la 3ª pretensión de la demanda finalmente lo siguiente: *“3. Que en virtud de la nulidad del acto administrativo E26 en donde se realiza la declaratoria de la elección de la señora JENNIFER TATIANA GARZON AMADO, identificada con cedula de ciudadanía número 1.015.456.182, y la respectiva cancelación de su credencial como concejal electo para el municipio de Tocancipá para el periodo constitucional 2024-2027, se inicie con el proceso de designación en su cargo al señor OSCAR BUITRAGO, quien obtuvo la segunda mejor votación dentro de la lista del partido A.D.A, (alianza democrática amplia), en las elecciones territoriales 2023”,* por cuanto el medio de control de nulidad electoral de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley 1437 de 2011 tiene como propósito la declaración de nulidad de una elección o un nombramiento con el fin único de restablecer el orden jurídico objetivo, sin interés particular, es decir, en el medio de control electoral no es jurídicamente procedente solicitar restablecimiento alguno.

En lo referente a que el medio de control de nulidad electoral tiene como propósito la declaración de nulidad de una elección o un nombramiento con el fin único de restablecer el orden jurídico objetivo, sin interés particular, es decir, que en el medio de control electoral no es jurídicamente procedente solicitar restablecimiento alguno, el Consejo de Estado Sección Quinta en providencia del 16 de octubre de 2014, CP Dra. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, con radicación número 81001-23-33-000-2012-00039-02, al desatar un recurso de súplica precisó lo siguiente:

“(…)

Ahora, el mismo título III en el artículo 139 refirió al medio de control de nulidad electoral, mediante el cual “Cualquier persona podrá pedir la nulidad de los actos de elección por voto popular o por cuerpos

electorales, así como de los actos de nombramiento que expidan las entidades y autoridades públicas de todo orden.”⁴, acción –denominación que deviene de la propia Carta- que tiene previsto un procedimiento especial en el título VIII (artículos 275 a 296) y un breve término de caducidad (artículo 164 numeral 2° literal a).

(...)

Como se dijo, el artículo 139 dispuso expresamente que sea por conducto del medio de control de nulidad electoral que se debe examinar la legalidad de los actos de nombramiento cuando no se persiga restablecimiento de derecho alguno por parte de quien se considere titular de derecho subjetivo.

(...).

Por las anteriores razones, y teniendo en cuenta que el juzgador de primera instancia tramitó el asunto bajo los cauces del medio de control de nulidad simple y que el Magistrado Ponente anuló lo actuado por considerar que el medio de control que correspondía era el de la nulidad y restablecimiento del derecho, **cuando en opinión de esta Sala la única manera de poder juzgar la pretensiones del demandante es a través de la acción de nulidad electoral, siendo este el medio de control adecuado, en tanto recae sobre el acto de nombramiento, acto electoral propiamente dicho, acto administrativo de carácter particular y en el que expresamente no se deprecia restablecimiento alguno, ni tácitamente se advierte que éste se presente automático, no existía razón para que el Consejero Ponente anulara lo actuado por haberse adelantado por un procedimiento diferente, habida cuenta que ambos medios de control se tramitan y deciden bajo el mismo cauce procesal, lo cual conduciría a revocar su decisión, si no fuera porque la Sala encuentra-como ya se señaló-, que el trámite que corresponde es el propio del medio de control de nulidad electoral que sí es diferente al previsto para aquéllos (nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho), razón por la cual se confirmará los autos suplicados, pero por otras razones, y que se concretan en que el asunto debe tramitarse como acción de nulidad electoral, y bajo tal óptica y reglas deberá iniciarse nuevamente el trámite procesal ante el Tribunal A Quo quien deberá evaluar los requisitos de la demanda –incluyendo el de la oportunidad-, y en Caso de encontrarlos reunidos tramitarlo conforme al procedimiento especial consagrado para ésta” (se resalta).**

Asimismo cabe resaltar que en el supuesto evento de una sentencia anulatoria cuando se alega causales de nulidad subjetivas -como concurre en este caso-, el artículo 288 no. 3 *ibidem* ya prevé las consecuencias de la sentencia, por tanto únicamente se tendrían en cuenta las pretensiones 1 y 2 de la demanda y su subsanación.

3) La doble militancia política se encuentra regulada en el artículo 107 de la Constitución Política en los siguientes términos:

“ARTICULO 107. Modificado por el art. 1, Acto Legislativo 01 de 2009. El nuevo texto es el siguiente: Se garantiza a todos los ciudadanos el derecho a fundar, organizar y desarrollar partidos y movimientos políticos, y la libertad de afiliarse a ellos o de retirarse.

En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político con personería jurídica.

Los Partidos y Movimientos Políticos se organizarán democráticamente y tendrán como principios rectores la transparencia, objetividad, moralidad, la equidad de género, y el deber de presentar y divulgar sus programas políticos.

Para la toma de sus decisiones o la escogencia de sus candidatos propios o por coalición, podrán celebrar consultas populares o internas o interpartidistas que coincidan o no con las elecciones a Corporaciones Públicas, de acuerdo con lo previsto en sus Estatutos y en la ley.

En el caso de las consultas populares se aplicarán las normas sobre financiación y publicidad de campañas y acceso a los medios de comunicación del Estado, que rigen para las elecciones ordinarias. Quien participe en las consultas de un partido o movimiento político o en consultas interpartidistas, no podrá inscribirse por otro en el mismo proceso electoral. El resultado de las consultas será obligatorio.

Los directivos de los Partidos y Movimientos Políticos deberán propiciar procesos de democratización interna y el fortalecimiento del régimen de bancadas.

Los Partidos y Movimientos Políticos deberán responder por toda violación o contravención a las normas que rigen su organización, funcionamiento o financiación, así como también por avalar candidatos elegidos en cargos o Corporaciones Públicas de elección popular, quienes hayan sido o fueren condenados durante el ejercicio del cargo al cual se avaló mediante sentencia ejecutoriada en Colombia o en el exterior por delitos relacionados con la vinculación a grupos armados ilegales y actividades del narcotráfico o de delitos contra los mecanismos de participación democrática o de lesa humanidad.

Los partidos o movimientos políticos también responderán por avalar a candidatos no elegidos para cargos o Corporaciones Públicas de Elección Popular, si estos hubieran sido o fueren condenados durante el período del cargo público al cual se candidatizó, mediante sentencia ejecutoriada en Colombia o en el exterior por delitos relacionados con la vinculación a grupos armados ilegales y actividades del narcotráfico, cometidos con anterioridad a la expedición del aval correspondiente.

Las sanciones podrán consistir en multas, devolución de los recursos públicos percibidos mediante el sistema de reposición de votos, hasta la cancelación de la personería jurídica. Cuando se trate de estas condenas a quienes fueron electos para cargos uninominales, el partido o movimiento que avaló al condenado, no podrá presentar candidatos para las siguientes elecciones en esa Circunscripción. Si faltan menos de 18 meses para las siguientes elecciones, no podrán presentar terna, caso en el cual, el nominador podrá libremente designar el reemplazo.

Los directivos de los partidos a quienes se demuestre que no han procedido con el debido cuidado y diligencia en el ejercicio de los derechos y obligaciones que les confiere Personería Jurídica también estarán sujetos a las sanciones que determine la ley.

También se garantiza a las organizaciones sociales el derecho a manifestarse y a participar en eventos políticos.

Quien siendo miembro de una corporación pública decida presentarse a la siguiente elección, por un partido distinto, deberá renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones.

Parágrafo transitorio 1°. Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 134, dentro de los dos (2) meses siguientes a la entrada en vigencia del presente acto legislativo, autorízase, por una sola vez, a los miembros de los Cuerpos Colegiados de elección popular, o a quienes hubieren renunciado a su curul con anterioridad a la vigencia del presente acto legislativo, para inscribirse en un partido distinto al que los avaló, sin renunciar a la curul o incurrir en doble militancia.

Parágrafo transitorio 2°. El Gobierno Nacional o los miembros del Congreso presentarán, antes del 1° de agosto de 2009, un Proyecto de Ley Estatutaria que desarrolle este artículo.

El Proyecto tendrá mensaje de urgencia y sesiones conjuntas y podrá ser objeto de mensaje de insistencia si fuere necesario. Se reducen a la mitad los términos para la revisión previa de exequibilidad del Proyecto de Ley Estatutaria, por parte de la Corte Constitucional.” (resalta la Sala).

4) A su turno, el artículo 2 de la Ley 1475 de 2011, “por la cual se adoptan reglas de organización y funcionamiento de los partidos y movimientos políticos, de los procesos electorales y se dictan otras disposiciones”, regula la prohibición de doble militancia política, así:

“Artículo 2°. Prohibición de doble militancia. En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político. La militancia o pertenencia a un partido o movimiento político, se establecerá con la inscripción que haga el ciudadano ante la respectiva organización política, según el sistema de identificación y registro que se adopte para tal efecto el cual deberá establecerse conforme a las leyes existentes en materia de protección de datos.

Quienes se desempeñen en cargos de dirección, gobierno, administración o control, dentro de los partidos y movimientos políticos, o hayan sido o aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular, no podrán apoyar candidatos distintos a los inscritos por el partido o movimiento político al cual se encuentren afiliados. **Los candidatos que resulten electos, siempre que fueren inscritos por un partido o movimiento político, deberán pertenecer al que los inscribió mientras ostenten la investidura o cargo, y si deciden presentarse a la siguiente elección por un partido o movimiento político distinto, deberán renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones.**

Los directivos de los partidos y movimientos políticos que aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular por otro partido o movimientos políticos o grupo significativo de ciudadanos, o formar parte

de los órganos de dirección de estas, deben renunciar al cargo doce (12) meses antes de postularse o aceptar la nueva designación o ser inscritos como candidatos.

El incumplimiento de estas reglas constituye doble militancia, que será sancionada de conformidad con los estatutos, y en el caso de los candidatos será causal para la revocatoria de la inscripción.

Parágrafo. *Las restricciones previstas en esta disposición no se aplicarán a los miembros de los partidos y movimientos políticos que sean disueltos por decisión de sus miembros o pierdan la personería jurídica por causas distintas a las sanciones previstas en esta ley, casos en los cuales podrán inscribirse en uno distinto con personería jurídica sin incurrir en doble militancia.*

5) De las normas transcritas se desprende, como lo ha precisado la jurisprudencia del Consejo de Estado², que la doble militancia política se materializa en cinco (5) situaciones:

a) La primera, consistente en que: ***“(...) en ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político con personería jurídica (...).***

b) La segunda, que *“(...) quien participe en las consultas de un partido o movimiento político o en consultas interpartidistas, no podrá inscribirse por otro en el mismo proceso electoral (...).”*

c) La tercera, que hace alusión a que ***“(...) quien siendo miembro de una corporación pública decida presentarse a la siguiente elección, por un partido distinto, deberá renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones (...).***

d) La cuarta, prevista en la Ley 1475 de 2011 consagrada con el siguiente contenido: *“Quienes se desempeñen en cargos de dirección, gobierno, administración o control, dentro de los partidos y movimientos políticos, o hayan sido o aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular, no podrán apoyar candidatos distintos a los inscritos por el partido o movimiento político al cual se encuentren afiliados. Los candidatos que resulten electos, siempre que fueron inscritos por un partido o movimiento político, deberán pertenecer al que los inscribió mientras ostenten la investidura o cargo, y si deciden presentarse a la siguiente elección por un partido o movimiento político distinto, deberán renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones.”*

² Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia de 12 de noviembre de 2015, exp. 11001-03-28-000-2014-00088-00, M.P. Dra. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.

e) La quinta, situación relacionada también con los directivos, así: *“Los directivos de los partidos y movimientos políticos que aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular por otro partido o movimientos políticos o grupo significativo de ciudadanos, o formar parte de los órganos de dirección de estas, deben renunciar al cargo doce (12) meses antes de postularse o aceptar la nueva designación o ser inscritos como candidatos”.*

6) Finalmente, el numeral 8 del artículo 275 de la Ley 1437 de 2011 establece como causal de anulación electoral la siguiente:

“Artículo 275. Causales de anulación electoral. Los actos de elección o de nombramiento son nulos en los eventos previstos en el artículo 137 de este Código y, además, cuando:

(...)

8. Tratándose de la elección por voto popular, el candidato incurra en doble militancia política.” (resalta la Sala).

7) En este caso concreto, la solicitud de suspensión provisional del acto acusado, fue fundamentada en los siguientes términos *“En el sub-examine la petición de suspensión provisional de la elección de la señora JENNIFER TATIANA GARZON AMADO, como electa concejal del municipio de Tocancipá para el periodo constitucional 2024-2027, se fundamenta en que la demandada **incurrió en doble militancia al momento de la elección porque ésta se inscribió, recibió el aval y fue elegida por el partido político A.D.A, (alianza democrática amplia) en el periodo constitucional 2024-2027, siendo que en el período 2019-2023, participó como candidata al concejo municipal del mismo municipio en el cual fue electa por el partido político “conservador colombiano”, y que la suscrita jamás manifestó intención de renunciar a dicho partido al momento de participar en las elecciones territoriales 2024-2027, por otra agrupación política diferente a la que consagra su militancia.”***

8) En la forma en que fue argumentada la solicitud de medida cautelar, la posible doble militancia política se materializa en la forma consagrada en el inciso doce del artículo 107 Constitucional en concordancia con el inciso segundo del artículo 2 de la ley 1475 de 2011 que consagra: *“quien siendo miembro de una corporación pública decida presentarse a la siguiente elección, por un partido distinto, deberá renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones.”*

9) En consonancia con lo expuesto por el Ministerio Público, con las pruebas aportadas no se evidencia que estén acreditados los presupuestos para que se decrete en este momento procesal la causal de nulidad invocada con la medida cautelar, más aun cuando en el presente caso se acreditó que la demandada para el periodo 2020-2023 no fue elegida como concejal de Tocancipá como consta en la certificación expedida por el Secretario General del Concejo de Tocancipá (expediente electrónico), por tanto no ostentó dicha calidad dentro de los 12 meses anteriores a la inscripción a su candidatura al concejo para el periodo 2024-2027.

10) Asimismo, cabe resaltar que en la inadmisión de la demanda se le solicitó a la parte actora, entre otros aspectos, precisar con claridad el concepto de la violación, manifestando al respecto lo siguiente: *“Según lo establecido en el artículo 2 de la 1475 del 2011, En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político. La militancia o pertenencia a un partido o movimiento político, se establecerá con la inscripción que haga el ciudadano ante la respectiva organización política, según el sistema de identificación y registro que se adopte para tal efecto el cual deberá establecerse conforme a las leyes existentes en materia de protección de datos. La generación del acto administrativo E26 en donde se realiza la declaratoria de la elección de la señora **JENNIFER TATIANA GARZON AMADO**, identificada con cedula de ciudadanía número **1.015.456.182**, expedida en la ciudad de Bogotá viola los preceptos establecidos dentro de la ley 1475 del 2011, al establecerse su elección teniendo en cuenta los graves indicios que demuestran la doble militancia, puesto que la señora **JENNIFER TATIANA GARZON AMADO**, hace parte de dos colectividades políticas al mismo tiempo. La demandada violó el inc. 2 del art. 107 de la Carta que establece que en ningún caso se permite a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político con personería jurídica, toda vez que fue incluida en la lista de candidatos al Concejo Municipal de Tocancipá (2024- 2027), sin haber presentado carta formal de retiro del partido conservador al cual estuvo adscrita como candidata a la misma corporación en el año 2019.”*

11) En la forma en la que finalmente fue argumentado el concepto de violación en la subsanación de la demanda, en este caso la posible doble militancia política se materializa en la forma consagrada en el inciso 2 del artículo 107 Constitucional en concordancia con el inciso 1 del artículo 2 de la ley 1475 de 2011, que consagra que: *“(…) en ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a*

más de un partido o movimiento político con personería jurídica (...). La militancia o pertenencia a un partido o movimiento político, se establecerá con la inscripción que haga el ciudadano ante la respectiva organización política, según el sistema de identificación y registro que se adopte para tal efecto el cual deberá establecerse conforme a las leyes existentes en materia de protección de datos.” sin embargo, hasta este momento procesal no se encuentra acreditado en el proceso electrónico que la demandada perteneció al partido conservador simultáneamente al momento en que fue inscrita por el movimiento político ADA como candidata al concejo municipal de Tocancipá para el periodo 2024-2027, cargo en el que finalmente terminó electa.

12) Hasta esta esta procesal se han llegado los siguientes medios probatorios al expediente electrónico: a) Formulario E-27 correspondiente al otorgamiento de la credencial como concejala de la demandada para el periodo 2024-2027, b) derecho de petición elevado a la Registraduría Municipal de Tocancipá, c) certificado expedido por el secretario general del concejo municipal de Tocancipá en donde se puso de presente lo siguiente: *“Que una vez revisados los archivos del consejo municipal de Tocancipá se pudo verificar que la señora Jennifer Tatiana Garzón Amado identificada (...), para el periodo constitucional 2020-2023 no fungió como concejal de esta corporación”,* d) acta de posesión de la concejala demandada periodo 2024-2027, e) Aval - concejo del municipio Tocancipá departamento de Cundinamarca voto preferente suscrito por el representante legal del movimiento Político Alianza Democrática Amplia “A.D.A.”, para el periodo constitucional 2024-2027, otorgado entre otros candidatos, a la demandada electa y f) el acto administrativo demandado contenido en el formulario E-26 CON en donde consta la declaratoria de elección de la demandada.

13) Si bien está acreditado que la demandada fue avalada y elegida concejala de Tocancipa por el movimiento político Alianza Democrática Amplia “A.D.A.” para el periodo 2024 - 2027, lo cierto es que hasta este momento procesal en el expediente no se encuentra acreditado que la demandada hubiese pertenecido simultáneamente al partido Conservador Colombiano en donde según la parte actora estuvo adscrita a ese partido como candidata al concejo en el año 2019. En otros términos, no se encuentra acreditado que la demandada para el momento de la inscripción como candidata al concejo 2024-2027 por el movimiento ADA pertenecía al mismo tiempo al partido Conservador.

14) En efecto, en el expediente no se encuentra la totalidad de antecedentes administrativos que dieron lugar a la inscripción de la señora Jennifer Tatiana Garzón Amado como candidata al concejo de Tocancipá para el periodo 2024 – 2027, como por ejemplo el formulario de inscripción de candidatura E-6, ni mucho menos en el proceso obra constancia o certificación referente a que si la citada persona es o fue militante del partido Conservador, la fecha de su supuesta afiliación, ni la condición que pudo o no ostentar dentro del partido y si presentó o no renuncia a su supuesta militancia, por lo tanto, es claro que esos documentos son fundamentales y necesarias para entrar a valorar la configuración o no de la causal de nulidad invocada en la demanda y su subsanación.

15) Por tanto, como se dijo, según el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 la solicitud de suspensión provisional procede por violación de las disposiciones invocadas en la demanda *cuando esa vulneración surja del acto acusado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud*, en el entendimiento claro está de que esos medios probatorios den certeza al juez de la ocurrencia de las irregularidades demandadas.

16) En el presente caso si bien en el expediente obran las pruebas ya mencionadas, lo cierto es que en esta precisa instancia procesal aún no han sido allegadas o aportadas la totalidad de las pruebas que deben analizarse según las afirmaciones del demandante y que logren acreditar la causal invocada de doble militancia y que le permitan a la Sala tener certeza de su configuración, con mayor razón cuando se cuestiona una calidad subjetiva de una candidata electo, sobre la cual debe verificarse la totalidad de antecedentes administrativos que dieron lugar a la inscripción de la demandada como candidata al concejo de Tocancipá para el periodo 2024 – 2027 y si fue o no militante de manera simultánea en del Partido Conservador.

17) Esos aspectos solo pueden verificarse con los documentos integrales que hicieron parte del proceso de desarrollo político y su inscripción como candidata en la contienda electoral, por tanto es apenas razonable y lógico que en este momento procesal no se pueda acceder a la medida cautelar solicitada ya que, no se trata de un asunto de puro derecho sino que, se requiere hacer una análisis probatorio integral una vez se encuentren recaudadas todas de las pruebas que soportaron la inscripción

de la candidata y las que hicieron parte del proceso de desarrollo político, así como también garantizar el derecho de defensa y contradicción frente a la causal invocada.

18) En consecuencia estima la Sala que con el acervo probatorio existente hasta el momento y en atención a los fundamentos fácticos y jurídicos expuestos por el demandante la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto de elección en lo que respecta a la señora Jennifer Tatiana Garzón Amado como concejala de Tocancipá para el período 2024–2027 no resulta procedente.

19) Precisa esta corporación que en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 229 de la ley 1437 de 2011 la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

20) Por las anteriores razones la demanda se admitirá y se denegará la medida de suspensión provisional del acto administrativo cuya nulidad se pretende.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B,**

RESUELVE:

1.º) Por reunir los requisitos de oportunidad y forma **admítase en primera instancia** la demanda presentada el señor Daniel Alejandro Jiménez Paredes en nombre propio en ejercicio del medio de control jurisdiccional electoral en contra del acto de elección contenido en el formulario E – 26 CON de 3 de noviembre de 2023 mediante el cual se declaró a la señora Jennifer Tatiana Garzón Amado como concejala de Tocancipá para el período 2024–2027, resaltándose además que en el supuesto evento de una sentencia anulatoria únicamente se tendrán en cuenta las pretensiones 1 y 2 de la demanda y su subsanación.

2.º) **Niégrese** la medida de suspensión provisional del acto administrativo demandado.

3.º) **Notifíquese** personalmente este auto a la señora Jennifer Tatiana Garzón Amado, persona cuya elección como concejala de Tocancipá Cundinamarca para el periodo constitucional 2024 - 2027 se impugna en este proceso, en la forma prevista

en el numeral 1 literal a) del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011 y los artículos 2.º, 6.º y 8.º de la Ley 2213 de 2022, a través del medio electrónico informado por la parte actora en la demanda y subsanación, con entrega de copia de la demanda y sus anexos, e **infórmesele** que la demanda podrá ser contestada dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación personal del auto admisorio de la demanda o al del día siguiente de la publicación del respectivo aviso, según el caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 279 de la Ley 1437 de 2011.

Si no fuere posible la notificación personal dentro de los dos (2) días siguientes a la expedición de este auto, **notifíquese** de conformidad con lo previsto en los literales b) y c) del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, con aplicación de lo consagrado en los literales f) y g) de esa misma disposición los cuales disponen lo siguiente:

“ARTÍCULO 277. CONTENIDO DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA Y FORMAS DE PRACTICAR SU NOTIFICACIÓN. Si la demanda reúne los requisitos legales se admitirá mediante auto, en el que se dispondrá:
(...).

b) Si no se puede hacer la notificación personal de la providencia dentro de los dos (2) días siguientes a su expedición en la dirección informada por el demandante o este manifiesta que la ignora, se notificará al elegido o nombrado, sin necesidad de orden especial, mediante aviso que se publicará por una vez en dos (2) periódicos de amplia circulación en el territorio de la respectiva circunscripción electoral.

c) El aviso deberá señalar su fecha y la de la providencia que se notifica, el nombre del demandante y del demandado, y la naturaleza del proceso, advirtiendo que la notificación se considerará surtida en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al de su publicación.

(...).

f) Las copias de la demanda y de sus nexos quedarán en la Secretaría a disposición del notificado, y el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo comenzarán a correr tres (3) días después de la notificación personal o por aviso, según el caso.

g) Si el demandante no acredita las publicaciones en la prensa requeridas para surtir las notificaciones por aviso previstas en los literales anteriores, dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación al Ministerio Público del auto que la ordena, se declarará terminado el proceso por abandono y se ordenará archivar el expediente.” (se destaca).

De las citadas normas se desprende que si no se puede hacer la notificación personal de esta providencia dentro de los dos (2) días siguientes a su expedición la

notificación se realizará sin necesidad de orden especial, mediante aviso que se publicará por una vez en dos (2) periódicos de amplia circulación en el territorio de la respectiva circunscripción electoral.

En ese orden, las disposiciones transcritas preceptúan que el aviso deberá señalar su fecha y la de la providencia que se notifica, el nombre del demandante y del demandado, y la naturaleza del proceso, advirtiéndole que la notificación se considerará surtida en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al de su publicación y que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría a disposición del notificado, y el traslado o los términos que conceda el auto notificado sólo comenzarán a correr tres (3) días después de la notificación personal o por aviso, según el caso; de igual manera, si el demandante no acredita las publicaciones en la prensa requeridas para surtir las notificaciones por aviso previstas en los literales anteriores, dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación del Ministerio Público del auto que la ordena, se declarará terminado el proceso por abandono y se ordenará archivar el expediente.

4.º) Notifíquese personalmente este auto a los representantes legales de la Registraduría Nacional del Estado Civil, de la Registraduría Municipal de Tocancipá (Cundinamarca), del Consejo Nacional Electoral, del movimiento político A.D.A, (Alianza Democrática Amplia) del partido político Conservador Colombiano mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en atención a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, e **infórmeseles** que la demanda podrá ser contestada dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación personal del auto admisorio de la demanda o al del día de la publicación, según el caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 279 *ibidem*.

5.º) En el acto de notificación **advértaseles** a la Registraduría Nacional del Estado Civil, Registraduría Municipal de Tocancipá (Cundinamarca) y Consejo Nacional Electoral que durante el término para contestar la demanda deberán allegar al expediente copia de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la inscripción de la señora Jennifer Tatiana Garzón Amado como candidata al concejo de Tocancipá (Cundinamarca) para el periodo 2024-2027 de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Asimismo, por secretaría **oficiése** al partido Conservador Colombiano para que allegue constancia o certificación si la señora Jennifer Tatiana Garzón Amado identificada con cédula de ciudadanía no. 1015456182 es o fue militante de ese partido político, en caso afirmativo indicar la fecha de su afiliación, qué condición ostentaba dentro del partido y si presentó renuncia a su militancia, caso en el cual deberá especificarse además la fecha respectiva, allegando para el efecto los correspondientes soportes del caso.

6.º) Infórmese del inicio de la presente acción electoral al presidente del concejo de Tocancipá Cundinamarca de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011.

7.º) Notifíquese personalmente al Ministerio Público.

8.º) Notifíquese por estado a la parte actora.

9.º) Previa coordinación con las autoridades respectivas, por Secretaría **infórmese** a la comunidad la existencia del proceso en la forma prevista en el numeral 5 del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

10.º) Notifíquese personalmente al director general o al representante delegado para recibir notificaciones de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de la fecha, según acta No. 009.

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

MOISES RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

Expediente 250002341000202301612-00

Actor: Daniel Alejandro Jiménez

Medio de control electoral

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados integrantes de la Sala de Decisión de la Subsección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N°2024-04-198 NYRD

Bogotá, D.C., Veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. RADICACIÓN: 250002341000 2023 01239 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: NIKOIL ENERGY CORP SUC. COLOMBIA
ACCIONADO: AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA Y OTROS.
TEMAS: SANCIÓN ADMINISTRATIVA
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN

MAGISTRADO PONENTE MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

Procede el Despacho a resolver el recurso interpuesto por el apoderado de la parte demandada, en contra del Auto No. N°2023-11-569 NYRD del 05 de diciembre de 2023, por medio del cual se admitió la demanda.

I. ANTECEDENTES

La sociedad **NIKOIL ENERGY CORP SUC. COLOMBIA**, mediante apoderado judicial y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011, presentó demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, en contra de la **AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA**.

Como consecuencia de lo anterior, solicita:

“1. A TÍTULO DE DECLARACIÓN.

Se declare la nulidad de los actos administrativos Resolución ANLA N°2969 del 14 de diciembre de 2022, Resolución ANLA N°0588 del 23 de marzo de 2023 y demás concordantes o afines, mediante las cuales ANLA impone-confirma más de 70 medidas ambientales adicionales en ejercicio del seguimiento y control a la Licencia Ambiental Global otorgada a NIKOIL mediante la Resolución N° 999 de 29 de mayo de 2009 para el proyecto “Campo de Producción Medina” - LAM4273.

2. A TÍTULO DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Que como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, se ORDENE a la entidad demandada para efectos de proferir nuevos actos administrativos en ejercicio del seguimiento

y control a la Licencia Ambiental Global LAM4273, proceda inequívocamente a:

- Valorar objetivamente, es decir, con observancia del debido proceso, los estudios que NIKOIL ha presentado para atender diferentes requerimientos, en especial los enunciados en los numerales 12 y 14 del acápite de Hechos del presente escrito, con los cuales dio atención a las Resoluciones N° 455 del 25 de febrero de 2022 y N° 1015 del 16 de mayo de 2022.

- Abstenerse de endilgar a NIKOIL la obligación de acometer los estudios de investigación y de seguimiento diario, semanal, mensual y anual al proceso ecológico natural de afloramiento de hidrocarburos que se da en el área de influencia del proyecto “Campo de Producción Medina”, y/o de adelantar las actividades que competan al Estado en cabeza de sus autoridades administrativas y ambientales, esto, con el fin de evitar el incumplimiento frontal y abrupto de las disposiciones de la Ley 99 de 1993 y afines.

3. A TÍTULO DE REPARACIÓN DEL DAÑO

Se CONDENE a la entidad demandada a pagar los honorarios de abogado en los cuales debe incurrir NIKOIL ENERGY CORP SUC. COLOMBIA para su representación judicial.

4. Se CONDENE a la entidad demandada a pagar las costas y agencias en derecho que se generen con el ejercicio de la presente acción judicial de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

5. Las demás que conforme a Derecho sean procedentes.”

Mediante providencia del 2 de noviembre de 2023 la demanda fue inadmitida, ordenando corregir los yerros advertidos, la subsanación fue presentada el día 21 de noviembre de 2023, y posteriormente, mediante providencia del 5 de diciembre de 2023, el Despacho Sustanciador admitió la demanda.

Inconforme con la decisión, el apoderado judicial de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales interpuso recurso de reposición.

II. CONSIDERACIONES

1.1. Decisión Susceptible de Recurso:

Se trata del Auto interlocutorio N°2023-11-569 NYRD del 05 de diciembre de 2023, mediante el cual se admitió la demanda.

1.2. Presupuestos de Procedencia y Oportunidad del Recurso:

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece respecto del recurso de reposición:

ARTÍCULO 242. Reposición. **El recurso de reposición procede contra todos los autos,** salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

En el presente caso, la decisión objeto de controversia es el auto interlocutorio N°2023-11-569 NYRD del 05 de diciembre de 2023, mediante el cual se admitió la demanda, por lo cual resulta procedente el recurso interpuesto por la parte demandante.

En el caso concreto, se infiere de la Constancia Secretarial obrante en el ítem 20 del Expediente Digital, que el Auto del 07 de marzo de 2024 fue notificado al demandante, mediante correo electrónico del 18 de diciembre del 2023; que el 15 del enero de 2024 (día en el que se encontraba llamado a fenecer el término previsto en el artículo 318 del C.G.P) el apoderado judicial la parte demandante interpuso y sustentó recurso de reposición; y que obra constancia secretarial del 24 de enero de 2024 que da cuenta de la oportunidad en que fue radicado el precitado recurso.

Así las cosas, se concluye que el recurso interpuesto por la apoderada de la parte demandada (ítem 13 Expediente Digital), es procedente y oportuno.

1.3. Sustento Fáctico y Jurídico del Recurso:

Los motivos de inconformidad que llevan a la apoderada de la parte demandada a recurrir el auto en mención consisten en señalar que:

-Arguye que la parte actora incumplió con los requisitos de contenido de la demanda e individualización de las pretensiones, de conformidad con el numeral 2 del artículo 162 y el artículo 163 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, ya que, al señalar los actos administrativos recurridos, expuso:

“Se declare la nulidad de los actos administrativos Resolución ANLA N° 2969 del 14 de diciembre de 2022, Resolución ANLA N° 0588 del 23 de marzo de 2023 y demás concordantes o afines (...)”

Afirma que la falta de precisión y claridad al incluir en la pretensión la nulidad de los “*demás actos administrativos concordantes o afines*”, impide el ejercicio del legítimo derecho de defensa y contradicción de la parte demandada, pues desconoce la referencia de los actos administrativos de los que se pretende la nulidad y el restablecimiento del derecho.

-De otro lado, resalta que la parte actora ha presentado una segunda demanda en contra de la ANLA, por los mismos hechos pero con mayor detalle respecto de la sanción ambiental, en relación con el mismo instrumento de manejo y control ambiental del mismo proyecto “Licencia Ambiental Global Campo de Producción de Hidrocarburos Medina”, pero pretendiendo la nulidad y restablecimiento del derecho en contra de los actos administrativos “*Resolución ANLA N° 3118 del 30 de diciembre de 2022, Resolución ANLA N° 0951 del 09 de mayo de 2023, y demás concordantes o afines*”, demanda que cursa con el radicado No. 15001233300020230040800 en el Tribunal Administrativo de Tunja.

Indica que, si bien las resoluciones demandadas en este proceso son diferentes, las mismas están relacionadas con el mismo proyecto del que es titular la parte accionante; y resalta que, al indicar “**y demás normas concordantes o afines**”, se pueden llegar a incluir las dos resoluciones demandadas en la segunda demanda, o todas las emitidas por la ANLA en el expediente de la licencia ambiental del proyecto “Campo de Producción de Hidrocarburos Medina”.

2. Consideraciones de fondo en torno al recurso de reposición interpuesto

Una vez verificadas y analizadas las razones expuestas en el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada en contra del Auto N°2023-11-569 NYRD del 05 de diciembre de 2023, se advierte que no le asiste razón en el entendido que:

-Tras revisar los anexos obrantes en el expediente, se evidencia que en el mismo no reposa copia de las Resoluciones señaladas como demandadas dentro del proceso con radicado 15001233300020230040800 que cursa en el Tribunal de Tunja, esto es, las Resoluciones ANLA No. 3118 del 30 de diciembre de 2022 y ANLA No. 0951 del 09 de mayo de 2023 proferidas dentro del Procedimiento Sancionatorio Ambiental SAN0002-00-2020, como tampoco se puede inferir del escrito de demanda que con ella se busque declarar la nulidad de las mismas.

-De otro lado, obra en el expediente un escrito allegado por la accionante, donde se pronuncia frente al presente recurso aclarando que con la expresión “y demás concordantes o afines” no pretendía extender la solicitud de nulidad a las Resoluciones ANLA No. 3118 del 30 de diciembre de 2022 y ANLA No. 0951 del 09 de mayo de 2023, proferidas dentro del Procedimiento Sancionatorio Ambiental SAN0002-00-2020; argumentando que se trata de actos, temas, pretensiones, licencias ambientales y situaciones jurídicas totalmente diferentes, en el entendido de que las Resoluciones demandadas en el presente proceso se profirieron en ejercicio del seguimiento y control a la licencia ambiental global para el proyecto “Campo de Producción Medina” licenciado bajo el expediente LAM4273 y, a través de las mismas, se impusieron más de 70 medidas ambientales a la accionante; mientras que en el proceso que cursa en el Tribunal de Tunja, se reprocha el procedimiento sancionatorio paralelo a la Licencia Ambiental LAM2981 “Área de Perforación Exploratoria Cóndor” y la multa allí impuesta.

Por lo cual queda desvirtuado el argumento de la demandada, en lo referente a que se trata de los mismos actos administrativos y por ende la misma demanda, por cuanto en el presente proceso se discuten las medidas ambientales impuestas a la licencia ambiental global para el proyecto “Campo de Producción Medina”, y el que se tramita en el Tribunal de Tunja es el “Área de Perforación Exploratoria Cóndor”.

-Por otro lado, la accionada menciona en el escrito del recurso que, en la demanda presentada en Boyacá, el accionante se basó en los mismos hechos, pero enfatizando en mayor medida en la sanción impuesta y, tras revisar el escrito de demanda y los actos demandados en este Despacho; se evidencia que lo que aquí se reprocha son las más de 70 medidas ambientales impuestas por la ANLA a NIKOIL ENERGY, pero en ningún momento se pone en tela de juicio el procedimiento sancionatorio ni la sanción/multa por valor de \$911.454.684 impuesta dentro del procedimiento sancionatorio ambiental SAN0002-00-2020; como tampoco las

pretensiones, conceptos de violación o solicitud de medidas cautelares se encaminan a atacarla.

En esta medida, no es preciso inferir que con la expresión “y demás concordantes o afines” la accionante pudiera estarse refiriendo a las Resoluciones proferidas dentro del procedimiento sancionatorio ambiental y, por tanto, este Despacho no considera que se haya individualizado las pretensiones y Resoluciones atacadas de forma indebida.

-Finalmente, cabe aclarar que la expresión “y demás concordantes o afines” utilizada por el accionante en el escrito de demanda, no implica que el demandante pueda traer nuevas resoluciones al proceso sobre las cuales no se admitió el medio de control, para solicitar su nulidad.

Así las cosas, deberá confirmarse la decisión proferida mediante auto interlocutorio del Auto N°2023-11-569 NYRD del 05 de diciembre de 2023, mediante el cual se admitió la demanda.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el Auto N°2023-11-569 NYRD del 05 de diciembre de 2023 mediante el cual se le admitió la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada ADRIANA SOLANO HERRERA, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.075.242.553 de Neiva, y portadora de la Tarjeta Profesional N°214.182 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actué como apoderada de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

(Firmado electrónicamente)

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2024-04-230 NYRD

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. RADICACIÓN: 250002341000 2023 01164 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
ACCIONANTE: ANHEUSER-BUSCH INBEV S.A.
ACCIONADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
TEMAS: ACTO QUE NIEGA EL REGISTRO DE UNA MARCA.
ASUNTO: ESTUDIO ADMISIÓN DEMANDA

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede, procede la Sala en esta oportunidad a efectuar un control de legalidad sobre el auto de rechazo de la demanda.

I. ANTECEDENTES

La empresa **ANHEUSER-BUSCH INBEV S.A.** a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, en contra del **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**. Como consecuencia de lo anterior solicita:

“Primera: Que se declare la nulidad de la Resolución número 74227 de 2022, emitida por el Director de Signos Distintivos de la Delegatura de Propiedad Industrial de la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante la cual se negó el registro de la marca nominativa “AB INBEV A FUTURE WITH MORE CHEERS” en clases 32 y 33 de la Clasificación Internacional de Niza.

Segunda: Que se declare la nulidad de la Resolución número 17145 de 2023, expedida por el Superintendente Delegado Encargado de la Delegatura de Propiedad Industrial de la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante la cual se confirmó la negación del registro de la marca nominativa “AB INBEV A FUTURE WITH MORE CHEERS” en clases 32 y 33 de la Clasificación Internacional de Niza.

Tercera: Que como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la Superintendencia de Industria y Comercio conceder a mi prohijada el registro de la marca nominativa “AB INBEV A FUTURE WITH MORE CHEERS” en clases 32 y 33 de la Clasificación Internacional de Niza.

Cuarta: Que se ordene a la Superintendencia de Industria y Comercio a publicar en la Gaceta de la Propiedad Industrial la Sentencia proferida en desarrollo del presente proceso.

Quinta: Que se condene al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada”

Mediante auto de 29 de septiembre de 2023, se inadmitió a fin de que el demandante acreditara el cumplimiento del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial.

En memorial de 11 de octubre de 2023, el actor presentó recurso de reposición en subsidio apelación en contra del auto inadmisorio.

Mediante auto de 8 de noviembre de 2023, se rechazó por extemporáneo el recurso de reposición y por improcedente el recurso de apelación.

En auto de 12 de diciembre de 2023, la demanda fue rechazada al no ser subsanada dentro del término previsto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

En memorial de 18 de diciembre de 2023, el actor presentó recurso de apelación en contra de la providencia de 12 de diciembre de 2023.

Mediante memorial de 9 de abril de 2024, el actor solicitó a esta Corporación que se procediera con la admisión de la demanda en atención a lo resuelto en otras providencias proferidas por el Despacho sustanciador.

II. CONSIDERACIONES

Tras revisar el expediente, se advierte que el demandante presentó el recurso de apelación en contra de la providencia que rechaza la demanda, siendo procedente analizar si se satisfacen los requisitos del recurso de alzada, para así concederlo ante el H. Consejo de Estado.

No obstante, con el fin de sanear vicios que pueden acarrear nulidades y evitar situaciones que eviten su terminación por meras irregularidades o por cuestiones formales subsanables, la Sala dará aplicación al artículo 207 del C.P.A.C.A y efectuará el control de legalidad de las actuaciones surtidas.

Con la vigencia del nuevo estatuto de conciliación establece el agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial en todos los asuntos que se formulen pretensiones relativas a la nulidad y restablecimiento del derecho, sin distinguir sobre aquellas que no cuenten con carácter económico.

“ARTÍCULO 92. Conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En la conciliación extrajudicial en asuntos laborales y de la seguridad social, se dará aplicación a lo previsto en los incisos 4 y 5 del artículo 89 de la presente ley.

La ausencia del agotamiento del requisito de procedibilidad dará lugar al rechazo de plano de la demanda por parte del juez de conocimiento.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, en el trámite de conciliación extrajudicial contencioso administrativa se deberá aumentar, profundizar y hacer eficiente y eficaz el aprovechamiento de los datos, con la finalidad de generar valor social y económico, en el marco de lo establecido en la Ley 1581 de 2012.

PARÁGRAFO. La conciliación será requisito de procedibilidad en los eventos en que ambas partes sean entidades públicas (...)"

Aunado a lo anterior, las pretensiones que carecen de cuantía no se encuentran dentro de las cinco (5) excepciones que trae consigo la ley frente los asuntos que no son conciliables: (i) en materia tributaria; (ii) procesos ejecutivos en contra de entidades estatales; (iii) cuando haya operado la caducidad de la acción; (iv) cuando no se hayan agotado los recursos obligatorios y (v) cuando la Administración cuente con elementos de juicio para considerar que el acto administrativo ocurrió por medios fraudulentos.

En consideración a lo expuesto, la Sala advirtió que en todas las pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho subsumía la exigencia del artículo 92 de la Ley 2220 de 2022 imponiendo a los demandantes la obligación de acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad, so pena de rechazar la demanda.

No obstante, el H. Consejo de Estado en providencia de 29 de febrero de 2024¹ analizó el desarrollo jurisprudencial y el marco normativo sobre la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad. En dicho estudio resaltó que el artículo 89 de la Ley 2220 de 2022 amplió la posibilidad de conciliar todos los conflictos que puedan ser conocidos por la Jurisdicción Contenciosa, siempre y cuando no esté expresamente prohibido en la Ley.

Sobre el particular destacó que cuando medie un acto administrativo de carácter particular pero únicamente sobre sus efectos económicos, deben acreditarse las causales previstas en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011; asimismo, reiteró que la Sección Primera del Consejo de Estado de manera reiterado ha sostenido que la conciliación prejudicial en asuntos marcarios no constituye requisito de procedibilidad, ya que se debate la presunta transgresión de normas comunitarias que no tienen una consecuencia económica.

"De conformidad con lo anterior, la Sala considera que el desarrollo normativo ha sido consistente en establecer que los conflictos de carácter particular y de

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera Rad 25000234100020230089400 M.P. Hernando Sánchez Sánchez

contenido económico requieren el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial y la redacción del artículo 89 de la Ley 2220 no implica la exigencia de asuntos marcarios, en la medida que reitera el criterio de la necesidad de que medien efectos económicos en los actos administrativos particulares controvertidos y limita esa posibilidad a los casos del artículo 93 de la Ley 1437, sobre las causales de revocatoria directa.”

En este sentido, se acoge la interpretación realizada por el H. Consejo de Estado sobre el artículo 89 de la Ley 2220 de 2022, pues pese que la ley no hace mención alguna sobre la exigencia o no del requisito en asuntos que carezcan de cuantía, la nulidad de actos administrativos de naturaleza marcaria reviste de su carácter sui generis que no puede ser objeto de acuerdo alguno ante el Ministerio Público, eximiendo al demandante que dé cumplimiento a esta controversia.

Así las cosas, en atención al precepto jurisprudencial anteriormente citado, la Sala dejará sin efectos el auto proferido el 12 de diciembre de 2023 y vencido el término de ejecutoria, el expediente ingresará al despacho del magistrado sustanciador para continuar con el trámite correspondiente.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el auto de 12 de diciembre de 2024, por medio del cual se rechazó la demanda, conforme las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Ejecutoriada y en firme esta providencia, ingrésese las diligencias al despacho sustanciador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO INTERLOCUTORIO N°2024-04-227 NYRD

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veintitrés (2023)

EXP. RADICACIÓN: 25000 2341000 2023 00722 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA
ACCIONADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
TEMAS: ACTO ADMINISTRATIVO DE MEDIDAS PREVENTIVAS
ASUNTO: ADMITE REFORMA DE LA DEMANDA

MAGISTRADO PONENTE MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

Vista la constancia secretarial obrante en el Archivo 24 del expediente digital, según la cual, el apoderado judicial del extremo actor allegó dentro de los términos establecidos memorial de reforma a la demanda, procede el Despacho a analizar si fueron observadas las reglas de que trata el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011 y si en consecuencia debe admitirse la referida reforma, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES:

1. En ese sentido, encuentra esta Corporación que la reforma de la demanda:

I) Fue radicada dentro del término de que trata el Numeral 1 del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011 (Archivo 23 Reforma de Demanda expediente digital);

II) Tiene por objeto modificar los siguientes capítulos:

- **“Hechos”**, agrega al capítulo VI, nueve hechos adicionales a tener en cuenta dentro de la demanda, de la siguiente manera:

“32.- Hecho 16.- De manera sorpresiva, sin agotar un debido proceso previo, el Ministerio de Educación Nacional argumentando estar en ejercicio de la función de inspección y vigilancia profiere la Resolución 015755 de 5 de agosto de 2022, adoptando una concreta y específica medida preventiva intemporal, ilimitada en el tiempo para la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA, consistente en un PLAN DE MEJORAMIENTO estrictamente financiero y de gobierno, perfectamente delimitado y concretizado a los aspectos que se detallan en esta providencia administrativa.

33.- Hecho 17.- Adicional a lo anterior, en la misma la Resolución 015755 de 5 de agosto de 2022, pero con claro desconocimiento del deber de precisión que le asiste al Ministerio de Educación Nacional en ejercicio de la función de inspección y vigilancia, fundamentalmente en tratándose de la adopción de medidas preventivas, la entidad se guardó el derecho de adoptar posteriormente nuevas medidas o modificar las adoptadas dependiendo de la respuesta de la institución vigilada y de la evolución de la situación de la institución.

34.- Hecho 18.- En ejercicio de esta facultad abstracta creada por el Ministerio de educación Nacional en la resolución impugnada, mediante una simple comunicación del 13 de septiembre de 2022, en ejecución de estas potestades abiertas o de auto habilitación diseñadas por el mismo Ministerio, la Subdirectora de Inspección y Vigilancia del Ministerio de Educación, fundada artículo 51 del Acuerdo 02 de 2020, del Consejo Nacional de educación Superior, norma que considera inherente a la resolución demandada “por el cual se actualiza el modelo de acreditación en alta calidad” solicitó a la Universidad Sergio Arboleda retirar de forma inmediata la publicidad alusiva a la acreditación institucional Multicampus.

35.- Hecho 19.- Al respecto en la mencionada comunicación, que como lo ha manifestado el Ministerio de Educación Nacional, fue proferida en desarrollo de la resolución 015755 de 5 de agosto de 2022 se advirtió lo siguiente invocando adicionalmente el acuerdo 02 de 2020 del Consejo Nacional de Educación Superior: “La institución deberá cesar todo tipo de publicidad en la que se haga referencia a la condición de acreditación en alta calidad del programa académico o de la institución”.

36.- Hecho 20.- De una simple lectura de la resolución 015755 de 5 de agosto de 2022 se observa que el Ministerio de Educación Nacional no precisó en providencia, ni la medida de retiro de la publicidad ni advirtió los efectos de esta, su duración, y su incidencia en el ámbito de los derechos de la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA dada la naturaleza de esta clase de imposiciones, ni mucho menos la base legal de la sanción y su dosificación como medida transitoria.

45.- Hecho 29.- Que, al momento de presentación de esta reforma a la demanda, encuentro que el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL profirió la “Resolución No. 4047 de 2023” por medio del cual “se da cumplimiento al fallo judicial de fecha 7 de febrero de 2023, proferido por la Sala Quinta de Decisión Civil del Tribunal Superior de Bogotá y se ordenan medidas preventivas para la Universidad Sergio Arboleda”, sin embargo, no da cumplimiento integral a lo ordenado por el Honorable Tribunal Superior de Bogotá - Sala Civil.

46.- Hecho 30.- En la referenciada Resolución, el Ministerio de Educación Nacional, le ordenó a esta casa de estudios, lo siguiente: “(...) Artículo Segundo: Adoptar para la Universidad Sergio Arboleda la “Medida Preventiva”, descrita en el numeral 1 del artículo 10 de la Ley 1740 de 2014, de conformidad con la parte motiva del presente acto: 1. Ordenar a la Institución que elabore, implemente y ejecute un plan de mejoramiento, previa presentación de este ante el Ministerio de Educación Nacional, el cual estará encaminado a superar en el menor tiempo posible las situaciones de irregularidad y anormalidad descrita en la parte motiva de esta Resolución. Este plan de mejoramiento debe ser elaborado por la Universidad Sergio Arboleda, presentado al Ministerio de Educación Nacional e implementado y desarrollado por esa Institución de Educación Superior, dentro de los plazos y con los lineamientos señalados por la Dirección de Calidad para la Educación Superior de este Ministerio. La elaboración de este plan se realizará con el acompañamiento de la Subdirección de Apoyo a la Gestión de las Instituciones de Educación Superior de este Ministerio”.

47.- Hecho 31.- E igualmente decidió enviar copia de la Resolución a la Dirección de Calidad, a la Subdirección de Inspección y Vigilancia, a la Subdirección de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, a la Subdirección de Apoyo a la Gestión de las Instituciones de Educación Superior del Ministerio, y al Consejo Nacional de Acreditación CNA para que: “(...) en el ámbito de sus competencias legales y reglamentarias, y una vez se encuentre en firme la presente decisión adopte las medidas pertinentes sobre la Resolución No. 3659 del 5 de abril de 2019, en atención al artículo 51 del Acuerdo del Consejo Nacional de Educación Superior - CESU 02 de 2020 “Por el cual se actualiza el modelo de acreditación en alta calidad”, esto es, en cuanto que carecía en absoluto de competencia para darle aplicación al acuerdo 02 de 2020 y que lo había aplicado indebidamente dadas las falacias y habilitaciones abstractas que le otorgaban el acto demandando.

48.- Hecho 32.- Siguiendo, en la referenciada Resolución, el Ministerio de Educación Nacional, en el acápite de “Consideraciones”, una vez establece su competencia constitucional y legal sobre sus funciones de inspección y vigilancia

a las Instituciones de Educación Superior en el país, motivándola entre otras en el artículo 51[3] del Acuerdo 02 del Consejo Nacional de Educación Superior (CESU), SUSTENTA LA MEDIDA PROVISIONAL EN LOS MISMOS ARGUMENTOS Y HECHOS CONTENIDOS EN LA RESOLUCIÓN MEN NO. 15755 DE AGOSTO DE 2022.”

- **“Pretensiones”**, se elimina el numeral 2.1 y se modifica el numeral 1, de la siguiente forma:

“ 7.- (i) Se solicita al Honorable Tribunal por las razones y conforme los cargos formulados en la presente demanda, se declare la nulidad de la Resolución 15755 del 05 de agosto de 2022 “Por la cual se ordenan medidas preventivas para la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA” proferida por la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL.”

- **“Pruebas”**, agrega 16 nuevas pruebas para tener en cuenta dentro de la demanda, de la siguiente manera:

“12. Se ordene el testimonio del periodista Juan Francisco Lozano Ramírez identificado con cédula de ciudadanía 79.236.895 para que informe a este despacho lo que le conste sobre el efecto mediático y reputacional en medios de comunicación que tuvieron las actuaciones del Ministerio de Educación Nacional respecto de la Universidad Sergio Arboleda a quien podrá notificarse en juanfranciscolozanoramirez@yahoo.es y/o en la Cl 74 No. 14 - 14, Torre D - Piso 8 en Bogotá D.C.

13. Se ordene el testimonio de la señorita María Camila Cortés identificada con cédula de ciudadanía número 1.030.666.158 para que informe a este despacho lo que le conste sobre el efecto que tuvieron las actuaciones del Ministerio de Educación Nacional respecto de la Universidad Sergio Arboleda en los procesos de selección en los que participaban los egresados de la Universidad a quien se puede notificar en mariacamilasc7@gmail.com

14. Se ordene el testimonio de la señorita Viviana González Sanabria identificada con cédula de ciudadanía 1.018.454.164 para que informe al despacho sobre los efectos que a nivel reputacional respecto de los programas de formación sufridos por los estudiantes como consecuencia de las actuaciones del Ministerio de Educación Nacional a quien se puede notificar al correo vivianagsana@gmail.com

15. Se ordene el testimonio de Olga Victoria Ruiz Mancera, directora de Inclusión y equidad social de la Universidad Sergio Arboleda identificada con cédula de ciudadanía 52.411.729, para que informe al despacho sobre como las actuaciones del Ministerio de Educación Nacional ocasionaron que la Universidad Sergio Arboleda fuera excluida de proyectos y programas de fomento de la Educación Superior a quien se puede notificar al correo electrónico olga.ruiz@usa.edu.co

16. Se ordene el testimonio de David Leonardo Gómez Rincón identificado con cédula de ciudadanía 1.020.804.340 para que informe al despacho lo que le conste con relación a la afectación de la reputación e imagen de la Universidad Sergio Arboleda como consecuencia de las actuaciones del Ministerio de Educación Nacional respecto de los diferentes grupos de interés definidos en la legislación nacional para las Instituciones de Educación Superior, así como respecto de las diferencias de las medidas adoptas por el Ministerio de Educación Nacional con relación a la Universidad Sergio Arboleda a las adoptadas respecto de otras Instituciones de Educación Superior a quien se puede notificar al correo electrónico david.gomez@don.com.co

17. Se tenga como prueba la certificación y sus anexos por medio de la cual el señor Óscar Núñez Riaño hace constar los efectos que a nivel de matrículas y menciones en redes sociales que se configuraron como consecuencia de las actuaciones del Ministerio de Educación Nacional respecto de la Universidad Sergio Arboleda.

18. Se ordene el testimonio de Óscar Núñez Riaño, Director de comunicaciones de la Universidad Sergio Arboleda, identificado con cédula de ciudadanía número

80.054.935, para que informe al despacho y ratifique el contenido de la certificación aportada en el numeral anterior a quien se puede notificar al correo oscar.nunez@usa.edu.co

19. Se ordene el testimonio de la Dra. Ana Paola Osorio Estupiñán, Directora Jurídica y de Contratación de la Universidad Sergio Arboleda, identificada con cédula de ciudadanía 1.024.491.652 para que informe al despacho sobre lo que le conste con relación a los procesos y acciones emprendidos en contra de la Universidad Sergio Arboleda como consecuencia de las actuaciones del Ministerio de Educación Nacional a quien se puede notificar al correo ana.osorio@usa.edu.co

20. Se ordene el testimonio de Leonardo Arango Martínez, Director de Educación Continuada y Consultoría de la Universidad Sergio Arboleda, identificado con cédula de ciudadanía 79.940.019 para que informe al despacho lo que le conste con relación a las afectaciones que a nivel comercial, reputacional y de ejecución sufrió la Universidad Sergio Arboleda en materia de Educación Continuada, Consultoría y Proyectos Especiales como consecuencia de las actuaciones del Ministerio de Educación Nacional a quien se podrá notificar al correo leonardo.arango@usa.edu.co

21. Se ordene el testimonio del Dr. Jaime Cadena Agudelo, Director Financiero y Contable de la Universidad Sergio Arboleda, identificado con cédula de ciudadanía 19.311.517 para que informe al despacho lo que le conste con relación a los efectos de tipo financiero y de acceso a crédito derivados de las actuaciones del Ministerio de Educación Nacional a quien se puede notificar al correo jaime.cadena@usa.edu.co

22. Se ordene el testimonio del Dr. Hernán Gonzalo Jiménez, Decano de la Escuela Mayor de Derecho, identificado con cédula de ciudadanía 19.370.911 para que informe al despacho sobre el impacto que tuvieron las actuaciones del Ministerio de Educación Nacional, en el número de incritos tanto a pregrado, como a posgrado en Derecho, así como la afectación en la percepción de los estudiantes y la deserción derivada de estas situaciones a quien se podrá notificar al correo hernan.jimenez@usa.edu.co

23. Se ordene el testimonio de Katheryne Guerrero identificada con cédula de ciudadanía 1.020.725.724 para que informe al despacho sobre el impacto que en materia de relacionamiento con el sector real que se presentó como consecuencia de las actuaciones del Ministerio de Educación Nacional respecto de la Universidad Sergio Arboleda y los efectos sobre la comunidad académica, a quien se puede notificar al correo katheryne@konempleo.com

24. Se ordene el testimonio del señor Andrés Felipe Ortiz Renneberg identificado con Cédula de Ciudadanía 79.524.436 para que informe al despacho como experto en temas de posicionamiento de marca y gestión reputacional los efectos nocivos emanados de la generación de contenido negativo para el desarrollo comercial de cualquier organización, de modo que pueda explicar con claridad los elementos a tener en cuenta a la hora de valorar el impacto y alcance que llega a tener esta situación, a quien se podrá notificar al correo ortiz_andres@hotmail.com

25. Se ordene al Ministerio de Educación Nacional informar al despacho desde la expedición de la Ley 30 de 1993 y hasta la fecha de presentación del presente escrito, a cuantas Instituciones de Educación Superior el Ministerio de Educación Nacional le ha retirado la Acreditación Institucional de Alta Calidad.

26. Se tengan como prueba las Noticias y notas publicadas en medios de comunicación a raíz de las actuaciones del Ministerio de Educación Nacional, que se adjuntan al presente escrito.

27. Se tengan como pruebas los mensajes de datos y capturas de pantallas adjuntas al presente escrito en los que se evidencia el impacto reputación y comentarios en general surgidos a raíz de las actuaciones del Ministerio de Educación Nacional .”

-Por lo anterior, y en virtud a que se han cumplido los requisitos de que trata el artículo 173 de la ley 1437 de 2011, se admitirá la reforma a la demanda.

En mérito de lo expuesto,

III. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la reforma a la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por **UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia, se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en el numeral 1º del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado esta providencia a la **NACIÓN COLOMBIANA - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** (No 1 Art. 173 y art. 201 del CPACA).

TERCERO: CORRER TRASLADO a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 15 días de conformidad a lo establecido en el N° 1º del art. 173 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO INTERLOCUTORIO No 2024-04-215 AP

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. RADICACIÓN:	250002341000 2022 01281 00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ACCIONANTE:	JESUS ARNULFO CABO GARCÍA Y OTROS
ACCIONADO:	OTROS
TEMAS:	DESCOLE DE AGUAS NEGRAS SIN CONTROL TÉCNICO
ASUNTO:	ESTUDIO DE ADMISIBILIDAD

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la acción popular instaurada por los señores Jesús Arnulfo Cobo García y otros, moradores de la Urbanización Castillo Grande ubicado en el Barrio Nuevo Horizonte en contra del Distrito Especial, Turístico y Cultural de Riohacha, la Corporación Autónoma Regional de la Guajira, la empresa Avanzado Soluciones de Acueducto Y Alcantarillado SA ESP, la Empresa Departamental de Servicios Públicos Domiciliarios de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de la Guajira S.A (ESEPGUA, antes Administración Temporal del Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico del Departamento de la Guajira) y el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, por considerar amenazados los derechos colectivos al ambiente sano, a la salubridad pública y a la existencia del equilibrio ecológico.

I. ANTECEDENTES

Los señores JESUS ARNULFO COBO GARCIA Y OTROS, en su condición de moradores de la Urbanización Castillo Grande ubicado en el Barrio Nuevo Horizonte en contra del Distrito Especial, Turístico y Cultural de Riohacha, interponen acción popular con ocasión de la presunta afectación ocasionada en razón al descendimiento de aguas negras de manera ilegal y sin ningún tipo control técnico y ambiental en las orillas del Mar Caribe.

Como pretensiones solicita:

“PRIMERO: - Solicitamos Declarar la vulneración y amenaza a los derechos colectivos al goce a un Ambiente Sano, Salubridad Pública y Existencia del equilibrio ecológico por parte de (i) el Ministerio De Vivienda, Ciudad Y Territorio (ii) el Distrito Especial, Turístico Y Cultural De Riohacha (iii) y a la empresa Avanzado Soluciones De Acueducto Y Alcantarillado Sa Esp, y a la (iV) Empresa departamental de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo de la Guajira S.A (ESEPGUA) antes Administración Temporal Del Sector De Agua Potable Y Saneamiento Básico

Del Departamento De La Guajira, por sus omisiones y acciones en no implementar el Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales del Distrito de Riohacha y permitir el vertimiento o descole final de las aguas residuales en el Barrio Nuevo Horizonte del Distrito de Riohacha de manera antitécnica.

PRETENSIONES CONDENATORIAS

SEGUNDO: Como consecuencia de la declaración anterior, para la protección de los derechos colectivos al goce de un Ambiente Sano, Salubridad Pública y Existencia del equilibrio ecológica, se ordena a las entidades accionadas lo siguiente:

- A la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA:

1. (i) Iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la empresa Avanzado Soluciones De Acueducto Y Alcantarillado Sa Esp identificada comercialmente con el Nit N° 825001677 - 3, por no tener permiso para el vertimiento o descole final de las aguas residuales del Distrito Especial de riohacha ubicado en el barrio nuevo horizonte del citado distrito.

2. (i) Iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental en contra del Distrito Especial, Turístico Y Cultural De Riohacha por no implementar el Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales en el perímetro urbano lo cual permite el vertimiento o descole final de las aguas residuales en el Barrio Nuevo Horizonte del Distrito de Riohacha de manera antitécnica.

- AL MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO

- DISTRITO ESPECIAL, TURÍSTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA y la EMPRESA DEPARTAMENTAL DE SERVICIOS PÚBLICOS

DOMICILIARIOS DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE LA GUAJIRA S.A (ESEPGUA):

En un término de un (1) año, procedan a la construcción y puesta en funcionamiento de la Planta de Tratamiento de Aguas residuales del Distrito Especial, Turístico y Cultural de Riohacha mediante el sistema de EMISARIOS SUBMARINOS tal como se realizó en Cartagena y Santa Marta.

En dicho término, deberán:

(i) Gestionar la financiación para la ejecución del proyecto; mediante la figura legal de OBRAS POR IMPUESTOS regulados por el artículo 79 de la Ley 2010 de 2019, parágrafo 6 del artículo 800-1 del Estatuto Tributario, artículo 285 de la Ley 1955 de 2019 y Decreto 1147 del 18 de agosto del año 2020, invitando a la empresa CARBONES DEL CERREJON LIMTED para que haga la obra civil.

(ii) Celebrar los contratos pertinentes para la ejecución de la planta y (iii) poner en funcionamiento la PTAR construida.

Mediante auto del 15 de noviembre de 2022, esta judicatura declaró la falta de competencia por razón del territorio para conocer el presente proceso, y ordenó su remisión al Tribunal Administrativo de la Guajira.

El Tribunal Administrativo de la Guajira, propuso conflicto negativo de competencia el cual fue resuelto mediante auto del 08 de febrero de 2024, por el

Consejo de Estado, con ponencia del Magistrado Alberto Montaña Plata, quien resolvió que el competente para conocer el presente asunto es el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por cuanto fue la sede que eligió el demandante.

Así las cosas, se procede a realizar el estudio de admisión previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia

La competencia para conocer del *sub lite* recae en la naturaleza del medio de control, la confluencia de los factores territorial y funcional, previstos en los artículos 15 y 16 de la ley 472 de 1998 y concretamente con ocasión de la modificación del numeral 14 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, que establece:

“(…) ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. <Artículo modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos

14. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.” (Negrilla y subrayas fuera de texto)

Conforme a lo anterior, se observa que los accionantes invocan como autoridades del orden nacional al MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO; sin embargo, sus pretensiones van dirigidas a que el Distrito Especial, Turístico y Cultural de Riohacha y a la empresa Avanzado Soluciones De Acueducto Y Alcantarillado SA ESP y la Empresa departamental de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo de la Guajira S.A (ESEPGUA) antes Administración Temporal del Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico del Departamento de La Guajira efectúen obras de Tratamiento de Aguas Residuales del Distrito de Riohacha.

Por su parte, solo se hace referencia al Ente Ministerial frente a que proceda con la construcción y puesta en funcionamiento de la Planta de Tratamiento de aguas residuales del Distrito Especial, Turístico y Cultural de Riohacha.

Ahora bien, en su relato de los hechos y de contexto ambiental presentado, no se vislumbra la intervención por acción u omisión del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, por el contrario se hace referencia a cargo de la empresa de servicios públicos y el Departamento (págs.1 y 2 archivo 001), sin que se vislumbra esa relación sustancial y procesal entre los relatos de los hechos y circunstancias que a su parecer se encuentran afectando los derechos colectivos invocados y esa entidad del orden nacional.

Así las cosas, el Tribunal procedió a analizar el contenido de la demanda presentada, así como las partes llamadas a comparecer al proceso, y encuentra que su inconformidad está encaminada a la protección o presunta vulneración de

derechos colectivos en atención a los problemas que presenta el tratamiento de aguas residuales en el Municipio de Riohacha (Guajira), por lo que, las competencias sobre los hechos relatados en la demanda no estarían a cargo del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, sino exclusivamente del ente territorial, a través de su dependencia ambiental.

En ese orden de ideas, debe tenerse en cuenta que si bien la competencia de los Tribunales está asignada para conocer de aquellos asuntos que comprendan como demandada una entidad del orden nacional, también lo es que una de las finalidades de la Ley 1437 de 2011 al establecer los parámetros relacionados con la determinación de las competencia, consistió en establecer criterios objetivos que permitieran establecerla sin atender a los fundamentos o valoraciones subjetivas de quienes presentan demandas, esto es sin que la finalidad de este lleve a determinar la competencia a su antojo sólo con mencionar la entidad o creer que su vinculación es legítima dentro del proceso y así escoger el juez de su causa.

Por tanto, aunque se haga referencia a múltiples entidades dentro de las demandas presentadas, y particularmente en las relacionadas con las acciones populares, no por ello quiere decirse que gocen de legitimación para comparecer al proceso en atención a los derechos colectivos invocados o las pretensiones de la demanda y en esa medida debe observarse el contenido de esta y la relación procesal y sustancial de quienes son llamados a comparecer a un proceso.

En ese sentido, debe precisarse que aunque en las acciones populares pueden invocarse excepciones como la de falta de legitimación por pasiva y estas deben resolverse en la sentencia, en virtud de lo previsto en el artículo 23 de la Ley 472 de 1998, que aún no ha sido modernizado a la Ley 1437 de 2011, también lo es que so pretexto del procedimiento especial establecido no se están observando los parámetros mínimos de legitimación para comparecer a un proceso de las personas o entidades relacionadas en una demanda con el fin de determinar la competencia del juez, frente a lo cual debe considerarse que si bien se hace remisión por competencia de procesos con solo observar las referencias del demandante, también debe estimarse que en efecto quienes son allí relacionados deben tener una mínima relación sustancial y procesal para ser llamados al proceso o incluso si es del caso vincularse a quien se considere necesario para el desarrollo del proceso o la finalidad que se persiga.

Conforme lo precisado, cabe destacar que sobre la preexistencia de esa relación material necesaria el Honorable Consejo de Estado ha considerado lo siguiente:

“(...) de conformidad con la jurisprudencia de la Corporación existen dos clases de legitimación: la de hecho y la material. La primera hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal, mientras que la segunda da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas -siendo o no partes del proceso-, con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demanda. En este sentido, no siempre quien se encuentra legitimado de hecho tiene que necesariamente estarlo materialmente, en consideración a que si bien puede integrar una de las partes de la litis, ello no

implica que frente a la ley tenga un interés jurídico sustancial en cuanto al conflicto.

En conclusión, la legitimación por pasiva de hecho, que se refiere a la potencialidad del demandado de ser parte dentro del proceso, constituye un requisito de procedibilidad de la demanda -en la medida en la que esta no puede dirigirse contra quien no es sujeto de derechos-, mientras que, la legitimación por pasiva material, constituye un requisito no ya para la procedibilidad de la acción, sino para la prosperidad de las pretensiones”¹.

En ese orden de ideas, no se observa relación material o sustancial alguna del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio en virtud de los supuestos fácticos y las pretensiones que se elevan en la presente acción popular, pues dentro del marco funcional y lo pretendido por los demandantes, no habría lugar a su comparecencia como demandado, es decir, no ostentarían legitimación por pasiva para intervenir en el proceso.

Por tanto, de una revisión preliminar de la demanda el Tribunal observa que no se fundamenta en la demanda una identidad en la relación sustancial y procesal que acredite la comparecencia al proceso de la entidad nacional reseñada, denotando esto que no habría lugar a la alteración de la competencia de los juzgados administrativos, por cuanto no todo llamamiento de entidades nacionales implica el conocimiento de determinado juez, razón por la que el hecho de invocarse a esas entidades dentro de una demanda no implica *per se* que su comparecencia guarde relación alguna con las pretensiones de la demanda o los derechos colectivos invocados.

En esa medida, debe atenderse lo dispuesto en el artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, que establece:

“Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

10. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas.” (Negrilla y subrayas fuera de texto)

En consecuencia, al tratarse de una demanda en contra de algunas dependencias de las máximas autoridades Departamentales y distritales, la competencia Funcional está asignada a los jueces administrativos en primera instancia, razón por la que se remitirá el presente litigio a los Juzgados Administrativos de Bogotá (De conformidad por lo ordenado por el Consejo de Estado) a fin de que se realice el respectivo reparto.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Auto de 30 de enero de 2013, C.P. Danilo Rojas Betancourth, radicado número 25000-23-26-000-2010-00395-01(42610).

RESUELVE

PRIMERO. - REMITIR el presente medio de control a la Oficina de Reparto de los Juzgados Administrativos de Bogotá, conforme los argumentos anteriormente expuestos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO No.: 250002341000-2022-00096-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (EXPROPIACIÓN POR VÍA ADMINISTRATIVA)
DEMANDANTE: BETTY CONCEPCIÓN LIZARAZU Y OTROS
DEMANDADO: EMPRESA DE RENOVACIÓN Y DESARROLLO URBANO - ERU
ASUNTO: SOLICITUD DE ESTUDIO DE ACUMULACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA.

Visto el informe secretarial que antecede, el apoderado de la parte demandante presentó solicitud de acumulación de proceso, frente a la cual es pertinente realizar las siguientes precisiones:

El Despacho evidencia que en el proceso No. **25000234100020210061400** asignado por reparto al Magistrado Moisés Rodrigo Mazabel Pinzón se adelanta demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 388 de 1997 en concordancia con el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA, contra la EMPRESA DE RENOVACIÓN Y DESARROLLO URBANO DE BOGOTÁ – ERU, proceso en el cual se tiene como pretensiones:

"I. PRETENSIONES:

- 1. Se declare la Nulidad de la Resolución No. 220 de 2020 y de la EMPRESA DE RENOVACIÓN Y DESARROLLO URBANO DE BOGOTÁ D.C. -ERU-.*
- 2. Se declare la nulidad del acto administrativo de ejecución por medio del cual la ERU remitió los dineros a las administradas afectadas de forma*

PROCESO No.: 250002341000-2022-00096-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(EXPROPIACIÓN POR VÍA ADMINISTRATIVA)
DEMANDANTE: BETTY CONCEPCIÓN LIZARAZU Y OTROS
DEMANDADO: EMPRESA DE RENOVACIÓN Y DESARROLLO URBANO - ERU
ASUNTO: SOLICITUD DE ESTUDIO DE ACUMULACIÓN

particular y concreta por la Resolución No. 220 de 2020; por medio del cual la ERU hizo una repartición de los dineros derivados de la expropiación administrativa, por fuera de lo dispuesto en la Resolución No. 220 de 2020.

3. Se declare la Nulidad de la Resolución No. 045 de 2021 de la EMPRESA DE RENOVACIÓN Y DESARROLLO URBANO DE BOGOTÁ D.C. -ERU-

4. Que se reestablezca el derecho de ISABEL BERNAL a oponerse y ejercer la defensa y contradicción respecto de los actos administrativos de expropiación.”

Se evidencia que los actos administrativos demandados, son los mismos, que se demandan el presente medio de control.

Ahora bien, el CGP en cuanto a la acumulación de procesos preceptúa lo siguiente:

“Artículo 148. Procedencia de la acumulación en los procesos declarativos. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos. **De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia**, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, **siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento**, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.

b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.

c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.
(...)”

Bajo esta misma línea argumentativa, el H. Consejo de Estado frente a la finalidad de la acumulación de procesos a establecido lo siguiente¹:

“La acumulación de procesos persigue que las decisiones judiciales sean coherentes y evita soluciones contradictorias en casos análogos. Además, simplifica el procedimiento y reduce gastos procesales, en aras del principio

¹ Consejo de Estado, Radicado No. 11001-03-26-000-2014-00054-00(21025), Consejero Ponente Hugo Fernando Bastidas Bárcenas

PROCESO No.:	250002341000-2022-00096-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (EXPROPIACIÓN POR VÍA ADMINISTRATIVA)
DEMANDANTE:	BETTY CONCEPCIÓN LIZARAZU Y OTROS
DEMANDADO:	EMPRESA DE RENOVACIÓN Y DESARROLLO URBANO - ERU
ASUNTO:	SOLICITUD DE ESTUDIO DE ACUMULACIÓN

de economía procesal. La acumulación de procesos se encuentra regulada en los artículos 148 del Código General del Proceso (CGP), aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA). (...)"

Bajo lo anterior y teniendo en cuenta que la finalidad de la acumulación de procesos propende por la protección del principio de seguridad jurídica, así como de evitar un mayor desgaste a la administración de justicia, al tramitar dos o más acciones que persigan un mismo fin y que estas cumplan con lo establecido en la ley; la acumulación de demandas se ofrece como una alternativa para adelantar varias demandas a través de un mismo proceso.

Por lo anterior, el presente Despacho remite el proceso de la referencia al Magistrado Moisés Rodrigo Mazabel Pinzón para que se estudie la posible acumulación con el proceso No. **25000234100020210061400** que cursa en ese despacho.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA. - REMÍTASE por Secretaría el proceso de la referencia al Despacho del Magistrado Moisés Rodrigo Mazabel Pinzón para que se estudie la posible acumulación con el proceso No. **25000234100020210061400** que cursa en ese despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, por el Magistrado Felipe Alirio solarte Maya, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB-SECCIÓN B

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Radicación: No. 25000-23-41-000-2021-00601-00
Demandante: IDELFONSO TRUJILLO DUQUE
Demandado: EMPRESA METRO DE BOGOTÁ S.A.
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – EXPROPIACIÓN POR VÍA ADMINISTRATIVA
Asunto: ACEPTA LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Visto el informe secretarial que antecede¹, procede el Despacho a resolver sobre el llamamiento en garantía, propuesto por la apoderada de la Empresa Metro de Bogotá S.A.

I. ANTECEDENTES

1.1 Mediante auto del 11 de noviembre de 2022², se admitió la demanda; una vez notificada, la apoderada de Metro de Bogotá S.A. interpuso recurso de reposición³, el cual fue resuelto a través de providencia del 5 de junio de 2023⁴.

1.2 Ejecutoriado el auto admisorio y dentro del término, la referida apoderada llamó en garantía a la Sociedad Colombiana de Avaluadores – Lonja, Seccional Bogotá Cundinamarca ⁵

II. CONSIDERACIONES

¹ Archivo 02 cuaderno de LLAMAMIENTO EN GARANTÍA SOCIEDAD COLOMBIANA DE AVALUADORES - LONJA SECCIONAL BOGOTA CUNDINAMARCA del expediente digital

² Archivo 34 AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

³ Archivo 36.Recurso de reposicion

⁴ Archivo 45AutoResuelveRecurso

⁵ Archivo 01. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA SOCIEDAD AVALUADORES; cuaderno de LLAMAMIENTO EN GARANTÍA SOCIEDAD COLOMBIANA DE AVALUADORES - LONJA SECCIONAL BOGOTA CUNDINAMARCA del expediente digital

2.1 Los artículos 225 y 227 del C.P.A.C.A. disponen sobre el llamamiento en garantía lo siguiente:

"Artículo 225. Llamamiento en garantía. *Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.

(...)

Artículo 227. *Trámite y alcances de la intervención de terceros. En lo no regulado en este Código sobre la intervención de terceros se aplicarán las normas del Código General del Proceso."*

2.2 Por su parte, el artículo 64 del C.G.P. establece la oportunidad para llamar en garantía:

"Artículo 64. Llamamiento en garantía. *Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se*

le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. (negrilla fuera de texto)

2.3 De otro lado, el Consejo de Estado⁶, sobre la procedencia del llamamiento en garantía, señaló:

"La jurisprudencia tiene determinado que cuando se trata de aceptar o no el llamamiento en garantía, el juez solo examina si se reúnen los requisitos de carácter formal señalados por la ley, pues el contenido del derecho contractual o legal que se alega y la responsabilidad del llamado en garantía son un asunto de fondo que se resuelve al momento de dictar sentencia." (negrilla fuera de texto).

Caso concreto:

En ese orden, se tiene que una vez ejecutoriado el auto admisorio y dentro del término, la apoderada de la sociedad Metro de Bogotá S.A., presentó escrito por el cual llamó en garantía a la Sociedad Colombiana de Avaluadores – Lonja, Seccional Bogotá Cundinamarca.

A su vez, se evidencia que dicho llamamiento lo surte en razón a la suscripción del contrato de consultoría No. 99 de 2018, cuyo objeto fue *"Consultoría para la elaboración de los avalúos comerciales corporativos que incluyan la determinación de daño emergente y lucro cesante de los inmuebles requeridos para la construcción de las estaciones de la primera línea del metro de Bogotá"*⁷

En su escrito, la parte demandada adujo que, procede el llamado en garantía a la Sociedad Colombiana de Avaluadores – Lonja Seccional Bogotá Cundinamarca, en virtud del vínculo contractual existente, por el contrato de consultoría mencionado, que fue necesario para

⁶ CP Guillermo Sánchez Luque, Auto 13 de marzo de 2017. Exp. 2096337

⁷ Pág. 12 archivo 01. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA SOCIEDAD AVALUADORES; LLAMAMIENTO EN GARANTÍA SOCIEDAD COLOMBIANA DE AVALUADORES - LONJA SECCIONAL BOGOTÁ CUNDINAMARCA del expediente digital

realizar la oferta y reconocer la indemnización justa dentro del trámite de expropiación administrativa.

En ese orden, se encuentra acreditado el vínculo contractual entre la Empresa Metro de Bogotá S.A. y el llamado en garantía, según contrato de consultoría No. 99 de 2018, por lo que resulta procedente la solicitud de llamamiento en garantía, por cumplirse lo establecido en el artículo 225 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el Despacho

R E S U E L V E

1º) Vincúlase como llamado en garantía a la Sociedad Colombiana de Avaluadores – Lonja Seccional Bogotá Cundinamarca, conforme lo expuesto en esta providencia.

2º) Notifíquese personalmente, a través de su representante legal o quien haga sus veces, a la Sociedad Colombiana de Avaluadores – Lonja Seccional Bogotá Cundinamarca, conforme lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A.

3º) Concédese el término de 15 días contados a partir de la notificación del presente auto a la llamada en garantía, para contestar su vinculación como tercero en el presente proceso, conforme a lo previsto en el inciso segundo del artículo 225 del C.P.A.C.A.

4º) Ejecutoriado este auto y cumplido lo anterior, **regrese** el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firma electrónica

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN PRIMERA-
-SUB SECCIÓN “A”-

Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2021-00779-00
ACCIONANTE:	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ACCIONADAS:	NACIÓN - MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, UT CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA 2020 Y OTROS.
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Asunto: Obedézcase y cúmplase.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a obedecer y cumplir lo resuelto por el H. Consejo de Estado en auto de fecha quince (15) de marzo de 2024 mediante el cual declaró bien denegado el recurso de apelación presentado por la accionante Procuraduría General de la Nación contra el auto de fecha veintiocho (28) de septiembre de 2023, que declaró la terminación del proceso.

I. ANTECEDENTES

La Sala Plena de la Sección Tercera¹ del H. Consejo de Estado mediante Sentencia de fecha 27 de julio de 2023; C.P. Martín Bermúdez Muñoz;

¹ Con aclaraciones de voto de los Consejeros de Estado, doctores Guillermo Sánchez Luque, María Adriana Marín y Jaime Enrique Rodríguez Navas.

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2021-00779-00
ACCIONANTE:	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ACCIONADAS:	NACIÓN - MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, UT CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA 2020 Y OTROS.
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ASUNTO:	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

número único de radicación 25000-23-41-000-2017-00083-02, indicó que cuando la violación de un derecho contractual afecte a una entidad pública, es esta por intermedio de su representante legal quien debe adelantar en ejercicio del **medio de control contractual** los procesos judiciales correspondientes para solicitar la defensa del interés patrimonial presuntamente originado del contrato estatal y solo en el evento de constatar que no se está ejerciendo el derecho de acción contractual o que no se está haciendo de manera adecuada, puede acudir al medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos:

*"[...] 123.- El simple hecho de que la afectada con la violación del derecho sea una entidad pública, no permite que ella sea desplazada por el actor popular en la defensa de sus intereses. **La defensa del interés patrimonial de una entidad pública debe realizarse por su representante legal, por lo que solo cuando se constate que no se está ejerciendo, o que no se está haciendo de manera adecuada, puede acudir a la acción popular;** ella debe estar dirigida a lograr que quien debe hacer tal defensa la realice efectivamente, si se verifica que no lo está haciendo: no a sustituirla. **No tener este tipo de consideraciones conduce, como ocurrió en este caso, a activar la acción constitucional sin tener en cuenta la actividad procesal adelantada por la entidad contratante y las pretensiones formuladas -en la acción contractual- por los mismos hechos y en defensa del interés patrimonial la citada entidad [...]"**².*

Con base a la anterior decisión, la Subsección "A" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante auto de fecha 28 de septiembre de 2023, declaró la terminación del proceso por improcedencia del medio de control y por pérdida de competencia, por cuanto el origen del presente medio de control fueron las presuntas

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera; sentencia de 27 de julio de 2023; C.P. Martín Bermúdez Muñoz; número único de radicación 25000234100020170008302 (64048)

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2021-00779-00
ACCIONANTE:	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ACCIONADAS:	NACIÓN - MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, UT CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA 2020 Y OTROS.
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ASUNTO:	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

irregularidades emanadas de un contrato estatal como lo es el **Contrato de Aporte núm. 1043 de 2020** suscrito entre el Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones -FUTIC. y la Unión Temporal Centros Poblados.

Frente al auto de fecha 28 de septiembre de 2023 la accionante Procuraduría General de la Nación interpuso recurso de reposición y en subsidio recurso de apelación, el cual fue resuelto por el Despacho mediante auto de fecha 25 de octubre de 2023 confirmando la decisión de declarar la terminación del proceso y decidiendo negar por improcedente el recurso de apelación.

Contra la anterior decisión, la accionante presentó recurso de queja, el cual fue resuelto por el H. Consejo de Estado mediante auto de fecha quince (15) de marzo de 2024, decidiendo:

"[...] PRIMERO: ESTIMAR bien denegado el recurso de apelación presentado por la Procuraduría General de la Nación contra el auto del 28 de septiembre de 2023, proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera - Subsección A. [...]"

Razón por la cual, el Despacho obedecerá y cumplirá lo resuelto por el H. Consejo de Estado y ordenará estarse a lo resuelto en el auto de fecha 28 de septiembre de 2023 mediante el cual se dio por terminado el presente proceso y se ordenó el archivo del mismo.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Consejo de Estado en auto de fecha quince (15) de marzo de 2024 mediante el

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00779-00
ACCIONANTE: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ACCIONADAS: NACIÓN - MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, UT CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA 2020 Y OTROS.
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ASUNTO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

cual declaró bien denegado el recurso de apelación presentado por la accionante Procuraduría General de la Nación contra el auto de fecha veintiocho (28) de septiembre de 2023, que declaró la terminación del proceso.

SEGUNDO.- ESTÉSE a lo dispuesto en auto de fecha veintiocho (28) de septiembre de 2023.

TERCERO.- Por Secretaría de la Sección, ARCHÍVESE el presente proceso, de conformidad con lo indicado en el auto de fecha veintiocho (28) de septiembre de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE³.

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

³ CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN PRIMERA

SUBSECCIÓN B

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Radicación: No. 25000-23-41-000-2021-00601-00
Demandante: IDELFONSO TRUJILLO DUQUE
Demandado: EMPRESA METRO DE BOGOTÁ S.A.
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – EXPROPIACIÓN POR VÍA ADMINISTRATIVA
Asunto: RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS – DECRETA PRUEBAS

Procede el Despacho a decidir sobre las excepciones previas propuestas por la Empresa Metro de Bogotá S.A., de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A., en concordancia con el numeral 2º del artículo 101 del C.G.P. Igualmente, se procede a resolver sobre las solicitudes probatorias en aplicación de lo dispuesto en la Ley 388 de 1997.

I. ANTECEDENTES

1.1 Demanda

En ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el señor Idelfonso Trujillo Duque, actuando a través de apoderado judicial, interpuso demanda con el fin de obtener la nulidad de las resoluciones Nos. 0048 del 18 de febrero de 2021 y 0111 del 24 de marzo de 2021, por las cuales la Empresa Metro de Bogotá S.A. le ordenó expropiar por

vía administrativa un inmueble requerido para la ejecución del Proyecto Primera Línea del Metro de Bogotá D.C. LA-ES16A-1337-0083060023003 – CHIP AAA0094HDYN y le resolvió el recurso de reposición, respectivamente.

Mediante auto del 11 de noviembre de 2022¹, se admitió la demanda; una vez notificada, la apoderada de Metro de Bogotá S.A. interpuso recurso de reposición², el cual fue resuelto a través de providencia del 5 de junio de 2023³.

Ejecutoriado el auto admisorio y dentro del término, la referida apoderada contestó la demanda, propuso excepciones previas y allegó el expediente administrativo E16-AAA0094HDYN⁴. De las excepciones se corrió traslado a las partes⁵ y frente a las mismas el demandante guardó silencio.

1.2 Excepciones previas propuestas por la Empresa Metro de Bogotá S.A.⁶

La apoderada de la Empresa Metro de Bogotá S.A., formuló como **excepciones previas**, las que denominó "*inepta demanda por falta de formulación de la proposición jurídica completa*" e "*Inepta demanda por falta de formulación de cargos de nulidad*".

Sostuvo que, una vez se profirió la resolución No. 0048 del 18 de febrero de 2021 el demandante interpuso recurso de reposición, el cual fue resuelto a través de la resolución 111 del 24 de marzo de 2021; sin embargo, aquel solo formuló pretensión de nulidad respecto del primer acto administrativo.

¹ Archivo 34 AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

² Archivo 36.Recurso de reposicion

³ Archivo 45AutoResuelveRecurso

⁴ Archivos 47. CONTESTACIÓN METRO DE BOGOTÁ y 48. PRUEBAS CONTESTACIÓN METRO DE BOGOTÁ

⁵ Archivos 47. CONTESTACIÓN METRO DE BOGOTÁ pág. 1 y 49. CONSTANCIA TRASLADO CONTESTACIÓN METRO DE BOGOTÁ A PARTES

⁶ Archivos 47. CONTESTACIÓN METRO DE BOGOTÁ pág. 1

Precisó que, se debe vincular jurídicamente la necesidad de impugnar la resolución que confirmó el acto administrativo que ordenó la expropiación, para que pueda entenderse estructurada la proposición jurídica completa.

Añadió que, si bien se podría entender que la pretensión de nulidad del acto principal incluye tácitamente la petición de nulidad el acto que lo confirma, esta condición no se acompasa con las exigencias procesales del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho; además que, la falta de formulación completa de las pretensiones vulnera el principio de justicia rogada y de congruencia de la decisión jurisdiccional.

Indicó que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 137 y 162 del C.P.A.C.A. se exige que en la impugnación de actos administrativos se indiquen las normas violadas y se explique el concepto de violación; empero, advirtió que en el libelo demandatorio no fue atribuida alguna causal de nulidad prevista en el ordenamiento, pues solo se replicaron los argumentos expuestos en el recurso de reposición en sede administrativa, situación que hace difícil la defensa y contradicción de la demandada.

II. CONSIDERACIONES

2.1 Sobre las excepciones previas.

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el párrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A. dispuso que el trámite de excepciones previas se regirá conforme está regulado en los artículos 100, 101 y 102 del C.G.P., así:

"(...) PARÁGRAFO 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso,

subsanan los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, **caducidad**, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, **se declararán fundadas mediante sentencia anticipada**, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A. (...)” (Subrayado y negrilla fuera de texto).

A su turno, el Código General del Proceso dispone en los artículos 100, 101 y 102 frente a las excepciones previas, su trámite y oportunidad:

“(...) ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

(...) ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones. (...) (Subrayado y negrilla fuera de texto).

ARTÍCULO 102. INOPONIBILIDAD POSTERIOR DE LOS MISMOS HECHOS. Los hechos que configuran excepciones previas no podrán ser alegados como causal de nulidad por el demandante, ni por el demandado que tuvo oportunidad de proponer dichas excepciones. (...) (Subrayado y negrilla fuera de texto)

(...) (Negrilla y subrayado fuera de texto)

A su vez, se tiene que el numeral 3 del artículo 125 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021, dispone:

"Artículo 125. De la expedición de providencias. La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:

1. Corresponderá a los jueces proferir los autos y las sentencias.
2. Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias:

- a) Las que decidan si se avoca conocimiento o no de un asunto de acuerdo con los numerales 3 y 4 del artículo 111 y con el artículo 271 de este código;
- b) Las que resuelvan los impedimentos y recusaciones, de conformidad con los artículos 131 y 132 de este código;
- c) Las que resuelvan los recursos de súplica. En este caso, queda excluido el despacho que hubiera proferido el auto recurrido;
- d) Las que decreten pruebas de oficio, en el caso previsto en el inciso segundo del artículo 213 de este código;
- e) Las que decidan de fondo las solicitudes de extensión de jurisprudencia;
- f) En las demandas contra los actos de elección y los de contenido electoral, la decisión de las medidas cautelares será de sala;
- g) Las enunciadas en los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 cuando se profieran en primera instancia o decidan el recurso de apelación contra estas;
- h) El que resuelve la apelación del auto que decreta, deniega o modifica una medida cautelar. En primera instancia esta decisión será de ponente.

3. **Será competencia del magistrado ponente dictar las demás providencias interlocutorias y de sustanciación en el curso de cualquier instancia**, incluida la que resuelva el recurso de queja. (...)” (subrayado y negrillas fuera de texto)

Respecto a la excepción propuesta de “inepta demanda por falta de formulación de la proposición jurídica completa” en la que la Empresa Metro de Bogotá S.A., adujo que en la demanda solo se formuló pretensión de la resolución No. 0048 del 18 de febrero de 2021 y no se estructuró la proposición jurídica completa, demandando la resolución que la confirmó (111 del 24 de marzo de 2021), lo cual vulnera los principios de justicia rogada y de congruencia de la decisión jurisdiccional de la demandada.

Sobre el particular, se tiene que el artículo 163 del C.P.A.C.A. dispone:

“Artículo 163. Individualización de las pretensiones. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. **Si el acto fue objeto de**

recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda."

A su vez, el Consejo de Estado, al resolver el recurso de alzada contra auto que declaró la excepción de inepta demanda, reiteró la norma anteriormente citada, al referirse a que el acto que resuelve recurso contra el acto principal se entiende acusado cuando se pide la nulidad de la decisión inicial, así:

*"(...) Ahora bien, **cuando dichos actos conforman una unidad jurídica, esto es, tienen relación directa por su contenido y efectos, deben ser demandados en su totalidad, salvo los que deciden recursos en la actuación administrativa, puesto que se entienden acusados cuando se pide la nulidad de la decisión inicial, conforme lo prevé el artículo 163 del CPACA.** Por su parte, si dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho no se demandan la totalidad de los actos administrativos que tienen relación directa entre sí por su contenido y efectos, se presenta la denominada proposición jurídica incompleta, que impide al juez adelantar un análisis integral de la controversia y lo obliga a declarar la ineptitud sustantiva de la demanda por esta razón."*⁷ (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Teniendo en cuenta lo anterior, se evidencia que **la excepción de inepta demanda por falta de formulación de la proposición jurídica completa no está llamada a prosperar**, en la medida que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 163 del C.P.A.C.A., la resolución 111 del 24 de marzo de 2021 por el cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la resolución 048 del 18 de febrero de 2021, se tiene por acusada con la decisión inicial.

En ese orden, **SE DECLARA NO PROBADA** la excepción propuesta por la Empresa Metro de Bogotá S.A. denominada **"inepta demanda por falta de formulación de la proposición jurídica completa"**.

⁷ CP César Palomino Cortes. Auto del 20 de enero de 2022. Exp. 2017-00154-01

De otro lado, en cuanto a la excepción propuesta de *"inepta demanda por falta de formulación de cargos de nulidad"* en la que la Empresa Metro de Bogotá S.A., señaló que en el escrito de demanda no se invocaron las normas violadas y ni se explicó el concepto de violación previsto en el artículo 137 del C.P.A.C.A., tal como lo exige el artículo 162 de la misma normativa, pues, en su parecer, solo se replicaron los argumentos expuestos en el recurso de reposición en sede administrativa, lo cual hace difícil la defensa y contradicción de la demandada.

Sobre el particular, se evidencia que en el acápite denominado **"TERCERO DISPOSICIONES QUEBRANTADAS"** visible en la páginas 5 del archivo "02Demanda" del expediente digital, fueron identificadas las normas que la parte demandante considera vulneradas con la expedición de los actos administrativos, tales como artículos 13, 29 y 58 de la Constitución Política de Colombia; Ley 9 de 1997, artículos 71 y ss. de la Ley 388 de 1997; Ley 1682 de 2013; Ley 1742 de 2014 y Ley 1882 de 2019; el Decreto 1440 de 1998 y las que la reglamentan; y, la Resolución 620 de 2008. De manera que, no le asiste razón a la apoderada de la autoridad demandada, pues el requisito dispuesto en el artículo 162.4 del C.P.A.C.A. se cumplió a su cabalidad.

En el mismo sentido, se observa en el acápite identificado **"CUARTO CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN"** visibles en las páginas 5 a 21 del archivo "02Demanda" del expediente digital, se evidencia que en la demandada se explicó los cargos de violación invocados como: **i)** Del concepto justo de la indemnizatorio como elemento resarcitorio de la expropiación; **ii)** De la violación de la norma técnica: a) De los fundamentos jurídicos y técnicos incorrectos. b) De la indebida descripción de áreas; c) De la destinación del inmueble valuado y su indebida comparación valorativa.; **iii)** Del lucro cesante y daño emergente; **iv)** De la enajenación voluntaria y el concepto de

violación; y, **v)** De la violación al debido proceso. Sin embargo, se advierte que si bien la enunciación de dichos cargos no fueron expuestos de manera técnica, como lo expresa el artículo 137 del C.P.A.C.A. esto es, *"expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió"*, es claro, que de la lectura de los mismos se tiene que de su explicación sí se encuentran inmersos dentro de algunas causales dispuestas en dicha norma. Del mismo modo, se precisa que al momento de admitir la demanda el Despacho flexibilizó la interpretación de dichos cargos, en la medida de no imponer carga adicional y no incurrir en un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto.

Teniendo en cuenta lo anterior, se evidencia que **la excepción de inepta demanda por falta de formulación de cargos de nulidad propuesta por la Empresa Metro de Bogotá no está llamada a prosperar**, en atención a que en la demanda se evidencian las normas violadas y se explicaron los cargos de violación, por lo cual se reunía los requisitos legales para su admisión.

En ese orden, En consecuencia, **SE DECLARA NO PROBADA** la excepción propuesta por la Empresa Metro de Bogotá S.A. denominada ***"inepta demanda por falta de formulación de cargos de nulidad"***.

Respecto de las otras excepciones formuladas, se observa que son de fondo, por lo que su decisión será en sentencia. Igualmente, se advierte que el Despacho no encuentra probada ninguna otra excepción que pueda y deba ser declarada en este momento procesal.

2.2 Sobre las solicitudes probatorias

2.2.1 Documentales

1º) Con el valor legal que en derecho corresponda **ténganse** como pruebas las siguientes: **i)** los documentos aportados con el escrito de demanda y subsanación, visibles en los archivos 05 al 13, 15 a 26 y 30 del expediente digital⁸; y, **ii)** las documentales allegadas al proceso por la Empresa Metro de Bogotá S.A., así como lo es el expediente administrativo visibles en el archivo "48. PRUEBAS CONTESTACIÓN METRO DE BOGOTÁ" del expediente digital⁹.

2.2.2 Dictamen Pericial

Por la parte demandante: Allegó el dictamen pericial consistente en el "Avalúo Comercial Corporativo No. 221-03/03" emitido por la Lonja de Propiedad Raíz Peritazgos y Avalúos D.C., visible en el archivo "25 Scan Avalúo" del expediente digital.

En ese orden, por ser procedente, **DECRÉTASE** la prueba pericial consistente en el Avalúo Comercial Corporativo No. 221-03/03, emitido por la Lonja de Propiedad Raíz Peritazgos y Avalúos D.C. y elaborado por los peritos evaluadores Andrés Henao Baptiste, María José Parra Guerrero y John Kevin Daza Arias, sobre el valor comercial de venta del bien inmueble con folio de matrícula 50C-549980, el cual fue aportado con la demanda y obran en el archivo denominado "25 Scan Avalúo" del expediente digital.

Se advierte al apoderado de la parte demandante que se encuentra a su cargo la comparecencia de los peritos que elaboraron el dictamen, esto es, los señores Andrés Henao Baptiste, María José Parra Guerrero y John Kevin Daza Arias, quienes tienen la obligación de asistir el día

⁸ Índice 2 del aplicativo SAMAI

⁹ Índice 43 del aplicativo SAMAI

en que se realice la audiencia de pruebas dentro del presente proceso, sin perjuicio de la responsabilidad que le pueda asistir por la omisión del cumplimiento requerido, en concordancia con lo establecido en artículo 228 del C.G.P. por remisión expresa del artículo 218¹⁰ del C.P.A.C.A., con el fin de que expresen la razón y las conclusiones del dictamen, así como la información que dio lugar al mismo y el origen de su conocimiento. Así, la fecha de la diligencia se fijará posteriormente mediante auto.

Ahora, se advierte a la apoderada de la autoridad demandada que no le asiste razón al considerar que el avalúo allegado por el demandante no cumple con los requisitos para su decreto. Sobre el particular, se tiene que el artículo 218 del C.P.A.C.A. dispone que las partes podrán aportar dictamen en las oportunidades probatorias, para su contradicción y práctica se regirá por las reglas del C.G.P.

Así, el artículo 227 del C.G.P. establece que el dictamen aportado por las partes deberá ser emitido por institución o profesional especializado, luego, dentro de las documentales aportadas con el dictamen se allegaron las acreditaciones respectivas. Adicionalmente, en virtud de lo dispuesto en el artículo 228 de la misma normativa, para su contradicción se citará a los peritos que lo elaboraron. Por tanto, es claro que el avalúo comercial emitido por la Lonja de Propiedad Raíz Peritazgos y Avalúos D.C. cumple el criterio para su decreto.

Por la parte demandada: allegó el dictamen pericial consistente en el "*Avalúo Comercial SCdA 233 del 12 de julio de 2019*" emitido por la Sociedad Colombiana de Avaluadores – Lonja Seccional Bogotá Cundinamarca, visible en el archivo "*02. Avalúo*" subcarpeta "*01. Expediente administrativo*" del expediente digital.

¹⁰ Modificado por el artículo 54 de la Ley 2080 de 2021

En ese orden, por ser procedente, **DECRÉTASE** la prueba pericial consistente en el Avalúo Comercial SCdA 233 del 12 de julio de 2019, emitido por la Sociedad Colombiana de Avaluadores – Lonja Seccional Bogotá Cundinamarca y elaborado por los peritos avaluadores Ricardo Malagón, Carlos Enrique Ñustez Moreno y Oscar Chavarria Rodríguez, sobre el valor comercial del bien inmueble con folio de matrícula 50C-549980, el cual fue aportado con la contestación de la demanda y obra en el archivo denominado "02. Avalúo" subcarpeta "01. Expediente administrativo" del expediente digital.

Se advierte al apoderado de la parte demandada que se encuentra a su cargo la comparecencia de los peritos que elaboraron el dictamen, esto es, los señores Ricardo Malagón, Carlos Enrique Ñustez Moreno y Oscar Chavarria Rodríguez, quienes tienen la obligación de asistir el día en que se realice la audiencia de pruebas dentro del presente proceso, sin perjuicio de la responsabilidad que le pueda asistir por la omisión del cumplimiento requerido, en concordancia con lo establecido en artículo 228 del C.G.P. por remisión expresa del artículo 218¹¹ del C.P.A.C.A., con el fin de que expresen la razón y las conclusiones del dictamen, así como la información que dio lugar al mismo y el origen de su conocimiento. Así, la fecha de la diligencia se fijará posteriormente mediante auto.

2.2.3 Testimonios

La parte demandante solicitó los testimonios de los peritos avaluadores Andrés Henao Baptiste y John Kevin Daza Arias, con el fin de que rindan interrogatorio sobre los elementos técnicos descritos en el avalúo 221 03 03 del 21 de junio de 2021.

Sobre el particular, se advierte que los referidos peritos suscribieron el avalúo comercial 221 03 03 del 21 de junio de 2021, el cual fue

¹¹ Modificado por el artículo 54 de la Ley 2080 de 2021

decretado como dictamen pericial en el numeral anterior de este auto, por lo tanto, el Despacho se pronunció sobre la comparecencia de los mismos a la audiencia de pruebas a efectos de la contradicción del dictamen, por lo que la parte demandante deberá estarse a lo allí dispuesto.

En tales condiciones, en los términos del artículo 168 del C.G.P., **DENIÉGANSE** los testimonios de los señores Andrés Henao Baptiste y John Kevin Daza Arias por considerarse impertinente e inútil en el presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN "B"**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de *"inepta demanda por falta de formulación de la proposición jurídica completa"* invocada por la Empresa Metro de Bogotá S.A., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de *"Inepta demanda por falta de formulación de cargos de nulidad"* invocada por la Empresa Metro de Bogotá S.A., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: TÉNGANSE como pruebas con el valor legal que corresponden los documentos aportados con el escrito de demanda y subsanación, visibles en los archivos 05 al 13, 15 a 26 y 30 del expediente digital¹²; y, las documentales allegadas al proceso por la Empresa Metro de Bogotá S.A., así como lo es el expediente

¹² Índice 2 del aplicativo SAMAI

administrativo visibles en el archivo "48. PRUEBAS CONTESTACIÓN METRO DE BOGOTÁ" del expediente digital¹³.

CUARTO: DECRÉTASE la prueba pericial consistente en el Avalúo Comercial Corporativo No. 221-03/03, aportado por la parte demandante, en los términos dispuestos en la parte considerativa de este auto.

QUINTO: DECRÉTASE la prueba pericial consistente en el Avalúo Comercial SCdA 233 del 12 de julio de 2019, aportado por la Empresa Metro de Bogotá S.A., en los términos dispuestos en la parte considerativa de este auto.

SEXTO: NIÉGANSE los testimonios solicitados por la parte demandante, conforme lo expuesto en este auto.

SÉPTIMO: Ejecutoriado y cumplido lo anterior, devolver el expediente al Despacho para continuar con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

Constancia: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Sustanciador que integra la Sala de Decisión de la Subsección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

¹³ Índice 43 del aplicativo SAMAI

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS.
Expediente: No. 25000-23-41-000-2021-000094-00.
Demandantes: KEVIN STEVEN CENDEÑO ROMERO
Demandados: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA Y OTROS
Referencia: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Asunto: Requiere pruebas.

Visto el informe secretarial que antecede (documento 103 expediente electrónico) y en atención a la respuesta allegada por el apoderado judicial de la Fiduciaria Bogotá S.A. (documento 102 ibidem) y al derecho de petición radicado ante la Alcaldía Municipal de Soacha – Cundinamarca, con el fin de que se alleguen los antecedentes de la actuación administrativa desarrollada por la Administración que derivó en la solicitud de demolición ID 91604 del 15 de marzo de 2021, el Despacho **dispone:**

1º) Por Secretaría **requiérase con carácter urgente** a la Alcaldía Municipal de Soacha para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de que reciba la correspondiente comunicación allegue con destino al proceso, la información requerida en el numeral 2 del acápite de pruebas solicitadas por la sociedad Fiduciaria Bogotá S.A.

Se le advierte a la citada entidad, el deber de colaboración que le asiste con la administración de justicia y que de conformidad con lo señalado en el artículo 41 de la Ley 472 de 1998, la persona que incumpliere una

Expediente No. 25000-23-41-000-2021-000094-00.

Actores: Kevin Steven Cendeño Romero.

Protección de los Derechos e Intereses Colectivos.

orden judicial proferida por la autoridad competente, en los procesos que se adelanten por acciones populares, incurrirá en las sanciones señaladas en la citada norma.

2º) Ejecutoriado este auto y cumplido lo anterior, **regrese** el expediente al Despacho para continuar con el trámite del procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS

Magistrado

Firmado Electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Subsección "B" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Magistrado Ponente:	OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente:	No. 250002341000202000720-00
Demandantes:	PERSONERÍA MUNICIPAL DE CHÍA
Demandados:	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA Y OTROS
Referencia:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Asunto:	Resuelve solicitud de corrección del auto del 20 de marzo de 2024

Visto el informe secretarial que antecede (documento 08 incidente de desacato), procede el Despacho a resolver la solicitud de corrección del auto del 20 de marzo de 2024, presentada por la apoderada judicial de Accesos Norte SAS (documento 05 ibidem).

I. ANTECEDENTES

1) Por auto del 20 de marzo de 2024, se resolvió rechazar por improcedente la solicitud de desacato de las medidas cautelares y tener como pruebas las allegadas en el citado escrito presentado por el señor Ericsson Ernesto Mena Garzón en su calidad de coadyuvante.

Asimismo, se ordenó a la Sociedad Grupo San Jacinto, a la Sociedad Accesos Norte S.A.S., a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR, a la Autoridad Nacional De Licencias Ambientales – ANLA, a la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI y al Municipio de Chía- Cundinamarca, que rindan un informe respecto del estricto cumplimiento de las medidas cautelares, decretadas en auto del 17 de enero de 2022, de conformidad con lo señalado por el Consejo de Estado en providencia del 3 de febrero de 2023, esto es: (i) sobre las gestiones

realizadas para darle cumplimiento a la medida cautelar decretada y (ii) las medidas ambientales adoptadas en el marco de sus competencias y obligaciones para garantizar la protección del ecosistema presente en el predio "San Jacinto". Para el efecto se les concedió el término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de dicha providencia.

De igual manera, se ordenó a la Sociedad Accesos Norte S.A.S., que rindiera un informe respecto de las actividades adelantadas según lo informado por la parte actora correspondientes a: pruebas de suelo a través del equipo instalado de perforación de suelos que a juicio de la Personería de Chía no son actuaciones de seguimiento ambiental de la Resolución No. 02189 de 27 de noviembre de 2018, sino que afectan la medida preventiva decretada. Para el efecto se le concedió el término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de la citada providencia.

Finalmente, se les advirtió a las partes que de conformidad con lo señalado en el artículo 41 de la Ley 472 de 1998, la persona que incumpliere una orden judicial proferida por la autoridad competente, en los procesos que se adelanten por acciones populares, incurrirá en las sanciones señaladas en la citada norma.

2) Mediante escrito presentado por la apoderada judicial de la sociedad Accesos Norte S.A.S solicita la corrección de la providencia del auto del 20 de marzo de 2024, manifestando en síntesis lo siguiente:

A través del auto de 20 de marzo de 2024 fue rechazada por improcedente la solicitud de desacato de las medidas cautelares, formulada por el coadyuvante Ericsson Ernesto Mena Garzón, por carencia de legitimación para adelantar tal actuación de manera autónoma a la parte que coadyuva.

Igualmente, el Tribunal indicó en la parte motiva del auto sobre las pruebas allegadas por el señor Mena Garzón en esa oportunidad, que "no es procedente tener en cuenta las pruebas allegadas con el escrito de

desacato de las medidas cautelares allegadas por el coadyuvante, a pesar de la claridad y contundencia que caracterizan la parte motiva en relación con el rechazo de las pruebas presentadas por el coadyuvante al solicitar el desacato, en el numeral primero de la parte resolutive del auto del pasado 20 de marzo, se dijo: *"Recházase por improcedente la solicitud de desacato de las medidas cautelares y tener como pruebas las allegadas en el citado escrito presentado por el señor Ericsson Mena Garzón en su calidad de coadyuvante, por las razones expuestas en la parte motiva"*.

Por tal razón solicita se corrija el numeral 1 del auto del 20 de marzo de 2024 ya que es evidente que en ese párrafo faltó la palabra "NO" antes de la palabra "TENER", para que la decisión guarde coherencia con la motivación, y más aún si se tiene en cuenta que el auto que abrió a pruebas el proceso se encuentra en firme.

II. CONSIDERACIONES

1) Respecto a la solicitud de corrección, debe advertir el Despacho, que de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. El contenido de la norma es el siguiente:

"ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella".

2) En el numeral 1° del auto del 20 de marzo de 2024, se dispuso lo siguiente:

"1°) Recházase por improcedente la solicitud de desacato de las medidas cautelares y tener como pruebas las allegadas en el citado escrito presentado por el señor Ericsson Ernesto Mena Garzón en su calidad de coadyuvante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia".

En efecto, en la parte motiva de la citada providencia respecto de las pruebas allegadas por el coadyuvante Ericsson Mena se señaló que en el presente proceso se encuentra en firme el auto por el cual se abrió a pruebas al proceso, por lo tanto, no es procedente tener en cuenta las pruebas allegadas con el escrito de desacato de las medidas cautelares allegadas por el coadyuvante.

Sin perjuicio de lo anterior, se tiene que, lo que se impone no es corregir la providencia del 20 de marzo de 2024, sino aclararla de conformidad con lo establecido en el artículo 285 del Código General del Proceso, cuyo texto es el que sigue:

"ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutoria de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

De conformidad con lo anterior, se aclarará el numeral 1° del auto del 20 de marzo de 2024, en el sentido de indicar que se rechaza por improcedente la solicitud de desacato de las medidas cautelares y no se tienen como pruebas las allegadas en el citado escrito presentado por el señor Ericsson Ernesto Mena Garzón en su calidad de coadyuvante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

En consecuencia, se

R E S U E L V E

1º) Aclárase el numeral 1º del auto del 20 de marzo de 2024, el cual quedará así:

"(...)

1º) Recházase por improcedente la solicitud de desacato de las medidas cautelares y **no se tienen** como pruebas las allegadas en el citado escrito presentado por el señor Ericsson Ernesto Mena Garzón en su calidad de coadyuvante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º) Ejecutoriada esta providencia, **regrese** el expediente al Despacho, para continuar con el trámite procesal correspondiente.

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado Electrónicamente

Constancia: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados integrantes de la Sala de Decisión de la Subsección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUB SECCIÓN “A”-

Bogotá. D.C. veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2018-00438-00
DEMANDANTE: ANDRÉS HENAO BAPTISTE Y OTROS
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE COMERCIO,
INDUSTRIA Y TURISMO Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E
INTERESES COLECTIVOS

Asunto: Abre el periodo probatorio

Revisado el expediente, el Despacho declarará abierto el periodo probatorio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 472 de 1998 y, en consecuencia, dispone:

1. PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA

1.1 PRUEBAS APORTADAS:

1.1.1 Documentales

TÉNGANSE como pruebas con el valor probatorio que les corresponde, los documentos allegados con la demanda, relacionados en el acápite “Documentales”¹, así:

1) Copia de la Ley 1673 del 19 de julio de 2013 *“Por la cual se reglamenta la actividad del evaluador y se dictan otras disposiciones”*².

2) Copia del Decreto Reglamentario 556 del 14 de marzo de 2014 *“Por el cual se reglamenta la Ley 1673 de 2013.”*³

¹ Expediente Físico. Cuaderno Principal. Folios 117-120.

² Ibídem. Folios 123-128.

³ Ibídem. Folios 129-136.

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2018-00438-00
MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	ANDRES HENAO BAPTISTE Y OTROS
DEMANDADO:	MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO Y OTRO
ASUNTO:	DECLARA ABIERTA LA ETAPA PROBATORIA.

3) Copia de la Sentencia C-385 del 24 de junio de 2015, proferida por la H. Corte Constitucional.⁴

4) Copia de la Resolución 64191 del 16 de septiembre de 2015 *“Por la cual se deroga el contenido del título IX de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio, en materia de evaluadores y se incorpora lo establecido en la Ley 1673 de 2013 y el capítulo 17 del Decreto 1074 de 2015 y se imparten instrucciones, relativas a la actividad del evaluador”*.⁵

5) Copia del Decreto 458 del 16 de marzo de 2016 *“Por el cual se modifica el párrafo 2 del artículo 2.2.2.17.2.4. del Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto 1074 de 2015”*⁶

6) Documento *“Según la SIC no podrían crear o pertenecer a otra ERA los evaluadores inscritos en A.N.A y en el RAA luego del 11 de mayo de 2018. Resolución No. 62261 del 2 de octubre 2017.”*⁷

7) Copia de la Resolución N° 27759 del 20 de diciembre de 1999 *“Por la cual se impone una sanción y se ordena la terminación de una conducta”*.⁸

8) Copia de las páginas 1 a 2 de la Resolución 00260 del 16 de enero de 2002 *“Por la cual se ordena la terminación de una investigación”*.⁹

9) Copia de artículos de prensa patrocinados por Fedelonjas sobre mafias o carteles de los avalúos.¹⁰

10) Copia de las cartas de interés para inscribirse como valuador ante la Corporación Autorregulador Nacional De Avaluadores - ANA, tienen fecha de expedición entre los años 2013 y 2014.¹¹

⁴ Expediente Físico. Cuaderno Principal. Folios 137-140.

⁵ Ibídem. Folios 141-166.

⁶ Ibídem. Folio 167.

⁷ Ibídem. Folio 168.

⁸ Ibídem. Folios 169-180.

⁹ Ibídem. Folio 181.

¹⁰ Ibídem. Folios 183-190.

¹¹ Ibídem. Folios 191-211.

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2018-00438-00
MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	ANDRES HENAO BAPTISTE Y OTROS
DEMANDADO:	MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO Y OTRO
ASUNTO:	DECLARA ABIERTA LA ETAPA PROBATORIA.

11) Copia de las páginas 1 a 2 del Acta N° 04 del 25 de enero de 2016 *“Asamblea General Ordinaria de miembros- Corporación de Aurreregulación Nacional de Avaluadores A.N.A. NIT 900.796.614-2”*.¹²

12) Copia de la Resolución 20910 del 25 de Abril de 2016 *“Por la cual se concede una solicitud”*.¹³

13) Copia de la Resolución 88634 del 22 de diciembre de 2016 *“Por la cual se concede una autorización”*.¹⁴

14) Copia del memorando de fecha 28 de abril de 2017, suscrito por el Jefe de la Oficina de Tecnología e informática de la Superintendencia de Industria y Comercio -SIC, y dirigido a la Directora de Investigaciones Para el Control y Verificación del Reglamentos Técnicos y Metrología Legal, sobre la revisión del informe de la operación del Registro Abierto de Avaluadores (RAA).¹⁵

15) Copia de documento de requerimiento de información a la Representante Legal de la Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores- ANA, por parte Directora de Investigaciones Para el Control y Verificación del Reglamentos Técnicos y Metrología Legal de la Superintendencia de Industria y Comercio- SIC.¹⁶

16) Copia del memorando de fecha 13 de octubre de 2017, suscrito por el Jefe de la Oficina de Tecnología e informática de la Superintendencia de Industria y Comercio -SIC, y dirigido a la Directora de Investigaciones Para el Control y Verificación del Reglamentos Técnicos y Metrología Legal, sobre la revisión del informe de la operación del Registro Abierto de Avaluadores (RAA).¹⁷

17) Copia de la Resolución 20915 del 25 de abril de 2016 *“Por la cual se niega una solicitud”*.¹⁸

¹² Expediente Físico. Cuaderno Principal. Folio 212.

¹³ Ibídem. Folios 213-214.

¹⁴ Ibídem. Folios 215-217.

¹⁵ Ibídem. Folios 218-224.

¹⁶ Ibídem. Folios 230-235.

¹⁷ Ibídem. Folios 243-247.

¹⁸ Expediente Físico. Cuaderno Principal. Folios 248-254.

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2018-00438-00
MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	ANDRES HENAO BAPTISTE Y OTROS
DEMANDADO:	MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO Y OTRO
ASUNTO:	DECLARA ABIERTA LA ETAPA PROBATORIA.

18) Copia del documento de solicitud de revocatoria directa de la Resolución 20910 del 25 de abril de 2016.¹⁹

19) Copia de la Resolución 85103 del 12 de diciembre de 2016 *“Por la cual resuelve la solicitud de Revocatoria Directa (RAD 15-271928)”*.²⁰

20) Copia de documento con Radicado SIC N°16-467620-000000-0000 del 3ª de diciembre de 2016, mediante el cual el apoderado de la Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores-ANA, informa a la Superintendencia de Industria y Comercio- SIC, que la misma instauró denuncia ante la Fiscalía General de la Nación, por la presunta comisión de delitos de fraude procesal y violación de los derechos patrimoniales de autor.²¹

21) Copia de la respuesta expedida por el Jefe de la Oficina Jurídica de la Superintendencia de Industria y Comercio- SIC, al derecho de petición de la señora Ana Milena Rey Maldonado, de fecha 16 enero de 2017.²²

22) Copia del comunicado emitido por la Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores-ANA, indicando obligación de estar en el Registro Abierto de Avaluadores-RAA.²³

23) Copia de la respuesta emitida por la Directora de Investigaciones para el Control y Verificación de Reglamentos Técnicos y Metrología Legal de la Superintendencia de Industria y Comercio- SIC, a la solicitud de reconocimiento como Entidad Reconocida de Autorregulación-ERA, con radicado 16-452511-2-0, del 26 de enero de 2017.²⁴

24) Copia de oficio con radicación N° 16-452511-2-0 del 08 de febrero de 2017, con el cual la Corporación Colombiana Autorreguladora de Avaluadores- ANAV, da respuesta a requerimiento para la solicitud de reconocimiento como Entidad Reconocida de Autorregulación-ERA.²⁵

¹⁹Expediente Físico. Cuaderno Principal. Folios 255-259.

²⁰ Ibídem. Folios 260-268.

²¹ Ibídem. Folios 269-275.

²² Ibídem. Folios 276-278.

²³ Ibídem. Folio 279.

²⁴ Ibídem. Folios 280-281.

²⁵ Ibídem. Folios 282-285.

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2018-00438-00
MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	ANDRES HENAO BAPTISTE Y OTROS
DEMANDADO:	MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO Y OTRO
ASUNTO:	DECLARA ABIERTA LA ETAPA PROBATORIA.

25) Copia de la respuesta dada por la Superintendencia de Industria y Comercio- SIC a la procuraduría General de la Nación sobre el reconocimiento como Entidad Reconocida de Autorregulación- ERA y operación del Registro Abierto de Avaluadores- RAA, de fecha 22 de febrero de 2017, y radicado N° 17-30069-1-0.²⁶

26) Copia de la Resolución 10331 del 08 de marzo de 2017 *“Por la cual se niega una solicitud”*.²⁷

27) Copia del derecho de petición suscrito por el señor Diego Monroy Rodríguez y dirigido a la Directora General de la Dirección Nacional de Derechos de Autor, con el fin de saber si la Corporación Autorregulador de Avaluadores- ANA. tiene registros en dicha dependencia, sobre derechos patrimoniales de autor.²⁸

28) Copia de Respuesta del Jefe Oficina de Registro de la Dirección Nacional de Derechos de Autor (DNDA), al derecho de petición del señor Diego Monroy Rodríguez, de fecha 17 de mayo de 2017.²⁹

29) Copia de oficio expedido por la Oficina de Registro de la Dirección Nacional de Derechos de Autor (DNDA), de asunto *“Devolución solicitud de inscripción de obra literaria”*, y dirigido al señor Antonio Heriberto Salcedo.³⁰

30) Copia de requerimientos a la Corporación Colombiana Autorreguladora de Avaluadores –ANAV, por parte de la Directora de Investigaciones para el Control y Verificación de Reglamentos Técnicos y Metrología Legal de la Superintendencia de Industria y Comercio- SIC, en el proceso de reconocimiento como Entidad Reconocida de Autorregulación- ERA, de fecha 22 de agosto de 2017, y radicado 17-254994-2-0.³¹

31) Copia de escrito de respuesta de la Corporación Colombiana Autorreguladora de Avaluadores –ANAV, al requerimiento de radicado 17-

²⁶ Expediente Físico. Cuaderno Principal. Folios 286-288.

²⁷ Ibídem. Folios 289-292.

²⁸ Ibídem. Folio 293.

²⁹ Ibídem. Folios 294-298.

³⁰ Ibídem. Folios 299-301.

³¹ Ibídem. Folios 302-307.

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2018-00438-00
MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	ANDRES HENAO BAPTISTE Y OTROS
DEMANDADO:	MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO Y OTRO
ASUNTO:	DECLARA ABIERTA LA ETAPA PROBATORIA.

254994-2-0 del 22 de agosto de 2017, realizado por la Directora de Investigaciones para el Control y Verificación de Reglamentos Técnicos y Metrología Legal de la Superintendencia de Industria y Comercio- SIC, con fecha 05 de septiembre de 2017.³²

32) Copia de la Resolución 62261 del 02 de octubre de 2017 *“Por la cual se niega una solicitud”*.³³

33) Documento *“En el tercer intento de ANAV de 2017 para ser ERA niegan las cartas por el nombre de la entidad”*.³⁴

34) Copia de *“Solicitud para que se adopten todas las medidas necesarias de protección de los derechos e intereses colectivos amenazados o violados”*, presentados por los actores populares ante la Superintendencia de Industria y Comercio- SIC y el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo-MINCIT, el 14 de marzo de 2018. (Requisito de procedibilidad)³⁵

35) Copia de respuesta por la Superintendencia de Industria y Comercio- SIC, al requerimiento realizado por los actores populares el 14 de marzo de 2018.³⁶

36) Copia de respuesta por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo-MINCIT, al requerimiento realizado por los actores populares el 14 de marzo de 2018.³⁷

37) Documento *“A.N.A no agrupa ni representa a todo el Sector Valuatorio”*³⁸

38) Documentos *“Existen registros de evaluadores no autorizados por la Ley 1673 de 2013”*. (Publicidad)³⁹

³² Expediente Físico. Cuaderno Principal. Folios 308-313.

³³ *Ibíd.* Folios 314- 318.

³⁴ *Ibíd.* Folios 319-322.

³⁵ *Ibíd.* Folios 323-325.

³⁶ *Ibíd.* Folios 326-334.

³⁷ *Ibíd.* Folios 335-338.

³⁸ *Ibíd.* Folio 339.

³⁹ *Ibíd.* Folios 340-342.

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2018-00438-00
MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	ANDRES HENAO BAPTISTE Y OTROS
DEMANDADO:	MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO Y OTRO
ASUNTO:	DECLARA ABIERTA LA ETAPA PROBATORIA.

39) Documento *“Los miembros de la Sociedad Colombiana de Arquitectos dicen que la Ley del avaluador le da el fin a los Registros Nacionales de Avaluadores “R.N.A.”, tanto privados como el de la SIC.”*⁴⁰

40) Documento *“La publicidad del Registro Nacional de Avaluadores R.N.A viola, engaña y confunde al mercado”*⁴¹.

41) Documento *“La A.N.A no garantiza prevenir la manipulación y fraude en el mercado, ni permite que este sea libre y abierto, ni protege a los consumidores y usuarios”.* (Publicidad).⁴²

42) Documento *“El presunto cartel del Sector Valuatorio está ubicado en un mismo sitio, creando confusión y engaño al mercado”.*⁴³

43) Documento *“El Registro Nacional de Avaluadores R.N.A. de Fedelonjas se anuncia como si fuera una ERA y un RAA sin la autorización de la SIC”.* En su página web.⁴⁴

44) Documento *“El Registro Nacional de Avaluadores RNA de Fedelonjas cumple funciones que solo le corresponde a las ERAS violando la ley del avaluador.”*⁴⁵

45) Documento *“La ERA A.N.A. Esta inscribiendo a profesionales de diferentes ramas como avaluadores en el RAA, en las categorías que trae el Decreto 556 de 2014, cuando este decreto es claro al decir que los únicos profesionales que estarían habilitados por ley anterior son los arquitectos.”*⁴⁶

46) Documento *“Violación de las leyes del Sector Financiero en los avalúos para otorgar créditos”.*⁴⁷

⁴⁰ Expediente Físico. Cuaderno Principal. Folios 343-344.

⁴¹ Ibídem. Folios 345-346.

⁴² Ibídem. Folios 347-350.

⁴³ Ibídem. Folios 351-352.

⁴⁴ Ibídem. Folio 353.

⁴⁵ Ibídem. Folios 354-359.

⁴⁶ Ibídem. Folio 360.

⁴⁷ Ibídem. Folios 361-366.

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2018-00438-00
MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	ANDRES HENAO BAPTISTE Y OTROS
DEMANDADO:	MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO Y OTRO
ASUNTO:	DECLARA ABIERTA LA ETAPA PROBATORIA.

47) Documento “A.N.A., sus miembros fundadores y sus Lonjas hacen colusión en las licitaciones o concursos o la distribución de adjudicaciones de contratos.”⁴⁸

48) Documento “La A.N.A., sus miembros fundadores y sus Lonjas fijan directa o indirecta precio en el mercado valuatorio”.⁴⁹

49) Documento “Veeduría denunció el cartel de la actualización catastral en Ibagué – FEDELONJAS involucrado 29/01/2018”.⁵⁰

50) Documentos “Cartas de A.N.A. para ser ERA, información privilegiada”.⁵¹

51) Documento de coadyuvancia de apoyo a la demanda en la presente acción popular.⁵²

52) Los documentos contenidos en el CD obrante a folio 122 reverso del expediente.

1.2. PRUEBAS SOLICITADAS:

1.2.1. En el acápite de pruebas de la demanda, los actores populares solicitaron las siguientes declaraciones de parte:

“(...) Con el propósito de declarar de parte, explicar la importancia del caso, aportar otros documentos, aclarar términos técnicos, Honorable Tribunal, solicitamos respetuosamente se DECRETE de oficio "diligencia de ampliación de demanda y declaración de parte", en la que se citen a los siguientes accionantes:

- a) ANTONIO H. SALCEDO PIZARRO identificado con cédula de ciudadanía número 19,254.247.*
- b) ANDRÉS HENAO BAPTISTE identificado con cédula de ciudadanía número C.C. 79.687.241.*
- c) GABRIEL DAVID SARMIENTO ARANGO identificado con cédula de ciudadanía número C.C. 19.163.731.*

⁴⁸ Expediente Físico. Cuaderno Principal. Folio 367.

⁴⁹ Ibídem. Folios 368-369.

⁵⁰ Ibídem. Folios 370-373.

⁵¹ Ibídem. Folios 374-377.

⁵² Ibídem. Folios 378- 386.

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2018-00438-00
MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	ANDRES HENAO BAPTISTE Y OTROS
DEMANDADO:	MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO Y OTRO
ASUNTO:	DECLARA ABIERTA LA ETAPA PROBATORIA.

d) *DIEGO ALFONSO MONROY TRUJILLO identificado con cédula de ciudadanía número C.C. 80.772.819.*

e) *DIEGO DE JESÚS MONROY RODRÍGUEZ identificado con cédula de ciudadanía número C.C. 17.035.154.*

Todos los anteriores accionantes recibirán notificaciones para comparecer a dicha diligencia en la siguiente dirección de la ciudad de Bogotá: Carrera 15 No. 119-43 Oficina 507. Teléfono: +57 (1) 6123378 - +57 (1) 6123350 Celular: +57 316 4707757 E-mail: lonjainmobogota@hotmail.com.” (...)

Respecto a las declaraciones de parte requeridas, el Despacho considera que resultan innecesarias, comoquiera que lo pretendido por los accionantes, puede ser revisado y constatado en el escrito de demanda, en la cual se encuentran contenidos todos los supuestos fácticos y de derecho, como también el *petitum* y las pruebas, que sustentan la misma. Además, los documentos adicionales que se quieran allegar al proceso, pueden hacerlo en las oportunidades procesales probatorias, previstas por la norma para ello.

En consecuencia, **NIÉGANSE** las pruebas de declaración de parte solicitadas.

1.2.2. Igualmente, solicitó la parte actora la realización de una audiencia pública, en los siguientes términos:

“(...) En el evento de no prosperar la audiencia especial de pacto de cumplimiento, solicitamos respetuosamente se DECRETE de oficio otra Audiencia Pública en la cual se convoquen en lugar, fecha y hora a todos los interesados en la defensa del interés general y de los derechos e intereses colectivos amenazados y/o vulnerados y, especialmente, con el propósito de escuchar y evaluar los planteamientos (i) de los actores populares, los coadyuvantes y los terceros vinculados, (ii) de todos los actores del Sector Valuatorio, (iii) de los ciudadanos interesados, (iv) de la Defensoría del Pueblo, y (v) de la Procuraduría General de la Nación.(...)”

De conformidad con lo establecido en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, *“(...) el juez dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del término de traslado de la demanda, citará a las partes y al Ministerio Público a una audiencia especial en la cual el juez escuchará las diversas posiciones sobre la acción instaurada, pudiendo intervenir también las personas naturales o jurídicas que hayan registrado comentarios escritos sobre el proyecto. La intervención del Ministerio Público y de la entidad responsable de velar por el derecho o interés colectivo será obligatoria. (...)”*, por lo cual, la ley misma determinó la aludida

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2018-00438-00
MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	ANDRES HENAO BAPTISTE Y OTROS
DEMANDADO:	MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO Y OTRO
ASUNTO:	DECLARA ABIERTA LA ETAPA PROBATORIA.

audiencia especial, también llamada “audiencia de pacto de cumplimiento”, como la oportunidad legal para la realización de una reunión pública en el trámite de las acciones populares, en la cual pueden intervenir los actores populares, como solicitantes del amparo de los derechos colectivos deprecados, los terceros con interés, sean personas naturales como jurídicas, el Ministerio Público y las entidades llamadas a conjurar la vulneración invocada, para efectos de que el juez escuche las diversas posiciones sobre la acción instaurada.

Es decir, que la audiencia de pacto de cumplimiento es un escenario especial de oralidad, dentro del trámite del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, en donde se permite el acercamiento de las partes y de todos los interesados en la protección y garantía de los derechos colectivos, para garantizar una construcción conjunta, en la que se determine la mejor forma de proteger estos derechos o de prevenir su vulneración, y el restablecimiento de las cosas a su estado anterior, si esto fuera posible⁵³.

De manera, que en el *sub examine* no resulta procedente la realización de una nueva audiencia en esta etapa del proceso, pues la audiencia de pacto del cumplimiento en el medio de control de la referencia ya fue celebrada el 10 de diciembre de 2019, que es el momento procesal determinado por la ley, para la ejecución de un diálogo conjunto entorno a la situación planteada en la acción popular. En consecuencia, se **NIEGA** el decreto de esta prueba.

1.2.3. Se requiere la práctica de una inspección judicial en las instalaciones de la Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores (ANA), manifestando:

*“(…) Solicitamos respetuosamente se **DECRETE** de oficio una inspección judicial en las instalaciones de A.N.A. ubicadas en la Calle 99 No. 7A-51 Oficina 303 Bogotá D.C. -Colombia (Horario de Atención al Público: de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. PBX: +57 (1) 6370810 Ext. 104. Email: info@ana.org.co) con el fin de verificar las inconsistencias que la SIC está permitiendo frente al manejo de la ERA A.N.A. y del RAA. (…)”*

⁵³ Consejo de Estado- Sección Primera. Sentencia del 15 de abril de 2010. C.P. Dr. Marco Antonio Velilla Moreno. Radicación N° 17001-23-31-000-2003-00310-01(AP).

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2018-00438-00
MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	ANDRES HENAO BAPTISTE Y OTROS
DEMANDADO:	MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO Y OTRO
ASUNTO:	DECLARA ABIERTA LA ETAPA PROBATORIA.

Frente a ello, el Despacho observa que la inspección judicial no fue requerida con claridad y precisión respecto de aquello que se pretende inspeccionar, como tampoco de los hechos que se pretenden probar con la misma, por lo que no se cumple con los requisitos para la solicitud de esta prueba, según lo previsto por el artículo 237 del CGP, aplicable por remisión de los artículos 29 y 44 de la Ley 472 de 1998.

En consecuencia, **NIÉGASE** la prueba de inspección solicitada.

1.2.4. Se solicita el decreto de un informe bajo juramento a la entidad pública demandada, aduciendo:

*“(...) Con base en el artículo 28 de la Ley 472 de 1998 y con el propósito de pedir los expedientes completos de los trámites administrativos, solicitamos respetuosamente al Honorable Tribunal se **DECRETE** de oficio un requerimiento a las entidades públicas o autoridades demandadas en la presente Acción Popular para que rindan —bajo gravedad de juramento— un informe en donde se suministre toda la documentación necesaria y relacionada con los antecedentes sobre la amenaza y/o vulneración de los derechos e intereses colectivos y con el estricto cumplimiento del término definido para su presentación.(...)”*

Respecto a esta prueba, se **NIEGA** el decreto y práctica de la misma, toda vez que conforme a lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 173 del CGP, los expedientes de los trámites administrativos y demás documentación citada por la parte accionante, pudieron ser solicitadas de manera directa o mediante derecho de petición ante las entidades demandadas, y no se demostró ni obra constancia en el plenario, que la parte actora intentó conseguir la prueba y no pudo, o la solicitó por medio de derecho de petición y éste no fue respondido, por lo que entonces no resulta procedente solicitar su práctica, para aportarla al proceso⁵⁴.

1.2.5. se requiere el decreto de la realización de un estudio por la Universidad Nacional sobre la situación actual del sector valuatorio, indicando:

*“(...) Con base en el artículo 28 de la Ley 472 de 1998, por sus funciones en sede constitucional y a cargo del Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, solicitamos respetuosamente al Honorable Tribunal se **DECRETE** de oficio que la Universidad Nacional de Colombia realice y/o aporte en un término razonable de 2 meses un estudio previo sobre la situación actual del Sector Valuatorio en materia*

⁵⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-099 del 17 de marzo de 2022. M.P.(E). Dra. Karen Caselles Hernández.

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2018-00438-00
MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	ANDRES HENAO BAPTISTE Y OTROS
DEMANDADO:	MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO Y OTRO
ASUNTO:	DECLARA ABIERTA LA ETAPA PROBATORIA.

de la Libre Competencia en defensa del Interés General, y los riesgos que conlleva un monopolio en el Sector Valuatorio para la economía del país. (...)”

NIÉGASE el decreto y práctica del estudio a la universidad solicitada, y en su lugar se **DECRETA OFICIAR a la Universidad Nacional de Colombia**, para que rindan informe científico acerca de la situación actual del sector valuatorio en materia de la libre competencia en defensa del interés general, y los riesgos que conlleva un monopolio en el sector valuatorio.

Adviértasele que el tiempo concedido para el cumplimiento de la solicitud, es de diez (10) días contados a partir del recibo del correspondiente oficio.

2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

2.1. La NACIÓN- MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO no aportó ni solicitó el decreto y práctica de pruebas en su contestación de la demanda⁵⁵.

2.2. La SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO (SIC) no aportó ni solicitó el decreto y práctica de pruebas en su contestación de la demanda⁵⁶.

2.3. FEDERACIÓN COLOMBIANA DE LONJAS DE PROPIEDAD RAIZ-FEDELONJAS

2.3.1. PRUEBAS APORTADAS:

1. Documentales

TÉNGANSE como pruebas con el valor probatorio que les corresponde, los documentos allegados con la contestación de la demanda, relacionados en el acápite “Documentales”⁵⁷, así:

1) Acta de Constitución de FEDELONJAS⁵⁸

⁵⁵ Expediente Físico. Cuaderno Principal N°1. Folios 440-444.

⁵⁶ Ibídem. Folios 451-466.

⁵⁷ Expediente Físico. Cuaderno Contestación Demanda FEDELONJAS. Folios 17-18.

⁵⁸ Ibídem. Folios 24-26.

<i>PROCESO No.:</i>	<i>25000-23-41-000-2018-00438-00</i>
<i>MEDIO DE CONTROL</i>	<i>PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS</i>
<i>DEMANDANTE:</i>	<i>ANDRES HENAO BAPTISTE Y OTROS</i>
<i>DEMANDADO:</i>	<i>MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO Y OTRO</i>
<i>ASUNTO:</i>	<i>DECLARA ABIERTA LA ETAPA PROBATORIA.</i>

2) Certificado de Existencia y Representación Legal de FEDELONJAS⁵⁹.

3) Estatutos de FEDELONJAS⁶⁰

4) Acta de Constitución del Registro Nacional de Avaluadores- R.N.A.⁶¹

5) Certificado de Existencia y Representación Legal del Registro Nacional de Avaluadores-R.N.A.⁶²

6) Estatutos del Registro Nacional de Avaluadores-R.N.A.⁶³

7) Acta de Constitución de la Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores- A.N.A.⁶⁴

8) Certificado de Existencia y Representación Legal de la Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores- A.N.A.⁶⁵

9) Estatutos de la Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores- A.N.A.⁶⁶

10) Resolución N° 26408 del 19 de abril de 2018, por medio de la cual la Superintendencia de Industria y Comercio-SIC, reconoce como Entidad Reconocida de Autorregulación (E.R.A) a la Corporación Colombiana Autorreguladora de Avaluadores- A.N.A.V.⁶⁷

11) Solicitud de rectificación por parte de FEDELONJAS, de fecha 11 de abril de 2018, sobre la información publicada por el diario El Nuevo Día, sobre intervención de dicha federación en el proceso de actualización catastral en la ciudad de Ibagué (Tolima)⁶⁸.

⁵⁹ Ibídem. Folios 28-37.

⁶⁰ Ibídem. Folios 39-61.

⁶¹ Ibídem. Folios 65-84.

⁶² Ibídem. Folios 86-92.

⁶³ Ibídem. Folios 94-121.

⁶⁴ Ibídem. Folios 123-157.

⁶⁵ Ibídem. Folios 159-166.

⁶⁶ Ibídem. Folios 168-212.

⁶⁷ Expediente Físico. Cuaderno Contestación Demanda FEDELONJAS. Folios 214-216.

⁶⁸ Ibídem. Folios 218-219.

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2018-00438-00
MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	ANDRES HENAO BAPTISTE Y OTROS
DEMANDADO:	MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO Y OTRO
ASUNTO:	DECLARA ABIERTA LA ETAPA PROBATORIA.

12) Respuesta a la solicitud de rectificación de FEDELONJAS, por parte del Gerente del diario El Nuevo Día, de fecha 7 de mayo de 2018.⁶⁹

13) Sentencias de primera y segunda instancia de la acción de tutela interpuesta por los accionantes con las mismas pretensiones esgrimidas en la acción popular de la referencia, proferidas por el Juzgado Sesenta y Uno (61) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá- Sección Tercera, de fecha 5 de diciembre de 2017⁷⁰, y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Primera- Subsección A, el 15 de febrero de 2018⁷¹.

2.3.2. PRUEBAS SOLICITADAS:

FEDELONJAS solicitó el decreto de los siguientes testimonios:

*“(…)- **Francisco León Ochoa Ochoa**, quien se identifica con Cédula de Ciudadanía No. 70.037.897, quien se desempeña como Avaluador de la Lonja de Medellín, y rendirá testimonio sobre el trámite de la Ley 1673 de 2013 y cuál ha sido el objetivo de los avaluadores en relación con la profesionalización. El señor Ochoa Ochoa recibe notificaciones en la Cra: 43ª # 1 - sur 31, oficina 508 de Medellín Antioquia, y en el correo electrónico fl.ochoa@avaluosfo.com.*

- ***Federico Estrada García**, quien se identifica con Cédula de Ciudadanía No. 98.547.216, y depondrá sobre el trámite del proyecto de ley que dio origen a la Ley 1673 de 2013. El señor Estrada García recibe notificaciones en la Cra. 43ª con calle 30, Centro Comercial Premium Plaza, Local 4450 en Medellín Antioquia, y en el correo electrónico gerencia@lonja.org.co.*
- ***María Alejandra Pérez Sánchez**, quien se identifica con Cédula de Ciudadanía No. 1.128.419.379, y testificará sobre el trámite de la ley 1673 de 2013 en el Congreso, desde el momento en que el proyecto fue presentado por la Lonja, y luego en el proceso a cargo de la Federación. La señora Pérez Sánchez recibe notificaciones en la Cra. 43ª con calle 30, Centro Comercial Premium Plaza, Local 4450 en Medellín Antioquia, y en el correo electrónico juridica@lonja.org.co .*
- ***Fredy Guillermo Mancera Apolinar**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.128.419.379, y testificará sobre el paso del R.N.A. de registro a certificador. El señor Mancera Apolinar recibe notificaciones en la Calle 99 # 7ª-51, oficina 203, en la ciudad de Bogotá D.C., y en el correo electrónico normalización@fedelonjas.org.co*
- ***Diego de Jesús Botero Ortiz**, quien se identifica con Cédula de Ciudadanía No. 19.352.091, y depondrá sobre quién tiene el control del R.N.A., y explicará cómo el R. N.A. ya no es un registro sino una entidad*

⁶⁹ Ibídem. Folio 221.

⁷⁰ Ibídem. Folios 223-265.

⁷¹ Ibídem. Folios 269-291.

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2018-00438-00
MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	ANDRES HENAO BAPTISTE Y OTROS
DEMANDADO:	MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO Y OTRO
ASUNTO:	DECLARA ABIERTA LA ETAPA PROBATORIA.

de certificación. El señor Botero Ortiz recibe notificaciones en la Calle 77 # 13 - 41, en la oficina 606 en la ciudad de Bogotá D.C., y en el correo electrónico botaran@hotmail.com

- **Ramón Eduardo Madriñán Rivera**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.425.559, quien rendirá testimonio sobre el trámite de la Ley 1673 de 2013, y sobre la etapa inicial de la creación de A.N.A., en su calidad de abogado contratado por A.N.A. para el trámite de reconocimiento de la SIC, la implementación del R.A.A., la solicitud de operación y divulgación del registro. El señor Madriñán Rivera recibe notificaciones en la Cra. 7 # 80 - 49, Centro de Negocios El Nogal, oficina 301 en Bogotá D.C., y en el correo electrónico madrinan@exalegal.com
- **Alexandra Virginia Suárez Pelayo**, quien se identifica con Cédula de Ciudadanía No. 39.785.928, y depondrá sobre el proceso de reconocimiento, implementación y entrada en operación del R.A.A. La señora Suárez Pelayo recibe notificaciones en la Calle 99 # 7ª - 51, oficina 203 en Bogotá D.C., y en el correo electrónico direccionejecutiva@ana.org.co (...)"

Sobre la petición de la prueba testimonial y la limitación de los testimonios, el artículo 212 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 29 de la Ley 472 de 1998, señala:

“ARTÍCULO 212. PETICIÓN DE LA PRUEBA Y LIMITACIÓN DE TESTIMONIOS. Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.

El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso. (...)" (Subrayado fuera de texto)

Por lo cual, si bien en el *sub lite* se sustentó como objeto de la prueba, “con el fin de acreditar los hechos que seguidamente se precisan”, revisados los hechos que se pretenden aclarar y explicar con los testimonios solicitados, atinentes a la implementación y manejo del Registro Abierto de Avaluadores (RAA), la aplicación de la Ley 1673 de 2013, y el manejo por parte de la Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores (A.N.A) del citado registro, temas propio del asunto de la presente acción popular, se advierten como conducentes, y cumplen con los requisitos establecidos en la norma para su decreto, los testimonios de los señores Francisco León Ochoa Ochoa, Diego de Jesús Botero Ortiz, Ramón Eduardo Madriñán Rivera y Alexandra Virginia Suárez Pelayo.

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2018-00438-00
MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	ANDRES HENAO BAPTISTE Y OTROS
DEMANDADO:	MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO Y OTRO
ASUNTO:	DECLARA ABIERTA LA ETAPA PROBATORIA.

En consecuencia, **DECRÉTESE** las pruebas testimoniales de los señores Francisco León Ochoa Ochoa, Diego de Jesús Botero Ortiz, Ramón Eduardo Madriñán Rivera y Alexandra Virginia Suárez Pelayo, con los fines señalados en la solicitud, quienes podrán ser citados en la información de notificaciones relacionadas para cada uno de ellos. Por auto separado se procederá a fijar fecha para práctica de los testimonios solicitados.

Por otro lado, **NIÉGASE** los testimonios de los señores Federico Estrada García, María Alejandra Pérez Sánchez y Fredy Guillermo Mancera Apolinar, por considerarlos innecesarios, ya que los testimonios decretados son suficientes para esclarecer los hechos objeto de la prueba testimonial, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 212 del CGP.

2.4. CORPORACIÓN AUTORREGULADOR NACIONAL DE AVALUADORES-ANA

2.4.1. PRUEBAS APORTADAS:

1. Documentales

TÉNGANSE como pruebas con el valor probatorio que les corresponde, los documentos allegados con la contestación de la demanda, relacionados en el acápite “Documentales”⁷², así:

1) Copia simple del correo electrónico remitido por la Corporación Colombiana Autorreguladora de Avaluadores (ANAV) del 21 de octubre de 2015, invitando a los avaluadores a suscribir las cartas de intención para pertenecer a dicha entidad.⁷³

2) Copia simple del correo electrónico remitido por la Corporación Colombiana Autorreguladora de Avaluadores (ANAV) el 10 de diciembre de 2015, invitando a los avaluadores a suscribir las cartas de intención para pertenecer a dicha entidad.⁷⁴

⁷² Expediente Físico. Cuaderno Contestación Demanda FEDELONJAS. Folios 17-18.

⁷³ Expediente Físico. Cuaderno Contestación Demanda ANA. Folio 38.

⁷⁴ Expediente Físico. Cuaderno Contestación Demanda ANA. Folios 39-40

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2018-00438-00
MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	ANDRES HENAO BAPTISTE Y OTROS
DEMANDADO:	MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO Y OTRO
ASUNTO:	DECLARA ABIERTA LA ETAPA PROBATORIA.

3) Copia simple del correo electrónico remitido por la Corporación Colombiana Autorreguladora de Avaluadores (ANAV) el 12 de enero de 2016, suministrando *"Información General De Interés. Alumnos Proceso De Formación De Avaluadores"*.⁷⁵

4) Copia simple del correo electrónico remitido por la Corporación Colombiana Autorreguladora de Avaluadores (ANAV) el 25 de enero de 2016, invitando a la inscripción al curso para *"Técnico Avalúos Bogotá"*.⁷⁶

5) Copia simple del correo electrónico remitido por la Corporación Colombiana Autorreguladora de Avaluadores ANAV el 24 de febrero de 2016, invitando a la inscripción al curso para *"Armenia Técnico En Avalúos"*.⁷⁷

6) Copia simple del correo electrónico remitido por la Corporación Colombiana Autorreguladora de Avaluadores (ANAV) el 7 de marzo de 2016, invitando a la inscripción al curso para avaluadores denominado *"Técnico Barranquilla y Medellín"*.⁷⁸

7) Copia simple del comunicado de prensa del 7 de junio de 2016 de la Corporación Colombiana Autorreguladora de Avaluadores (ANAV).⁷⁹

8) Copia simple del comunicado de prensa del 28 de diciembre de 2016 de la Corporación Colombiana Autorreguladora de Avaluadores (ANAV), denominado *"Obligación de inscribirse en el RAA y en la ERA"*.⁸⁰

9) Copia simple del correo electrónico remitido por la Corporación Colombiana Autorreguladora de Avaluadores (ANAV) el 8 de septiembre de 2017, invitando a la inscripción al curso para *"Técnico en Avalúo Armenia septiembre 2017"*.⁸¹

⁷⁵ Ibídem. Folios 41-42.

⁷⁶ Ibídem. Folios 43-44.

⁷⁷ Ibídem. Folios 45-46.

⁷⁸ Ibídem. Folio 47.

⁷⁹ Ibídem. Folios 48-50.

⁸⁰ Ibídem. Folios 51-52.

⁸¹ Expediente Físico. Cuaderno Contestación Demanda ANA. Folios 53-55.

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2018-00438-00
MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	ANDRES HENAO BAPTISTE Y OTROS
DEMANDADO:	MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO Y OTRO
ASUNTO:	DECLARA ABIERTA LA ETAPA PROBATORIA.

10) Copia simple del correo electrónico del 22 de enero de 2018, cuyo asunto es *"La Cartilla de la SIC que induce a error al Mercado Valuatorio"*.⁸²

11) Copia simple del correo electrónico del 23 de enero de 2018, invitando al curso *"Técnico por competencia laboral avalúos presencial y con apoyo de TICS"*.⁸³

12) Copia simple del comunicado enviado por la Corporación Colombiana Autorreguladora de Avaluadores (ANAV), del 13 de febrero de 2018, titulado *"La tutela sigue viva y aún hay tiempo de espera para la inscripción en el RAA"*.⁸⁴

13) Copia simple del comunicado enviado por la Corporación Colombiana Autorreguladora de Avaluadores (ANAV), del 2 de marzo de 2018, titulado *"Acciones legales para defender nuestros derechos"*.⁸⁵

14) Copia simple del comunicado del 26 de abril de 2018 por la Corporación Colombiana Autorreguladora de Avaluadores (ANAV), en el cual dicha entidad informa sobre su reconocimiento como ERA.⁸⁶

15) Copia simple del comunicado publicado el 11 de mayo de 2018, titulado *"Comunicado de vital interés a la comunidad valuatoria del país vencimientos legales de la actividad valuatoria"*.⁸⁷

16) Copia simple del comunicado publicado el 28 de mayo de 2018 por la Corporación Colombiana Autorreguladora de Avaluadores (ANAV), en el cual dicha entidad informa sobre su reconocimiento como ERA.⁸⁸

17) Certificado de existencia y representación legal de la Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores (ANA), expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá.⁸⁹

⁸² Ibídem. Folio 56.

⁸³ Ibídem. Folio 57-60.

⁸⁴ Ibídem. Folios 51-62.

⁸⁵ Ibídem. Folios 63-64.

⁸⁶ Ibídem. Folios 65-66.

⁸⁷ Ibídem. Folios 67-70.

⁸⁸ Ibídem. Folios 71-72.

⁸⁹ Expediente Físico. Cuaderno Contestación Demanda ANA. Folios 73-76.

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2018-00438-00
MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	ANDRES HENAO BAPTISTE Y OTROS
DEMANDADO:	MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO Y OTRO
ASUNTO:	DECLARA ABIERTA LA ETAPA PROBATORIA.

18) Copia simple de los estatutos de la Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores (ANA).⁹⁰

19) Copia simple de la respuesta emitida el 15 de mayo de 2018 por la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC) a la Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores (ANA), dentro del radicado N° 17-254994.⁹¹

20) Copia simple de la respuesta emitida el 16 de enero de 2017 por la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC) a la Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores (ANA), dentro del radicado N° 16-441835.⁹²

21) Copia simple de la acción de tutela promovida por los señores José Orlando Marín Arango y Julián Camilo Marín Fernández contra la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC), proceso en el cual posteriormente se vinculó a la Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores (ANA).⁹³

22) Copia simple de la acción de tutela promovida por el señor Albeiro de Jesús Martínez Caicedo contra la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC), proceso en el cual posteriormente se vinculó a la Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores (ANA).⁹⁴

23) Copia simple de la acción de tutela promovida por los señores Liliana del Socorro Arcila Rivera y Felipe Samir Olarte Vélez contra la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC), proceso en el cual posteriormente se vinculó a la Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores (ANA).⁹⁵

24) Copia simple de la sentencia dictada el 15 de febrero de 2018 por la Subsección "A", de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Magistrada Ponente Dra. Claudia Elizabeth Lozzi Moreno,

⁹⁰ Ibídem. Folios 77-99.

⁹¹ Ibídem. Folios 100-105.

⁹² Ibídem. Folios 105 Reverso- 108.

⁹³ Ibídem. Folios 109-122.

⁹⁴ Ibídem. Folios 123-138.

⁹⁵ Ibídem. Folios 139-147.

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2018-00438-00
MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	ANDRES HENAO BAPTISTE Y OTROS
DEMANDADO:	MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO Y OTRO
ASUNTO:	DECLARA ABIERTA LA ETAPA PROBATORIA.

dentro de la acción de tutela promovida por la Corporación Colombiana Autorreguladora de Avaluadores (ANAV) contra la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC), bajo radicación N° 11001-33-43-061-2017-00278-01.⁹⁶

2.4.2. PRUEBAS SOLICITADAS:

2.4.2.1. La Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores (ANA), solicitó el decreto de las siguientes declaraciones de terceros:

“(…)

1. Señora MARÍA ALEJANDRA PÉREZ SÁNCHEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.128.419.379, en su calidad de Directora Jurídica de la Lonja de Medellín y Antioquia, para que absuelva las preguntas que se le formularan en audiencia o en su defecto se presentarán por escrito, sobre los hechos que obran en la presente acción: La testigo podrá ser citada en el correo electrónico juridica@lonja.org.co o en el Centro Comercial Premium Plaza, Local 4450, carrera 43A con calle 30, en la ciudad de Medellín, Colombia.
2. Señor DIEGO DE JESÚS BOTERO ORTIZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.352.091, en su calidad de evaluador y abogado conocedor de las materias objeto de la acción popular que nos ocupa, para que absuelva las preguntas que se le formularán en audiencia o en su defecto se presentarán por escrito, sobre los hechos que obran en la presente acción. El testigo podrá ser citado en el correo electrónico botaran@hotmail.com o en la calle 77 N°13-41 oficina 606 en la ciudad de Bogotá, D.C., Colombia.
3. Señor ALEJANDRO GIRALDO LÓPEZ, en su calidad de Superintendente Delegado para el Control y Verificación de Reglamentos Técnicos y Metrología Legal de la Superintendencia de Industria y Comercio, para que absuelva las preguntas que se le formularán en audiencia o en su defecto se presentarán por escrito, sobre los hechos que obran en la presente acción. El testigo podrá ser citado en el correo electrónico agiraldo@sic.gov.co o en la carrera 13 N° 27-00, pisos1 y 3, en la ciudad de Bogotá, D.C., Colombia.
4. Señor RAMÓN EDUARDO MADRIÑÁN RIVERA, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.425.559, en su calidad de abogado experto y asesor en las cuestiones objeto de la acción popular, para que absuelva las preguntas que se le formularán en audiencia o en su defecto se presentarán por escrito, sobre los hechos que obran en la presente acción. El testigo podrá ser citado en el correo electrónico rmadrinan@exalegal.com o en carrera 7 No. 80 - 49, oficina 301, en la ciudad de Bogotá, D.C., Colombia.
5. Señora LAURA KATALINA VARÓN ULLOA, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.026.261.294, en su calidad de evaluadora, para que absuelva las preguntas que se le formularán en audiencia o

⁹⁶ Expediente Físico. Cuaderno Contestación Demanda ANA. Folios 154-166.

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2018-00438-00
MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	ANDRES HENAO BAPTISTE Y OTROS
DEMANDADO:	MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO Y OTRO
ASUNTO:	DECLARA ABIERTA LA ETAPA PROBATORIA.

en su defecto se presentarán por escrito, sobre los hechos que obran en la presente acción. La testigo podrá ser citada en el correo electrónico kata352@gmail.com o en la calle 72 N° 13-38, apartamento 203, en la ciudad de Bogotá, D.C., Colombia.

6. Señor OSCAR JAVIER ASPRILLA CRUZ, en su calidad Jefe de Tecnología e Informática de la Superintendencia de Industria y Comercio, para que absuelva las preguntas que se le formularán en audiencia o en su defecto se presentarán por escrito, sobre los hechos que obran en la presente acción. El testigo podrá ser citado en el correo electrónico oasprilla@sic.gov.co o en la carrera 13 N°27 - 00, pisos 1 y 3, en la ciudad de Bogotá, D.C., Colombia.
7. Señora ALEXANDRA VIRGINIA SUÁREZ PELAYO, identificada con la cédula de ciudadanía número 39.785.928, en su calidad de Directora Ejecutiva de AN.A. para que absuelva las preguntas que se le formularán en audiencia o en defecto se presentarán por escrito, sobre los hechos que obran en la presente acción. La testigo podrá ser citada en el correo electrónico direccionejecutiva@ana.org.co o en la calle 99 N°7A-51 oficina 203, en la ciudad de Bogotá, D.C., Colombia.
8. Señor ANTONIO HERIBERTO SALCEDO PIZARRO, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.254.247, en su calidad de representante legal de ANAV, para que absuelva las preguntas que se le formularán en audiencia o en su defecto se presentarán por escrito, sobre los hechos que obran en la presente acción. El testigo podrá ser citado en el correo electrónico autorreguladoraanav@gmail.com o en la carrera 7B N°126-49, oficina 108 en la ciudad de Bogotá, D.C., Colombia.
9. Señor JORGE HERNANDO RODRÍGUEZ HERRERA, en su calidad de asesor de la Dirección de Regulación del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, para que absuelva las preguntas que se le formularán en audiencia o en su defecto se presentarán por escrito, sobre los hechos que obran en la presente acción. El testigo podrá ser citado en el correo electrónico jrodriguez@mincomercio.gov.co o en la calle 28 N°13A-15, en la ciudad de Bogotá, D.C., Colombia.
10. Señor FREDY GUILLERMO MANCERA APOLINAR, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.128.419.379, en su calidad de funcionario de Fedelonjas, para que absuelva las preguntas que se le formularán en audiencia o en su defecto se presentarán por escrito, sobre los hechos que obran en la presente acción. El testigo podrá ser citado en el correo electrónico normalizacion@fedelonjas.org.co o en la calle 99 N°7A-51, oficina 203, en la ciudad de Bogotá, D.C., Colombia. (...)"

Sobre la petición de la prueba testimonial y la limitación de los testimonios, el artículo 212 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 29 de la Ley 472 de 1998, señala:

“ARTÍCULO 212. PETICIÓN DE LA PRUEBA Y LIMITACIÓN DE TESTIMONIOS. Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2018-00438-00
MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	ANDRES HENAO BAPTISTE Y OTROS
DEMANDADO:	MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO Y OTRO
ASUNTO:	DECLARA ABIERTA LA ETAPA PROBATORIA.

El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso. (...)” (Subrayado fuera de texto)

De manera que, por no cumplir con los requisitos establecidos en la norma reseñada para su decreto, esto es, indicarse de forma concreta los hechos objeto de la prueba, pues se limita a realizar la misma afirmación de forma genérica respecto de todas las personas cuyo testimonio es requerido, además que no permite la revisión y estudio de la conducencia, pertinencia o utilidad de las pruebas, para el esclarecimiento del asunto propio de la acción impetrada.

En virtud de lo anterior, **NIÉGASE** la práctica de las pruebas testimoniales deprecadas, por la carencia de claridad y precisión de los hechos objeto de las mismas, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 212 del CGP.

2.4.2.2. Así mismo solicitó la realización de una inspección judicial con exhibición de documentos en la Corporación Colombiana Autorreguladora de Avaluadores (ANAV), señalando:

“(...) C. INSPECCIÓN JUDICIAL CON EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS:

En atención a lo previsto por los artículos 239 y 265 del Código General del Proceso, respetuosamente le solicito al Honorable Tribunal que se sirva decretar inspección judicial en la sede de ANAV ubicada a la fecha en la carrera 7B N°126-49, oficina 108 en la ciudad de Bogotá, D.C., y exhibición de documentos incluyendo los libros y papeles de ANAV. /

Específicamente se solicitan todos los soportes y documentación financiera, contable, fiscal, y contractual, copias de las facturas, cuentas de cobro, órdenes de compra, órdenes de servicio, reportes de cumplimiento, actas, informes de cualquier naturaleza, listados de avaluadores inscritos ante dicha entidad, recibos de caja, comprobantes de egreso, comprobantes de pago (incluyendo transferencias electrónicas y consignaciones bancarias) relacionada con el desarrollo del objeto social de ANAV /para efectos de constatar la presunta infracción al derecho colectivo alegado consistente en la libre competencia económica.(...)”

Al respecto, según lo establecido por el inciso 2° del artículo 236 del CGP, y comoquiera que los hechos objeto de la prueba pueden ser verificados mediante un dictamen pericial, y atendiendo que no es posible la designación de peritos de la lista de auxiliares de la justicia, como quiera que no existe

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2018-00438-00
MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	ANDRES HENAO BAPTISTE Y OTROS
DEMANDADO:	MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO Y OTRO
ASUNTO:	DECLARA ABIERTA LA ETAPA PROBATORIA.

una lista vigente del Consejo Superior de la Judicatura, **NIÉGASE** la prueba de inspección judicial solicitada, y en su lugar, se **REQUERIRÁ** a la Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores (ANA), para que aporte al proceso en el término de treinta (30) días, un dictamen pericial que tengan como fin el mismo objeto probatorio de la inspección judicial solicitada, y en los que se evidencien a través de documentos⁹⁷, lo que se pretendía inspeccionar.

Se conmina a la Corporación Colombiana Autorreguladora de Avaluadores (ANAV), a prestar su colaboración para la práctica de la prueba decretada, a la luz de lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 78 del CGP⁹⁸, que trata de los deberes de las partes y sus apoderados en el trámite de los procesos judiciales.

3. SEÑORES OSCAR JAVIER OBANDO PATIÑO Y TULIO HERNÁN RODRÍGUEZ MORENO- COADYUVANTES

3.3.1. *No aportaron pruebas con su escrito de coadyuvancia*⁹⁹.

3.3.2. PRUEBAS SOLICITADAS

3.3.2.1. Solicita se requiera a la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC), los documentos que relaciona así:

*“(...) Solicitamos respetuosamente se **DECRETE** de oficio que los siguientes documentos oficiales o de pública disposición son elementos probatorios al momento de decidir la protección que se invoca:*

- *Resolución 26408 de la SIC del 19 de abril de 2018 en la cual ANAV es Reconocida como ERA.*
- *Copia de la comunicación de A.N.A elevando consulta al SIC sobre la conexión al RAA de la segunda ERA reconocida por esta y denominada ANAV*
- *Copia de la respuesta de la SIC a las cartas radicadas por A.N.A.*

⁹⁷ **Código General del Proceso. ARTÍCULO 243. DISTINTAS CLASES DE DOCUMENTOS.** Son documentos los escritos, impresos, planos, dibujos, cuadros, mensajes de datos, fotografías, cintas cinematográficas, discos, grabaciones magnetofónicas, videgrabaciones, radiografías, talones, contraseñas, cupones, etiquetas, sellos y, en general, todo objeto mueble que tenga carácter representativo o declarativo, y las inscripciones en lápidas, monumentos, edificios o similares [...].

⁹⁸ **Código General del Proceso. ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderadas:

(...)

8. Prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias.

(...)”

⁹⁹Expediente Físico. Cuaderno Principal N°1. Folios 468-478.

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2018-00438-00
MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	ANDRES HENAO BAPTISTE Y OTROS
DEMANDADO:	MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO Y OTRO
ASUNTO:	DECLARA ABIERTA LA ETAPA PROBATORIA.

- *Copia de la respuesta de la SIC a las cartas radicadas por ANAV.*

Se **NIEGA** el decreto y práctica de esta prueba, puesto que conforme a lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 173 del CGP, los documentos que los coadyuvantes pretenden obtener mediante la misma, pudieron ser solicitados de manera directa o mediante derecho de petición ante la Superintendencia demandada, sin que se haya demostrado ni obre constancia en el plenario, que los coadyuvantes intentaron conseguir la prueba y no pudieron, o la solicitaron por medio de derecho de petición y éste no fue respondido, por lo que entonces no resulta procedente solicitar su práctica, para aportarla al proceso¹⁰⁰.

4. PRUEBAS DE OFICIO

Este Despacho no decretará pruebas de oficios.

Ejecutoriado este auto, **ingrese** el expediente al Despacho para continuar el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹⁰¹

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

¹⁰⁰ Corte Constitucional. Sentencia C-099 del 17 de marzo de 2022. M.P.(E). Dra. Karen Caselles Hernández.

¹⁰¹ **CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Doctora Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, Magistrada de la Sección Primera Subsección “A” del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 250002341000201900333-00

Demandante: ÁNGELA MARÍA FORERO APONTE Y OTROS

Demandado: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

**MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS
CAUSADOS A UN GRUPO**

Asunto: Resuelve recurso de repocisión y concede recurso de apelación.

El 4 de diciembre de 2023, se dispuso proferir sentencia anticipada y en dicha providencia se determinó negar las pruebas testimoniales solicitadas por el apoderado del grupo actor.

El 12 de diciembre de 2023, el apoderado del grupo actor presentó recurso de reposición y, en subsidio, apelación por cuanto estima que los testimonios solicitados son pertinentes ya que tienen por finalidad *“demostrar el perjuicio, la lesión o afectación de los derechos de los demandantes por la actuación de la demandada, y que es lo que dio origen a la presentación de la demanda de la referencia.”*, razón por la cual es necesario escucharlos a fin de *“demostrar la causación y el monto de los perjuicios”*.

Con fundamento en el planteamiento anterior, solicitó que se revoque la providencia recurrida.

Para resolver se,

Considera

Sobre el recurso de reposición

Sostiene el apoderado del grupo actor que la prueba testimonial es procedente por cuanto pretende demostrar la ocurrencia de perjuicios y su monto; en consecuencia, es necesario que sea decretada a fin de que se declare sobre algunos de los hechos de la demanda.

Sobre el particular, en el auto recurrido se manifestó.

“La parte accionante allegó una serie de pruebas documentales visibles en el cuaderno de pruebas (218 folios); igualmente, solicitó que se decreten los testimonios de Luisa Paola Yaguará Betancourt, Luis Hernando Guío Suárez, Carlos Julio Carreño y María Luisa Molano Vásquez, con el fin de que declaren *“sobre los hechos determinados en los numerales 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33 y 34 de este libelo.”*

Por su parte, el Ministerio de Relaciones Exteriores aportó como pruebas los antecedentes administrativos relacionados con la Resolución No 10547 del 14 de diciembre de 2018.

El Despacho rechazará por superfluos (innecesarios) los testimonios solicitados (artículo 168, Código General del Proceso), toda vez que lo pretendido es que los llamados declaren sobre hechos que ya fueron expuestos en los hechos de la demanda.

Se agrega a lo anterior que de acuerdo con el planteamiento del grupo actor la reclamación es de puro derecho, en tanto se trata de determinar si la entidad accionada violó la legalidad -y a raíz de ello causó unos perjuicios determinados- con motivo de la expedición de la Resolución No.10547 del 14 de diciembre de 2018, esto es, no hay discrepancia sobre los hechos de la demanda.

En consecuencia, como no hay pruebas por practicar, resulta del caso dictar sentencia anticipada.”

Como se indicó en la providencia recurrida, la prueba testimonial resulta innecesaria porque los hechos de la demanda, esto es, la acreditación del acto que habría causado perjuicio se encuentra plenamente demostrada, porque al proceso se armaron la Resolución No 10547 del 14 de diciembre de 2018, expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores, y sus antecedentes.

También debe ser desestimado el argumento que se agrega en el recurso, según el cual con los testimonios se pretende demostrar la ocurrencia de los perjuicios y su monto, puesto que la prueba idónea para ello es la pericial, en tanto es la que permite suministrar al Tribunal los elementos adecuados y necesarios para decidir sobre la ocurrencia de los perjuicios y su monto.

Sobre el recurso de apelación

El artículo 68 de la Ley 472 de 1998 establece que en *“lo que no contraría lo dispuesto en las normas del presente título, se aplicarán a las Acciones de Grupo las normas del Código de Procedimiento Civil”*. En tal sentido, se observa que el Código General del Proceso establece en el artículo 321 los autos susceptibles de apelación.

“ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

(...)

3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.

(...)." (Destacado por el Despacho).

Como se advierte, entre los autos susceptibles de recurso de apelación se encuentra previsto el que niegue el decreto o la práctica de pruebas, razón por la cual se concederá, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación únicamente en relación con la negativa al decreto de la prueba testimonial solicitada por el apoderado del grupo actor.

Para tal efecto, se debe expedir copia de las siguientes piezas procesales (i) escrito de la demanda, (ii) auto de 4 de diciembre de 2023, mediante el cual se resolvió dictar sentencia anticipada, y (iii) memorial de 12 de diciembre de 2023 por el cual el apoderado del grupo actor interpuso recurso de reposición y, en subsidio, apelación contra el auto de 4 de diciembre de 2023.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN "A"**,

RESUELVE

PRIMERO.- NO REPONER el auto de 4 de diciembre de 2023.

SEGUNDO.- CONCEDER, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del grupo actor contra el auto de 4 de diciembre de 2023, únicamente en relación con la negativa al decreto de la prueba testimonial solicitada por el apoderado del grupo actor.

TERCERO.- En firme este proveído, remítanse las copias referidas en la parte motiva de esta providencia al H. Consejo de Estado, para el conocimiento del recurso de que aquí se trata.

CUARTO.- en firme esta providencia, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2024-04-200-AP

Bogotá, D.C., Veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente	: 25-000-2341-000-2018-00691-00
Medio de Control	: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Demandante	: ALVARO EFRAIN DIAZGRANADOS DE PABLO
Demandado	: MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA Y OTROS
Tema	: DERECHO COLECTIVO AL MEDIO AMBIENTE - PRÁCTICA DE FRACKING
Asunto	: DECRETA PRUEBAS
Magistrado Ponente	: Dr. MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

Vista la constancia secretarial que antecede y una vez declarada fallida la audiencia especial de pacto de cumplimiento, se debe continuar con el trámite procesal correspondiente, por lo que se dará apertura al periodo probatorio y se realizará el decreto de pruebas.

I. CONSIDERACIONES

1.1. Apertura de Periodo Probatorio

El artículo 29 de la Ley 472 de 1998 establece la remisión expresa al Código de Procedimiento Civil en lo relacionado con los medios de prueba de la siguiente forma:

“Artículo 29º.- Clases y Medios de Prueba. Para estas acciones son procedentes los medios de prueba establecidos en el Código de Procedimiento Civil, sin perjuicio de lo que respecto de ellos se disponga en la presente Ley.”

Ahora bien, el Código de Procedimiento Civil estaba vigente para el momento en que expidió la Ley 472 de 1998, y su derogatoria aconteció, para el caso específico de esta jurisdicción, desde el día 1º de enero de 2014, fecha en la que entró en vigencia el Código General del Proceso para los aspectos no regulados en la Ley 1437 de 2011, según lo sostuvo el Consejo de Estado¹ y lo reafirmó la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura².

¹ Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Auto de veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014). Radicación número: 25000-23-36-000-2012-00395-01(IJ). Consejero ponente: Enrique Gil Botero.

² Consejo Superior de la Judicatura. Sala Administrativa. Acuerdo PSAA15-10392 de 1º de octubre de 2015 “Por el cual se reglamenta la entrada en vigencia del Código General del Proceso”.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho dará aplicación a lo previsto en dicho estatuto procesal en lo referente a los medios de prueba establecidos en el Título Único de Pruebas del Código General del Proceso para realizar el decreto de pruebas.

En ese sentido al efectuar el análisis de oportunidad, necesidad, pertinencia, utilidad y legalidad de los medios de prueba solicitados, llega a la conclusión que reúnen esas condiciones los siguientes y por tanto,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR los siguientes medios de prueba **al reunir** las condiciones de necesidad, pertinencia, conducencia, legalidad y utilidad:

1. DOCUMENTALES APORTADAS

1.1. Por parte del accionante.:

1. Función de advertencia de la Contraloría General de la República, del siete (7) de septiembre de 2012.
2. Informe de Actuación especial AT No. 31 Seguimiento Función de Advertencia por parte de la Contraloría Delegada para el Medio Ambiente de la Contraloría General de la República, de noviembre de 2014.
3. Contraloría General de la República, Contralora Delegada para el Medio Ambiente, Dra. CAROLINA MONTES CORTÉS, respuesta al radicado 2016ER0091803 del nueve (9) de septiembre de 2016.
4. Copia de la contestación derecho de petición por parte de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales del cuatro (4) de diciembre de 2017.
5. Copia de la contestación al derecho de petición por parte de la Agencia Nacional de Hidrocarburos del doce (12) de diciembre de 2017.
6. Contestación al derecho de petición por parte del Ministerio de Minas y Energía del treinta (30) de noviembre de 2017 (aunque el mismo fue recibido el día veintisiete (27) de abril de 2018)
7. Contestación al requisito de procedibilidad de la Agencia Nacional de Hidrocarburos del veinticuatro (24) de abril de 2018.
8. Contestación al requisito de procedibilidad de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales del veintiséis (26) de abril de 2018.
9. Contestación al requisito de procedibilidad del Ministerio de Minas y Energía del veinticuatro (24) de abril de 2018.

1.2 Parte Demandada:

- **Ministerio de Minas y Energía**

Si bien enuncia que aportará los siguientes documentales, las mismas no obran en el expediente por lo que se le concede el término de 5 días a fin que sean aportadas.

1. Estudios técnicos empleados para proferir el Decreto 3004 de 2013 y la Resolución No. 90341 de 2014, desarrollados por el Dr. David Neslin con su traducción al idioma oficial de la República de Colombia.
2. Copia del Convenio 089 de 2012, ANH y Fonade del cual se desprendió el estudio remitido de acuerdo con el acápite precedente.

- **Autoridad Nacional de Licencias Ambientales**

1. Escrito demandatorio de la acción popular No. 2017-00230 que cursa en el Tribunal de Santander

- **Agencia Nacional de Hidrocarburos**

1. Copia del Acuerdo No. 03 del 26 de marzo de 2014
2. Copia del Acuerdo No. 02 de 2017.

1.3 Coadyuvantes

- **Asociación Colombiana de Petróleos**

1. Certificado de existencia y representación legal de la ACP.
2. Documento de referencia en que se evidencia el amplio marco legal y normativo en materia ambiental para el desarrollo de proyectos en yacimientos no convencionales.
3. Relación de doctrina internacional sobre fracturamiento hidráulico.
4. Respuesta de la Contraloría General de la República - Oficio 2018EE0124778, radicado ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

- **Drummond LTD**

1. Certificado de existencia y representación legal de Drummond Ltd., expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá.

2. Documentos en Castellano.

1. Documento titulado “Reporte de Avance del Estudio Nacional del Agua 2018” elaborado por el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales - IDEAM.
2. Estudio titulado “Los yacimientos no convencionales y su importancia para Colombia” elaborado por la Academia Colombiana de Petróleo - ACP en mayo de 2014.
3. Documento de la unión Europea titulado “Recomendación de Comisión relativa a unos principios mínimos para la exploración y producción de hidrocarburos (como el gas de esquisto) utilizando la fracturación hidráulica de alto volumen (2014/70/UE)

4. Documento titulado “Informe sobre el comercio y el Desarrollo, 2013” elaborado por la Secretaría de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo.
5. Documento titulado “Balance de Gas Natural en Colombia 2016-2025” elaborado por la Unidad de Planeación Minero Energética - UPME.
6. Documento titulado “Tercera comunicación Nacional de Colombia a la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el cambio climático” elaborado por el IDEAM, el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo - PNUD -, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - MADS -, el Departamento Nacional de Planeación - DNP - y la Cancillería.
7. Documento titulado “Histórico de reservas de petróleo y gas” elaborado por la Agencia Nacional de Hidrocarburos - ANH.
8. Documento titulado “2017 el año de la recuperación petrolera en Colombia” elaborado por el Ministerio de Minas y Energía.
9. Documento titulado “Plan indicativo de abastecimiento de combustibles líquidos” elaborado por la Unidad de Planeación Minero Energética - UPME - en julio de 2018.
10. Documento de trabajo titulado “Balance de gas natural 2017” elaborado por la Unidad de Planeación Minero Energética - UPME - en octubre de 2017.
11. Documento titulado “Guías ambientales para sustancias peligrosas: Ácido Clorhídrico” elaborado por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.
12. Documento titulado “Guías ambientales para sustancias peligrosas: Cloro” elaborado por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.
13. Documento titulado “Guías ambientales para sustancias peligrosas: Fenol” elaborado por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.
14. Documento titulado “Guías ambientales para sustancias peligrosas: Hidróxido de Sodio” elaborado por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Documentos en inglés

1. Artículo en inglés titulado “Steam assisted gravity drainage” [Sistema de drenaje por gravedad asistido por vapor], elaborado por Bethel Afework, Danish Chachal, Jordan Hanania, James Jenden, Ellen Lloyd, Omer Mohamed, Kailyn Stenhouse y Jason Donev el 25 de junio de 2018.
2. Artículo en inglés titulado “Final report rules out fracking in Pavillio water contamination, but not oil and gas” [Informe final descarta que el fracking haya causado la contaminación del agua en Pavillion, pero no el petróleo y el gas], publicado en Wyoming Public Media.
3. Artículo en inglés titulado “EPA releases draft findings of Pavilion, Wyoming ground water investigation for public comment and independent scientific review” [la EPA publica los resultados preliminares de la investigación de aguas subterráneas de Pavilion, Wyoming para comentarios del público y revisión científica independiente], publicado por la United States Environmental Protection Agency [Agencia de Protección del Medio Ambiente de Estados Unidos] el 12 de agosto de 2012.
4. Artículo en inglés titulado “More health symptoms reported near ‘fracking’ natural gas extraction” [Mas síntomas de salud reportados alrededor del ‘fracking’ extracción de gas natural], elaborado por Jim Shelton y publicado por la Universidad de Yale el 10 de septiembre de 2014.
5. Artículo en inglés titulado “Cleaner gas could bridge transition to greener

energy, experts say” [Según los expertos el gas natural podría generar la transición hacia energías limpias], publicado en la página web de la conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo el 24 de abril de 2018.

6. Estudio en inglés titulado “Inventory of U.S. greenhouse gas emissions and sinks 1990-2016” [Inventario de las emisiones y caídas del gas de efecto invernadero en Estados Unidos 1990-2016], elaborado el 12 de abril de 2018 por la United States Environmental protection Agency [Agencia de protección del Medio ambiente de Estados Unidos].
7. Estudio en inglés titulado “Analysis of Hydraulic fracturing fluid data from the FracFocus chemical disclosure registry 1.0” [Análisis de datos de fracturación hidráulica proveniente del registro de sustancias químicas FracFocus 1.0] elaborado en marzo de 2015 por la United States Environmental protection Agency [Agencia de protección del Medio ambiente de Estados Unidos].
8. Artículo en inglés titulado “Shale gas production drives world natural gas production growth” [La producción de gas de esquisto impulsa el crecimiento mundial de la producción de gas natural], publicado el 15 de agosto de 2016 por la United States Environmental protection Agency [Agencia de protección del Medio ambiente de Estados Unidos].
9. Artículo titulado “Australia 's northern territory lifts fracking ban” [El norte de Australia levanta la prohibición del fracking], publicado el 16 de abril de 2018 por Thomson Reuters.
10. “Final rule to support safe, responsible hydraulic fracturing activities on public and Tribal Lands” [Rela final para apoyar las actividades seguras y responsables de fracturación hidráulica en tierras públicas y tribales] del 26 de marzo de 2015, Pp.:16129-16130, 16182.

Sobre las documentales aportadas en inglés se INSTA al apoderado de DRUMMOND para que en el término de veinte (20) días remita la traducción de estos so pena de declararlas desistidas.

- **PODION**

1. Concerned Health Professionals of New York & Physicians for Social Responsibility, *Compendio de hallazgos científicos, médicos y de los medios de comunicación que demuestran los riesgos y daños del fracking (extracción no convencional de gas y petróleo)*, 14 de octubre de 2015, 3ª edición. <http://concernedhealthny.org/compendium/>
2. Comisión de expertos interdisciplinaria independiente, *Informe sobre efectos ambientales (bióticos, físicos y sociales) y económicos de la exploración de hidrocarburos en áreas con posible despliegue de técnicas de fracturamiento hidráulico de roca generadora mediante perforación horizontal*, abril 2019.
3. Contraloría Delegada para Medio Ambiente “*Riesgos y posibles afectaciones ambientales al emplear la técnica de fracturamiento hidráulico en la exploración y explotación de hidrocarburos en yacimientos no convencionales en Colombia*”, 21 de diciembre de 2018.
4. Consejo de Estado, Sección Tercera. Subsección B, Auto del 08 de noviembre de 2018 sobre Medida Cautelar. Radicación 11001032600020160014000 (57.819).

5. Consejo de Estado, Sección Tercera. Subsección B, Auto del 17 de septiembre de 2019 sobre Medida Cautelar. Radicación 11001032600020160014000 (57.819).

2. TESTIMONIALES

2.1 Parte Demandante

1. Solicitó el testimonio de las siguientes personas, las cuales fueron las encargadas de realizar el Informe de Actuación especial AT No. 31 Seguimiento Función de Advertencia por parte de la Contraloría Delegada para el Medio Ambiente de la Contraloría General de la República:
 - Dra. María Montes Cortes. Coordinadora General de la Contraloría Delegada para el Medio Ambiente.
 - Dra. María Fernanda Rojas Castellanos. Directora de Vigilancia Fiscal de la Contraloría Delegada para el Medio Ambiente.
 - Olga Isabel Garzón Pérez. Asesora de Gestión CDMA de la Contraloría Delegada para el Medio Ambiente.

Dichas testimoniales reúnen los requisitos de pertinencia y conducencia dentro de la presente acción por lo cual se **DECRETAN** , por lo que se ordenará que por secretaría requiera a la CGR sus direcciones electrónicas y datos de correspondencia, y se envíen las respectivas citaciones, a fin de comparezca el día de la audiencia de pruebas.

2.2 Parte Demandada

Ministerio de Minas y Energía

1. Testimonio del Ingeniero Alejandro Cabezas, quien es ingeniero de petróleos especialista en Gerencia de Hidrocarburos. Este testimonio es pertinente y conducente en la medida en que el Ingeniero Alejandro podrá resolver todas las dudas y cuestionamientos técnicos aplicables a la realidad geológica colombiana y la utilización de la técnica de fracturamiento hidráulica en la exploración y explotación de Yacimientos No Convencionales.
2. Testimonio del Ingeniero Manuel Alejandro Montealegre, quien es ingeniero de petróleos especialista en manejo integrado del medio ambiente y magíster en gerencia ambiental. Este testimonio es pertinente y conducente habida cuenta que él mismo participó activamente en el desarrollo de los actos administrativos atacados y podrá aclarar al despacho desde su campo de experticia, aspectos técnicos relacionados con la política pública en materia de yacimientos no convencionales.
3. Testimonio de la geóloga Alejandra Nohemí Rodríguez, especialista en geología de hidrocarburos. Este testimonio es pertinente y conducente en atención a que la señorita Rodríguez participó activamente en el desarrollo de los actos administrativos que regulan la materia y podrá aclarar al despacho desde su campo de experticia, aspectos técnicos relacionados con la política pública en materia de yacimientos no convencionales.
4. Testimonio del ingeniero Edward Tovar, gerente de Yacimientos no Convencionales de Ecopetrol S.A. Este testimonio es pertinente y

conducente en la medida que se encuentra encaminado a dejar de presente ante el despacho las buenas prácticas técnicas y ambientales de la industria petrolera bajo las cuales se realizaría la explotación y exploración de hidrocarburos en yacimientos no convencionales.

5. Testimonio de la señora Sandra Monsalve, funcionaria de la Vicepresidencia de Desarrollo Sostenible y Ambiental de Ecopetrol. Este testimonio es pertinente y conducente habida cuenta que a través de este se pretende probar ante el despacho las buenas prácticas que ha desarrollado la industria petrolera mediante las cuales se mitigan y compensan los efectos y repercusiones de la exploración y explotación de hidrocarburos en el paisaje.

Dichas testimoniales reúnen los requisitos de pertinencia y conducencia dentro de la presente acción por lo cual se **DECRETA** y se insta al apoderado a fin que garantice su comparecía el día de la audiencia de pruebas.

2.3. Autoridad Nacional de licencias ambientales

1. Solicita se llame a dar testimonio al Ingeniero César Leonardo Bayona Molano, quien hace parte del grupo de Hidrocarburos de la Subdirección de Evaluación y Seguimiento de la ANLA, quien rendirá testimonio sobre el proceso de exploración y explotación de hidrocarburos a través de la estimulación o fractura miento hidráulico y sus presuntos o posibles impactos, en especial a lo que concierne al uso de lo que el actor alude como elementos tóxicos.

Dicha testimonial reúne los requisitos de pertinencia y conducencia dentro de la presente acción por lo cual se **DECRETA** y se insta al apoderado a fin que garantice su comparecía el día de la audiencia de pruebas.

2.4. AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

1. Solicita se llamen a los siguientes testigos:

-PEDRO DE JESUS ROJAS ALVAREZ, en su calidad de gerente de Exploración de la Vicepresidencia de Contratos, encargado del seguimiento a la actividad exploratoria de los contratos para yacimientos no convencionales

-JOSE FERNANDO OSORNO MONSALVE, para entender el desarrollo que se ha tenido en los últimos años en los yacimientos no convencionales y como se manejan los diferentes proyectos.

-REINALDO GELVEZ GUTIERREZ, su testimonio puede dar luces de temas ambientales relacionados con los proyectos de yacimientos no convencionales.

Dichas testimoniales reúnen los requisitos de pertinencia y conducencia dentro de la presente acción por lo cual se **DECRETA** y se insta al apoderado a fin de que garantice su comparecía el día de la audiencia de pruebas.

2.5 Coadyuvantes

PODION

1. Testimonio del Ingeniero Civil Oscar Puerta Luchini, magíster en Gestión Ambiental y especialista en aprovechamiento de recursos hídricos. Quien podrá rendir testimonio sobre el impacto del uso de la técnica de

fracturamiento hidráulico en Yacimientos no Convencionales.

2. Testimonio del médico Camilo Andrés Prieto Valderrama, magíster en filosofía y especialista en derechos humanos, quien podrá rendir testimonio sobre el impacto en la salud pública de la implementación de la técnica del fracking.
3. Testimonio del Ingeniero químico Jorge Enrique Sánchez Segura, magíster en medio ambiente, quien podrá rendir testimonio sobre el impacto generado por el uso de los elementos químicos del fluido de fractura.

Dichas testimoniales reúnen los requisitos de pertinencia y conducencia dentro de la presente acción por lo cual se **DECRETA** y se insta al apoderado a fin de que garantice su comparecía el día de la audiencia de pruebas.

- **ASOCIACION COLOMBIANA DE PETROLEOS**

1. Solicita el testimonio del señor Cástulo Rodríguez, presidente de la Sociedad Colombiana de Medicina del Trabajo.

Dicha testimonial se **niega** por cuanto no se evidencia la pertinencia, conducencia o utilidad de la misma.

- **DRUMMMOND**

1. Solicita se decrete el testimonio del ingeniero Julio César Vera Díaz quien declarará sobre los aspectos técnicos relacionados con el fracking y la exploración y explotación de hidrocarburos en yacimientos no convencionales.

Dicha testimonial reúne los requisitos de pertinencia y conducencia dentro de la presente acción por lo cual se **DECRETA** y se insta al apoderado a fin que garantice su comparecía el día de la audiencia de pruebas.

- **ECOPETROL**

- 1- Ingeniero Edward Tovar, Gerente de yacimientos no convencionales de Ecopetrol S.A. , a fin de que explique las buenas prácticas técnicas y ambientales de la industria Petrolera bajo las cuales se realizaría la exploración y explotación de hidrocarburos en yacimientos no convencionales
- 2- Ingeniera Sandra Monsalve a fin de que sustente las buenas prácticas que ha desarrollado la industria petrolera a fin de mitigar y compensar los efectos y repercusiones de la exploración y explotación de hidrocarburos en el paisaje.

Dichas testimoniales reúnen los requisitos de pertinencia y conducencia dentro de la presente acción por lo cual se **DECRETA** y se insta al apoderado a fin de que garantice su comparecía el día de la audiencia de pruebas.

5. DICTAMEN DE PARTE

5.1 Drummond Ltd.

1. Solicita el apoderado al despacho que se le otorgue un término de tres (3) meses para aportar dictamen emitido por institución o profesional idóneo o especializado, cuyo objeto versaría sobre los aspectos técnicos que se

discuten en este proceso. Pide ese término en razón a la complejidad del dictamen.

Al respecto el despacho accede a dicha solicitud en el sentido de que su dictamen es solicitado para explicar el diseño y funcionamiento de la técnica de fracking, adicionándole el siguiente cuestionario a fin que sea resuelto no por una sola institución o experto, sino por un grupo multidisciplinario de expertos [entre otros, en hidrocarburos (ingeniería de petróleos), ingeniería ambiental, geología, química, biología, aguas o recursos naturales, agronomía, medicina y sociología], para lo cual se invita a proponer hojas de vida a todas las partes, para hacer la designación y puedan presentar sus conclusiones dentro de los 60 días siguientes a su posesión:

Cuestionario:

1. ¿Cuáles son las potencialidades del país en explotación de petróleo y sus derivados por la técnica de fracking, dónde se encuentran ubicadas las zonas de mayor posibilidad de exploración y explotación, sobre qué suelos, comunidades y recursos hídricos?
2. ¿Cuáles serían los costos en la producción (discriminados), cuáles las utilidades en la explotación de petróleo por esta técnica, qué beneficios trae?
3. ¿Cuáles son los posibles riesgos e impactos relacionados al desarrollo de la técnica del fracking en actividades de E&P de YNC sobre los suelos, los recursos bióticos, abióticos y los servicios eco-sistémicos asociados en el área de influencia de los proyectos en Colombia?
4. ¿Puede ser efectiva la gestión ambiental de las empresas y de las autoridades ambientales para la prevención, control, atenuación, restauración y compensación de dichos impactos ambientales y riesgos? De ser respondida positivamente, cómo?
5. ¿Qué competencia se genera por el uso del suelo y del agua entre el Fracking de YNC y la agricultura, las economías silvopastoriles?
6. ¿De qué manera afecta el crecimiento de la frontera petrolera por medio de la explotación de YNC las necesidades del país en materia de descarbonización de la economía, mitigación al cambio climático y de reducción de las emisiones de GEI?
7. ¿Los impactos causados sobre los recursos naturales y sus servicios ecosistémicos asociados, producto de la E&P de YNC son comparables con aquellos causados por las fuentes no convencionales de energías renovables (FNCER)?
8. ¿Se puede garantizar un manejo efectivo de las aguas residuales que se daría en la explotación de YNC con Fracking?
9. ¿El desarrollo del fracking genera contaminación, incluso de tipo auditiva?
10. ¿Los químicos utilizados en el Fracking y el manejo de sus aguas residuales afectan la salud, qué cantidad de agua se usa, cómo se recupera esa agua o hacia dónde y cómo termina?
11. ¿Hay mayor riesgo de contraer cáncer o enfermedades respiratorias en el desarrollo del fracking respecto de la población cercana donde se realiza la extracción o donde terminan las aguas residuales?
12. ¿Cómo se monitorearán los riesgos en la salud que se puedan generar por la técnica del Fracking?

13. ¿Qué medidas de prevención, monitoreo, seguimiento, mitigación y recuperación de los ecosistemas deben adoptarse para garantizar una eventual exploración y explotación de hidrocarburos por técnica de fracturamiento hidráulico, en el contexto colombiano?
14. ¿Genera pasivos ambientales la explotación de hidrocarburos a través de la técnica de fracking?

6.2 DECRETO DE PRUEBAS OFICIOSAS: el Despacho considera necesario hacer uso de la facultad oficiosa prevista en el artículo 213 de la Ley 1437 de 2011, en ese sentido:

-Se incorpora la audiencia potestativa que fue realizada por el despacho, para la verificación de cumplimiento de la medida cautelar el día 22 de abril de 2022, la cual cuenta con explicaciones técnicas y testimonios que resultan útiles para dirimir la presente controversia.

- Se incorpora la sentencia expedida por el consejero ponente: JOSÉ ROBERTO SÁCHICA MÉNDEZ Bogotá, D.C., siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022) Expediente: 110010326000201600140-00 (57819) Demandante: Esteban Antonio Lagos González Demandado: Nación - Ministerio de Minas y Energía Medio de control: Nulidad Asunto: Sentencia de única instancia; son sus salvamentos de voto y aclaraciones.

-Por secretaria REQUERIR al Ministerio de Minas y Energía a fin de que informe en qué estado se encuentra la autorización de fracking, teniendo en cuenta que en la plenaria del 18 de abril de 2023 el senado de la república con 62 votos por el sí y 9 en contra, aprobó el proyecto que prohíbe el fracking, la exploración y producción de los Yacimientos No Convencionales (YNC) de Hidrocarburos, se ordena la reformulación de la política de transición energética y se dictan otras disposiciones.

- Por secretaría REQUERIR al Congreso de la república a fin que informe en qué estado se encuentra el proyecto que prohíbe el fracking, la exploración y producción de los Yacimientos No Convencionales (YNC) de Hidrocarburos, se ordena la reformulación de la política de transición energética y se dictan otras disposiciones.

- Se INCORPORARÁN los siguientes artículos científicos, y noticias relacionadas:

https://unctad.org/system/files/official-document/suc2017d10_en.pdf (Traducido al español)

<https://latamnews.lat/20180921/fracaso-financiero-con-espejismo-del-fracking-1082176411.html>

<https://youtu.be/YA6Xp1WDQq4>

<https://www.sobreestoyaquello.com/2018/09/el-proximo-colapso-de-la-produccion.html?m=1>

<https://crashoil.blogspot.com/2018/08/hasta-aqui-hemos-llegado-y-ii.html?m=1>

<https://www.youtube.com/watch?v=T-ExNYox4TI>

<https://www.mdpi.com/1660-4601/15/9/1858>

<https://thinkprogress.org/fracking-is-destroying-americas-water-supply-new-study-9cb163923d24/>

<https://crashoil.blogspot.com/2018/08/perdiendo-la-guerra-antes-de-la-primer.html>

<https://crashoil.blogspot.com/2018/07/el-colapso-segun-el-primer-ministro-de.html?m=1>

<https://www.eldiariomontanes.es/cantabria/gobierno-blindara-cantabria-20180709204209-ntvo.html?ref=https%3A%2F%2Fwww.eldiariomontanes.es%2Fcantabria%2Fgobierno-blindara-cantabria-20180709204209-ntvo.html>

SEGUNDO. - NEGAR por no reunir los presupuestos de necesidad, pertinencia, conducencia, legalidad o utilidad, como quiera que no se cumplió con el requisito establecido en el artículo 212 del Código General del Proceso, el cual consiste en enunciar los hechos objeto de la prueba, como lo es el testimonio solicitado por la Asociación Colombia de Petróleos del señor Cástulo Rodríguez, presidente de la Sociedad Colombiana de Medicina del Trabajo.

TERCERO. - NEGAR la prueba técnica solicitada por ECOPETROL, relacionada con La realización de un piloto que permita, con el concurso de todas las partes interesadas, resolver material y objetivamente las incertidumbres planteadas por el despacho y en adelante obre como prueba dado que ya se decretó dictamen pericial con la complementación de las preguntas realizadas por esta magistratura.

CUARTO. -NEGAR La solicitud de los oficios solicitados por la parte accionante, puesto que con las pruebas ya decretadas se cuenta con la suficiencia probatoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Ref: Exp. N° 250002341000201800292-00
DEMANDANTES: FLORESMIRO SUÁREZ LEÓN Y OTROS
DEMANDADO: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS
MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
Asunto: Niega caducidad

Antecedentes

Mediante providencia de 17 de marzo de 2023, el despacho del Magistrado sustanciador del proceso, Dr. Felipe Alirio Solarte Maya, por considerar configurada la excepción de caducidad de la acción, dispuso correr traslado a las partes para alegar de conclusión a fin de proferir sentencia anticipada (Fls. 528 a 532).

En sesión de Sala Ordinaria realizada el 7 de marzo de 2024 se resolvió declarar derrotado el proyecto de sentencia *“pasa al Despacho del Dr. Lasso para proyectar auto que niega caducidad. Luego regresa al Despacho del Dr. Solarte.”*.

En auto del 8 de marzo de 2024, el Magistrado sustanciador del proceso Dr. Felipe Alirio Solarte Maya manifestó.

“Una vez derrotado el proyecto de sentencia de primera instancia, se ordenó por parte de la Sala, remitir el expediente al Magistrado que sigue en turno, Doctor Luis Manuel Lasso Lozano, para que se pronuncie sobre la caducidad del proceso de la referencia.”.

El 2 de abril de 2024, pasó el expediente al despacho del suscrito, a fin de resolver lo correspondiente.

Consideraciones

En el presente caso, el hecho generador del daño es el desplazamiento forzado del que fueron víctimas los miembros del grupo actor entre los años 1970 y 2012, según

los términos de la demanda.

El Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, la Policía Nacional y la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, en síntesis, alegaron la existencia de caducidad por cuanto los hechos ocurrieron con una antelación superior a dos años a la presentación de la demanda.

Esta interpretación sobre el fenómeno del desplazamiento forzado es incorrecta porque le confiere el carácter de hecho de consumación instantánea, pese a que la violación múltiple de libertades y derechos que implica permanece a lo largo del tiempo mientras no se superen las condiciones que dieron lugar a él.

La tesis que plantean las accionadas confunde el momento del desalojo o de la huida con la consumación del desplazamiento forzado. Aquél es, en realidad, el primer episodio que desencadena una serie extensa de sufrimiento para la víctima que se proyecta hasta tanto recupere las condiciones de vida preexistentes o unas similares.

La Ley 472 de 1998, artículo 47, regula la caducidad del medio de control de reparación de los perjuicios causados a un grupo, en los siguientes términos.

“ARTICULO 47. CADUCIDAD. Sin perjuicio de la acción individual que corresponda por la indemnización de perjuicios, la acción de grupo deberá promoverse dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se causó el daño o cesó la acción vulnerante causante del mismo.”.

El H. Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, por su parte, ha considerado que el desplazamiento forzado es un daño continuado¹ por lo que, en síntesis, el término de caducidad debe contarse desde el momento en que cesa dicha conducta porque se ha producido el retorno en condiciones seguras o la reubicación del desplazado.

“36. Por otro lado, respecto de la forma para computar el plazo de caducidad en los eventos de daño continuado, la jurisprudencia de la Sección ha señalado que el juez debe tener la máxima prudencia para definir el término de caducidad de la acción, de tal manera que si bien aplique la norma legal -la cual está prevista como garantía de seguridad jurídica-, no se niegue la reparación cuando el conocimiento o manifestación de tales daños no concurra con su origen, todo partiendo del

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección “A”. Consejero ponente José Roberto SÁCHICA MÉNDEZ. Sentencia de 15 de julio de 2022. Radicación: 25000-23-36-000-2013-01229-01 (56.855)

análisis particular de las circunstancias que rodean el caso concreto².

37. **El Consejo de Estado ha sostenido que el desplazamiento forzado es un daño continuado**³, razón por la cual el término de caducidad del medio de control de reparación directa de dos años previsto en la ley solo podrá computarse teniendo en cuenta las particularidades de cada caso, pues se trata de eventos en que el daño se prolonga en el tiempo y, con ello, la imposibilidad de demandar.

38. **Así las cosas, se ha establecido que dicho término se cuenta a partir de la condena de los responsables o desde el momento en el que el daño cesa, es decir, (i) cuando están dadas las condiciones de seguridad para que se produzca el retorno o (ii) se logra el restablecimiento al lugar de origen, independientemente de que los afectados procedan o no de conformidad**⁴.

39. No obstante, **también puede ocurrir que las personas que inicialmente se desplazaron forzadamente pudieron haberse reasentado o arraigado en otro lugar, lo que posibilita el acceso a la administración de justicia y tiene incidencia en el cómputo del término de caducidad**⁵.” (Destacado fuera del original).

Conforme lo anterior, no es posible contabilizar el término de caducidad en la forma como ha sido planteada por el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, la Policía Nacional y la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

En consecuencia, se niega la excepción de caducidad propuesta por dichas entidades.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección “A”**,

RESUELVE

PRIMERO.- NIÉGASE la prosperidad de la excepción de caducidad de la acción formulada por Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, la Policía Nacional y la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, conforme a la parte motiva de esta providencia.

² Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia del 16 de agosto de 2001. Exp. 13.772. C.P. Ricardo Hoyos Duque.

³ Consejo de Estado, Sección Tercera. Auto del 22 de noviembre de 2012. Exp: 40.177. C.P. Stella Conto Díaz del Castillo.

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia del 20 de mayo de 2022. Exp. 67.891. C.P. Marta Nubia Velásquez Rico.

⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera. Auto del 10 de mayo de 2017. Exp: 58.017. C.P. Martha Nubia Velásquez Rico. Reiterado por la Sala en sentencia del 13 de agosto de 2021. Exp: 64.893.

SEGUNDO.- En firme esta providencia, regrese el expediente al despacho del Magistrado sustanciador del proceso Dr. Felipe Alirio Solarte Maya, para que continúe con el trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma de información SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No.250002341000201701818-00

Demandante: WILLIAM ORTÍZ RODRÍGUEZ E IDALIA ORTÍZ RODRÍGUEZ

Demandado: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO, IDU

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO (Ley 388 de 1997)**

Asunto: No repone auto que negó una prueba testimonial.

Antecedentes

Mediante auto de 18 de mayo de 2018, se admitió la demanda de la referencia y se ordenó notificar a la entidad demandada Instituto de Desarrollo Urbano, IDU, y al Ministerio Público.

El Instituto de Desarrollo Urbano, IDU, contestó la demanda.

Mediante auto de 23 de julio de 2018, el Despacho abrió a pruebas el proceso en el sentido de incorporar al expediente el dictamen pericial aportado por la parte actora, fijar fecha con el fin de llevar a cabo su contradicción y negar una prueba testimonial solicitada por el Instituto de Desarrollo Urbano, IDU.

Inconforme con la decisión anterior, la apoderada del Instituto de Desarrollo Urbano, IDU, interpuso recurso de reposición.

Dicho recurso se resolvió mediante auto de 24 de agosto de 2018, en el sentido de rechazar la reposición y conceder el recurso de apelación.

Mediante providencia del 24 de enero de 2020, el H. Consejo de Estado, Sección Primera, rechazó el recurso de apelación concedido contra el auto del 23 de julio de 2018, por improcedente, a través del cual se negó la práctica de una prueba.

“Al revisar el caso concreto, se observa que la decisión objeto del presente pronunciamiento no es susceptible de apelación, toda vez que fue proferida por el Tribunal en primera instancia y no se encuentra enlistada dentro de los numerales 1 al 4 del artículo 243 del CPACA, habida cuenta que se trata de un auto que deniega una prueba (numeral 9 *ibidem*).

Siendo ello así, el Tribunal erró al rechazar por improcedente el recurso de reposición interpuesto por el IDU y adecuarlo como si se tratara de una apelación, toda vez que aquel sí era procedente, de conformidad con lo previsto en el artículo 242 del CPACA.

Por lo anterior, esta Sala Unitaria rechazará por improcedente el recurso de apelación y, en consecuencia, dispondrá la remisión del expediente al Tribunal para que se resuelva el recurso de reposición interpuesto por la entidad demandada contra el auto de 23 de julio de 2018, en lo referente a la denegación de la prueba testimonial.

(...)

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación que dio lugar al presente pronunciamiento.

SEGUNDO: En firme esta decisión, **DEVOLVER** el expediente al Tribunal de origen para que resuelva el recurso de reposición interpuesto por la entidad demandada contra el auto de 23 de julio de 2018, en lo referente a la denegación de la prueba testimonial.”.

En consecuencia, obedeciendo y cumpliendo lo resuelto por el H. Consejo de Estado, Sección Primera, en providencia de 24 de enero de 2020 se procederá a resolver el recurso de reposición contra el auto de 23 de julio de 2018.

Consideraciones

Mediante auto de 23 de julio de 2018, se abrió el proceso a pruebas en el sentido de incorporar al expediente el dictamen pericial aportado por la parte actora, fijar fecha con el fin de llevar a cabo su contradicción y negar una prueba testimonial solicitada por el Instituto de Desarrollo Urbano, IDU.

La parte accionada, inconforme con la decisión que negó la prueba testimonial del señor Ricardo Mauricio Rodríguez Valencia, *“articulador del grupo de avalúos en la Dirección Técnica de Predios del IDU”*, presentó recurso reposición, en los siguientes términos.

“El auto de pruebas no guarda congruencia pues por un lado decreta dictamen pericial aportado por la parte demandante, pero por la otra viola el derecho de contradicción que pueda ejercer la parte demandada, pues niega la procedencia del testigo técnico que fue solicitado con la finalidad de controvertir el o los dictámenes presentados por la parte demandante con la demanda, lo que lleva a que la entidad no pueda defenderse debidamente.

No es acertada la interpretación que hace el despacho sobre la solicitud de intervención del testigo técnico, pues da por hecho que se debe regir por el artículo 228 de la Ley 1564 de 2012 cuando el trámite que debe dársele es

la del artículo 220 de la Ley 1427 de 2011, es decir, controvertir el dictamen aportado por la parte demandante.”.

El Despacho desestimaré el recurso de reposición interpuesto por la apoderada del IDU, por las razones que se pasan a exponer.

Con respecto a la prueba testimonial, el artículo 212 del Código General del Proceso, dispone.

“ARTÍCULO 212. PETICIÓN DE LA PRUEBA Y LIMITACIÓN DE TESTIMONIOS. Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.

El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso.”.

Según la norma transcrita, cuando se pidan testimonios se deberá expresar en la solicitud: (i) el nombre, (ii) domicilio, (iii) residencia de los testigos o el lugar donde pueden ser citados y (iv) concretamente el objeto de la prueba, con el fin de que el juez pueda establecer su pertinencia, conducencia y utilidad.

La omisión de los requisitos mencionados hace que la prueba sea negada, en atención al incumplimiento de una carga procesal de la parte que la solicita.

La solicitud de la prueba se planteó en los siguientes términos.

“De conformidad con lo establecido en el artículo 220 de la ley 1437 de 2011, en relación a la contradicción del dictamen aportado por la parte demandante en el numeral 7 (...) solicito comedidamente al Despacho se cite al señor RICARDO MAURICIO RODRIGO VALENCIA, identificado con C.C. No. 11.312.501 quien en su calidad de ingeniero Catastral y Geodesta especializado y quien actualmente detenta el cargo de ARTICULADOR DEL GRUPO DE AVALÚOS, del Instituto de Desarrollo Urbano, quien conoce del tema general de avalúos y específicamente el correspondiente al presente caso, quien rendirá testimonio como testigo Técnico dados sus conocimientos profesionales o especializados en la materia frente al dictamen presentado con la demanda a fin de ejercer la contradicción del dictamen aportado por la parte demandante y/o los que llegare a presentar. El Ingeniero puede ser citado en la Calle 20 No. 9-22, Piso 5 de esta ciudad, correo electrónico: ricardo.valencia@idu.gov.co.”.

La apoderada del IDU dice en el recurso que este despacho viola su derecho de contradicción porque no se va a permitir la intervención del testigo técnico para controvertir el dictamen aportado por la demandante.

El planteamiento de la parte demandada es procesalmente incorrecto.

El dictamen pericial, en los términos del artículo 228 del Código General del Proceso, puede ser controvertido solicitando *“la comparecencia del perito a la audiencia, aportando otro (dictamen) o realizar ambas actuaciones”*. Esto significa que la solicitud de un testimonio no es el medio idóneo para controvertir el dictamen.

También se advierte que se incorporó al expediente el dictamen pericial aportado por la parte actora, elaborado por la Lonja de Propiedad Raíz de Colombia, Lonprocol, y para su contradicción se aplicará la norma procesal pertinente.

Por tal motivo, se desestimaré el recurso de reposición tendiente a que se decrete la prueba testimonial del señor Ricardo Mauricio Rodrigo Valencia.

Por lo expuesto, se dispone.

PRIMERO. – OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el H. Consejo de Estado, Sección Primera, mediante auto de 24 de enero de 2020.

SEGUNDO. - NO REPONER la decisión tomada en el auto de 23 de julio de 2018, consistente en negar el decreto de la prueba testimonial solicitada por el Instituto de Desarrollo Urbano, IDU.

TERCERO. - En firme la presente decisión, por Secretaría de la Sección, ingresar el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 la Ley 1437 de 2011.
A.E.A.G.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN PRIMERA-
-SUB SECCIÓN “A”-

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2017-001061-00
DEMANDANTE: SOCIEDAD PEÑALISA DE ENTRE RÍOS S.A. (EN LIQUIDACIÓN)
DEMANDADO: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA Y OTROS.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Fija fecha para llevar a cabo audiencia de pruebas.

Procede el Despacho a fijar fecha para llevar a cabo audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011¹, con el fin que los peritos expongan las razones y conclusiones de los siguientes dictámenes periciales:

Primer dictamen pericial: Rendido por el perito Boris Santamaría Correa, visible a folio 756 del del Cuaderno Principal núm. 2, que tiene como objeto:

"[...] 4.1- Solicito se decrete la práctica de la siguiente inspección judicial con exhibición de documentos e intervención de perito, en la sede de la ASOCIACIÓN DE AUSUARIOS DEL RIO SUMAPAZ ASUMAPAZ, localizada en la Calle 70ª No. 6 -24 de la ciudad de Bogotá sobre sus libros de actas de asamblea, juntas de socios, o junta directiva, correspondencia enviada y recibida que se relacione con la adquisición del inmueble objeto de este litigio y con los

¹ "[...] **Artículo 181. Audiencia de pruebas.** En la fecha y hora señaladas para el efecto y con la dirección del Juez o Magistrado Ponente, se recaudarán todas las pruebas oportunamente solicitadas y decretadas. La audiencia se realizará sin interrupción durante los días consecutivos que sean necesarios, sin que la duración de esta pueda exceder de quince (15) días. [...]"

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2017-01061-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SOCIEDAD PEÑALISA DE ENTRE RÍOS S.A. (EN LIQUIDACIÓN)
DEMANDADO: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA
Y OTROS
ASUNTO: FIJA FECHA PARA EXPOSICIÓN DE DICTÁMENES PERICIALES

trabajos constructivos adelantados en el mismo, sobre los informes de gerencia y del revisor fiscal. Asimismo, solicito que la inspección judicial verse sobre los libros de contabilidad de la citada empresa, con todas sus notas y anexos y comprobantes de contabilidad [...].

Fecha y hora: Martes catorce (14) de mayo de 2024 a las 9:00 a. m., a través de la plataforma *LifeSize*.

Segundo dictamen pericial: Rendido por los peritos Alfredo Malagón Bolaños y Gloria Constanza Velásquez Castaño, contenido en el CD visible a folio 776 del del Cuaderno Principal núm. 2, con el siguiente objeto:

[...] 4.2- Intervención de perito ambiental en el lugar desde donde se origina la concesión de aguas otorgada a ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL RÍO SUMAPAZ ASUMAPAZ y los lugares aledaños donde sirve; desde su captación hasta su disposición final [...]”²

Fecha y hora: Martes catorce (14) de mayo de 2024 a las 2:15 p. m., a través de la plataforma *LifeSize*.

En consecuencia, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: FÍJASE fecha para llevar a cabo audiencia de pruebas para la exposición de dictámenes periciales para el **día catorce (14) de mayo de 2024**, la cual se llevará a cabo en la plataforma *LifeSize*, así:

- Primer dictamen pericial rendido por el perito Boris Santamaría Correa a las nueve de la mañana (9:00 a. m.).
- Segundo dictamen pericial rendido por los peritos Alfredo Malagón Bolaños y Gloria Constanza Velásquez Castaño a las dos y cuarto de la tarde (2:15 p. m.).

² Cfr. Folio 776 del cdno. 2 Ver CD

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2017-01061-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	SOCIEDAD PEÑALISA DE ENTRE RÍOS S.A. (EN LIQUIDACIÓN)
DEMANDADO:	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA Y OTROS
ASUNTO:	FIJA FECHA PARA EXPOSICIÓN DE DICTÁMENES PERICIALES

Para tal efecto, el día antes de la audiencia se remitirá al correo dispuesto por cada una de las partes el link de acceso a la plataforma *LifeSize*. Se solicita a las partes y peritos ingresar 15 minutos antes de la hora fijada.

SEGUNDO: Por Secretaría de la Sección, CÍTESE en las direcciones de notificación aportadas por el apoderado de la parte demandante³:

- Contador Público Boris Santa María Correa recibirá notificaciones en el correo electrónico sancor.b@hotmail.com, dirección Carrera 9 No 13 – 96 Casa 2 – Municipio de Cota, celular 3183558616.
- Ingeniero Alfredo Malagón Bolaños en el correo electrónico alfredomalagon@gmail.com, dirección carrera 1 # 77 – 21 apto 502 de la ciudad de Bogotá, teléfono 3102377477.
- Ingeniera Gloria Constanza Velásquez recibirá notificaciones en el correo electrónico gcvelasquezc@gmail.com, dirección carrera 56B No. 127 – 27 Apto 110, teléfono 3102377477.

TERCERO: Ejecutoriada y cumplida esta providencia, por Secretaría de la Sección, **INGRÉSESE** el expediente al Despacho con el fin de preparar la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁴.

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

³ Cfr. Documento "[...] 29_RECIBEMEMORIALES_INFORMA [...]" visible en la plataforma SAMAI.

⁴ CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, en la plataforma electrónica SAMAI del Consejo de Estado; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Ref: Exp. No. 250002341000201700628-00

Demandante: JOSÉ GUSTAVO POVEDA MONTAÑO

Demandado: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO, IDU

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(Ley 388 de 1997)**

Asunto: Resuelve excepciones previas y abre a pruebas el proceso.

Antecedentes

El señor José Gustavo Poveda Montaña, mediante apoderada, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda con el fin de que se declare la nulidad parcial de las siguientes resoluciones.

Resolución No. 009083 de 29 de septiembre de 2016, *“Por la cual se ordena una expropiación por vía administrativa.”*.

Resolución No. 010229 del 17 de noviembre de 2016, *“Por la cual se ordena una expropiación administrativa.”*.

Mediante auto de 20 de febrero de 2018, se admitió la demanda y se ordenó notificarla a la entidad demandada, Instituto de Desarrollo Urbano, IDU, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

El Instituto de Desarrollo Urbano, IDU, contestó la demanda y propuso como excepción previa la de inepta demanda *“por carencia de poder en relación con la resolución impugnada No. 10229 de 17 de noviembre de 2016- indebida representación de parte.”*.

a. Trámite procesal adelantado dentro del cuaderno principal

Mediante auto de 27 de junio de 2018, el Despacho abrió a pruebas el proceso en el sentido de decretar un dictamen pericial solicitado por la parte actora; y negar unas pruebas testimoniales y documentales solicitadas por las partes demandante y demandada.

En consecuencia, se nombró de la lista de auxiliares de la justicia al señor Hember Rondón Sánchez, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.117.381.

El 3 de agosto de 2018, el auxiliar de la justicia aportó el dictamen pericial que le fue encomendado.

El apoderado del Instituto de Desarrollo Urbano, IDU, inconforme con la decisión consistente en negar el testimonio del señor Ricardo Mauricio Rodríguez Valencia, interpuso recurso de reposición.

Dicho recurso se resolvió mediante auto de 6 de agosto de 2018, en el sentido de negar la reposición y conceder el recurso de apelación; así mismo, se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de práctica y contradicción del dictamen pericial.

En audiencia de 25 de octubre de 2018, se llevó a cabo la contradicción del dictamen pericial, se dio por concluida la etapa probatoria y se ordenó correr traslado para alegar de conclusión.

El 24 de octubre de 2019, el Despacho profirió sentencia de primera instancia, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

La parte accionante, inconforme con la decisión anterior, presentó recurso de apelación.

Mediante auto de 25 de noviembre de 2019, el Despacho concedió el recurso de apelación contra la sentencia de 24 de octubre de 2019 y remitió el expediente.

Mediante providencia del 3 de junio de 2022, el H. Consejo de Estado, Sección Primera, rechazó el recurso de apelación concedido contra el auto del 27 de junio de 2018, por improcedente, a través del cual se negó la práctica de una prueba testimonial.

b. Trámite procesal adelantado dentro del cuaderno de llamamiento en garantía

Mediante auto de 27 de junio de 2018, el Despacho no aceptó la solicitud de llamamiento en garantía impetrada por el Instituto de Desarrollo Urbano, IDU, con respecto a la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital porque dentro de las reglas particulares del proceso contencioso administrativo de expropiación administrativa no se encuentra prevista dicha figura (Fl. 29, cuaderno de llamamiento en garantía).

La apoderada de la entidad demandada, interpuso recurso de apelación contra la decisión anteriormente mencionada (Fls. 31 a 34 cuaderno de llamamiento en garantía).

Mediante auto de 6 de agosto de 2018, el Despacho rechazó el recurso de apelación y resolvió el de reposición, en el sentido de no reponer el auto de 27 de junio de 2018 (Fls. 37 y 38).

Inconforme con la decisión anterior, la parte demandada interpuso recurso de reposición y, en subsidio, queja (Fls. 40 a 43).

Mediante auto de 9 de octubre de 2018, el Despacho rechazó el recurso de reposición y ordenó expedir copias para surtir el recurso de queja (Fls. 48 y 49).

Mediante providencia de 19 de noviembre de 2019, el H. Consejo de Estado, Sección Primera, declaró mal denegado el recurso de apelación interpuesto contra el auto de 27 de junio de 2018 y, en consecuencia, admitió en el efecto suspensivo el recurso de apelación contra el auto de 27 de junio de 2018 (Fls. 4 a 10 del cuaderno de recurso de queja).

Mediante providencia de 3 de junio de 2022, el H. Consejo de Estado, Sección Primera, revocó el auto de 27 de junio de 2018 y, en su lugar, ordenó pronunciarse de fondo sobre la solicitud de llamamiento en garantía de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, aplicando las reglas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Fls. 34 a 42, cuaderno del recurso de queja).

“PRIMERO: REVOCAR el auto proferido el 27 de junio de 2018 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección “A”, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia y, en su lugar, se dispone:

ORDENAR al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección “A”, pronunciarse de fondo sobre la solicitud de llamamiento en garantía de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL – UAECD** presentada por el **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU**.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO, todas las actuaciones adelantadas por el a *quo* con posterioridad a la fecha en que se profirió la providencia recurrida, esto es, 27 de junio de 2018, de conformidad con lo establecido en el artículo 329 del CGP, haciendo la salvedad de que todas las pruebas practicadas dentro del proceso conservarán su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirlas en los términos del artículo 138 ídem, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: En firme esta decisión, incorpórese al presente proceso identificado con el núm. único de radicación 25000 23 41 000 2017 00328 03, en el que se adelantaba el trámite del recurso de apelación contra la sentencia de 24 de octubre de 2019 y devuélvanse al Tribunal de origen para que continúe con el trámite pertinente, previas las anotaciones de rigor en cada uno de los radicados.”.

En consecuencia, mediante auto de 8 de agosto de 2023, el Despacho procedió a calificar la solicitud de llamamiento en garantía presentada por el IDU, en el sentido de aceptar dicho llamamiento y, por ende, ordenó notificar al Director de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, UAECD (Fls. 53 y 54).

Según informe secretarial de 11 de septiembre de 2023, con el cual el expediente ingresó al Despacho, la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, UAECD, guardó silencio (Fl. 60).

Mediante memorial radicado por correo electrónico el 18 de octubre de 2023, la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, UAECD, puso en conocimiento “*los antecedentes y fundamentos técnicos de la elaboración del avalúo comercial No. 2015-0453*”. (Fls. 62 a 66).

Para resolver se,

Considera

El H. Consejo de Estado, Sección Primera, revocó el auto de 27 de junio de 2018 y, en su lugar **i)** ordenó pronunciarse de fondo sobre la solicitud de llamamiento en garantía de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital y **ii)** dejó sin efectos todas las actuaciones adelantadas por el “*a quo con posterioridad a la fecha en que se profirió la providencia recurrida, esto es, 27 de junio de 2018.*”.

Revisado el expediente, se observa que en el trámite de la primera instancia el último ingreso al Despacho, con posterioridad al 27 de junio de 2018, fue el del 16 de julio de 2018, según informe secretarial.

Para la fecha en que ingresó el expediente al Despacho, se observa que el trámite procesal adelantado fue el siguiente.

El 27 de junio de 2018, se abrió el proceso a pruebas en el sentido de decretar un dictamen pericial solicitado por la parte actora y negar unos medios de prueba solicitados por las partes demandante y demandada.

La parte accionada, inconforme con la decisión que negó la prueba testimonial solicitada, presentó recurso reposición.

Dicho recurso se resolvió mediante auto de 6 de agosto de 2018, en el sentido de rechazar por improcedente la reposición y conceder el recurso de apelación.

Mediante providencia del 3 de junio de 2022, el H. Consejo de Estado, Sección Primera, rechazó el recurso de apelación concedido contra el auto de 27 de junio de 2018, por improcedente.

En este orden de ideas, conforme a lo dispuesto por el H. Consejo de Estado, Sección Primera, providencia de 3 de junio de 2022, en el sentido de dejar sin efectos todas las actuaciones adelantadas en primera instancia con posterioridad al 27 de junio de 2018, el Despacho procederá a retomar el trámite procesal adelantado por este Despacho con posterioridad a dicha fecha.

De la excepción previa propuesta

Procede el Despacho a decidir, conforme al numeral 2 del artículo 101 del Código General del Proceso, sobre la excepción previa propuesta por el Instituto de Desarrollo Urbano, IDU.

El Instituto de Desarrollo Urbano, IDU, contestó la demanda y propuso como excepción previa la de inepta demanda *“por carencia de poder en relación con la resolución impugnada No. 10229 de 17 de noviembre de 2016- indebida representación de parte.”*, la cual sustentó de la siguiente manera.

“Revisado el poder otorgado al profesional del derecho por la parte demandante, se encuentra que el mandatario otorgó poder con el fin de que “inicie y lleve hasta su terminación Acción Administrativa de nulidad y restablecimiento del derecho ... para que se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 009083 del 29 de diciembre de 2016 “por la cual se ordena una expropiación administrativa”, por la cual se resuelve un recurso de reposición” además de las resoluciones que puedan existir dentro del proceso de expropiación administrativa...”. Si bien la Resolución indicada no resolvió ningún recurso de reposición, pues no fue presentado dentro del proceso de expropiación administrativa, tan sólo se incluye la misma dentro del poder, sin incluir en ningún momento la Resolución No. 10229 del 17 de noviembre de 2016.”.

Ineptitud sustantiva de la demanda

El numeral 5 del artículo 100 del Código General del Proceso, consagra de manera expresa la excepción previa denominada “*Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales*”, la cual se encamina a que se adecúe la misma a los requisitos de forma, so pena de terminar anticipadamente el proceso.

Cabe resaltar que dicha excepción prospera cuando no se reúnen los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en cuanto indican qué debe contener el texto de la misma, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que se deben allegar.

Dicho medio exceptivo lo planteó el IDU con base en los siguientes argumentos.

Ineptitud sustantiva de la demanda “*por carencia de poder en relación con la resolución impugnada No. 10229 de 17 de noviembre de 2016 - indebida representación de parte.*”.

La parte demandada señaló que en el poder aportado con la demanda no se incluyeron todos los actos demandados (Resoluciones Nos. 9083 de 29 de septiembre de 2016 y 10229 de 17 de noviembre de 2016), sino que solamente se solicitó la nulidad de la Resolución No. 9083 de 29 de septiembre de 2016.

El artículo 74 del Código General del Proceso, establece de manera precisa que en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

Revisado el poder aportado con la demanda se observa que fue conferido en los siguientes términos.

“inicie y lleve hasta su terminación Acción Administrativa de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra del Instituto de Desarrollo Urbano IDU, para que se declare la Nulidad Parcial de la Resolución No. 09083 del 29 de diciembre de 2016 “Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición” además de las resoluciones que puedan existir dentro del proceso de expropiación por vía administrativa del inmueble ubicado en la KR 84 C No. 62-44 SUR, localidad de Bosa e identificado con folio de matrícula No. 50S-632588, para que se ajuste el precio indemnizatorio a la realidad.”.

Advierte el despacho que en el memorial poder que obra a folio 26 del expediente se establece el alcance del poder conferido a los abogados Nancy Edith Pérez Acevedo y Jorge Orlando Rubiano Carranza, específicamente para representar los intereses de su poderdante en el presente asunto *“proceso de expropiación por vía administrativa del inmueble ubicado en la KR 84 C No. 62-44 SUR.”*.

Si bien en la descripción de los actos acusados sólo se mencionó la Resolución No. 009083 de 26 de septiembre de 2016, también se indicó, en forma expresa, que se solicitaba la nulidad parcial de las demás resoluciones *“que puedan existir dentro del proceso de expropiación administrativa del inmueble ubicado en la KR 84 C No. 62-44 SUR, localidad de Bosa e identificado con folio de matrícula No. 50S-632588, para que se ajuste el precio indemnizatorio a la realidad.”*.

Es decir, está claramente identificado y determinado el asunto objeto del litigio, que recae en la decisión de expropiación por vía administrativa del inmueble ubicado en la KR 84 C No. 62-44 SUR por parte del Instituto de Desarrollo Urbano, IDU y, en consecuencia, el precio indemnizatorio allí fijado.

En consecuencia, la excepción previa de inepta demanda, en los términos planteados por el apoderado del Instituto de Desarrollo Urbano, IDU, no está llamada a prosperar.

Apertura del proceso a pruebas

Conforme a lo establecido por el artículo 71, numeral 4, de la Ley 388 de 1997, se **ORDENA** abrir a pruebas el proceso y, para el efecto, se dispone.

1. Parte demandante

1. Allegadas

1.1. Documentales

Se incorporan como pruebas las documentales aportadas con la demanda y su subsanación, las cuales obran de folios 28 a 131 y 139 del expediente (cuaderno No. 1).

1.2. Solicitadas

1.2.1. Testimoniales

Solicitó la recepción del testimonio de las siguientes personas.

Diana Patricia Osorio Abello, perito evaluadora adscrita a la Unidad de Lonjas de Propiedad Raíz, Unilonjas, quien elaboró el avalúo comercial que se aporta como prueba documental.

Jesús Javier Pulido Casas y Miguel Ángel Rubio Moreno, de quienes indicó solamente su domicilio.

El Despacho negará el decreto de las pruebas testimoniales solicitadas, en atención a lo siguiente.

a. La declaración de la señora Diana Patricia Osorio Abello, que versaría sobre el avalúo comercial que se aportó con la demanda, es notoriamente impertinente para probar si el bien inmueble objeto de la expropiación fue avaluado de manera correcta (artículo 168, Código General del Proceso), pues tal valoración se puede efectuar con la documental allegada con la demanda.

b. Con respecto a la restante prueba testimonial, se observa el artículo 212 del Código General del Proceso, que dispone.

“ARTÍCULO 212. PETICIÓN DE LA PRUEBA Y LIMITACIÓN DE TESTIMONIOS. Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.

El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso.”

(Destacado por el Despacho).

Según la norma transcrita, cuando se pidan testimonios se deberá expresar en la solicitud: (i) el nombre, (ii) domicilio, (iii) residencia de los testigos o el lugar donde pueden ser citados y (iv) concretamente el objeto de la prueba, a fin de que el juez pueda establecer su pertinencia, conducencia y utilidad.

La omisión de los requisitos mencionados, hace que la prueba sea negada en atención al incumplimiento de una carga procesal de la parte que la solicita.

La parte demandante pidió los testimonios de los señores Jesús Javier Pulido Casas y Miguel Ángel Rubio Moreno, indicando el nombre de los testigos y su domicilio, pero no explicó el objeto de la prueba, exigencia contemplada explícitamente en la norma transcrita.

1.2.2. Documentales

La parte demandante solicitó que se oficie al representante del IDU o a la Directora Técnica de Predios para que conforme al artículo 217 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, rinda un informe escrito bajo juramento sobre lo que le conste de la demanda y que concierna al caso del avalúo comercial de que se trata y al procedimiento de expropiación.

El Despacho negará la prueba por inconducente.

El objeto de la presente demanda es cuestionar el avalúo comercial efectuado por la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, utilizado por el IDU para pagar la indemnización sobre el inmueble expropiado.

Por lo tanto, esta controversia deberá resolverse a través de los medios apropiados, a saber, el informe pericial que se decretará en el numeral siguiente.

1.2.3. Prueba pericial

Solicitó que se designe un perito evaluador de bienes y perjuicios, a fin de que determine si los avalúos comerciales Nos. 2015-0453 del 22 de julio de 2015 y 2015-00453 del 26 de julio de 2016, realizados por la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, cumplen con la normativa aplicable, explique los métodos que se pueden utilizar para evaluar un bien y determine su valor.

Advierte el despacho que el H. Consejo de Estado, Sección Primera, en el ordenamiento segundo de la providencia de 3 de junio de 2022, dispuso dejar sin efecto las actuaciones adelantadas por el *a quo* con posterioridad al 27 de junio de 2018 (artículo 329, Código General del Proceso).

Sin embargo, hizo la salvedad que todas las pruebas practicadas dentro del proceso conservarían su validez y tendrían eficacia con respecto a quienes tuvieron la oportunidad de controvertirlas en los términos del artículo 138 del Código General del Proceso.

En consecuencia, como por auto de 27 de junio de 2018 se abrió el proceso a pruebas, en el sentido de decretar un dictamen pericial solicitado por la parte actora y el 25 de octubre de 2018 se llevó a cabo la audiencia de contradicción de dictamen pericial, dicho medio de prueba conservará su validez.

Ahora bien, en cuanto hace a la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, el Despacho observa que dicha entidad tuvo la oportunidad de controvertir el dictamen aportado por la demandante, artículo 138, Código General del Proceso, pero no lo hizo en los términos del artículo 228, inciso 1, de la misma normativa, pues no contestó la demanda de llamamiento.

1.2.4. Inspección judicial

Solicitó una inspección judicial, a fin de que se verifiquen las condiciones del inmueble, características, sector y demás componentes que determinarán su valor comercial real en la actualidad.

El Despacho encuentra innecesario decretar la inspección judicial solicitada, en razón a que los puntos que solicita que sean evaluados harán parte del dictamen pericial ya decretado.

2. Parte demandada

2.1. Alegadas

Se incorporan como prueba las documentales aportadas con la contestación de la demanda, las cuales obran de folios 179 a 317 del expediente (cuaderno No. 1).

2.2. Solicitadas

Solicitó la recepción del testimonio del señor Ricardo Mauricio Rodríguez Valencia, articulador del Grupo Avalúos, Dirección Técnica de Predios del IDU, para que esclarezca los datos técnicos expuestos en el avalúo entregado por la Unidad Administrativa

Especial de Catastro Distrital (UAECD), que sirvió de fundamento al IDU para el reconocimiento de la indemnización.

El Despacho negará el decreto de la prueba testimonial solicitada, por cuanto la misma tiene por objeto esclarecer los datos técnicos del avalúo presentado por la UAEC; tal avalúo se encuentra a folio 40 a 55 del expediente y será estudiado con los demás medios de prueba que obran en el expediente.

Por lo tanto, resulta innecesaria la declaración del contratista de la Dirección Técnica de Predios del IDU.

3. Llamada en garantía

En el término de intervención concedido mediante auto de 8 de agosto de 2023, guardó silencio.

En consecuencia, una vez ejecutoriada la presente providencia, la Secretaría de la Sección Primera deberá ingresar el expediente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente: LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. N° 250002341000201601104-00

Demandante: GANTE S.A.S.

Demandado: INTERBOLSA S.A. EN LIQUIDACIÓN Y OTROS.

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Resuelve recursos de reposición y otros asuntos.

Antecedentes

La sociedad **GANTE S.A.S.**, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos.

“**PRIMERA.- DECLARAR** la nulidad de la Resolución No. 052 de fecha 3 de diciembre de 2015, proferida por el doctor FELIPE NEGRET MOSQUERA como liquidador de INTERBOLSA SCNB- SOCIEDAD COMISIONISTA DE BOLSA – EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA.

SEGUNDA.- DECLARAR la nulidad de la Resolución No. 058 de fecha 28 de diciembre de 2015, proferida por el doctor FELIPE NEGRET MOSQUERA como liquidador de INTERBOLSA SCNB- SOCIEDAD COMISIONISTA DE BOLSA – EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA.

TERCERA.- Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, **ORDERNAR** al liquidador de INTERBOLSA SCNB- SOCIEDAD COMISIONISTA DE BOLSA – EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA, doctor FELIPE NEGRET MOSQUERA o a su correspondiente sucesora procesal, que mediante Resolución debidamente motivada, modifique el porcentaje de probabilidad de éxito del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho que se tramita bajo el radicado 2014-1665 en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que se haga una reserva razonable y adecuada que permita dar cumplimiento a una eventual sentencia condenatoria que se profiera en el proceso judicial de la referencia.

CUARTA. – ORDERNAR, a título de restablecimiento del derecho, al liquidador de INTERBOLSA SCNB- SOCIEDAD COMISIONISTA DE BOLSA – EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA, doctor FELIPE NEGRET MOSQUERA o a su correspondiente sucesora procesal, para que dentro de los contratos fiduciarios celebrados con la sociedad FIDUAGRARIA S.A., efectúe las reservas necesarias, por medio de activos ciertos y existentes, para atender el pasivo contingente derivado del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho que sigue GANTE S.A.S. en contra de la liquidación y que se tramita en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca bajo el radicado No. 2014-1665.

QUINTA. - CONDENAR a INTERBOLSA SCNB- SOCIEDAD COMISIONISTA DE BOLSA – EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA o a su correspondiente sucesora procesal, a pagar a favor de la sociedad GANTE

S.A.S. la suma de CIEN (100) SALARIOS MINIMOS LEGALES VIGENTES por concepto de daño extrapatrimonial en la modalidad de daño moral, como indemnización de los perjuicios producidos por las ilegales actuaciones surtidas en las Resoluciones No. 052 y 058 de diciembre de 2015.

SEXTA. - CONDENAR en costas y agencias en Derecho a la entidad demandada o a su correspondiente sucesora procesal.”.

Mediante auto de 15 de julio de 2016, el despacho declaró su falta de competencia por el factor cuantía y ordenó remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, Sección Primera (Fls. 229 a 232).

Inconforme con la decisión anterior, la parte actora presentó recurso de reposición (Fls. 233 a 237).

Mediante auto de 2 de abril de 2018, se repuso el auto de 15 de julio de 2016 y, en consecuencia, se admitió la demanda y se dispuso notificar al liquidador de Interbolsa SCB-Sociedad Comisionista de Bolsa, en liquidación forzosa administrativa, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público (Fls. 267 a 269).

Esta decisión fue notificada personalmente mediante correo electrónico del 29 de junio de 2018 (Fl. 280).

La ex-coordinadora del proceso de liquidación de la sociedad “*INTERBOLSA SCB HOY EXTINTA*”, a través de memorial radicado en la Secretaría de la Sección el 12 de julio de 2018, aportó certificado de existencia y representación legal en el que consta que la matrícula mercantil de dicha sociedad fue cancelada el 8 de abril de 2016 (Fls. 286 a 303).

Mediante auto de 31 de enero de 2019, la Sala de la Subsección “A” de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca dejó sin efecto el auto de 2 de abril de 2018, mediante el cual se admitió la demanda y, en consecuencia, la rechazó.

Se sostuvo sobre el particular, que como Interbolsa S.A. se encontraba liquidada desde el 8 de abril de 2016, para el momento en el que se presentó la demanda, 23 de mayo de 2016, no había sujeto pasivo en la relación jurídico procesal (Fls. 307 a 309).

Contra la decisión anterior, la parte demandante, mediante escrito radicado el 21 de febrero de 2019, interpuso recurso de apelación, concedido mediante auto de 7 de junio de 2019 (Fls. 311 a 315 y 317).

El H. Consejo de Estado, providencia de 12 de marzo de 2020, revocó el auto de 31 de enero de 2019 (de rechazo de la demanda) y ordenó proveer sobre la vinculación de las siguientes entidades: Superintendencia Financiera de Colombia, Fondo de Garantías de Instituciones Financieras y Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A., como demandadas (Fls. 5 a 15 del cuaderno de apelación del auto de rechazo).

“Así las cosas, la Sala no puede sino prohijar los argumentos expuestos en los autos de 2 de enero de 2016, de 2 de junio de 2016 y de 25 de enero de 2018, en los cuales consideró que la Superintendencia Nacional de Salud (para el presente asunto, entiéndase **Superintendencia Financiera de Colombia**), en atención a las funciones de seguimiento y control de las actuaciones del liquidador de Solsalud E.P.S. S.A. (Liquidada) (entiéndase **Interbolsa S.A. SCB (Liquidada)**), debe vincularse en los procesos seguidos en contra de la citada **Sociedad Comisionista de Bolsa**.

(...)

Conforme a los antecedentes expuestos anteriormente, esta Sala encuentra, entonces, que en los procesos que se tramiten en contra de actuaciones de **Interbolsa S.A. SCB (Liquidada)** resulta procedente estudiar la vinculación al proceso de la **Superintendencia Financiera de Colombia**, y del **Fondo de Garantías Financieras - Fogafin**.

Por lo anterior, la Sala revocará la decisión de 31 de enero de 2019 proferida por al Subsección “A” de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca; en consecuencia, el auto admisorio de la demanda, de fecha 2 de abril de 2018, continuará surtiendo efectos, en el entendido que el magistrado sustanciador del proceso debe proveer sobre la vinculación al mismo de la **Superintendencia Financiera de Colombia**, del **Fondo de Garantías Financieras – Fogafin** y de la **Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario – Fiduagraria S.A.**, con miras a la debida integración del contradictorio.”.

En providencia de 17 de agosto de 2021, se obedeció y cumplió lo ordenado por el H. Consejo de Estado y se ordenó vincular como entidades demandadas a la Superintendencia Financiera de Colombia, al Fondo de Garantías de Instituciones Financieras y a la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. (Fl. 319).

Esta decisión fue notificada por estado del 25 de agosto de 2021 (Fl. 319).

En cumplimiento de lo ordenado en auto de 17 de agosto de 2021, la Secretaría de la Sección notificó personalmente, el 16 de septiembre de 2021, mediante correo electrónico, el auto admisorio de la demanda de 2 de abril de 2018, a la parte plural

demandada: Superintendencia Financiera de Colombia, Fondo de Garantías de Instituciones Financieras y Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. (Fls. 321 a 326).

La Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A., mediante escrito radicado a través de correo electrónico del 23 de septiembre de 2021, interpuso recurso de reposición contra el *“auto admisorio de fecha 17 de agosto de 2021, notificado personalmente el 16 de septiembre de 2021”* (Fls. 327 a 358).

El apoderado de la Superintendencia Financiera de Colombia, mediante escrito radicado a través de correo electrónico del 21 de septiembre de 2021, interpuso recurso de reposición contra *“auto admisorio de la demanda de fecha 2 de abril de 2018”* (Fls. 364 a 374).

La apoderada del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, interpuso recurso de reposición mediante correo electrónico del 23 de septiembre de 2021 *“en contra del auto admisorio de la demanda de la referencia de fecha 2 de abril de 2018 concordante con el auto de fecha 17 de agosto de 2021 en la cual ordenó la vinculación del “Fondo de Garantías Financieras (sic), FOGAFIN”, de acuerdo con la notificación electrónica efectuada el 16 de septiembre de 2021 dirigida al “Fondo Nacional de Garantías Financieras (sic) – FOGAFIN”* (Fls. 380 a 392).

El 5 de octubre de 2021, se corrió traslado de los recursos por parte de la Secretaría de la Sección, sin pronunciamiento alguno (Fls. 401 y 402).

Mediante auto de 24 de marzo de 2022, se declararon improcedentes los recursos de reposición mencionados en los párrafos anteriores, se dejó sin efectos el auto del 17 de agosto de 2021 (que ordenó vincular a la parte pasiva plural) y se dispuso admitir la demanda contra la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. (vocera y administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes de Interbolsa S.A., liquidada), la Superintendencia Financiera de Colombia y el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras (Fls. 418 a 420).

Esta decisión fue notificada por estado del 29 de marzo de 2022 (Fl. 421).

La Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A., mediante escrito radicado a través de correo electrónico del 31 de marzo de 2022, interpuso recurso de reposición

contra el auto de 24 de marzo de 2022, mediante el cual se admitió la demanda (Fls. 422 a 458).

El apoderado de la Superintendencia Financiera de Colombia, mediante escrito radicado a través de correo electrónico del 4 de abril de 2022, interpuso recurso de reposición contra el auto admisorio de 24 de marzo de 2022 (Fls. 462 a 466).

El apoderado de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado presentó escrito de intervención, radicado a través de correo electrónico de 5 de agosto de 2022 (Fls. 494 a 510). Por ministerio de la ley, se suspendió el proceso por el término de 30 días.

Consideraciones

Procedencia y oportunidad del recurso de reposición contra el auto de 24 de marzo de 2022.

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo Juez o Tribunal que dictó la decisión impugnada la revoque o la enmiende dictando, en su lugar, una nueva para subsanar los defectos en los que en aquella pudo haber incurrido.

Para la viabilidad del recurso hay que analizar, en primer lugar, la procedencia del mismo contra el auto enjuiciado; y, en segundo lugar, que se haya interpuesto en el término que establece la ley.

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, establece que salvo norma legal en contrario el recurso de reposición procede contra todos los autos; y en cuanto a su oportunidad y trámite dispone que se aplicará lo dispuesto por el Código General del Proceso.

Por su parte, el inciso tercero del artículo 318 y el inciso segundo del artículo 319 del Código General del Proceso, se ocupan de los aspectos relacionados con la oportunidad y trámite del recurso de reposición.

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no se susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

(...).”.

(Destacado por el Despacho).

“Artículo 319. Trámite. El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.”.

Como la decisión tomada mediante auto de 24 de marzo de 2022, por la cual se admitió la demanda y se ordenó vincular como demandadas a la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A., a la Superintendencia Financiera de Colombia y al Fondo de Garantías de Instituciones Financieras no se encuentra enlistada dentro de aquellas que no son susceptibles de recursos ordinarios, conforme al artículo 243 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 63, de la Ley 2080 de 2021, el recurso procedente es el de reposición (artículo 242, Ley 1437 de 2011).

De acuerdo con la norma referida, la oportunidad para interponer el recurso de reposición es dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia respectiva.

La providencia impugnada se notificó mediante estado electrónico del 29 de marzo de 2022.

Por tanto, los tres (3) días para interponer el recurso de reposición en contra de dicha providencia vencieron el 1° de abril de 2022.

a. En este orden de ideas, se observa que el apoderado de la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A., vocera y administradora del Patrimonio Autónomo PARAP INTERBOLSA, presentó recurso de reposición, debidamente sustentado, el 31 de marzo de 2022, motivo por el cual es procedente el estudio de fondo del recurso de reposición contra el auto de 24 de marzo de 2022, mediante el cual se admitió la demanda y se ordenó vincular como partes demandadas a la Sociedad Fiduciaria de

Desarrollo Agropecuario S.A., a la Superintendencia Financiera de Colombia y al Fondo de Garantías de Instituciones Financieras.

b. Sin embargo, el recurso de reposición interpuesto por la Superintendencia Financiera de Colombia contra el auto de 24 de marzo de 2022, mediante el cual se admitió la demanda y se ordenó vincular como demandadas a la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A., a la Superintendencia Financiera de Colombia y al Fondo de Garantías de Instituciones Financieras es extemporáneo, por los siguientes motivos.

En cuanto a la oportunidad para presentar el recurso de reposición, el inciso tercero del artículo 318 y el inciso segundo del artículo 319 del Código General del Proceso, se ocupan de los aspectos relacionados con la oportunidad y trámite del recurso de reposición.

De acuerdo con las normas referidas, la oportunidad para interponer y sustentar el recurso de reposición es dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia respectiva.

Lo anterior significa que el término establecido en la norma transcrita para la interposición del recurso de reposición comenzó a correr el 30 de marzo de 2022 y venció el día 1° de abril de 2022.

En consecuencia, como el escrito del recurso de reposición presentado por la Superintendencia Financiera de Colombia se recibió por correo electrónico el día 4 de abril de 2022, según se observa a folio 461 del expediente, dicho medio de impugnación resulta extemporáneo, lo que impone su rechazo.

Por tanto, el Despacho procederá a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A., vocera y administradora del Patrimonio Autónomo PARAP INTERBOLSA, contra el auto de 24 de marzo de 2022, mediante el cual se admitió la demanda y se ordenó vincular como partes demandadas a la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A., a la Superintendencia Financiera de Colombia y al Fondo de Garantías de Instituciones Financieras.

Argumentos del recurso de reposición presentado por la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A.

a. Ausencia de agotamiento del requisito de procedibilidad frente al demandado: patrimonio autónomo PARAP INTERBOLSA

En virtud del contrato de fiducia mercantil suscrito el 9 de diciembre de 2015 entre Interbolsa en Liquidación y el PARAP INTERBOLSA no operó la sustitución o sucesión procesal, subrogación, por lo que al no haber sido convocada la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A., no se ha agotado el requisito de procedibilidad para que pueda ser admitida la demanda en su contra.

b. Caducidad del medio de control

Frente al patrimonio autónomo PARAP INTERBOLSA no se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, que hubiese suspendido el término de caducidad respectivo, por lo que deberán contarse los 4 meses de caducidad desde la notificación de la Resolución No. 058 de 2015, es decir, desde el 30 de diciembre de 2015, teniendo en cuenta que la demanda se presentó el 23 de mayo de 2016.

Por lo tanto, operó la caducidad de la acción para demandar al PARAP INTERBOLSA.

c. Indebida notificación del auto admisorio de la demanda, que implica la imposibilidad de presentar otros motivos de inconformidad contra el auto referido

Sin perjuicio del recurso interpuesto para que se rechace la demanda por caducidad o para que subsidiariamente sea inadmitida por ausencia del requisito de procedibilidad, de acuerdo con el literal a) del auto objeto de recurso, se dispuso notificar personalmente el contenido de dicho auto al representante legal de la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A., vocera y administradora del PARAP INTERBOLSA.

Sin embargo, el auto admisorio de 24 de marzo de 2022 fue notificado por estado electrónico del 29 de marzo de 2022, es decir, no fue debidamente notificado según lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 y, por ello, se incurrió en la causal de nulidad prevista en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso.

Análisis del Despacho

El Despacho no repondrá el auto del 24 de marzo de 2022, por las razones que a continuación se expresan.

Ausencia de agotamiento del requisito de procedibilidad frente al demandado: patrimonio autónomo PARAP INTERBOLSA y caducidad

Entre los requisitos para la presentación de la demanda se encuentra el previsto en el numeral 1° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, que establece como presupuesto procesal el agotamiento de la conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación.

Revisado el expediente, se observa lo siguiente. La demanda fue interpuesta contra la sociedad Interbolsa S.A. SCB Sociedad Comisionista de Bolsa en Liquidación Forzosa Administrativa.

Sin embargo, el H. Consejo de Estado, providencia de 12 de marzo de 2020, ordenó proveer sobre la vinculación de la Superintendencia Financiera de Colombia, el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras y la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A., como entidades demandadas.

En tal decisión, se indicó que con motivo de la liquidación forzosa administrativa de Interbolsa S.A., dispuesta mediante Resolución No. 1812 de 7 de noviembre de 2012, expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, resultaba procedente vincular al presente proceso, como parte demandada, a la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A., vocera y administradora del PARAP INTERBOLSA (patrimonio autónomo).

En cumplimiento de la decisión del H. Consejo de Estado, este despacho ordenó vincular como parte demandada a la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A., como vocera y administradora del PARAP INTERBOLSA (patrimonio autónomo). Es decir, se trató de una determinación adoptada por el alto tribunal, no fue una elección de la demandante, motivo por el cual la parte actora de este proceso no pudo agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial.

En este orden de ideas, no le asiste razón al apoderado de la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A., vocera y administradora del PARAP INTERBOLSA (patrimonio autónomo), cuando pide que se inadmita la demanda para que la parte demandante, sociedad Gante S.A.S., acredite el agotamiento del requisito de

procedibilidad de la conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación.

En consecuencia, se desestimaré el argumento planteado en el recurso de reposición según el cual operó la caducidad para ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en relación con el patrimonio autónomo PARAP INTERBOLSA, por no haber sido convocado al trámite de conciliación extrajudicial.

c. Indevida notificación del auto admisorio de la demanda.

Revisado el expediente, se observa que el auto admisorio de la demanda fue notificado el 29 de marzo de 2022, mediante estado electrónico enviado por correo electrónico (Fls. 420 y 421).

De: Seccion 01 Subseccion 02 Noti 2 Tribunal Administrativo - Cundinamarca - Cundinamarca

Enviado el: lunes, 28 de marzo de 2022 5:13 p. m.

Para: maria.ramirez@defensajuridica.gov.co; cesar.mendez@defensajuridica.gov.co; asseslegalfhg@yahoo.com; dlegal@alfa.com.co; mmya-abogadosconsultores@hotmail.es; spjlaw@cablenet.co; notificaciones_ingreso@superfinanciera.gov.co; notificacionesramajudicial@contraloria.gov.co; mauricio.bermudez@aab.estudiojuridico.com; bernardomanrique1@hotmail.com; ana.payan@interbolsa.com; NOTIFICACIONES@FIDUAGRARIA.GOV.CO; notificacionesjudiciales@fogafin.gov.co; mariazurek@surekgomezabogados.com; NOTIFICACIONES@FIDUAGRARIA.GOV.CO; jamalagon@superfinanciera.gov.co; fogafin@fogafin.gov.co; andrea.chaves@fogafin.gov.co; fsilva@solvaron.com; lgaleanobautista@yahoo.com; elai@bu.com.co; fmutis@bu.com.co; notificacionesjud@sic.gov.co; lbeltran@sic.gov.co; buzongeneral@trtabogados.com; mariacalero@trlegal.com.co; jaimetobar@trlegal.com.co; sebastianortegon@trlegal.com.co; abogasot1@cablenet.co; notificacionesjudiciales@idu.gov.co; notificaciones@catastrobogota.gov.co; lujo1038@gmail.com; conradogomez@hotmail.com; notificacionesramajudicial@contraloria.gov.co; luisaf.rodriguez@contraloria.gov.co; sikasue@outlook.com; romero_abogados@yahoo.com; contactenos@qqlegal.co; lquintero@qqlegal.co; organizacionsaga2019@gmail.com; notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co; notificaciones_gd@defensoria.gov.co; rrodriguezc@mintransporte.gov.co; lariza@accionesdecolombia.com; jpgonzalez@esguerrabarrera.com; baracaldom.lina@gmail.com; contactenos@mallamaseps.com.co; juridica@mallamaseps.com.co; wtenjo@gmail.com; notificaciones@nco.com.co; claudiamedinas.laboral@gmail.com; liquidacion@saludcoop.coop; carlosverforero@gmail.com9; Garagoa.motor@hotmail.com; elsabarre96@gmail.com; luzmalfonso58@gmail.com; omar1969roa@gmail.com; nelsonfula07@gmail.com; 0308carola@gmail.com; 08carola@gmail.com9; angelmontanez1701@gmail.com; cmarinoherandez@yahoo.es; karenmartin200@gmail.com; ernestovelazquezv@hotmail.com; vortortorres42@live.com; paula.a.v.1985@gmail.com; alicia23montanez@gmail.com; rosalba7026@outlook.com; 0308carola@gmail.com; 0308carola@gmail.com; rafaelhervebernal1121@hotmail.com; Ximena_1993@outlook.com; eperilla07@hotmail.com; eperilla07@hotmail.com; luarbarreto72p04@gmail.com; albertocondece32@gmail.com; cmarinoherandez@yahoo.es; cmarinoher@gmail.com; procesosjudiciales@procuraduria.gov.co; dianamarcelagarcia@gmail.com; dmgarcia@procuraduria.gov.co; chois73@hotmail.com; vlemus@procuraduria.gov.co; procjudadm7@procuraduria.gov.co; jcvillamil@procuraduria.gov.co; procjudadm134@procuraduria.gov.co; jardila@procuraduria.gov.co; egonzalez@procuraduria.gov.co; procjudadm138@procuraduria.gov.co; artobo@procuraduria.gov.co; alvarotobo@hotmail.com; procjudadm9@procuraduria.gov.co; juridica@defensoria.gov.co; Buzonjudicial@defensajuridica.gov.co; procesos@defensajuridica.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; procesos.nacionales@defensajuridica.gov.co; dependiente.bogota7@gmail.com; fnegret@negret-ayc.com

Asunto: ESTADO 29-03-22

Datos adjuntos: comunicado correos y citas.pdf; Estado Sub A y Sub B 29-03-22.pdf

EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 201 DEL C.P.A.C.A., INCISO TERCERO, PROCEDO A ENVIAR MENSAJE DE DATOS QUE CORRESPONDE A LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO QUE SE FIJA EL DÍA 29 DE MARZO DE 2022 DE LA DECISIÓN(ES) EMITIDA(AS) EN EL (LOS) EXPEDIENTE (S) EN LOS QUE LISTED ES PARTE.

El artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, norma aplicable para el momento en que se

presentó el medio de control, esto es, 20 de mayo de 2016 (antes de la reforma introducida por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2020), dispuso.

“ARTÍCULO 199. NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL AUTO ADMISORIO Y DEL MANDAMIENTO DE PAGO A ENTIDADES PÚBLICAS, AL MINISTERIO PÚBLICO, A PERSONAS PRIVADAS QUE EJERZAN FUNCIONES PÚBLICAS Y A LOS PARTICULARES QUE DEBAN ESTAR INSCRITOS EN EL REGISTRO MERCANTIL. <Artículo modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas propias del Estado, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público; mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

(...)

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá de remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso”.

(Destacado por el Despacho).

De acuerdo con la norma transcrita, con la notificación de la demanda se remite el auto admisorio de la demanda, advirtiendo que las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación.

Es cierto que la admisión de la demanda fue notificada por **estado electrónico**, pese a que correspondía hacer la **notificación personal** de dicha providencia; sin embargo, en el presente caso el Despacho estima que los integrantes de la parte plural pasiva fueron notificados por conducta concluyente (artículo 301, Código General del Proceso).

Dichos integrantes de la plural pasiva tuvieron conocimiento del proceso a raíz de la interposición de los recursos de reposición contra los autos del 17 de agosto de 2021 y 24 de marzo de 2022; sin embargo, como no se ha concedido un término para que contesten la demanda, así se dispondrá en el presente auto.

Conforme a lo expuesto, se negará la reposición del auto del 24 de marzo de 2022.

Otros asuntos

Se reconoce personería a la abogada María Isabel Zurek García Herreros, identificada con cédula de ciudadanía N° 60.329.161 y T.P. N° 70.941 del C.S.J, para que actúe en representación judicial de la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. (Fl. 362).

Se reconoce personería a los abogados José Alexander Malagón Medina, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.076.550 y T.P. N° 195.912 del C.S.J., y Myriam Marleny Bernal Munévar, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.880.799 y T.P. N° 169.054 del C.S.J., para que actúen en representación judicial de la Superintendencia Financiera de Colombia (Fl. 468).

Se reconoce personería a la abogada Liliana Palacio Álvarez, identificada con cédula de ciudadanía N° 41.926.968 y T.P. N° 112.525 del C.S.J., para que actúe en representación judicial de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (Fl. 527).

Decisión

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN “A”**.

RESUELVE

PRIMERO.– NO REPONER el auto de 24 de marzo de 2022, por las razones anotadas en precedencia.

SEGUNDO. Por Secretaría de la Sección, conforme a lo previsto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dispone **CONCEDER** el término de veinticinco (25) días, a partir de la notificación de la presente providencia, para que contesten la demanda las siguientes entidades: Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A., Superintendencia Financiera de Colombia y Fondo de Garantías de Instituciones Financieras.

TERCERO. Se reconoce personería a la abogada María Isabel Zurek García Herreros, identificada con cédula de ciudadanía N° 60.329.161 y T.P. N° 70.941 del C.S.J, para que actúe en representación judicial de la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. (Fl. 362).

Se reconoce personería a los abogados José Alexander Malagón Medina, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.076.550 y T.P. N° 195.912 del C.S.J., y Myriam Marleny Bernal Munévar, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.880.799 y T.P. N° 169.054 del C.S.J., para que actúen en representación judicial de la Superintendencia Financiera de Colombia (Fl. 468).

Se reconoce personería a la abogada Liliana Palacio Álvarez, identificada con cédula de ciudadanía N° 41.926.968 y T.P. N° 112.525 del C.S.J., para que actúe en representación judicial de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (Fl. 527).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

A.E.A.G.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Ref: Exp. N° 250002341000201500456-00
DEMANDANTES: ANA CECILIA NIÑO ROBLES Y OTROS
DEMANDADO: CONGRESO DE LA REPÚBLICA Y OTROS
MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO

En providencia del 24 de enero de 2024 se indicó que las sociedades Eternit Colombiana S.A., Manufacturas de Cemento S.A. e Incolbest S.A. y la Asociación Colombiana de Fibras, Ascolfibras, así como el abogado Edward David Terán Lara interpusieron recursos de apelación contra algunos ordenamientos del auto de 11 de agosto de 2023, concedidos en el efecto devolutivo mediante providencias de 25 de octubre de 2023 y 4 de diciembre de 2023 (Fs 2897 a 2899, Cuaderno 4).

Por tal razón, en la misma providencia, se indicó.

“Con el fin de dar trámite a los recursos de apelación concedidos mediante providencias de 25 de octubre de 2023 y 4 de diciembre de 2023, se dispondrá que se reproduzcan las siguientes piezas documentales.

- (i) Escrito de la demanda presentado por el grupo actor.
- (ii) Contestaciones de las sociedades Eternit Colombiana S.A., Manufacturas de Cemento S.A. e Incolbest S.A. y de la Asociación Colombiana de Fibras, Ascolfibras.
- (iii) Auto de 11 de agosto de 2023, mediante el cual el Despacho se pronunció sobre las pruebas solicitadas por las partes.
- (iv) Recursos presentados por las sociedades Eternit Colombiana S.A., Manufacturas de Cemento S.A. e Incolbest S.A. y la Asociación Colombiana de Fibras, Ascolfibras, contra el auto de 11 de agosto de 2023.
- (v) Recurso presentado por el abogado Edward David Terán Lara, quien actúa en representación de las señoras Ana Luz Mery Nivia Párraga, Ana Silvia Párraga Vásquez, Jeimmy Marisol Nivia Párraga, Johanna Patricia Nivia Párraga, María Angélica Nivia Párraga y Daniel José Pineda González, contra el auto de 11 de agosto de 2023.
- (vi) Auto proferido el 25 de octubre de 2023, mediante el cual se resolvieron los recursos de reposición presentados por las sociedades Eternit Colombiana S.A., Manufacturas de Cemento S.A. e Incolbest S.A. y la Asociación Colombiana de Fibras, Ascolfibras, y se concedió el recurso de apelación.

(vii) Auto proferido el 4 de diciembre de 2023, mediante el cual se resolvió el recurso de reposición presentado por el abogado Edward David Terán Lara y se concedió el recurso de apelación.

Para el efecto, las partes deberán sufragar el costo de las copias.”.

Por su parte, los apoderados de Eternit Colombiana S.A. (Fs. 2901 a 2907, cuaderno 5), la Asociación Colombiana de Fibras, Ascolfibras (Fs. 2908 a 2914, cuaderno 5), el abogado Edward David Terán Lara (Fs. 2915 a 2935), la Sociedad Incolbest S.A. (Fs. 2939 a 2940, cuaderno 5) y la sociedad de Manufacturas de Cemento S.A. (Fs. 2941 a 2947, cuaderno 5), allegaron las piezas procesales requeridas a fin de tramitar los recursos de apelación referidos anteriormente.

El 1 de febrero de 2024, apoderado de Ascolfibras presentó recurso de reposición contra el auto de 11 de agosto de 2023 (Fs. 2936 a 2938, Cuaderno 5).

Para resolver se,

Considera

Sobre la remisión de los recursos de apelación concedidos mediante autos de 25 de octubre de 2023 y 4 de diciembre de 2023.

En relación con los memoriales allegados por la sociedad Eternit Colombiana S.A., la Asociación Colombiana de Fibras, Ascolfibras, la sociedad de Manufacturas de Cemento S.A., Incolbest S.A. y el abogado Edward David Terán Lara, se ordenará que por Secretaria de esta Sección se remitan las piezas procesales allegadas por las partes antes referidas al H. Consejo de Estado, para lo pertinente.

Sobre el recurso de reposición interpuesto por Ascolfibras S.A.

Mediante memorial del 1 de febrero de 2024, Ascolfibras S.A. interpuso recurso de reposición contra el auto de pruebas del 11 de agosto de 2023, porque discrepa que el Tribunal hayan negado el decreto de los interrogatorios por tratarse de una prueba superflua ya que *“los hechos relacionados con el proceso se encuentran esclarecidos con el material probatorio que obra en el proceso.”*

A juicio de la recurrente, *“el Despacho no identificó los supuestos hechos que están probados en este asunto (...) En ese orden de ideas, de la justificación del Despacho se desprende que para él todos los hechos están probados pero las partes no sabemos cuáles,*

de qué forma ni cómo resultaron probados.”.

Sobre este particular, se recuerda que el argumento que trae Ascolfibras S.A. ya fue expuesto en este proceso y resuelto en providencia de 25 de octubre de 2023 (Fls. 2826 a 2834, cuaderno 4), por lo tanto no resulta apropiado formular nuevas consideraciones pues el Tribunal, luego de un nuevo examen, ratifica las razones aducidas en su momento.

Sólo resta agregar que el Tribunal fue preciso en indicar que los hechos se encontraban “*esclarecidos*” con las pruebas que ya obran en el proceso. El Tribunal no afirmó que los mismos se encuentran “*probados*”. Esta última cuestión corresponde al momento de dictar sentencia.

Por lo tanto, se dispondrá estar a lo resuelto en el auto de 25 de octubre de 2023.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección “A”**,

Resuelve

PRIMERO.- Por Secretaría de esta Sección, se dispone **REMITIR** las piezas procesales allegadas por las sociedades Eternit Colombiana S.A., Manufacturas de Cemento S.A., Incolbest S.A. y la Asociación Colombiana de Fibras, Ascolfibras, así como las allegadas por el abogado Edward David Terán Lara a fin de que se tramiten los recursos de apelación interpuestos contra algunos ordenamientos del auto de 11 de agosto de 2023, concedidos en el efecto devolutivo mediante providencias de 25 de octubre de 2023 y 4 de diciembre de 2023 (Fs 2897 a 2899, Cuaderno 4).

SEGUNDO.- ESTAR a lo resuelto en el auto de 25 de octubre de 2023 en lo que respecta al recurso de reposición interpuesto por la Asociación Colombiana de Fibras, Ascolfibras, el 1 de febrero de 2024, conforme a la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- En firme esta providencia, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma de información SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Ref. Exp. No. 110013336033201400028-01

Demandante: CORPORACIÓN PRO DAMNIFICADOS OBRA SOCIAL METROPOLITANO II, CORMETROPO II

Demandados: CAJA DE VIVIENDA POPULAR Y/OTROS

MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO

Asunto: Resuelve adición.

El 18 de julio de 2023, este Tribunal resolvió sobre la solicitud de revisión eventual.

El 14 de agosto de 2023, pasó el expediente al despacho con recurso de reposición y, en subsidio, queja contra el auto de 18 de julio de 2023 interpuesto por la demandante.

Mediante auto de 6 de octubre de 2023, el Despacho sustanciador resolvió el recurso de reposición interpuesto contra el auto de 18 de julio de 2023, en el sentido de negarlo y conceder el recurso de queja indicando las piezas procesales que debían ser enviadas para surtir el recurso referido.

El 12 de octubre de 2023, el apoderado del grupo actor solicitó adicionar la providencia de 6 de octubre de 2023, por cuanto, en su criterio, la misma no se pronunció sobre los argumentos expuestos en el recurso.

Para resolver se,

Considera

Sobre la adición de la sentencia, el Código General del Proceso, establece.

“ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”.

En síntesis, señala el apoderado del grupo actor que el despacho no se pronunció con respecto al recurso pues no se consideró que la solicitud de revisión eventual se interpuso en forma oportuna pues *“se radicó el 23 de noviembre de 2022, solicitud de la que nunca existió pronunciamiento alguno de su procedencia.”*.

Razón por la cual solicitó que *“se active el trámite de la solicitud de revisión eventual que, respetuosamente se radicó el 23 de noviembre de 2022. O en todo caso, que se disponga su rechazo, se habilite el término para insistir en su procedencia dentro de la oportunidad que señale el despacho, concretamente, a partir de la ejecutoria del auto que decida el presente recurso de reposición.”*.

Afirmó, igualmente, que en caso de *“no acceder a lo solicitado, respetuosamente solicito se active el procedimiento al recurso de queja establecido en el artículo 245 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo y en 353 del Código General del Proceso.”*.

Al respecto, en el auto de 6 de octubre de 2023 se indicó.

“En el presente caso, la solicitud de revisión eventual de la sentencia se radicó antes de que la misma quedase ejecutoriada.

La sentencia se profirió el 3 de noviembre de 2022, se solicitó aclaración de la misma el 22 de noviembre de 2022 y la aclaración se resolvió el 18 de mayo de 2023.

El término para presentar la solicitud de revisión eventual se inicia una vez ejecutoriado el auto mediante el cual se resuelve sobre la aclaración de la sentencia; por lo tanto, al haberse presentado tal solicitud antes de la ejecutoria de la misma, la solicitud de revisión eventual es improcedente.

La razón para exigir el cumplimiento del tenor literal de la norma (artículo 274, numeral 1, Ley 1437 de 2011) consiste en que el recurso de revisión eventual se formula contra la sentencia; y esta no se encuentra debidamente integrada sino cuando queda ejecutoriada, una vez resuelta la aclaración.

Dicho en otras palabras, un recurso de revisión eventual en la oportunidad prematura en que fue presentado en este caso, es decir, antes de la ejecutoria del auto que resolvió sobre la aclaración, es un recurso improcedente porque no comprende la totalidad de la providencia en relación con la cual se interpone.

Por tal motivo, no se repondrá la providencia de 18 de julio de 2023.”.

En consecuencia, contrario a lo indicado por el apoderado del grupo actor, se expresaron las razones por las cuales no era procedente conceder la solicitud de revisión eventual, pues la misma no se interpuso en el término previsto para ello en tanto se radicó en forma prematura, pues no se había resuelto la solicitud de aclaración de la sentencia.

Igualmente, en la providencia de 6 de octubre de 2023, que solicitó adicionar, ordenamiento segundo, se dispuso *“Por secretaria, expídase copia de las piezas procesales indicadas en la parte motiva de esta providencia a fin de surtir el recurso de queja interpuesto por la Corporación Pro Damnificados Obra Social Metropolitano II, CORMETROPO II.”.*

En consecuencia, los argumentos y peticiones del grupo actor fueron resueltas, razón por la cual no se accederá a la solicitud de adición.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN "A"**.

RESUELVE

PRIMERO.- NIÉGASE la solicitud de adición de la providencia de 6 de octubre de 2023, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- En firme esta providencia, por Secretaría, **DESE** cumplimiento al ordenamiento segundo de la providencia de 6 de octubre de 2023.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO No.: 2500023150002024-00251-00
ACCIÓN: DE TUTELA
DEMANDANTE: JUAN CARLOS ROJAS CORTÉS Y MARÍA YOLANDA VELASQUÉZ REYES
DEMANDADO: JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT Y JUZGADO 408 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE BOGOTÁ D.C.
ASUNTO: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Procede la Sala a resolver la acción de tutela instaurada por los ciudadanos JUAN CARLOS ROJAS CORTÉS y MARÍA YOLANDA VELASQUÉZ REYES contra los JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT y JUZGADO 408 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE BOGOTÁ D.C.

SENTIDO DE LA DECISIÓN

Es del caso amparar los derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la administración de justicia invocados en la acción de tutela por las razones que a continuación se exponen.

1. ANTECEDENTES.

1.1. DEMANDA.

1.1.1. Pretensiones

PROCESO No.: 2500023150002024-00251-00
ACCIÓN: DE TUTELA
DEMANDANTE: JUAN CARLOS ROJAS CORTÉS Y MARÍA YOLANDA VELASQUÉZ REYES
DEMANDADO: JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT Y JUZGADO 408 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE BOGOTÁ D.C.
ASUNTO: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Los JUAN CARLOS ROJAS CORTÉS y MARÍA YOLANDA VELASQUÉZ REYES, actuando por intermedio de apoderado judicial, presentaron demanda en ejercicio de la acción de tutela contra los JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT y JUZGADO 408 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE BOGOTÁ D.C. con el fin de que se protejan sus derechos, al debido proceso, acceso a la administración de justicia e igualdad, y se acceda a lo siguiente:

“PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia e igualdad de trato de mis poderdantes MARÍA YOLANDA VELÁSQUEZ REYES y JUAN CARLOS ROJAS CORTÉS.

SEGUNDO: ORDENAR al JUZGADO 408 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE BOGOTÁ D.C., o EL JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO que tenga a cargo el proceso, que, dentro del término improrrogable de 48 horas siguientes a la notificación de la sentencia, proceda sin más demora a emitir y notificar la decisión que en derecho corresponda dentro del MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, en contra de la NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, radicado bajo el número 25307333300320200005500”.

1.1.2. Hechos.

Los accionantes presentaron demanda en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Procuraduría General de la Nación, la cual correspondió por reparto al Juzgado Tercero Administrativo Oral de Girardot (Cundinamarca) bajo el radicado 25307333300320200005500.

El Juzgado de conocimiento admitió la demanda mediante proveído de 12 de agosto de 2020 y, posteriormente, con auto de 28 de mayo de 2021 fijó fecha para la celebración de audiencia inicial.

Llegada la fecha de la audiencia, el Despacho de conocimiento no celebró la diligencia programada previamente, y tampoco dispuso su aplazamiento y/o reprogramación mediante decisión que fuera comunicada a las partes.

PROCESO No.: 2500023150002024-00251-00
ACCIÓN: DE TUTELA
DEMANDANTE: JUAN CARLOS ROJAS CORTÉS Y MARÍA YOLANDA VELASQUÉZ REYES
DEMANDADO: JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT Y JUZGADO 408 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE BOGOTÁ D.C.
ASUNTO: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Luego, con sustento en el artículo 3° del Acuerdo PCSJA21-11793 de fecha 2 de junio de 2021 *“Por el cual se crea un Juzgado Administrativo transitorio en la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos de Bogotá”*, dispuso mediante auto de 2 de diciembre de 2021 la remisión del expediente del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho al Juzgado 408 Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá.

Desde el 6 de diciembre de 2021 no se volvió a tener actuación dentro del trámite procesal. Por lo tanto, mediante memorial del 10 de abril de 2023 presentó solicitud de impulso ante el Juzgado Tercero de Girardot; sin embargo, ese Despacho no atendió la solicitud y tampoco la remitió al Juzgado de conocimiento que tramita el expediente en descongestión.

Previo a la presentación de la demanda de tula consultó el trámite en la página web de SAMAI donde se informa mediante constancia secretarial del 13 de marzo de 2024 que el expediente fue remitido al Juzgado 408 Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá.

Relata que el expediente lleva dos años y medio sin surtir ninguna actuación procesal, por lo tanto, considera que el tiempo transcurrido hasta la fecha es desproporcionado e injustificado.

2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

2.1. Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Girardot

La titular del Despacho entregó informe en el que informa que los accionantes presentaron demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho el 05 de marzo de 2020 correspondiéndole a ese Juzgado por reparto.

PROCESO No.: 2500023150002024-00251-00
ACCIÓN: DE TUTELA
DEMANDANTE: JUAN CARLOS ROJAS CORTÉS Y MARÍA YOLANDA VELASQUÉZ REYES
DEMANDADO: JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT Y JUZGADO 408 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE BOGOTÁ D.C.
ASUNTO: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Que en virtud de los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 se suspendieron los términos judiciales del 16 de marzo al 30 de junio de 2020.

Que mediante providencia del 12 de agosto de 2020 se admitió la demanda ordenando notificar a la entidad demandada, lo que se surtió en debida forma. Posteriormente con auto del 28 de mayo de 2021 se fijó fecha para llevar a cabo audiencia inicial, la cual no se realizó.

Mediante proveído del 02 de diciembre de 2021 se ordenó remitir el proceso al Juzgado Administrativo Transitorio en la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos de Bogotá conforme lo dispuesto en el artículo 3 del acuerdo PCSJA21-11793 del 02 de junio de 2021. Lo que se surtió el día 06 de diciembre de 2021.

Que el 18 de diciembre de 2023 el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda remitió el expediente objeto de la acción al Juzgado en cumplimiento a lo dispuesto por el Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023.

Posteriormente y en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo CSJBTA24-27 del 08 de febrero de 2024 el Juzgado remitió nuevamente a través de correo electrónico y SAMAI, el expediente al Juzgado 408 Administrativo Transitorio de Bogotá.

Así las cosas, solicita al Tribunal que niegue en lo que corresponde el amparo solicitado por el accionante toda vez que, ese Despacho dentro de las actuaciones del expediente No. 2020-00055 no ha amenazado o conculcado los derechos fundamentales reclamados por el accionante.

PROCESO No.: 2500023150002024-00251-00
ACCIÓN: DE TUTELA
DEMANDANTE: JUAN CARLOS ROJAS CORTÉS Y MARÍA YOLANDA VELASQUÉZ REYES
DEMANDADO: JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT Y JUZGADO 408 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE BOGOTÁ D.C.
ASUNTO: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

2.2. Juzgado 408 Administrativo Transitorio de Bogotá

La Juez a cargo del Despacho entregó informe en el que indica lo siguiente:

Que mediante Acuerdo PCSJA24-12140 del 30 de enero de 2024, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, ordenó la creación de cinco Juzgados Administrativos Transitorios en la ciudad de Bogotá, que se encargarán de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar que se encontraban a cargo de los Despachos transitorios que operaron en el 2023, y de los demás que recibieron por reparto.

Mediante Acuerdo CSJBTA24-27, del 08 de febrero de 2024, se dispuso la asignación de procesos a los Juzgados Administrativos Transitorios de Bogotá, entre los cuales se encuentra el Expediente 25307333300320200005500, Demandante, Juan Carlos Rojas Cortes, contra la Nación Procuraduría General de la Nación, procedente del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot.

La Juez tomó posesión del cargo del Juzgado 408 Administrativo Transitorio de Bogotá, el 22 de febrero del año en curso y en consecuencia su grupo de trabajo conformado por un Profesional Universitario y un Oficial Mayor, fueron nombrados el 22 y 23 de febrero.

El expediente 25307333300320200005500, por pertenecer al Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot, está asignado a ese Juzgado Transitorio, sin embargo, se puede evidenciar que el expediente en referencia fue remitido al Juzgado Tercero Transitorio de Bogotá el 06 diciembre de 2021, en cumplimiento a lo ordenado mediante auto del 02 de diciembre de 2021.

PROCESO No.: 2500023150002024-00251-00
ACCIÓN: DE TUTELA
DEMANDANTE: JUAN CARLOS ROJAS CORTÉS Y MARÍA YOLANDA VELASQUÉZ REYES
DEMANDADO: JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT Y JUZGADO 408 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE BOGOTÁ D.C.
ASUNTO: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Que para el Despacho es imposible establecer las causas del por qué dicho Juzgado no dio trámite alguno el presente expediente, toda vez que la mecánica de estas medidas es designar un nuevo Juez Transitorio, cada año.

Mediante constancia secretarial del 13 de marzo de 2024, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot, remite a este nuevo Juzgado el expediente, por lo que dará celeridad a tramitar lo que en derecho corresponda del expediente 25307333300320200005500.

Que el Juzgado 408 Administrativo Transitorio de Bogotá, en cumplimiento de las obligaciones y competencias contenidas a su cargo, se encuentra realizando todas las actuaciones procesales y administrativas de los expedientes recepcionados provenientes de los Juzgados.

En el caso bajo análisis no siempre los funcionarios judiciales les resulta posible el estricto cumplimiento a los términos previstos por la ley para resolver o realizar una actuación en concreto, toda vez que la mora puede obedecer a varias circunstancias que para el caso del Despacho accionado corresponde a que se encuentran iniciando labores, (tres meses contados a partir del 22 de febrero a la fecha) pero con todo el compromiso para que de la manera más inmediata se le pueda dar celeridad a todos los expedientes asignados, de los cuales para la fecha ya son más de 1500, provenientes de los Juzgados 53, 54, 55, 56, 57 y 67 Administrativos permanentes, más los que faltan de los Juzgados Administrativos a nivel Cundinamarca, estos son, los de Facatativá, los de Girardot, Leticia y Zipaquirá, todos estos, para ser tramitados o para dictar sentencia.

Que el expediente 25307333300320200005500, aún se encuentra en la Secretaría de los Juzgados Transitorios, por lo que se solicitará el ingreso al Despacho, lo más pronto posible para dar continuación al mismo con la mayor celeridad del caso.

PROCESO No.: 2500023150002024-00251-00
ACCIÓN: DE TUTELA
DEMANDANTE: JUAN CARLOS ROJAS CORTÉS Y MARÍA YOLANDA VELASQUÉZ REYES
DEMANDADO: JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT Y JUZGADO 408 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE BOGOTÁ D.C.
ASUNTO: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Aunado a lo anterior, a la señora Juez se le ha venido presentando fallas con el registro, firma y debido trámite de los expedientes proveniente de Facatativá, Girardot, Leticia y Zipaquirá, es decir no ha sido posible registrar tanto los autos como las sentencias en el aplicativo SAMAI, en el entendido, que dicha plataforma, no reconoce a la nueva Juez para efectos de firmar las providencia.

Que ya se informó tanto al área de sistemas, precisamente tratando de resolver la situación descrita con antelación y que ha impedido que las providencias de los expedientes de los circuitos judiciales de Cundinamarca, sean registradas en el “ESTADO”, para su debida comunicación y las Sentencias para su debida notificación.

3. CONSIDERACIONES.

3.1. Competencia.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, es competente para conocer de la acción de tutela en los términos del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el artículo 1° del Decreto 333 de 2021¹, especialmente si se tiene en cuenta que la demanda está dirigida contra Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot y de Bogotá, respetivamente.

3.2. La tutela y sus requisitos generales de procedibilidad.

La acción de tutela, en los términos fijados por el artículo 86 de la Constitución Política, es una herramienta judicial para reclamar ante los jueces, mediante procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de derechos constitucionales

1. **ARTÍCULO 1°.** Modificación del artículo [2.2.3.1.2.1](#) del Decreto 1069 de 2015. Modifíquese el artículo 2 .2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así:

“**ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela.** Para los efectos previstos en el artículo [37](#) del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas: (...) **5.** Las acciones de tutela dirigidas contra los Jueces o Tribunales serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad jurisdiccional accionada.

PROCESO No.: 2500023150002024-00251-00
ACCIÓN: DE TUTELA
DEMANDANTE: JUAN CARLOS ROJAS CORTÉS Y MARÍA YOLANDA VELASQUÉZ REYES
DEMANDADO: JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT Y JUZGADO 408 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE BOGOTÁ D.C.
ASUNTO: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad.

Esta acción tiene carácter subsidiario y residual ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo para su protección, o cuando existiendo otros medios de defensa judicial, se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable².

La jurisprudencia nacional ha enfatizado que la tutela no sustituye otros mecanismos ordinarios de defensa, toda vez que se trata de una medida excepcional, que solo procede ante las deficiencias de los medios de defensa judiciales, sin desplazarlos o sustituirlos.

La Corte Constitucional afirma que es un instrumento democrático que tienen los ciudadanos para proteger sus derechos constitucionales, del que no puede abusarse cuando existan otros mecanismos judiciales².

3.3. Requisito de subsidiariedad de la acción de tutela.

Ha señalado la Corte Constitucional que la acción de tutela es procedente en tanto el accionante no cuenta con otro medio de defensa judicial, o que, existiendo, este no sea efectivo para la protección de sus derechos fundamentales; en ese sentido se ha señalado que:

“[E]se carácter residual o supletorio obedece concretamente a la necesidad de preservar las competencias atribuidas por la ley a las diferentes autoridades judiciales a partir de los procedimientos ordinarios o especiales, lo cual tiene apoyo en los principios constitucionales de independencia y autonomía de la actividad judicial, escenarios en los que tiene cabida igualmente la protección de derechos de naturaleza constitucional, inclusive los denominados fundamentales, teniendo en cuenta que uno de los fines

² Corte Constitucional, Sentencias C-1225 de 2004; T- 698 de 2004, SU-1070 de 2003; T-827 de 2003; SU – 544 de 2001; T-1670 de 2000, entre otras.

² Sentencia T-161 de 2005.

PROCESO No.: 2500023150002024-00251-00
ACCIÓN: DE TUTELA
DEMANDANTE: JUAN CARLOS ROJAS CORTÉS Y MARÍA YOLANDA VELASQUÉZ REYES
DEMANDADO: JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT Y JUZGADO
408 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE BOGOTÁ D.C.
ASUNTO: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

esenciales del Estado es “garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución” (Art. 2° C.P.).

Así las cosas, es equivocado sostener que la única vía procesal instituida para garantizar la efectividad de los derechos fundamentales es la acción de tutela, teniendo en cuenta que se trata de un cometido que vincula a todo el poder público. Por tal razón, la acción de amparo constitucional no puede convertirse en un mecanismo alternativo, sustitutivo, paralelo o complementario de los diversos procedimientos judiciales.

Procediendo cuando el juez constitucional encuentre que se configura un perjuicio irremediable que exige para el restablecimiento de los derechos involucrados la adopción de medidas inmediatas, imponiéndose en este evento la tutela como mecanismo transitorio mientras la autoridad judicial competente decide de fondo la acción correspondiente.”³

En cuanto tiene que ver con la ocurrencia de un perjuicio irremediable, la jurisprudencia constitucional ha señalado que este no *“es susceptible de definición legal o reglamentaria, teniendo en cuenta que se trata de un concepto abierto o indeterminado al que debe darle contenido el juez constitucional en cada caso concreto. Quiere decir lo anterior, que la labor judicial es trascendental para determinar su configuración, que en últimas resulta de la apreciación de las circunstancias fácticas que motivaron el ejercicio de la acción de tutela”*⁴.

3.4. El Debido Proceso.

Sobre este Derecho Fundamental, la Corte Constitucional se ha referido en múltiples ocasiones dado su carácter de fundamental.

De dichas jurisprudencias se desprende la garantía que tiene toda la población de tener una eficaz aplicación de la justicia dentro de los parámetros de nuestro ordenamiento. Da la posibilidad de ejercer el derecho a la defensa y a la contradicción, y demás

³ Sentencia T-196 del veintitrés (23) de marzo de dos mil diez (2010). M.P. María Victoria Calle Correa.

⁴ Ibídem.

PROCESO No.: 2500023150002024-00251-00
ACCIÓN: DE TUTELA
DEMANDANTE: JUAN CARLOS ROJAS CORTÉS Y MARÍA YOLANDA VELASQUÉZ REYES
DEMANDADO: JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT Y JUZGADO
408 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE BOGOTÁ D.C.
ASUNTO: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

derechos conexos que se despenden de la fiel aplicación de este Derecho Fundamental.

En Sentencia C - 341 de 2014, encontramos la siguiente referencia sobre el Debido Proceso:

“La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia.

Hacen parte de las garantías del debido proceso:

(i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.”

Lo anterior se plasma en la necesidad de acudir a la protección constitucional cuando ese proceso se ve modificado o violentado arbitrariamente, o que cualquier etapa sea llevada sin los elementos debidos.

PROCESO No.: 2500023150002024-00251-00
ACCIÓN: DE TUTELA
DEMANDANTE: JUAN CARLOS ROJAS CORTÉS Y MARÍA YOLANDA VELASQUÉZ REYES
DEMANDADO: JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT Y JUZGADO 408 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE BOGOTÁ D.C.
ASUNTO: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Busca obtener una actuación coherente con lo reglado en la ley y los intereses de los particulares, proporcionando las garantías que sean necesarias para la protección de los derechos fundamentales dentro de las relaciones procesales y administrativas; se busca un equilibrio permanente en las relaciones surgidas del proceso y procedimiento administrativo, frente al derecho sustancial y a los derechos fundamentales de las personas y la comunidad en general.

3.5. Derecho de acceso a la administración de justicia

El artículo 229 de la Constitución consagra el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, el cual debe ser garantizado a todos los asociados por parte del Estado colombiano, de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 270 de 1996. Así las cosas, es responsabilidad del Estado garantizar el funcionamiento adecuado de las vías institucionales para la resolución de los conflictos que surgen de la vida en sociedad, con el propósito de que los ciudadanos puedan gozar de la efectividad de sus derechos fundamentales y se garantice la convivencia pacífica entre los asociados.

En relación con lo anterior, este derecho ha sido definido por la Corte Constitucional como *“la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes”*⁵.

En virtud de ello, la administración de justicia, como función pública que fue encomendada al Estado por parte de la Constitución⁶, es un medio para hacer efectivos

⁵ Ver Sentencias C-426 de 2002, M.P. Rodrigo Escobar Gil y C-279 de 2013, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

⁶ Artículo 1º de la Ley 270 de 1996.

PROCESO No.: 2500023150002024-00251-00
ACCIÓN: DE TUTELA
DEMANDANTE: JUAN CARLOS ROJAS CORTÉS Y MARÍA YOLANDA VELASQUÉZ REYES
DEMANDADO: JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT Y JUZGADO
408 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE BOGOTÁ D.C.
ASUNTO: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

los derechos, obligaciones, garantías y libertades consagrados en la ley y en la Carta Política en cabeza de los ciudadanos. En esa medida, así como el artículo 229 de la Constitución establece el derecho de todos los asociados de acceder a la administración de justicia; dicho derecho conlleva la obligación correlativa por parte del Estado de garantizar que dicho acceso sea real y efectivo, y no meramente nominal.

Es por ello que el derecho de acceso a la administración de justicia también se denomina “derecho a la tutela judicial efectiva”, pues el Estado no solamente está en la obligación de garantizar el derecho de los ciudadanos de acceder al aparato judicial a través de su participación en los procesos establecidos para ese propósito, sino que también implica que *“a través de las actuaciones judiciales se restablezca el orden jurídico y se protejan las garantías personales que se estiman violadas”*⁷.

En este sentido, de acuerdo con la interpretación de la Corte, el acceso a la justicia debe entenderse no solo como la posibilidad de acudir a los jueces competentes para dirimir una determinada controversia o conflicto, sino que además se debe entender como la posibilidad de que dicho planteamiento se haga efectivo, a través de la culminación del proceso con la determinación final del juez sobre el caso y el cumplimiento de la sentencia. En otras palabras, de acuerdo con lo dispuesto en la Sentencia C-037 de 1996⁸:

*“(…) la función en comento [de garantizar el acceso a la administración de justicia] no se entiende concluida con la simple solicitud o el planteamiento de las pretensiones procesales ante las respectivas instancias judiciales; por el contrario, el acceso a la administración de justicia **debe ser efectivo**, lo cual se logra cuando, dentro de determinadas circunstancias y con arreglo a la ley, el juez garantiza una igualdad a las partes, analiza las pruebas, llega a un libre convencimiento, aplica la Constitución y la ley y, si es el caso, **proclama la vigencia y la realización de los derechos amenazados o vulnerados**.”*⁹. (Negritas fuera del texto original)

⁷ Sentencias C-426 de 2002, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

⁸ M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

⁹ Sentencia C-037 de 1996, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

PROCESO No.: 2500023150002024-00251-00
ACCIÓN: DE TUTELA
DEMANDANTE: JUAN CARLOS ROJAS CORTÉS Y MARÍA YOLANDA VELASQUÉZ REYES
DEMANDADO: JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT Y JUZGADO 408 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE BOGOTÁ D.C.
ASUNTO: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Esto supone, según la Corte, que el desarrollo de dicho derecho esté orientado a garantizar: (i) el acceso a un juez o tribunal imparcial, como materialización del acceso a la justicia, (ii) a obtener la sentencia que resuelva las pretensiones planteadas de conformidad con las normas vigentes, y (iii) a que el fallo adoptado se cumpla efectivamente; siendo estos dos últimos elementos los que permiten la materialización de la tutela judicial efectiva.¹⁰

En esta línea, la Ley 270 de 1996 consagró el principio de celeridad como uno de los fundamentos principales de la Administración de Justicia, al imponer que “[la] administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento. Los términos procesales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales”¹¹.
(Negrillas fuera del texto original)

Lo anterior, necesariamente, conlleva a que dentro del ámbito de protección de las garantías constitucionales consagradas tanto en el artículo 29, como en los artículos 228 y 229 de la Constitución, se puede apreciar el derecho a obtener una respuesta oportuna frente a las pretensiones que se formulen y el derecho a que, en el trámite de las actuaciones judiciales, no se incurra en omisiones o dilaciones injustificadas¹².

A partir de lo anterior, se evidencia que la protección del derecho de acceso efectivo a la administración de justicia tiene dos dimensiones: (i) la posibilidad de acudir ante un juez o tribunal a presentar las pretensiones para la protección de sus derechos o intereses y (ii) que dicho acceso a la justicia sea efectivo, al obtener la resolución de fondo de las pretensiones presentadas y que la misma se pueda hacer efectiva a través de su correcta ejecución.

¹⁰ Ibidem.

¹¹ Artículo 4 de la Ley Estatutaria de Justicia.

¹² Ver Sentencia T-441 de 2015, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

PROCESO No.: 2500023150002024-00251-00
ACCIÓN: DE TUTELA
DEMANDANTE: JUAN CARLOS ROJAS CORTÉS Y MARÍA YOLANDA VELASQUÉZ REYES
DEMANDADO: JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT Y JUZGADO 408 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE BOGOTÁ D.C.
ASUNTO: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

En esa medida, es importante tener en cuenta que el derecho de acceso a la justicia no se verifica únicamente con el hecho de acudir ante los jueces competentes, sino que implica que la persona que acude obtenga una solución de fondo pronta, cumplida y eficaz. Por ello, cuando quien concurre a la jurisdicción no obtiene respuesta de fondo en un término razonable, por razones imputables al aparato judicial, se puede concluir que existe vulneración del derecho de acceso efectivo a la administración de justicia.

3.6. Derecho a la igualdad.

El artículo 13 de la Constitución Política regula dos dimensiones del derecho a la igualdad: *(i) La formal o ante la ley, que se fundamenta en que todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, y por ende deben recibir la misma protección y trato de las autoridades, y gozar de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna clase de discriminación; y la (ii) material o de trato, según la cual el Estado debe adoptar medidas positivas para superar las desigualdades de grupos que históricamente han sido discriminados, y de aquellas personas que se encuentran en una situación de debilidad manifiesta*¹³

Con el objetivo de determinar cuándo existe una vulneración del derecho a la igualdad, bien sea en su modalidad formal o material, es necesario precisar si ante situaciones iguales se está otorgando un trato diferente, sin justificación alguna, o por el contrario, si a personas o circunstancias distintas se les brinda un trato igual.

Para el efecto, la jurisprudencia constitucional¹⁴ ha diseñado el test integrado de igualdad, compuesto por tres etapas de análisis a saber: *(i) determinación de los criterios de comparación, esto es, establecer si se trata de sujetos de la misma naturaleza, (ii) definir si existe un trato desigual entre iguales o igual entre desiguales y (iii) concluir si la diferencia de trato está justificada constitucionalmente.*

¹³ Corte Constitucional. Sentencia T-629 de 2010.

¹⁴ Ibidem.

PROCESO No.: 2500023150002024-00251-00
ACCIÓN: DE TUTELA
DEMANDANTE: JUAN CARLOS ROJAS CORTÉS Y MARÍA YOLANDA VELASQUÉZ REYES
DEMANDADO: JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT Y JUZGADO 408 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE BOGOTÁ D.C.
ASUNTO: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Igualmente, la Corte Constitucional ha precisado que el derecho a la igualdad es un mandato complejo: “[...] De acuerdo con el artículo 13 Superior, comporta un conjunto de mandatos independientes y no siempre armónicos, entre los que se destacan (i) la igualdad formal o igualdad ante la ley, relacionada con el carácter general y abstracto de las disposiciones normativas dictadas por el Congreso de la República y su aplicación uniforme a todas las personas; (ii) la prohibición de discriminación, que excluye la legitimidad constitucional de cualquier acto (no solo las leyes) que involucre una distinción basada en motivos definidos como prohibidos por la Constitución Política, el derecho internacional de los derechos humanos, o bien, la prohibición de distinciones irrazonables; y (iii) el principio de igualdad material, que ordena la adopción de medidas afirmativas para asegurar la vigencia del principio de igualdad ante circunstancias fácticas desiguales. [...]”¹⁵

4. CASO CONCRETO

En el asunto que ocupa la atención de la Sala se demanda por esta vía constitucional a los Juzgados 3 Administrativo del Circuito Judicial de Girardot y 408 Administrativo Transitorio de Bogotá con el fin de que se protejan los derechos constitucionales fundamentales del debido proceso, acceso a la administración de justicia e igualdad presuntamente vulnerados por la mora judicial injustificada en el trámite de la demanda instaurada por los accionantes en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Procuraduría General de la Nación bajo el radicado número 25307333300320200005500.

La Sala amparará los derechos fundamentales invocados por el accionante y exhortará al Juzgado 408 Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá, por las razones que procederán a exponerse:

¹⁵ Corte Constitucional. Sentencia C-178 de 2014.

PROCESO No.: 2500023150002024-00251-00
ACCIÓN: DE TUTELA
DEMANDANTE: JUAN CARLOS ROJAS CORTÉS Y MARÍA YOLANDA VELASQUÉZ REYES
DEMANDADO: JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT Y JUZGADO 408 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE BOGOTÁ D.C.
ASUNTO: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

En cuanto a la mora, la Sala debe afirmar que, en diferentes oportunidades, la Corte Constitucional ha resaltado la importancia de que los jueces dicten las providencias dentro de los términos legales, con el fin de evitar que se vulneren los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia al no permitir una respuesta oportuna y eficaz frente a las pretensiones invocadas por los usuarios de la administración de justicia.

No obstante, también ha señalado que, en la mayoría de los casos, el incumplimiento de los términos procesales no es imputable al actuar de los funcionarios judiciales, sino a las dificultades que debe afrontar la Rama Judicial, debido al exceso de carga laboral o de congestión judicial y a la complejidad de los asuntos, entre otras, lo cual justificaría, de cierto modo, el retardo para adelantar alguna actuación:

“[E]n este sentido, en la Sentencia T-803 de 2012, luego de hacer un extenso recuento jurisprudencial sobre la materia, esta Corporación concluyó que el incumplimiento de los términos se encuentra justificado (i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley. Por el contrario, en los términos de la misma providencia, se está ante un caso de dilación injustificada, cuando se acredita que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones.

Esta posición ha sido acogida y respaldada por decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la cual tal y como se señaló en la Sentencia T-1249 de 2004 sigue los mismos parámetros fijados por la Corte Europea de Derechos Humanos, para estudiar la razonabilidad de los plazos que permiten la definición de un proceso. En este orden de ideas, se ha dicho que para establecer si una dilación es o no injustificada, es preciso tener en cuenta: (i) la complejidad del asunto, (ii) la actividad procesal del interesado, (iii) la conducta de las autoridades judiciales y (iv) el análisis global del procedimiento.

En conclusión, se configura una mora judicial injustificada contraria a los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, cuando (i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión

PROCESO No.: 2500023150002024-00251-00
ACCIÓN: DE TUTELA
DEMANDANTE: JUAN CARLOS ROJAS CORTÉS Y MARÍA YOLANDA VELASQUÉZ REYES
DEMANDADO: JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT Y JUZGADO 408 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE BOGOTÁ D.C.
ASUNTO: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial¹⁶ .”.

La Corte Constitucional, en sentencia SU-394 de 2016¹⁷, indicó que la acción de tutela es procedente cuando las autoridades judiciales incurren en *mora judicial injustificada*, teniendo en cuenta que es posible que el derecho al debido proceso se lesione a causa del incumplimiento de los términos procesales, por lo que puede materializarse un daño que genere perjuicios no subsanables¹⁸.

La mora judicial injustificada, precisó, se presenta cuando: (i) *existe un incumplimiento objetivo del plazo judicial*, (ii) *no existe un motivo razonable que justifique la dilación*; y, (iii) *la tardanza sea imputable a la falta de diligencia y omisión sistemática de los deberes del funcionario judicial*¹⁹.

Por su parte, el Consejo de Estado ha manifestado que existen condiciones estructurales en la Rama Judicial, no imputables a los jueces, que producen congestión y lentitud en los despachos que dificultan la resolución oportuna de los asuntos.

“De conformidad con la jurisprudencia transcrita, la mora judicial vulnera los derechos al debido proceso y el acceso a la administración de justicia, así como de las garantías legales y constitucionales del usuario en sedes administrativa y judicial, cuando es injustificada, de modo que, si el incumplimiento de los plazos no es imputable al juez o existe una justificación que explique el retardo, no se entienden vulnerados tales derechos.

Es por esto que, acorde con la postura de esta Corporación y de la Corte Constitucional, la tardanza en la resolución de la controversia se encuentra justificada cuando:

- (i) es producto de la complejidad del asunto y está demostrada la diligencia del funcionario,*
- (ii) se constata que hay problemas estructurales en la administración de justicia y que, en efecto, ello genera exceso en el volumen de trabajo o de congestión judicial o*

¹⁶ Corte Constitucional, Sala Tercera de Revisión, sentencia T-230 del 18 de abril de 2013, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

¹⁷ M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

¹⁸ Cfr. Corte Constitucional, Sentencia T- 186 De 2017, M.P. María Victoria Calle Correa.

¹⁹ En este aspecto, la Corte Constitucional reiteró los criterios enunciados en la sentencia T-230 de 2013, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

PROCESO No.: 2500023150002024-00251-00
ACCIÓN: DE TUTELA
DEMANDANTE: JUAN CARLOS ROJAS CORTÉS Y MARÍA YOLANDA VELASQUÉZ REYES
DEMANDADO: JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT Y JUZGADO 408 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE BOGOTÁ D.C.
ASUNTO: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

(iii) se acrediten circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la toma de la decisión.”

De lo expuesto puede concluirse que los usuarios de administración de justicia tienen derecho a una pronta y oportuna resolución de los trámites puesto bajo conocimiento del órgano jurisdiccional; por lo cual, para qué se estructure una violación del derecho fundamental al acceso a la administración de justicia por el incumplimiento de los términos judiciales, resulta imprescindible analizar: *i) si no existe un motivo razonable que justifique dicha demora y ii) si la tardanza es imputable a la dilación en el cumplimiento de las funciones por parte de la autoridad judicial.*

En el caso concreto, la Sala advierte que la demanda en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho identificada con el número 25307333300320200005500 fue radicada ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Girardot el 5 de marzo de 2020; y, ante la inactividad del trámite procesal, la parte demandante elevó solicitud de impulso procesal el 10 de abril de 2023 con el fin de indicar la configuración de una mora judicial injustificada, en tanto que, desde 06 de diciembre de 2021, el expediente fue remitido al Juzgado Tercero Administrativo Transitorio de Descongestión, sin embargo, no se habría proferido decisión alguna, configurándose una mora de más de un año y cuatro meses a la fecha de presentación de la solicitud de impulso.

Las autoridades judiciales demandadas en sus escritos de contestación manifestaron:

La titular del Juzgado 3 Administrativo Oral del Circuito de Girardot adujo que, si bien la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho le fue asignada por reparto a su Despacho, lo cierto es que el expediente fue tramitado hasta la etapa concerniente a la fijación de fecha para la celebración de audiencia inicial, misma que se no se llevó a cabo en consideración a la remisión del expediente, el 6 de diciembre de 2021, al Juzgado 3 Administrativo Transitorio de Bogotá, conforme con lo dispuesto en el artículo 3 del acuerdo PCSJA21-11793 del 02 de junio de 2021.

PROCESO No.: 2500023150002024-00251-00
ACCIÓN: DE TUTELA
DEMANDANTE: JUAN CARLOS ROJAS CORTÉS Y MARÍA YOLANDA VELASQUÉZ REYES
DEMANDADO: JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT Y JUZGADO 408 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE BOGOTÁ D.C.
ASUNTO: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El expediente retornó al Despacho de origen sin trámite y, finalmente, según el Acuerdo CSJBTA24-27 del 08 de febrero de 2024, fue remitido de nuevo por correo electrónico y SAMAI el expediente, esta vez, al Juzgado 408 Administrativo Transitorio de Bogotá.

El Juzgado 408 Administrativo Transitorio de Bogotá alega que mediante Acuerdo PCSJA24-12140 del 30 de enero de 2024, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura se ordenó la creación de cinco (05) Juzgados Administrativos Transitorios en Bogotá, que tendrán a cargo los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar a cargo de los Despachos transitorios que operaron durante el 2023.

Que el expediente de nulidad y restablecimiento del derecho sobre el cual incoó la acción de tutela efectivamente fue remitido al Juzgado 408 Administrativo Transitorio de Bogotá; sin embargo, pone de presente que la Juez a cargo del Despacho tomó posesión del cargo hasta el 22 de febrero de 2024, y hasta el día siguiente nombró su equipo de trabajo conformado por un Oficial Mayor y un Profesional Universitario.

Alega que la mora judicial deviene desde la remisión del expediente al Juzgado 3 Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, Despacho Judicial que durante el año 2023 no realizó ningún tipo de actuación procesal bajo su cargo, no obstante, indica que desde su Despacho se están tomando las medidas necesarias para darle celeridad a los expedientes e impartir los tramites que en derecho correspondan.

Finalmente, justifica la falta de gestión de los expedientes a su cargo, al señalar que, a la fecha, su usuario en la plataforma SAMAI no le permite firmar las providencias producidas por su Despacho.

Indicó que el expediente de nulidad y restablecimiento del derecho sobre el cual se acusa la mora judicial injustificada se encuentra actualmente en la Secretaría, sin

PROCESO No.: 2500023150002024-00251-00
ACCIÓN: DE TUTELA
DEMANDANTE: JUAN CARLOS ROJAS CORTÉS Y MARÍA YOLANDA VELASQUÉZ REYES
DEMANDADO: JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT Y JUZGADO 408 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE BOGOTÁ D.C.
ASUNTO: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

embargo, solicitó su ingreso inmediato al Despacho para proveer el trámite que en derecho corresponda.

A efectos de verificar la mora judicial, la Sala hizo una revisión de los medios de prueba aportados al expediente y del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicación 25307333300320200005500 en el Sistema de Consulta de Procesos de la Rama Judicial -SAMAI, sin embargo, en este Sistema no parece el registro de la actuación procesal completa surtida en el expediente judicial, veamos:

Historial de actuaciones judiciales

Buscar:

Filtrar

☒ Ver más información de la anotación/detalle

☒ Ver todas las actuaciones

Limpiar filtros

Filtros avanzados

Exportar

Filtrar:

☒ Ver todo

☐ Decisiones

☐ Despacho

☐ Secretaria

☐ Notificaciones

Total registros: 3

	Fecha registro	Fecha actuacion	Actuación	Anotación/detalle	Estado	Anexos	Índice
Select	13/03/2024 15:27:01	13/03/2024	Salida del proceso	KAO-Actuación automática: Salida del proceso, se envia al despacho: 253073333408 - ADMINISTRATIVO 408 JUZGADO ADMNINISTRATIVO de GIRARDOT-25307. Dispone: Asignación a despacho transitorio Fecha del proceso: 2020-06-30 Fecha providencia que remite: 2024-03-13 Ponente origen: JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT Tipo de providencia: Auto de sustanciación - ABSUELVE Observaciones: EnviadoJuzgadoTransitorio Origen: 253073333003 Destino: 253073333408 - ADMINISTRATIVO 408 JUZGADO ADMNINISTRATIVO de GIRARDOT-25307. Ciudad de ubicación del transitorio: BOGOTA, D.C.-11001	REGISTRADA	1	00003
Select	29/02/2024 10:59:35	11/04/2023	Desarchivo del proceso	FQA-	REGISTRADA	0	00002
Select	11/04/2023 9:30:15	11/04/2023	Incorpora expediente digitalizado	Incorpora Expediente Digital	REGISTRADA	31	00001

20

PROCESO No.: 2500023150002024-00251-00
ACCIÓN: DE TUTELA
DEMANDANTE: JUAN CARLOS ROJAS CORTÉS Y MARÍA YOLANDA VELASQUÉZ REYES
DEMANDADO: JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT Y JUZGADO 408 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE BOGOTÁ D.C.
ASUNTO: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

No obstante, en el Sistema SAMAI en la pestaña “*visualizar expediente*” se encuentra cargado el expediente digital y digitalizado en su totalidad, a partir del cual se constató que las últimas actuaciones dictadas corresponden a (i) auto del 28 de mayo de 2021 por medio del cual se fijó audiencia inicial para el día 22 de septiembre de 2021, a partir de las 10:00 A.M. (ii) auto del 2 de diciembre de 2021 que dispuso la remisión del proceso a los Juzgados Administrativos Transitorios de la Sección Segunda de los Juzgados de Bogotá, conforme a lo dispuesto en el artículo 3° del Acuerdo PCSJA21-11793 de 2 de junio de 2021.

Conforme a lo anterior, la Sala observa que, aunque la solicitud de impulso procesal se radicó hace más de un año (el 10 de abril de 2023), el expediente pasó con informe secretarial al Despacho desde el 28 de mayo de 2021 (hace casi tres años) sin celebrarse la audiencia inicial fijada para el 22 de septiembre de 2021 y sin la expedición de auto que justificara su aplazamiento o reprogramación se ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Transitorios de Bogotá.

Durante este tiempo entre el 28 de mayo de 2021 y la fecha de formulación de la demanda de tutela (11 de abril de 2024) el proceso se encontraba estático, pendiente de celebrarse audiencia inicial o convocarse a sentencia anticipada, según lo establecido en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

Desde que se presentó la solicitud de impulso, el 10 de abril de 2023, la Sala observa que, efectivamente, el Juzgado 3 Administrativo Transitorio de Bogotá no impulsó el proceso, no obstante, durante la presente anualidad, el Juzgado 408 Administrativo Transitorio de Bogotá al cual le fue remitido finalmente el expediente, sin justificación alguna, tampoco lo ha impulsado y continua el proceso estancado sin el desarrollo procesal acusado en esta sede de tutela; pues, el Juzgado de Conocimiento actual en su contestación no expuso ni demostró ninguna situación excepcional que explicara la razón del retardo en la adopción de una decisión al interior del proceso, pues,

PROCESO No.: 2500023150002024-00251-00
ACCIÓN: DE TUTELA
DEMANDANTE: JUAN CARLOS ROJAS CORTÉS Y MARÍA YOLANDA VELASQUÉZ REYES
DEMANDADO: JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT Y JUZGADO 408 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE BOGOTÁ D.C.
ASUNTO: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

precisamente la solicitud de impulso de la parte actora se formula con el objetivo de obtener una respuesta pronta y oportuna de la administración de justicia.

Lo anterior recobra sentido si se considera que el asunto originado por la acción de tutela es un proceso laboral, que tiene un trámite que persigue el reconocimiento y pago de acreencias económicas de índole laboral, sobre las cuales se requiere prontitud de parte de la rama jurisdiccional.

Si bien, en este caso se alegó el número de procesos a cargo del Juzgado 408 Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, no se alegó ni demostró situaciones como la complejidad del asunto, que justificaran la mora en adoptar una decisión para que se provea sobre la fijación de fecha cercana para la celebración de audiencia inicial, pues, inclusive, en caso de considerarse que no se reúnen los presupuestos legales para su celebración, debió entonces advertir dicha situación y convocar por ejemplo a sentencia anticipada.

Así las cosas, la Sala concluye que el tiempo que se ha tomado para dar trámite al proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, no es razonable y no se encuentra justificado, por lo cual se ampararán los derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la administración de justicia invocados por la parte demandante.

Así las cosas, el amparo en este caso se dirigirá a ordenarle al Juzgado 408 Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá que haga uso de sus poderes y facultades como director del proceso e imparta el trámite correspondiente al proceso de nulidad y restablecimiento a su cargo.

PROCESO No.: 2500023150002024-00251-00
ACCIÓN: DE TUTELA
DEMANDANTE: JUAN CARLOS ROJAS CORTÉS Y MARÍA YOLANDA VELASQUÉZ REYES
DEMANDADO: JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT Y JUZGADO 408 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE BOGOTÁ D.C.
ASUNTO: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

DECISIÓN

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. - AMPÁRASE los derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la administración de justicia invocados por los ciudadanos JUAN CARLOS ROJAS CORTÉS y MARÍA YOLANDA VELASQUÉZ REYES y, en consecuencia, **EXHÓRTASE** al Juzgado 408 Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá para que, en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia, adelante las actuaciones correspondientes para impartir con celeridad el trámite al proceso de nulidad y restablecimiento del derecho 25307333300320200005500 y haga uso de sus poderes y facultades como director del proceso para darle impulso al asunto y proveer lo que en derecho corresponda frente a la solicitud de impulso procesal formulado por los accionantes.

SEGUNDO. - NIÉGANSE las demás pretensiones de la demanda, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO. - DESVINCULASE al Juzgado 3 Administrativo Oral del Circuito de Girardot.

CUARTO. - NOTIFÍQUESE por el medio más expedito a las partes.

QUINTO. - Si este fallo no fuere impugnado **ENVÍESE** a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

PROCESO No.: 2500023150002024-00251-00
ACCIÓN: DE TUTELA
DEMANDANTE: JUAN CARLOS ROJAS CORTÉS Y MARÍA YOLANDA VELASQUÉZ REYES
DEMANDADO: JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT Y JUZGADO 408 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE BOGOTÁ D.C.
ASUNTO: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Si se llegare a presentar escrito de impugnación, deberá ser allegado a la dirección de correo electrónico habilitado por la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca rmemorialessec01tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co , y de manera subsidiaria, se recibirán en la dirección de correo electrónico s01des01tadmincdm@notificacionesrj.gov.co.

SEXTO. - En el evento que la Honorable Corte Constitucional disponga que el asunto fuera excluido de revisión, la Secretaría procederá, sin necesidad de nuevo auto, a disponer el **ARCHIVO** del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Discutido y aprobado en sesión de la fecha

Firmado Electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

Firmado Electrónicamente
CLAUDIA ELÍZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

Firmado Electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por la magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, el magistrado Luis Manuel Lasso Lozano y el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011

C.A.O.C.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 110013335011201300592-02

Demandante: DÁMASO RAFAEL MANGA BORNACELLY Y OTROS

Demandado: ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOACHA, CUNDINAMARCA

**MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS
CAUSADOS A UN GRUPO**

Asunto: Admite apelación contra sentencia.

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 322, numeral 1, del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 68 de la Ley 472 de 1998, **SE ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del grupo actor contra la sentencia del 4 de noviembre de 2022, proferida por el Juzgado 11 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público Delegado ante este Tribunal.

Así mismo, se reconoce personería para actuar a la sociedad Preziosi Trujillo Asociados S.A.S., como apoderada del Municipio de Soacha, Cundinamarca, en los términos del memorial poder que obra a folios 5 a 13 del cuaderno de apelación de la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 11-001-33-34-005-2022-00084-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES
DEMANDADA: JAIRO CARRASCO LEAL
ASUNTO: REMITE POR COMPETENCIA

MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

1. ANTECEDENTES

La Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones, presentó demanda incoada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en la modalidad doctrinalmente conocida como “lesividad”, radicada el día 24 de noviembre de 2017, en la cual pretende que se declare la nulidad de la Resolución ISS 31287 de 2011 por medio de la cual, el Instituto de Seguros Sociales, hoy Colpensiones, reconoció una pensión de sobrevivientes a favor del demandado en calidad de compañero permanente, con ocasión del fallecimiento de la señora Sonia Magdalena Leal García.

1.1. AUTO 411 DE 2011 CORTE CONSTITUCIONAL - CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIÓN PROVOCADO POR EL JUZGADO 18 LABORAL DEL CIRCUITO, RESUELTO POR LA CORTE CONSTITUCIONAL.

1.1.1. La demanda fue repartida al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C quien mediante auto del siete (7) de septiembre de 2018 resolvió rechazar y remitir el expediente en mención a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá D.C (Reparto) y en la eventualidad de no ser aceptada por la Jurisdicción Ordinaria la competencia para conocer del asunto, se propuso conflicto de

EXPEDIENTE:	11-001-33-34-005-2022-00084-01
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
DEMANDADA:	JAIRO CARRASCO LEAL
ASUNTO:	REMITE POR COMPETENCIA

competencia para que sea dirimido por el Consejo Superior de la Judicatura, providencia frente a la cual COLPENSIONES interpuso recurso de reposición, resuelto el veintisiete (27) de mayo de 2019 en el que se decidió no reponer el auto remisorio, por tanto, correspondió en reparto al Juzgado Dieciocho (18) Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

1.1.2. El Juzgado dieciocho (18) Laboral del Circuito de Bogotá D.C. mediante auto del once (11) de marzo de 2021 remitió el expediente a la Corte Constitucional en virtud del artículo 14 del Acto Legislativo 2 de 2015, con el fin de dirimir el conflicto de competencia planteado.

1.1.3. La Corte Constitucional profirió Auto 411 de 2021 en el que dirime el conflicto de jurisdicciones entre el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección C y el Juzgado Dieciocho (18) Laboral del Circuito de Bogotá, en el cual dispuso:

“(…)

PRIMERO. DIRIMIR el conflicto de jurisdicciones entre el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección C y el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Bogotá, en el sentido de **DECLARAR** que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C es la **autoridad competente** para conocer del proceso promovido por COLPENSIONES.”

1.2. REMISIÓN DEL EXPEDIENTE A LOS JUZGADOS ADSCRITOS A LA SECCIÓN PRIMERA DEL TAC.

1.2.1. Devuelto el asunto al Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda- Subsección C, en virtud del auto señalado, mediante auto del veinticuatro (24) de enero de 2022, se decidió remitir por competencia en razón a la cuantía y a la naturaleza del objeto o tema jurídico a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Primera (Reparto).

EXPEDIENTE:	11-001-33-34-005-2022-00084-01
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
DEMANDADA:	JAIRO CARRASCO LEAL
ASUNTO:	REMITE POR COMPETENCIA

1.3. OBEDECIMIENTO AL SUPERIOR POR EL JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ – SECCIÓN PRIMERA

1.3.1. No obstante que estamos en presencia de una típica controversia de carácter laboral, la demanda fue conocida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Bogotá, el cual, por autos del 23 de marzo de 2022, admitió la demanda y corrió traslado de la solicitud de medida cautelar en la que se pretende la suspensión provisional de acto administrativo demandado.

1.3.2. Vencido el término de traslado de la solicitud de medida cautelar, el Juzgado resolvió la solicitud a través de providencia del 29 de julio de 2022, negando la suspensión provisional de la Resolución ISS 31287 del 2011 proferida por el extinto Instituto de Seguros Sociales, hoy la Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES.

2. LA SECCIÓN PRIMERA DEL TAC NO ES SUPERIOR FUNCIONAL DE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS CUANDO SE TRATA DE CONTROVERSIAS TÍPICAMENTE LABORALES.

La demandante, interpone recurso de apelación, contra la anterior decisión, el cual fue concedido ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Primera, y por reparto le correspondió al Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya, autoridad que conforme al Decreto 2288 de 1989 no conoce de controversias pensionales.

3. CONSIDERACIONES

3.1. DEL CONOCIMIENTO PREVIO

El inciso 1º de artículo 11 del Decreto 1265 de 1970, por medio del cual se expide el Estatuto Orgánico de la Administración de Justicia dispone:

EXPEDIENTE:	11-001-33-34-005-2022-00084-01
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
DEMANDADA:	JAIRO CARRASCO LEAL
ASUNTO:	REMITE POR COMPETENCIA

“ARTÍCULO 11. El Magistrado a quien se reparta un asunto se denominará ponente y a él corresponde redactar los proyectos de sentencia y de cualquiera otra decisión que deba proferir la Sala, y dictar las providencias que se indiquen en los respectivos códigos de procedimiento.

Cuando un conjuer reemplace al Magistrado ponente, el Magistrado que siga en turno al impedido o recusado hará sus veces: pero si del asunto conocen únicamente conjueres, exponente será uno de estos, escogido a la suerte.

Las providencias que profieran las salas requieren mayoría absoluta de votos y serán suscritas por todos los Magistrados y Conjueres que concurren a dictarlas, aun por aquellos que hayan disentido. El disidente deberá salvar su voto dentro de los dos días siguientes a la fecha de la providencia, pero su retardo no impide la notificación de esta y la prosecución del trámite.”
(Subrayado fuera de texto)

De igual forma, el artículo 19 *ibidem* establece las reglas de reparto, señalando que un negocio que haya sido conocido por la Sala, debe adjudicarse al Magistrado que lo sustanció y le fue repartido por primera vez, al decir que:

“ARTÍCULO 19. Para el reparto de los negocios en las corporaciones se observarán las siguientes reglas:

1. Se agruparán los asuntos por clases, según su naturaleza.
2. Los asuntos de cada grupo se repartirán a la suerte, siguiendo el orden alfabético de apellidos de los Magistrados.
- 3. Cuando un negocio haya estado al conocimiento de la sala se adjudicará en el reparto al Magistrado que lo sustanció anteriormente.**
4. En cada expediente se tomará nota del nombre del Magistrado a quien le hubiere correspondido y de la fecha del reparto.” (Subrayado fuera de texto)

3.2. COMPETENCIA DE LAS SECCIONES DENTRO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA.

El Decreto 2288 de 7 de octubre de 1989, por el cual se dictan disposiciones relacionadas con la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en su artículo 18¹

EXPEDIENTE:	11-001-33-34-005-2022-00084-01
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
DEMANDADA:	JAIRO CARRASCO LEAL
ASUNTO:	REMITE POR COMPETENCIA

dispone que la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca conocerá de los asuntos relativos a contratos y actos separables de los mismos.

¹ **Decreto 2288 de 7 de octubre de 1989. Artículo 18.** *Atribuciones de las secciones.* Las secciones tendrán las siguientes funciones:

(...)

SECCION SEGUNDA. Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal.

PARAGRAFO. La Sección Segunda estará dividida en tres (3) Subsecciones denominadas A, B y C, cada una integrada por cuatro (4) Magistrados. Los casos de empate que resulten en las Subsecciones, serán dirimidos por la Sección Segunda en pleno. La Sección en pleno también conocerá de los procesos que le remitan las Subsecciones, por su importancia jurídica o trascendencia social, si por estimar fundado el motivo resuelve asumir competencia.

En el proceso de la referencia, se tiene que la parte actora impetró demanda mediante el medio de control de nulidad simple para obtener la nulidad de la Resolución ISS 31287 de 2011, por medio de la cual, el Instituto de Seguros Sociales, hoy Colpensiones, reconoció una pensión de sobrevivientes a favor del demandado en calidad de compañero permanente, con ocasión del fallecimiento de la señora Sonia Magdalena Leal García, efectiva a partir del 5 de noviembre de 2011 relacionado con la regla de decisión fijada por la Sala Plena en el Auto 316 de 2021, reiterada en los Autos 382 y 384 de 2021, según la cual cuando las entidades públicas solicitan la nulidad de su propio acto; en el entendido que el mismo versa sobre un asunto de derecho laboral y de la seguridad social.

Debe destacarse de igual manera, que la H. Corte Constitucional a través de Auto 411 de 22 de julio de 2021, dispuso que el presente asunto es de conocimiento de la Sección Segunda, Subsección “C” de esta corporación, en aplicación de la regla de decisión fijada por la Sala Plena en el Auto 316 de 2021, reiterada en los Autos 382 y 384 de 2021, según la cual cuando las entidades públicas solicitan la nulidad de su propio acto, aunque el mismo verse sobre una materia de derecho laboral y de la seguridad social.

Aunado a lo anterior, del libelo de la demanda se observa que la misma ya fue conocida y tramitada por la Sección Segunda de este Tribunal, por lo que al no tener competencia

EXPEDIENTE:	11-001-33-34-005-2022-00084-01
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
DEMANDADA:	JAIRO CARRASCO LEAL
ASUNTO:	REMITE POR COMPETENCIA

la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca; por lo cual, la Sala evidencia que en virtud de lo dispuesto en el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, el presente asunto de marras es competencia de Sección Segunda de esta Corporación y en consecuencia se ordenará la remisión del expediente en los términos de lo previsto en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011².

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección “A”,

RESUELVE:

PRIMERO. - Por Secretaría, **REMÍTASE** el presente expediente la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

SEGUNDO. - Por Secretaría, **DÉJENSE** las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión realizada en la fecha, según Acta No.

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

Firmado electrónicamente
CLAUDIA ELÍZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por la magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, el magistrado Luis Manuel Lasso Lozano y el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

² **Ley 1437 de 2011. Artículo 168.** Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá DC, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente: CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Radicación: 11001-33-34-002-2023-00076-01
Demandante: CARROFÁCIL COLOMBIA SAS
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –
APELACIÓN AUTO
Asunto: RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO QUE
RECHAZÓ DEMANDA POR FALTA DE REQUISITO
DE PROCEDIBILIDAD – MEDIDA CAUTELAR DE
CARÁCTER PATRIMONIAL

La Sala decide el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto de 1º de agosto de 2023, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, a través del cual se rechazó la demanda y, por consiguiente, se declaró terminado el proceso.

I. ANTECEDENTES

1. La demanda

La sociedad Carrofácil de Colombia SAS, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda contra la Superintendencia de Industria y Comercio, con el fin de obtener la declaración de nulidad de los actos administrativos contenidos en la Resolución N.º 73276 del 12 de noviembre de 2021, la Resolución N.º 39517 del 23 de junio de 2022 y la Resolución N.º 80748 del 18 de noviembre de 2022, a través de los cuales se impuso una sanción a la parte demandante y se resolvieron los recursos de reposición y apelación interpuestos¹.

2. Actuaciones procesales

1) Efectuado el respectivo reparto, correspondió el conocimiento del asunto al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá².

¹ Archivo No. 03 del expediente digital.

2) El 28 de febrero de 2023, el juzgado inadmitió la demanda para que la parte actora la subsanará en los siguientes aspectos:

(i) No obra constancia de remisión de la demanda y anexos a la entidad demandada, por lo que, para subsanar lo enunciado, deberá aportarse prueba en la que pueda verificarse el envío de los citados documentos. Por tanto, la accionante no ha cumplido con la carga establecida en la Ley 2213 de 2022, esto es:

(...)

(ii) La accionante deberá acreditar que, previamente a la presentación de la demanda de la referencia, agotó el requisito de procedibilidad de que trata el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto, deberá allegar la respectiva constancia de no conciliación.”³.

3) El 9 de mayo de la pasada anualidad, el despacho judicial resolvió el recurso de reposición interpuesto contra el auto inadmisorio de la demanda, confirmando lo decidido el 23 de febrero de 2023.

4) El 1º de agosto de 2023, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá rechazó la demanda⁴.

5) El 5 de septiembre de 2023, se resolvió el recurso de reposición, en el sentido de confirmar el auto del 1º de agosto del mismo año y se concedió el recurso de apelación interpuesto⁵.

3. La providencia objeto del recurso

El 1º de agosto de la pasada anualidad, el despacho judicial procedió al rechazo de la demanda, pues la parte demandante únicamente acreditó el cumplimiento de lo ordenado por el juzgado, respecto del ordinal 1º; y frente al punto segundo, comoquiera que el accionante no acreditó la radicación de la solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación de manera previa a la presentación de la demanda, sino por el contrario, dicha actuación la realizó en el término de inadmisión de la demanda.

Precisó, que en los precisos términos del ordinal 1.º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, la conciliación extrajudicial es un requisito de procedibilidad para acudir a la vía

² Archivo No. 01 del expediente digital.

³ Archivo No. 08 ibidem.

⁴ Archivo No. 40 del expediente digital.

⁵ Archivo No. 44 ibidem.

judicial. Y al no haberse cumplido con este presupuesto, la consecuencia jurídica es el rechazo del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ejercido.

4. El recurso de apelación

La parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la providencia que rechazó la demanda y solicitó revocar el auto de fecha 1º de agosto de 2023, indicando que, en el asunto en concreto, la conciliación extrajudicial no es un requisito para la presentación de la demanda, sino para su admisión, conforme los lineamientos establecidos por el Consejo de Estado (Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Auto de 14 de marzo de 2019. CP Milton Chaves García. Rad. 66001-23-33-000-2013-00304-01(23586)).

Asimismo, precisó que el acto administrativo atacado impuso una sanción de carácter pecuniario a la parte demandante y, en los precisos términos del artículo 613 del Código General del Proceso, al elevarse solicitud de medida cautelar de carácter patrimonial resulta factible omitir el cumplimiento del requisito de procedibilidad⁶.

II. CONSIDERACIONES

1. Requisito de procedibilidad en los asuntos que conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativa

Frente a los requisitos de procedibilidad exigidos en los procesos que conoce la jurisdicción contenciosa administrativa, el ordinal 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, establece la obligación de agotar el trámite de conciliación extrajudicial previo a demandar cuando se formulen las pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Numeral modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021. Cuando los asuntos sean conciliables: el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

(...)”.

⁶ Archivo No. 42 del expediente digital.

Es importante resaltar que la norma de manera expresa señala que el requisito de conciliación es exigible únicamente cuando el asunto es susceptible de conciliación, aun cuando las pretensiones de la demanda sean de nulidad y restablecimiento del derecho.

Por su parte, el artículo 89 de la Ley 2220 de 2022 establece qué asuntos son o no susceptibles de conciliación en materia de lo contencioso administrativo, a saber:

“ARTÍCULO 89. ASUNTOS SUSCEPTIBLES DE CONCILIACIÓN EN MATERIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. *En materia de lo contencioso administrativo serán conciliables todos los conflictos que puedan ser conocidos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que la conciliación no esté expresamente prohibida por la ley.*

Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado.

Podrá acudir a la conciliación extrajudicial sin que medie una intención de demanda y podrá ser presentada de común acuerdo por las partes de un eventual conflicto.

Para la procedencia de la conciliación no será necesaria la renuncia de derechos.

En asuntos de naturaleza laboral y de la seguridad social podrá conciliarse si con el acuerdo no se afectan derechos ciertos e indiscutibles.

Cuando medie acto administrativo de carácter particular, podrá conciliarse sobre los efectos económicos del mismo si se da alguna de las causales del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, evento en el cual, una vez aprobado el acuerdo por el juez contencioso administrativo, se entenderá revocado o modificado el acto y sustituido por el acuerdo”. (se resalta).

2. El carácter patrimonial de la solicitud de una medida cautelar

El Consejo de Estado ha considerado sobre el carácter patrimonial de la solicitud de una medida cautelar, lo siguiente a saber:

“Teniendo en cuenta lo anterior, para acudir directamente ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, sin antes intentar la conciliación, no basta simplemente con solicitar el decreto y práctica de una medida cautelar, sino que ésta además, debe tener un carácter patrimonial, lo cual cobra sentido, ya que por la naturaleza propia del carácter económico o patrimonial, la efectividad de dichas medidas depende de que el demandado no tenga conocimiento de la existencia de un proceso en su contra y pueda evadir el cumplimiento de una orden judicial que eventualmente las decreta.”⁷ (Se resalta).

En lo concerniente a la suspensión provisional de los actos administrativos, el máximo órgano de la jurisdicción ha precisado que esta medida no tiene contenido económico, así:

⁷ Sección primera, Consejera Ponente: María Elizabeth García Gonzalez, providencia del 27 de noviembre de 2014, radicación No. 76001-23-33-000-2014-00550-01.

“Es claro, entonces que, y a manera de ejemplo, el embargo de bienes tiene el carácter de medida patrimonial en tanto que directamente «[...] sustrae del comercio el bien cautelado, de tal suerte que, si se llegare a vender un bien que soporta un embargo, tal contrato será declarado nulo, de nulidad absoluta, por objeto ilícito. En caso de que el bien esté sujeto a registro, y sobre él se inscribe un embargo, el correspondiente registrador debe abstenerse de registrar cualquier acto de disposición sobre el bien, como una venta o una hipoteca [...]», lo cual no ocurre con la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos.

Esta Sala ha resaltado que entre las características principales de la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos están «[...] su naturaleza cautelar, temporal y accesorio, tendiente a evitar que actos contrarios al ordenamiento jurídico puedan continuar surtiendo efectos, mientras se decide de fondo su constitucionalidad o legalidad en el proceso en el que se hubiere decretado la medida [...]», e igualmente ha indicado que su finalidad es la de «[...] «evitar, transitoriamente, que el acto administrativo surta efectos jurídicos, en virtud de un juzgamiento provisorio del mismo, salvaguardando los intereses generales y el Estado de derecho». [...]», lo que claramente excluye su patrimonialidad pues su propósito no es afectar el patrimonio de las personas jurídicas o naturales, sino despojar de sus efectos, temporalmente, a un acto administrativo que, preliminarmente, es considerado contrario al ordenamiento jurídico.” (se resalta).

3. El caso concreto

En el asunto *sub examine*, se tiene que la parte demandante en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda contra la Superintendencia de Industria y Comercio, con el fin de obtener la declaración de nulidad de los actos administrativos contenidos en la Resolución N.º 73276 del 12 de noviembre de 2021, la Resolución N.º 39517 del 23 de junio de 2022 y la Resolución N.º 80748 del 18 de noviembre de 2022, a través de los cuales se impuso una sanción a la parte demandante y se resolvieron los recursos de reposición y apelación interpuestos.

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, el 1º de agosto de 2023, rechazó el medio de control ejercido, pues inadmitida la demanda para que la parte accionante subsanará los siguientes aspectos: (i) allegar constancia de remisión de la demanda y anexos a la entidad demandada y (ii) aportar constancia expedida por parte de la Procuraduría General de la Nación de haber agotado el requisito de conciliación prejudicial en cumplimiento del ordinal 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021. Únicamente acreditó el cumplimiento del primer defecto, pues frente al segundo punto, allegó la solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación en el término de subsanación de la demanda, pero este requisito se debe presentar de manera previa a acudir a la vía jurisdiccional.

El actor, interpuso recurso de reposición en subsidio apelación, requiriendo revocar la providencia del 1º de agosto de 2023, ya que como el acto administrativo atacado impuso una sanción de carácter pecuniario a la parte demandante y, en los precisos términos del

artículo 613 del Código General del Proceso, al elevarse solicitud de medida cautelar de carácter patrimonial resulta factible omitir el cumplimiento del requisito de procedibilidad. Sin perjuicio de lo anterior, el 23 de mayo de 2023, elevó solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación y el 22 de junio de la misma anualidad aportó al expediente acta de conciliación con radicación N.º E-2023-296034.

Así las cosas, para el examen y decisión que debe adoptarse en el asunto de la referencia, es necesario advertir y precisar lo siguiente:

Las actuaciones procesales adelantadas en el proceso fueron las siguientes, a saber:

- 1) El 16 de febrero de 2023, la parte accionante presentó demanda, asimismo, elevó solicitud de medida cautelar.
- 2) Asignado el reparto correspondió el conocimiento del asunto al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, el 23 de los mismos mes y año se inadmitió la demanda para que el actor subsanará los siguientes aspectos: (i) allegar constancia de remisión de la demanda y anexos a la entidad demandada y (ii) aportar constancia expedida por parte de la Procuraduría General de la Nación de haber agotado el requisito de conciliación prejudicial en cumplimiento del ordinal 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021.
- 3) El 9 de mayo de la pasada anualidad, el despacho judicial resolvió el recurso de reposición interpuesto contra el auto inadmisorio de la demanda, confirmando lo decidido el 23 de febrero de 2023.
- 4) El 1º de agosto de 2023, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá rechazó la demanda, pues la parte demandante únicamente dio cumplimiento a lo ordenado por el juzgado, respecto del ordinal 1º y en lo concerniente al punto 2º con fecha de 23 de mayo de 2023, acreditó la radicación de la solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, empero, este requisito debe ser presentado antes de la interposición de la demanda del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ejercido.
- 5) El 5 de septiembre de 2023, se resolvió el recurso de reposición, en el sentido de confirmar el auto del 1º de agosto del mismo año y se concedió el recurso de apelación interpuesto.

En ese orden, se advierte que el 23 de mayo de 2023, el actor presentó la solicitud de la conciliación extrajudicial, esto es, un mes después de que fue radicada la demanda, el 16 de febrero de 2023⁸.

En este punto, el ordinal 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021 dispone:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.
(...)”.

Así las cosas, por regla general, antes de acudir ante la jurisdicción contenciosa administrativa, es deber de los ciudadanos solicitar ante el Ministerio Público la conciliación extrajudicial, con el fin, de otorgar la oportunidad a las entidades públicas de resolver las controversias que se plantean en su contra por medio de este mecanismo de solución de conflictos previo a que se inicie un proceso judicial.

Sin embargo, la Sala pone de presente que la Jurisprudencia del Consejo de Estado ha permitido que se subsane su omisión y se acredite el cumplimiento de este requisito de procedibilidad en el transcurso de la etapa de la admisión antes de que adquiera firmeza el auto que rechaza la demanda, siempre y cuando no haya operado la caducidad de la acción.

Respecto este punto, el Alto Tribunal en providencia de 19 de junio de 2020⁹, dispuso lo siguiente:

““Estando clara la exigencia de acreditar el requisito de conciliación extrajudicial al momento de presentar la demanda, esta Corporación ha tenido la oportunidad de estudiar el efecto que tiene la presentación de

⁸ Archivo No. 08 del expediente digital.

⁹ Consejo de Estado. Sección Primera, auto de 19 de junio de 2020, Exp- 25000-23-41-000-2018-00979-01 C.P. Oswaldo Giraldo López.

una constancia de no conciliación realizada con posterioridad a la radicación de una demanda en la que este trámite constituía un requisito de procedibilidad. Al respecto, esta Corporación sostuvo que, en general, si la conciliación extrajudicial se lleva a cabo con posterioridad a la presentación de la demanda pero antes de que se encuentre en firme el auto mediante el cual se rechaza la acción, se debía tener por cumplido el requisito exigido por la ley.

No obstante, se reitera el criterio de esta Sala en el sentido de señalar que la jurisprudencia referenciada no aborda otro tema crucial en el análisis del agotamiento del requisito de procedibilidad, y es el de la caducidad del medio de control, pues es indispensable que la conciliación prejudicial se intente, cuando se requiere, con anterioridad al cumplimiento del plazo establecido para ella.

Por lo tanto, resulta improcedente que el actor pretenda subsanar el incumplimiento del requisito de procedibilidad mediante la presentación extemporánea de la celebración de la conciliación prejudicial, pues ello constituye una burla al mecanismo establecido para solucionar conflictos en una etapa previa a la jurisdicción y a su eficacia para descongestionar el aparato judicial, abriendo la posibilidad de demandar sin la observancia de los deberes que la legislación impone a todo ciudadano.

En esas condiciones, bastaría con presentar demanda y radicar con posterioridad solicitud de conciliación prejudicial, lo que hace totalmente inútil el mecanismo de solución de controversias contractuales diseñado para procurar que los conflictos se resuelvan con anterioridad a acudir a la jurisdicción. Atendiendo a lo manifestado, la Sala destaca que la jurisprudencia ha permitido que se acredite el requisito de procedibilidad hasta antes de que adquiriera firmeza el auto que rechaza la demanda; para ello debe tenerse en cuenta que el agotamiento del requisito de procedibilidad debe realizarse con anterioridad a la ocurrencia de la caducidad del medio de control, en los siguientes términos:

« [...] Sobre el particular, esta Corporación ha tenido la oportunidad de estudiar el efecto que tiene la presentación de una constancia de no conciliación realizada con posterioridad a la radicación de una demanda en la que este trámite constituía un requisito de procedibilidad. Al respecto, sostuvo que, en general, si la conciliación extrajudicial se lleva a cabo con posterioridad a la presentación de la demanda pero antes de que se encuentre en firme el auto mediante el cual se rechaza la acción, se debía tener por cumplido el requisito exigido por la ley. Al respecto se dijo en la mencionada sentencia:

« [...] En el presente caso, encuentra la Sala que si bien la diligencia de conciliación no fue iniciada con anterioridad a la interposición de la demanda, el requerimiento fue subsanado cuando la providencia que determinó el rechazo de la demanda no estaba materialmente ejecutoriada. En efecto, la parte interesada apeló la decisión, y el recurso fue concedido por el a quo en el efecto suspensivo (fl. 104). Así las cosas, el requisito fue subsanado antes de finalizar la actuación judicial, por lo que es posible continuar el proceso por haber fallido el intento conciliatorio. (...)»

En el asunto *sub examine*, se tiene que, durante el término de subsanación, el 23 de mayo de 2023, el apoderado del actor presentó copia de la solicitud de conciliación extrajudicial

ante la Procuraduría General de la Nación. Y el 22 de junio de la pasada anualidad, aportó acta de conciliación con radicación N.º E-2023-296034, esto es, antes de proferirse la providencia que rechazó el medio de control de fecha 1º de agosto de 2023¹⁰.

Por otra parte, al contabilizar el término en el que se presentó la demanda, la Sala constata que la Resolución N.º 80748 del 18 de noviembre de 2022 que culminó la actuación administrativa, fue notificada el 22 de noviembre de 2022¹¹, por lo que el término de los cuatro meses comenzaba a partir del día siguiente y vencía el 23 de marzo de 2023. Así las cosas, como la demanda se presentó el 16 de febrero de 2023, se puede acreditar que en el *sub lite* no operó la caducidad del medio de control.

En este orden, atendiendo a los postulados de la Sección Primera del Consejo de Estado, la Sala advierte que, si bien la solicitud de la conciliación no fue presentada con anterioridad a la demanda, dicho requisito fue subsanado por el actor antes de que este medio de control fuera rechazado y en tanto, en el presente asunto no operó la caducidad de la acción, lo procedente es que el *a-quo* continúe con su trámite.

Pues de lo contrario, se impediría al demandante acceder al aparato jurisdiccional por la inexistencia de un requisito que se encuentra acreditado, lo que evitaría la prevalencia del derecho sustancial frente al material que resulta en la adecuación e interpretación de la norma procesal con miras a la efectividad de los derechos sustanciales de los administrados, impidiéndole a la entidad demandada acceder a la administración de justicia. En este orden, se revocará la providencia emitida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito y, en consecuencia, se ordenará que se dé el trámite correspondiente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia¹².

Finalmente, en lo concerniente al segundo argumento expuesto en el recurso de apelación contra el auto de rechazo de la demanda, relacionado con la no obligatoriedad de agotar el requisito de conciliación extrajudicial cuando se pidan medidas cautelares de carácter patrimonial, conforme lo dispuesto en el artículo 613 del Código General del Proceso.

Es preciso y pertinente indicar, que en los términos en que se presentó la medida cautelar solicitada de suspensión provisional de los efectos jurídicos de los actos administrativos demandados, no es en sí misma de carácter patrimonial, comoquiera que, no está dirigida a afectar el patrimonio de la parte demandada sino a despojar temporalmente de sus efectos

¹⁰ Archivo No. 37 del expediente digital.

¹¹ Archivo No. 06 del cuaderno No. 2 del expediente digital.

¹² En igual sentido, el 30 de marzo de 2023, la Sala de Decisión de la Corporación a través de providencia con ponencia del Dr. Moisés Rodrigo Mazabel Pinzón, radicación N.º 11001-33-34-001-2022-00101-01, revocó el auto que rechazó el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ejercido, y en su lugar, dispuso proveer sobre la admisión.

unos actos administrativos que se consideran contrarios al ordenamiento jurídico, de manera que tal como lo ha dicho el Consejo de Estado en distintos pronunciamientos¹³ la suspensión provisional de actos administrativos no está incluida dentro de las medidas cautelares que permiten, al tenor del mencionado artículo 613 *ibidem*, acudir directamente a la jurisdicción contencioso administrativa sin agotar el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B,**

R E S U E L V E:

1.º) Revócase el auto de 1º de agosto de 2023, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá que rechazó la demanda.

2.º) Ordénase al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá proveer sobre la admisión de la demanda ejercida por la sociedad Carrofácil de Colombia SAS, a través de apoderado judicial, por las razones expuestas.

3.º) Ejecutoriado este auto por secretaría, **devuélvase** el expediente al Juzgado de origen, previas las constancias secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de Sala realizada en la fecha. Acta No. 009.

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados integrantes de la Sala de Decisión de la Subsección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

¹³ Véanse, entre otras, las siguientes providencias: Sección Primera, CP María Elizabeth García González, auto de 7 de diciembre de 2017, proceso 2016-01222-01; Sección Tercera, CP Alberto Montaña Plata, auto de 3 de noviembre de 2020, proceso 2019-02027-01 (65979); Sección Tercera, CP María Adriana Marín, auto de 9 de mayo de 2020, proceso 2019-00537-01 (64557); Sección Primera, CP Oswaldo Giraldo López, auto de 3 de junio de 2021, rad. 2020-03298-01.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA- SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO No.: 11001-33-34-004-2020-00334-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GUERRA INVERSIONES S.A.S.
DEMANDADO: BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO Y OTROS
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA.

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto de primero (1) de diciembre de dos mil veintidós (2022) proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Bogotá que negó la solicitud de medida cautelar.

1. ANTECEDENTES

El apoderado judicial de la sociedad Guerra Inversiones S.A.S., presentó demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, con el fin de obtener la declaración de nulidad de las Resoluciones No. 177 de 21 de mayo de 2019, 246 de 2 de julio de 2019; y el acto administrativo No. 815 de 17 de diciembre de 2019, proferidos por la Alcaldía Local de Chapinero y la Secretaria Distrital de Gobierno.

1.1. La medida cautelar:

En escrito radicado el 11 de noviembre de 2022, el apoderado de la parte demandante, solicitó por segunda vez la suspensión parcial y provisional de los actos administrativos demandados, en lo concerniente a la orden de demolición de las obras adelantadas en el inmueble distinguido como Lote 7ª el Tuno el Bagazal.

PROCESO No.:	11001-33-34-004-2020-00334-01
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	GUERRA INVERSIONES S.A.S.
DEMANDADO:	BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO Y OTROS
ASUNTO:	RESUELVE APELACIÓN

Explicó, que los actos administrativos demandados, comprenden dos sanciones i) la multa impuesta a la sociedad demandante Guerra Inversiones S.A.S por parte de la demandada Alcaldía Local de Chapinero y ii) la orden de demolición de las construcciones realizadas en el predio denominado Lote 7 A El Tuno – Sector Bagazal, de la localidad de Chapinero.

Que, respecto de la multa impuesta una vez fue notificado el mandamiento de pago dentro del procedimiento de COBRO COACTIVO que sigue la Secretaria Distrital de Hacienda de Bogotá contra la sociedad demandante, se propuso como EXCEPCION la interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, y se solicitó, la suspensión provisional de mencionada multa, a la cual se accedió.

Sin embargo, frente a la orden de demolición el señor Alberto Guerra, en su calidad de Representante Legal de la sociedad demandante GUERRA INVERSIONES S.A.S, continúa siendo requerido, presionado y advertido por parte de la ALCALDIA LOCAL DE CHAPINERO para que ejecute la obligación de hacer contenida en la Resolución No. 177 de fecha 21 de mayo de 2019, indicándole que la entidad distrital no ha sido notificada de una orden de autoridad jurisdiccional que suspensa dicha resolución.

Indicó, que el representante legal de la sociedad demandante, esta siendo conminado a demoler una construcción que no se realizó, lo cual se pretende demostrar en la demanda. Aunado a esto, se le informa que puede ser objeto de imposición de nuevas sanciones pecuniarias por no realizar la demolición y que siendo precisamente lo que se pretende demostrar dentro del presente asunto, le generarían a la sociedad demandante nuevos perjuicios a los ya ocasionados.

Consideró que los actos demandados, vulneraron el debido proceso con sus garantías de defensa y contradicción.

1.2. Oposición a la práctica de la medida cautelar

PROCESO No.:	11001-33-34-004-2020-00334-01
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	GUERRA INVERSIONES S.A.S.
DEMANDADO:	BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO Y OTROS
ASUNTO:	RESUELVE APELACIÓN

El a quo corrió traslado de la medida cautelar, el 15 de noviembre de 2022¹.

La Secretaría Distrital de Gobierno, a través de su apoderado judicial, se opuso al decreto de la medida cautelar, considerando que la solicitud elevada por la sociedad demandante no cumple con los requisitos señalados en los artículos 229 y siguientes del CPACA.

Aunado a lo anterior, indica que el artículo 232 señaló que cuando una parte ya haya solicitado una medida cautelar y esta haya sido negada. Esta puede ser decretada, , pero debe estar fundada en hechos sobrevinientes.

Indicó, que la parte demandante, quiere presentar como hecho sobreviviente la petición presentada ante la Alcaldía Local de Chapinero, lo cual no es, pues la negativa de esta solicitud es un acto jurídico.

1.3. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Bogotá mediante providencia del 1 de diciembre del 2022 negó la suspensión de los efectos de los actos administrativos demandados, considerando que aunque en principio, podría entenderse que, en caso de incumplimiento de una obligación de hacer, la parte demandante podría enfrentar una multa por su renuencia, es claro que estas sanciones deben seguir un procedimiento administrativo que permita a la parte demandante ejercer su derecho de defensa y contradicción.

Señaló que si el perjuicio fuese la multa impuesta, este argumento se basó únicamente en una probabilidad, junto con la incertidumbre sobre el monto que podría ser impuesto, y por tanto al no existir prueba sumaria de los perjuicios alegados, la solicitud no cuenta con los requisitos para el estudio de fondo.

¹ Archivo 13TrasladoMedida20221115.pdf

PROCESO No.:	11001-33-34-004-2020-00334-01
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	GUERRA INVERSIONES S.A.S.
DEMANDADO:	BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO Y OTROS
ASUNTO:	RESUELVE APELACIÓN

2. EL RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la parte demandante en su escrito de apelación reiteró los argumentos expuestos en la solicitud de suspensión provisional de los actos administrativos demandados.

Mediante auto del diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023) se concedió recurso de apelación.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia de la Sala para proferir la decisión.

El artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 enlista los autos que son apelables, proferidos por los Jueces Administrativos, a saber:

ARTÍCULO 243. APELACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.
4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.
5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.
6. El que niegue la intervención de terceros.
7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.

PARÁGRAFO 1o. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.

PARÁGRAFO 2o. En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir.

PARÁGRAFO 3o. La parte que no obre como apelante podrá adherirse al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la sentencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión, debidamente sustentado, podrá presentarse ante el juez que la profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o

PROCESO No.:	11001-33-34-004-2020-00334-01
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	GUERRA INVERSIONES S.A.S.
DEMANDADO:	BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO Y OTROS
ASUNTO:	RESUELVE APELACIÓN

ante el superior, hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite la apelación.

La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal.

PARÁGRAFO 4o. Las anteriores reglas se aplicarán sin perjuicio de las normas especiales que regulan el trámite del medio de control de nulidad electoral.

A su turno el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021 determina que:

ARTÍCULO 125. DE LA EXPEDICIÓN DE PROVIDENCIAS. <Artículo modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:

1. Corresponderá a los jueces proferir los autos y las sentencias.
 2. Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias:
 - a) Las que decidan si se avoca conocimiento o no de un asunto de acuerdo con los numerales 3 y 4 del artículo 111 y con el artículo 271 de este código;
 - b) Las que resuelvan los impedimentos y recusaciones, de conformidad con los artículos 131 y 132 de este código;
 - c) Las que resuelvan los recursos de súplica. En este caso, queda excluido el despacho que hubiera proferido el auto recurrido;
 - d) Las que decreten pruebas de oficio, en el caso previsto en el inciso segundo del artículo 213 de este código;
 - e) Las que decidan de fondo las solicitudes de extensión de jurisprudencia;
 - f) En las demandas contra los actos de elección y los de contenido electoral, la decisión de las medidas cautelares será de sala;
 - g) Las enunciadas en los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 cuando se profieran en primera instancia o decidan el recurso de apelación contra estas;
 - h) El que resuelve la apelación del auto que decreta, deniega o modifica una medida cautelar.** En primera instancia esta decisión será de ponente.
 3. Será competencia del magistrado ponente dictar las demás providencias interlocutorias y de sustanciación en el curso de cualquier instancia, incluida la que resuelva el recurso de queja.
- Negrillas de la Sala.

Por lo anterior, como en el presente asunto la providencia apelada que negó la medida cautelar será confirmada, le corresponde entonces a la Sala adoptar las decisiones anunciadas en el caso sometido a examen.

Se precisa, que el trámite del recurso de apelación limita el pronunciamiento de la segunda instancia exclusivamente a lo que es materia de impugnación, tal como lo dispone el artículo 328² del Código General del Proceso, por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

² Artículo 328. Competencia del superior. El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley. Sin embargo, cuando ambas partes hayan apelado toda la sentencia o la que no apeló hubiere adherido al recurso, el superior resolverá sin limitaciones. En la apelación de autos, el superior sólo tendrá competencia para tramitar y decidir el recurso, condenar en costas y ordenar copias. El juez no podrá hacer más desfavorable la situación del apelante único, salvo que en razón de la modificación fuera

PROCESO No.:	11001-33-34-004-2020-00334-01
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	GUERRA INVERSIONES S.A.S.
DEMANDADO:	BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO Y OTROS
ASUNTO:	RESUELVE APELACIÓN

Es así como las razones aducidas por el recurrente en la sustentación de la apelación delimitan la competencia funcional del juez de segunda instancia.

3.2. SOBRE MEDIDAS CAUTELARES- SUSPENSIÓN PROVISIONAL

Con la expedición de la Ley 1437 de 2011, la adopción de la medida cautelar de suspensión provisional ha variado. Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984, el artículo 152 disponía que para declarar la suspensión provisional de un acto administrativo era necesario acreditar los tres requisitos allí citados, esto es, i) que la medida se solicite y se sustente de modo expreso en la demanda o en escrito separado, presentado antes de que se admitiera; ii) la existencia de manifiesta infracción de una de las normas invocadas como fundamento de la misma por confrontación directa o mediante documentos públicos aducidos con la solicitud y, iii) la prueba sumaria de perjuicio irremediable, cuando se pretendiera, además, un restablecimiento del derecho.

Dispone la ley 1437 del 2011 en relación con la medida de suspensión provisional, lo siguiente:

“(…) CAPÍTULO XI

Medidas cautelares

Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

indispensable reformar puntos íntimamente relacionados con ella. En el trámite de la apelación no se podrán promover incidentes, salvo el de recusación. Las nulidades procesales deberán alegarse durante la audiencia.

Parágrafo. Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y en los procesos de tutela del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio.

Artículo 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.
2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.
3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.
4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.
5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.

Parágrafo. Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente.

(...)

Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.

PROCESO No.:	11001-33-34-004-2020-00334-01
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	GUERRA INVERSIONES S.A.S.
DEMANDADO:	BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO Y OTROS
ASUNTO:	RESUELVE APELACIÓN

3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios. (...)” (Subrayado fuera de texto)

Con la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, para que proceda la solicitud de suspensión provisional de un acto administrativo es necesario acreditar:

1. Que la solicitud se efectúe en la demanda o en escrito separado.
2. Que la violación surja del análisis del acto administrativo y su confrontación con normas superiores invocadas como violadas, o que tal violación se evidencie del estudio de las pruebas allegadas con la petición.
3. Se deberá probar la existencia de perjuicios, si llegase a pretenderse el restablecimiento del derecho y/o la indemnización de perjuicios.

3.3. CASO CONCRETO

Procederá el Despacho a analizar la solicitud de suspensión provisional a partir de los requisitos señalados en la Ley 1437 de 2011, por lo cual, se requiere la concurrencia y ocurrencia de los requisitos ya citados, de los cuales, en cuanto tiene que ver con el presente asunto, se observa lo siguiente:

3.3.1. La medida fue solicitada en escrito aparte, tal como se observa en el expediente electrónico, y, por tanto, se tiene como cumplido el primer requisito.

3.3.2. Ahora bien, sobre el segundo de tales requisitos, esto es, el referente a la violación de normas superiores, cuyo análisis debe surgir de la confrontación de ellas con los actos administrativos, o que tal violación se evidencia del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud, se tiene que:

El H. Consejo de Estado³ ha reconocido que uno de los requisitos para decretar las medidas cautelares, es que se encuentren debidamente motivadas y justificadas:

³ Proceso No. 11001-0324-000-2013-00534-00(20946). Auto de 21 de mayo de 2014.

PROCESO No.:	11001-33-34-004-2020-00334-01
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	GUERRA INVERSIONES S.A.S.
DEMANDADO:	BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO Y OTROS
ASUNTO:	RESUELVE APELACIÓN

“El decreto de alguna o varias de estas medidas cautelares no implica prejuzgamiento; para su decreto es suficiente que la demanda esté razonablemente fundada en derecho y que el demandante haya demostrado, así sea sumariamente, la titularidad del derecho o los derechos invocados.

Ahora bien, el artículo 231 del CPACA establece los requisitos para decretar las medidas cautelares.

En primer lugar, en cuanto a la suspensión provisional de los actos administrativos indica que la medida debe ser solicitada en la demanda, o en escrito separado, en cualquier tiempo. Agrega que solo puede solicitarse en procesos que se adelanten contra actos administrativos definitivos, pues se trata de procesos de nulidad y restablecimiento del derecho o de simple nulidad. Asimismo, señala que la causal debe ser la de violación de las normas invocadas y que la procedencia de la medida surja de la confrontación del acto acusado con dichas normas. Finalmente, cuando se trate de pretensiones de restablecimiento del derecho, se debe demostrar, sumariamente al menos, la existencia del daño⁴.

En segundo lugar, en lo que tiene que ver con el decreto de las demás medidas cautelares se requiere que exista la apariencia de buen derecho, esto es, que las pretensiones del proceso aparezcan debidamente fundadas; que el demandante haya demostrado, así sea sumariamente, la titularidad del derecho o derechos invocados, que se efectúe un juicio de ponderación de intereses que permita determinar si resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla y, que exista peligro para la efectividad de la sentencia, esto es que se produzca un perjuicio irremediable o que los efectos de la sentencia serían nugatorios⁵.

En cuanto al trámite que debe seguirse para el decreto de las medidas cautelares, el artículo 233 del CPACA establece que antes de decidir sobre la petición de tales medidas, debe darse traslado de la solicitud a la parte demandada, con el fin de que ponga de presente al juez los derechos o intereses que resultarían afectados con la medida cautelar solicitada, y que además reflexione sobre la viabilidad de oponerse a las pretensiones del proceso.” (Subrayado y negrillas fuera del texto)

En el caso sometido a examen, se observa que el recurrente no cumplió con el requisito de realizar la confrontación entre los actos administrativos demandados y la norma que supuestamente es vulnerada, pues el demandante en primer lugar, no indicó cuáles son las normas que considera vulneradas, tampoco realizó una confrontación de la violación; no evidencia la Sala, incumpliendo la carga procesal de presentar en forma

⁴ Arboleda Perdomo, Enrique José. Comentarios al Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Ley 1437 de 2011. Bogotá. Legis. 2ª Edición.

⁵ Ibíd.

PROCESO No.:	11001-33-34-004-2020-00334-01
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	GUERRA INVERSIONES S.A.S.
DEMANDADO:	BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO Y OTROS
ASUNTO:	RESUELVE APELACIÓN

efectivamente era más gravoso continuar con los efectos del acto administrativo demandado, y no esperar al momento de proferir sentencia para lograr un pronunciamiento de fondo sobre la legalidad de los Actos Administrativos acusados, y tampoco se demostró que exista peligro para la efectividad de la sentencia o que los efectos de la misma sean nugatorios, en dado caso de no acceder a la medida.

Esta Sala insiste en que la solicitud de medida cautelar debe sustentarse de manera independiente, pues su finalidad es demostrar la necesidad y urgencia de adoptar una medida de suspensión anticipada a la sentencia que conjure el perjuicio que presuntamente se le está causando a la empresa demandante.

La Sala advierte que no existen pruebas aportadas con la solicitud de la medida cautelar que den cuenta de la flagrante violación requerida, o de los perjuicios causados al demandante, pues, es claro que para dilucidar el fondo del asunto se requiere hacer un análisis más profundo, un estudio detenido del acto administrativo que se demanda, los antecedentes administrativos que dieron origen a éstos, las disposiciones que se aducen como trasgredidas en el concepto de la violación contenido en la demanda, los argumentos de defensa que invoque el demandante, y demás que se aducen, para así determinar si efectivamente la Secretaria Distrital de Gobierno expidió el acto administrativo, sin considerar que la orden de demolición de obras adelantadas sin licencia en el inmueble conocido como “Lote 7A El Tuno – Sector Bagazal” de la localidad de Chapinero no puede cumplirse; pues estos son aspectos que no pueden desarrollarse al resolver la solicitud de medida cautelar.

En este sentido, la solicitud elevada por la parte demandante no conduce a la prosperidad de la medida cautelar, por cuanto, como se ha expuesto dicho extremo procesal, no ha realizado esfuerzo alguno que conlleve a la confrontación de normas superiores frente a la resolución acusada; por lo tanto, su definición implicará realizar un análisis interpretativo y probatorio al momento de analizar los cargos de violación que sustentan la demanda, los cuales, deben ser analizados por el Juez en cuando profiera la sentencia que en derecho corresponda.

PROCESO No.:	11001-33-34-004-2020-00334-01
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	GUERRA INVERSIONES S.A.S.
DEMANDADO:	BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO Y OTROS
ASUNTO:	RESUELVE APELACIÓN

3.3.3. El tercer elemento por comprobar es la existencia de los perjuicios

Al respecto, sobre los perjuicios económicos causados al demandante, los argumentos que se expusieron en la solicitud de la medida no conllevan a evidenciar un perjuicio irremediable, además que la protección o restablecimiento de los perjuicios causados al actor, pues como se dijo, estos igualmente serán tema de estudio una vez se haya tomado la decisión acerca de la legalidad de los actos administrativos demandados, pues el restablecimiento del derecho es una cuestión consecuencial a la declaratoria de nulidad de los actos administrativos demandados.

En este asunto, la Sala advierte que no existen las pruebas suficientes para acreditar los perjuicios que dice el demandante se han ocasionado con la expedición del acto administrativo demandado, ni elementos de prueba que verifiquen la grave situación económica de los demandantes a raíz del inicio de la actuación administrativa.

Conforme a lo anterior, no se encuentran cumplidos y acreditados todos los requisitos y criterios que se deben cumplir y seguir para la adopción de una medida cautelar. En consecuencia, no habrá lugar decretar la suspensión provisional de los efectos jurídicos de los actos administrativos proferidos por la entidad demandada.

Así las cosas, resulta evidente que en el presente caso no se reúnen los requisitos exigidos por el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 para decretar la suspensión provisional de los actos demandados, y, por ende, se confirmará el auto impugnado.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección “A”,

RESUELVE

PRIMERO. - CONFÍRMASE el auto de primero (1) de diciembre de dos mil veintidós (2022) proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá

PROCESO No.:	11001-33-34-004-2020-00334-01
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	GUERRA INVERSIONES S.A.S.
DEMANDADO:	BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO Y OTROS
ASUNTO:	RESUELVE APELACIÓN

que negó la solicitud de medida cautelar por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. - En firme la presente providencia **DEVUÉLVASE** el expediente al juzgado de origen.

TERCERO. - Por Secretaría, **DESACTÍVESE** el proceso en el aplicativo SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión realizada en la fecha, según Acta No.

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

Firmado electrónicamente
CLAUDIA ELÍZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por la magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, el magistrado Luis Manuel Lasso Lozano y el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 2023-06-231 NYRD

Bogotá D.C, Veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. RADICACIÓN: 11001333300520200026001
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: RADA AESTHETIC & SPA LTDA BOGOTÁ
ACCIONADO: ALCALDÍA DE BOGTÁ- SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE
TEMAS: ACTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO
ASUNTO: PRONUNCIAMIENTO SOBRE RECURSO DE APELACION CONTRA AUTO QUE NIEGA PRUEBAS

MAGISTRADO: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Procede el Tribunal a pronunciarse sobre el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra el auto emitido por el Juzgado Quinto (5º) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., de fecha 04 de agosto de 2021 que negó un dictamen pericial solicitado por la parte demandante, previos los siguientes,

I. ANTECEDENTES

1.1. Decisión susceptible de Recurso

Se trata del Auto proferido el 04 de agosto de 2021, a través del cual el *a quo* prescindió de unas pruebas técnicas solicitadas por la parte demandante consistentes en:

“nombrar a un auxiliar de la justicia, para que profiera un dictamen sobre los hechos materia del proceso”

Lo anterior conforme los siguientes argumentos:

“2.1.2.4. El Despacho negará esta prueba por superflua e innecesaria, en razón a que la demandante no determinó de manera concreta el objeto de la prueba y se advierte que, para analizar las causales de nulidad invocadas, es suficiente con verificar las pruebas documentales que reposan en el expediente.

2.1.2.4.1. El demandante no determinó la especialidad del perito auxiliar de justicia cuyo nombramiento solicita en la demanda, para determinar los hechos de la demanda que requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos, como lo prevé el artículo 226 del CGP.

2.1.2.4.2. El demandante no expresó de forma concreta el objeto del dictamen pericial, motivo por el cual no es posible identificar la necesidad de la prueba”

1.2. Presupuestos de procedencia y oportunidad del recurso

De conformidad con el numeral 7 del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, contra el Auto que deniega el decreto o la práctica de alguna prueba pedida oportunamente, procede el recurso de apelación en el efecto devolutivo.

Y que en los términos de que trata el numeral 3 del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, el precitado recurso fue formulado y sustentado dentro de los tres días siguientes a su notificación, como quiera que fue interpuesto el 10 de agosto de 2021 (Archivo 35 Expediente Digital), es decir, dentro del término legal establecido.

Del mismo se dio traslado a la parte demandada (Archivo 17,18 Expediente Digital); y mediante auto del 05 de marzo de 2024, el juez de primera instancia concedió el recurso de apelación interpuesto. Así las cosas, el recurso es procedente y oportuno.

1.3. Sustento fáctico y jurídico del recurso de apelación

Aduce el apoderado de la parte demandante que , la decisión del *a quo* fue un prejuzgamiento, que vulnera su derecho al debido proceso y el acceso a la administración de justicia, puesto que según el código de Procedimiento Administrativo el Juez debe considerar todas las pruebas, sin ninguna otra consideración.

Refiere que el auto recurrido, desatendió las solicitudes realizadas en el escrito de demanda, e incurre en una violación por vía de hecho al no practicar la totalidad de las pruebas solicitadas que si son conducentes y pertinentes.

Por lo cual solicita se revoque la decisión adoptada y en su lugar se decrete el dictamen pericial solicitado.

II CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

Al tratarse del recurso de apelación en contra del auto que prescindió de la práctica de unas pruebas solicitada por la parte demandante, proferido por el Juez Quinto (5°) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., y perteneciente al Distrito Judicial Administrativo que preside este Tribunal, se reúnen los factores para determinar que esta Corporación es funcional y territorialmente competente para conocer del recurso de alzada de la referencia.

2.2. Consideraciones de fondo en torno al recurso de apelación interpuesto

Inicialmente, el caso concreto se infiere que, la sociedad RADA AESTHETIC & SPA LTDA, inició demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Secretaría Distrital de ambiente, con ocasión a la expedición de las Resoluciones No. 3080 del 29 de septiembre de 2018 mediante la cual se sancionó a la sociedad demandante y la No. 01275 del 31 de mayo de 2019, mediante la cual se resolvió el recurso de reposición.

Que dentro del concepto de violación se encuentra que el demandante, adujo la infracción en las normas en que debía fundarse los actos administrativos acusados y violación al principio de tipicidad.

De la prueba pericial solicitada por la parte demandante el mismo la enuncio de la siguiente manera *“nombrar a un auxiliar de la justicia, para que profiera un dictamen sobre los hechos materia del proceso”*(sic).

En primer lugar, se indica que, según el régimen probatorio del Código General de Proceso, aplicable a los juicios contencioso administrativos, el dictamen pericial es un medio de prueba cuyo objetivo es verificar hechos que interesan al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos de peritos.

Para lo cual las partes, dentro del término probatorio podrán solicitar la práctica del dictamen pericial y determinar los puntos a resolver (cuestionario). Posteriormente, el juez de conocimiento, mediante auto, deberá pronunciarse sobre la procedencia del dictamen y las cuestiones que tratará.

Sin embargo, en el caso concreto se evidencia que el demandante únicamente enunció que se nombrara a un auxiliar de la justicia para que profiera un dictamen sobre los hechos materia del proceso, pero omitió referir a qué materia hacía referencia, sobre qué aspecto técnico surtido en el proceso administrativo sancionatorio debía hacerse, o si era requerido para verificar si se vulneró o no la normatividad ambiental, por lo que dejó de manera general la solicitud probatoria.

Lo anterior, conllevó a que el *a quo*, no discerniera qué tipo de experto se requería para rendir la experticia solicitada, puesto que tampoco refirió sobre qué puntos sería el dictamen pericial, pues no basta con enunciar de manera general, que sería sobre los hechos de la demanda.

Como se mencionó anteriormente, la prueba pericial se rige por los artículos 226 al 235 Código General del Proceso, de manera que para que sea decretado y valorado como prueba debe cumplir todos y cada uno de los requisitos contenidos en ellas.

Así las cosas, en el caso concreto, fue la inobservancia en que incurrió el apoderado judicial de RADA AESTHETIC & SPA LTDA BOGOTÀ de los requisitos procedimentales mínimos aplicables a las solicitudes probatorias (indicación de conducencia, pertinencia y utilidad) la que derivó en la consecuencia jurídica de rechazo del medio probatorio pedido, no siendo admisible que dicho togado, pretenda subsanar dicho error con los argumentos que ahora busca desarrollar en segunda instancia, precisando que no se puede prejuzgar las pruebas, por cuanto de conformidad con lo previsto en el artículo 173 del Código General del Proceso, los términos y oportunidades procesales son preclusivos, y en el caso era a través del escrito de demanda que podía allegar las pruebas que tuviese en su poder o solicitar (de manera justificada) las pruebas con sustento en las cuales pretendía acreditar sus pretensiones.

Por lo anterior, se hace necesario confirmar la decisión adoptada por el *a quo* el 04 de agosto de 2021, pues el medio de prueba debía ser rechazado por adolecer de justificación de pertinencia, conducencia y utilidad, y además por cuanto su decreto no ayudaba a esclarecer los supuestos fácticos alegados por las partes, por lo que en efecto resultaba innecesaria, superflua al recaer sobre los hechos de la demanda y sin suplir las condiciones de los artículo 168 y 226 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto,

II. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión adoptada por el Juzgado 05 Administrativo del Circuito de Bogotá, en lo que respecta a la denegatoria de la prueba pericial solicitada por RADA AESTHETIC & SPA LTDA BOGOTÀ por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: En firme esta providencia, vuelva el expediente a su Despacho de origen, a fin de que se adopten las medidas que sean necesarias para garantizar su cumplimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.